

PA-ABI-805

# REGISTRO ELECTORAL EN AMERICA LATINA

Acta de la Segunda Conferencia de la Asociación  
de Organismos Electorales de Centroamérica  
y el Caribe

CENTRAL ELECTORAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA Y PROMOCIÓN  
ELECTORAL, CAPEL

# **MEMORIA**

Segunda Conferencia

**de la ASOCIACIÓN de  
ORGANISMOS ELECTORALES de  
CENTROAMERICA Y EL CARIBE**

tema EL REGISTRO ELECTORAL

**Serie Memorias**

- 02

## **CAPEL**

### **Consejo Consultivo**

Jorge Carpizo (México)  
Oliver Clarke (Jamaica)  
Irvin Cotler (Canadá)  
Carlos Fernández Sessarego (Perú)  
Bolívar Lamounier (Brasil)  
Daniel Hugo Martínez (Uruguay)  
R. Bruce McColm (EE.UU.)  
Rafael Nieto (Colombia)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
Orlando Tovar (Venezuela)  
Jorge Reinaldo Vanossi (Argentina)  
Clifton White (EE.UU.)

### **Director Ejecutivo**

Jorge Mario García Laguardia (Guatemala)

### **Directora de Publicaciones**

Cecilia Cortés

PN - ABI - 805

# MEMORIA

Segunda Conferencia  
de la **ASOCIACIÓN** de  
**ORGANISMOS ELECTORALES** de  
**CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE**

tema **EL REGISTRO ELECTORAL**

CAPEL 

CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA Y PROMOCIÓN ELECTORAL  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1988

C

Primera Edición  
CAPEL, Costa Rica, 1988

Reservados todos los derechos  
Hecho el depósito de Ley

324.180.3

C748c

Conferencia de la Asociación de Organismos  
Electores de Centroamérica y el  
Caribe (2 : 1987 : Santo Domingo,  
República Dominicana)  
Memoria. -- 1. ed. -- San José, C.R. :  
Centro Interamericano de Asesoría y Promoción  
Electoral (CAPEL), 1988.

p. : il. ; 22 cm. --(Serie Memorias)

ISBN 9977-52-027-5

1. Elecciones - Congresos. I. Título.  
II. Serie.

Diseñó la portada: Alfredo Aguilar

© IIDH - CAPEL

- d

## PRESENTACION

La Segunda Conferencia de la *Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe*, tuvo lugar en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana del 23 al 26 de noviembre de 1987. En esa oportunidad, la *Junta Central Electoral* de ese país, anfitriona del evento, dispuso de todos sus recursos humanos y materiales para que resultara un éxito rotundo.

El tema de esta Segunda Conferencia, *El Registro Electoral*, fue seleccionado por la preocupación, dedicación y esfuerzo que los organismos electorales de América Latina y el Caribe han puesto en la consolidación de dichos registros, instrumentos indispensables para asegurar procesos electorales libres y limpios.

Cabe destacar la participación en este evento de delegados de los organismos electorales de *Argentina, Venezuela y Puerto Rico*, quienes participaron como observadores, pero que al igual que las delegaciones de los países miem-

. e'

bros de la Asociación presentaron sus ponencias sobre la actualidad, desarrollo y perspectivas de los registros electorales de sus países, singulares aportes todos, que recopilamos en esta publicación.

La oportunidad de que organismos electorales de América del Sur puedan conocer los trabajos de la *Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe* contribuye a que en un futuro cercano se pueda integrar una asociación similar en esa región del continente que venga a reforzar los esfuerzos colectivos por la democracia.



**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DR. JORGE MARIO  
GARCIA LAGUARDIA, DIRECTOR EJECUTIVO  
DEL CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA  
Y PROMOCION ELECTORAL EN EL ACTO  
DE INAUGURACION DE LA SEGUNDA  
CONFERENCIA DE LA ASOCIACION  
DE ORGANISMOS ELECTORALES DE**

Esta es la cuarta vez que nos encontramos reunidos, en línea de mutua comprensión y colaboración. Reconforta comprobar, cómo los funcionarios encargados de los procesos electorales, realizan sus tareas con tanto entusiasmo y responsabilidad.

La primera vez, lo hicimos en Ciudad de Panamá, convocados por el *Centro de Estudios de Problemas Centroamericanos y Caribeños de Costa Rica* y por el interés de su Presidente el licenciado Enrique Carreras. Esto nos permitió entrar en el primer contacto y conversar sobre la posibilidad de constituir nuestra Asociación.

Después, por iniciativa del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, y por el interés especial de su Presidente, el licenciado Arturo Herbruger Asturias, nos reunimos en Ciudad de Guatemala en setiembre de 1985. Allí se constituyó nuestra *Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y El Caribe*, en el marco de la cooperación regional. Constituyó este hecho, un avance trascen-

dental, en una materia, como la electoral, que tradicionalmente, por razones de todos conocidas, ha sido de las que menor desarrollo ha evidenciado en el área.

Reunidos allí, los Magistrados representantes de los organismos electorales de la zona, acordaron por unanimidad, la creación de esta nueva organización, cuyo principal objetivo es servir de instrumento institucional para el intercambio de conocimientos y experiencias en pro del perfeccionamiento de los sistemas electorales, uno de los instrumentos para lograr regímenes auténticamente democráticos, basados en los principios de igualdad política, soberanía nacional y pluralismo ideológico.

La ratificación estatutaria, permitió el nacimiento de una institución cuyos objetivos se expresan nítidamente en su Acta Constitutiva, y que consisten en fomentar la cooperación internacional para promover la democracia representativa, el voto libre, universal y secreto, y sistemas electorales eficientes y puros en sus respectivos países; celebrar consultas recíprocas sobre cualquier clase de problemas relacionados con los procesos electorales; intercambiar informaciones sobre los mismos y sobre el desarrollo de las elecciones; propiciar la participación como observadores de los organismos miembros de la Asociación, a invitación de los países sede; y emitir recomendaciones de carácter general sobre tales asuntos.

Durante los años de vida de la Organización, la relación ha sido constante, y se ha iniciado un programa de acercamiento, cooperación y fraternidad que antes no existía en forma explícita. El excelente y selecto grupo de funcionarios aquí presentes, es un equipo de muy alto nivel, que de nuevo se reúne, y cuya presencia tiene un peso específico en los procesos difíciles de transición y búsqueda de la democracia que se produce en el área.

Debemos llamar la atención, en la situación de que nuestra reunión se ve enriquecida, con la presencia de funcionarios electorales de países no miembros de la Asociación, los que han atendido nuestro llamado, para colaborar en nuestros trabajos: delegados de Puerto Rico, México, Venezuela y Argentina, prestigian este evento. Agradecemos profundamente su presencia y colaboración.

Elecciones libres y limpias es lo que persigue la conciencia democrática de América Latina. Para que éstas sean así, deben cumplirse varios requisitos que en forma breve podrían enumerarse: 1. una legislación electoral abierta que permita el juego de las diferentes ideas y corrientes políticas, que haya sido elaborada por un cuerpo legítimamente integrado; 2. libertad de campaña electoral con un período suficiente para que las fuerzas políticas se expresen y organicen adecuadamente; 3. libertad de asociación y de expresión, superando los regímenes de exclusión política que han calificado la historia reciente de muchos países y bloqueado la participación política de la oposición; 4. una votación abierta y controlable, con procedimientos de registro, cómputo y escrutinio que eliminen toda oportunidad de falseamiento.

Precisamente la preocupación por cumplir con todos estos requisitos, fue lo que impulsó a los señores delegados de la Primera Conferencia que celebramos el año pasado en San Salvador, a fijar como tema central de esta Segunda Conferencia, el del Registro Electoral. Creo que todos tenemos conciencia de que este es el problema central en este momento, porque en la mayoría de los países, nuestros registros no están en buenas condiciones, adolecen de deficiencias técnicas, no tienen los datos completos, y no son suficientemente confiables.

Recopilar la información adecuadamente, computarizarla, depurarla, son pasos de gran dificultad técnica que

requieren de grandes esfuerzos. Es impresionante comprobar, cómo en varios de nuestros países, los organismos electorales están abocados a esta tarea con gran entusiasmo y dedicación. Requiere no solo de gran voluntad y esfuerzo, sino de una decisión política de llevarlo a feliz éxito, superando limitaciones técnicas y presupuestales, porque su costo es significativo.

Mejorar los registros, darles confiabilidad, persistir en la búsqueda de estabilidad política y electoral, vivir en democracia, pasar de la transición a la consolidación democrática, es una obligación de todos los responsables de estos procesos, con la finalidad de lograr la paz social y política. Cualquier sistema de registro electoral que se adopte debe estar orientado en esa dirección.

Dos estudiosos de estos problemas de República Dominicana son precisos al fijar la problemática que hoy reúne a los señores Magistrados y funcionarios electorales.

El doctor Nelson Butten Varona, afirma que es necesario que *la República Dominicana sea dotada de un avanzado método de Registro Civil, en el entendido de que sólo un acontecimiento de esa naturaleza permitirá la celebración de elecciones con una excelente organización, un máximo grado de pulcritud y una diáfana credencial de confiabilidad. . . su finalidad jurídica se relaciona con la organización legal de la familia y la función estadística con los cambios demográficos de la nación. Del cumplimiento cabal de estas funciones dependerá el normal funcionamiento administrativo de importantes instituciones estatales, como son: identidad personal, seguro social, estadística, salud pública y registro electoral.*

Y el doctor Julio Brea Franco, comenta que *El registro previo de electores constituye un instrumento imprescindible para llevar a cabo una elecciones . . . permite or-*

*ganizar territorialmente las elecciones . . . persigue evitar el voto múltiple, maniobra obviamente fraudulenta. El registro de electores es fundamentalmente un sistema electoral. Un registro sin duplicidades de nombre, esto es, limpio, no se puede hacer en poco tiempo. Disponer de un archivo de alrededor de un millón de electores, por ejemplo, plantea grandes problemas técnicos y organizativos que exigen el uso de computadoras. Por otro lado, la identificación del elector está íntimamente relacionada con el registro de los hechos y actos de la vida civil; nacimiento, fallecimiento y matrimonio, divorcio, adopción, etcétera. En la mayoría de los países subdesarrollados existen muchos obstáculos para implantar un sistema efectivo de identificación ciudadana. El bajo nivel cultural de amplios sectores de la población es un factor que dificulta y atenta contra la estructura de un registro electoral. Además, el censo electoral está en continuo movimiento, es un sistema con flujos de entradas y de salidas. Organizar un registro electoral conlleva un trabajo enorme que es necesario hacer para que un proceso electoral sea confiable y legítimo.*

Esta Segunda Conferencia, se ve también enriquecida con la presencia de los señores Registradores Electorales y funcionarios encargados del Registro de los países miembros de la Asociación. Los informes que cada uno de los países miembros de la Asociación e invitados especiales de otros países de la región han traído, auguran un éxito completo del evento.

El Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, (CAPEL) que me honro en presidir, ha estado desde el principio trabajando cercanamente con todos los organismos y funcionarios responsables de esta tarea. No hemos dudado en ningún momento en prestar nuestra colaboración abierta y decidida a los trabajos, iniciativas y preocupaciones de las instituciones miembros de la Asociación. Y esta vez, nos honra especialmente co-patrocinar

con la Junta Central Electoral de República Dominicana, presidida por nuestro amigo el Dr. Froilán Tavares, esta reunión. Sean ustedes bienvenidos y les deseamos muchos éxitos en sus trabajos.

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. FROILAN  
J.R. TAVARES PRESIDENTE DE LA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA EN EL ACTO DE  
INAUGURACION DE LA SEGUNDA CONFERENCIA  
DE LA ASOCIACION DE ORGANISMOS  
ELECTORALES DE CENTROAMERICA Y EL CARIBE**

La Junta Central Electoral de la República Dominicana que me honro en presidir siente verdadero orgullo y satisfacción al darles a tan distinguidas representaciones de países amigos, la bienvenida a este país en ocasión del inicio de los trabajos de la II Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y El Caribe, bajo los auspicios del *Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral*, (CAPEL) y esta institución.

No cabe duda de que la fundación de CAPEL no sólo constituyó un hito en la obtención de un medio eficaz para el análisis de los problemas atinentes al ejercicio de la democracia y el sufragio en esta región de América, sino también un desafío a la situación imperante en varios países del área y a todos aquellos que dudan de que nuestro futuro depende de nosotros mismos y nuestra alianza para fines comunes.

Como lo demuestra la asistencia de países ajenos a nuestra región, el interés ha adquirido características con-

tinenciales y a veces mundiales, como también se probó en el reciente finalizado curso celebrado por CAPEL en San José de Costa Rica, con la asistencia de técnicos europeos y norteamericanos, además de nuestros compañeros del área.

Estos breves años del funcionamiento de CAPEL, la ejecución de sus planes académico-prácticos y la participación a título de observadores de países integrantes de la Asociación en varios comicios de nuestros pueblos, ha demostrado que no estamos haciendo turismo electoral, sino trabajando día a día contra viento y marea, consolidando los principios democráticos en la región más neurálgica y conflictiva de América y quizás del mundo y a la vez estratégica y vital, que siempre ha despertado notorio interés para los países poderosos.

Aunque no es momento ni lugar para resaltar el papel de Centroamérica en la prosecución de planes que le asignan un papel señero en las iniciativas para resolver por sí misma sus propios problemas, no cabe duda de que en el terreno de los logros del Derecho Internacional hacia la determinación de buscar medios pacíficos, en las soluciones de conflictos internos, el acuerdo de los Presidentes de los países de esa región es un hito resaltante.

Aquí en la República Dominicana, con tropiezos, estamos practicando la democracia y el pueblo, a pesar de la acuciante problemática económica, de características mundiales, se aferra a esa práctica con ejemplar serenidad en cada evento electoral, a pesar de la imprudencia e improvisación de los que debían ser portaestandartes de la eficiencia y la práctica democrática.

Las experiencias con CAPEL están dando ya frutos para nosotros los dominicanos, especialmente para lograr una definitiva institucionalización y modernización de

nuestro actual sistema electoral. No cabe duda de que el reciente viaje de cuatro representantes oficiales dominicanos a Costa Rica y Panamá y la asistencia de éstos al último curso dictado por esa institución marcará un importante paso de afianzamiento hacia esos logros. Con la presencia de connotados expertos y esta Conferencia, se completa ese ciclo de intercambio.

En el Tribunal Electoral Dominicano estamos aprendiendo como modestos estudiantes lo mejor de las alternativas posibles y ya hemos recomendado algunas de las reformas que puedan adaptarse a nuestra idiosincracia y genio popular. no como se ha dicho simplemente copiando sistemas exóticos. Como tales, recibimos con interés y humildad las sugerencias de los expertos y también de los que, sin serlo, demuestren que sus ideas son constructivas y no producto del exhibicionismo y el deseo de molestar y dañar.

El tema de esta conferencia, el Registro Electoral, y el alto nivel técnico de los exponentes y participantes, augura un éxito notable para el futuro de nuestra evolución programática y práctica. Nuestra memoria se fija en la figura resaltante de Don Angel Liz, quien como antiguo Presidente de esta Junta Central Electoral, tanto luchó y finalmente obtuvo, que en este país se estableciera dicho Registro Electoral.

Asimismo es justo mencionar el nombre del Dr. Joaquín Balaguer, actual Presidente de la República, quien en esas mismas funciones en el año 1970, dio curso al proyecto de ley, el cual finalmente fue aprobado por nuestras Cámaras Legislativas y promulgado por el Poder Ejecutivo.

Bienvenidos pues, amigos.

**Primera Parte**  
**PAÍSES MIEMBROS**

Prontuario Dago Blaz

11

# EL REGISTRO ELECTORAL DE ANTIGUA Y BARBUDA\*

\* Traducido del inglés por Mario Samper Kutschbach.

Revista de la OEA

13

Antigua y Barbuda se divide en 17 distritos, y cada distrito está bajo la dirección de un miembro electo del Parlamento, al cual se le denomina Representante Parlamentario.

En 1975, el Parlamento promulgó una nueva Ley —la *Ley de Representación del Pueblo*—, según la cual es obligatorio que las personas que deseen votar en una elección nagan registrar su nombre en el Registro Electoral.

Dicha Ley estipula que todas las personas que reúnan los requisitos para ser registradas como electores para la elección de un miembro de la Cámara de Representantes, y que deseen ser incluidas en el Registro de Electores, deben presentarse personalmente en el puesto de registro respectivo entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m. del primero de julio o cualquiera de los siguientes seis días, hasta el día siete de julio inclusive. Ello con el fin de que cada persona que desee que su nombre aparezca en el Registro de Electores llene el formulario de solicitud de inscripción en el registro,

si puede hacerlo él mismo, y coloque en ella su firma y la fecha de tal solicitud. Si no pudiese llenar y firmar el formulario por causa de analfabetismo, ceguera u otro impedimento físico, lo hará el Funcionario de Registro o cualquier otra persona autorizada por dicho funcionario; y atestiguará el proceso de llenar el formulario mediante la colocación de su propia firma en la solicitud, y cada persona que haya solicitado su inscripción como elector deberá asegurarse de obtener del funcionario de registro un recibo oficial. Este recibo deberá ser conservado por el solicitante hasta que haya sido publicada la lista provisional de electores, pues en caso de que su nombre no aparezca en dicha lista provisional de electores, el recibo es evidencia de que efectivamente hizo la solicitud.

Las personas cuyos nombres aparezcan en el registro electoral vigente no necesitan solicitar nuevamente su inclusión, siempre y cuando sus calidades, nacionalidad, domicilio y lugar de residencia no hayan variado de forma que los descalifique.

Lo anterior conduce a la siguiente pregunta:

**“¿Quién es un elector y quién puede registrarse para ser un votante?”**

Cualquier persona que tenga al menos 18 años de edad y sea ciudadano de la Mancomunidad, nacido en Antigua/Barbuda y que tenga allí su domicilio y lugar de residencia a la fecha de su solicitud de registro o aquel ciudadano de la Mancomunidad que, por un período de tres años inmediatamente antes de su solicitud de inscripción, haya residido en Antigua/Barbuda o cualquier persona nacida fuera de Antigua/Barbuda y que sea ciudadano de la Mancomunidad que haya residido en Antigua/Barbuda por un período de tres años inmediatamente antes de su solicitud de inscripción.

## **“¿Quién es un Funcionario de Registro y cuáles son sus funciones?”**

Según la Ley de Representación del Pueblo, de 1975, un Funcionario de Registro es aquella persona que es nombrada por el Gobernador General mediante notificación publicada en la Gaceta Oficial.

Antigua/Barbuda está dividida en diecisiete distritos, y la ley establece que debe haber funcionarios de registro electoral en cada distrito.

Sus deberes incluyen la preparación y publicación anual de la Lista de Electores.

Cada Funcionario de Registro tiene la obligación de preparar y publicar cada año un Registro de Electores para cada distrito o para aquella parte de un distrito donde ejerce sus funciones. Debe establecer oficinas en el distrito, las cuales estarán abiertas para que puedan presentarse personalmente los interesados que deseen solicitar su inscripción como electores, entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m. el primero de julio de cada año y durante los seis días siguientes, incluyendo domingo, y deberá obtener la información necesaria acerca de las personas que tienen derecho a inscribirse.

Además, deberá preparar y publicar una Lista de Electores que incluirá las personas que a su juicio tienen derecho a inscribirse, junto con las calidades que le dan ese derecho.

De acuerdo con la Ley, existen Regulaciones de Registro, según las cuales debe prepararse el Registro en partes diferenciadas para cada Unidad de Registro del distrito, y una Unidad de Registro será aquella porción o porciones del distrito que hayan sido declaradas por el Funcionario de Registro como distritos electorales en cada distrito.

Al preparar el Registro, el Funcionario de Registro dispone en orden alfabético los apellidos de las personas en tales Unidades de Registro, junto con sus nombres, direcciones y ocupaciones; sin embargo, si más de un elector tiene el mismo apellido, entonces deberán ordenarse alfabéticamente sus demás nombres.

Los nombres incluidos en el Registro deberán numerarse de manera consecutiva, en la medida en que ello sea razonablemente factible, y habrá series separadas de números comenzando por el número (1) en cada Distrito Electoral.

La Lista de Electores para cada Unidad de Registro consistirá de:

Lista "A", que es una copia del Registro vigente en dicha unidad.

Lista "B", que es una lista de nuevos electores, esto es, personas que han solicitado su inscripción como electores de acuerdo con calidades por las cuales no han sido registradas en el Registro vigente.

Lista "C", la cual es preparada por el Funcionario de Registro e incluye aquellas personas que han dejado de calificar como electores, o cuyas calidades han variado, esto es, personas que estando registradas y apareciendo en la Lista A —vale decir, el Registro vigente—, ya no reúnen los requisitos para estar inscritos en dicha unidad, debido a su residencia en otro distrito o porque han fallecido.

Los nombres en el nuevo Registro provisional no necesitan numerarse, y cualquier persona cuyo nombre aparezca en la lista A y cuyo nombre no aparezca en la lista C o cuyo nombre aparezca en un Registro provisional preparado por el Funcionario de Registro, se considerará que ha hecho la solicitud de inscripción debidamente.

El Funcionario de Registro publica entonces las listas de Electores, poniendo a disposición en su oficina una copia para consulta, y tan pronto como sea posible prepara copias de la parte de la Lista de Electores que se refiere a dicha área electoral, para que puedan ser consultadas en uno o varios lugares de acceso público, en o cerca del área electoral, y luego publica una Notificación, a combinar con la Notificación de Reclamaciones y Objeciones, en que se especifica dicho lugar o lugares.

La Lista de Electores debe ser publicada en o antes del 15<sup>o</sup> día después del último día de solicitudes de inscripción en el registro, y se mantendrá a la vista del público hasta que sea publicado el Registro preparado a partir de dichas Listas.

El Funcionario de Registro, al poner a disposición del público la Lista de Electores, deberá publicar una Notificación en la cual se especifique la manera y los plazos para la presentación de Reclamaciones y Objeciones relativas a la Lista de Electores.

La Notificación será publicada de la manera que el Funcionario de Registro considere más apropiada para que sea vista por los electores dicha Notificación.

Algunas veces los electores tienen problemas que no se resuelven prontamente, y la Ley establece que deben ser atendidos con prontitud.

Un elector que tenga una Reclamación u Objeción puede presentarla hasta el 7 de agosto inclusive, esto es, 31 días antes de la fecha de cierre del registro.

Las Objeciones o Reclamaciones serán permitidas si son presentadas en un plazo de tres días después de la inclusión de una Reclamación en la Lista de Reclamaciones.

Las Reclamaciones y Objeciones están disponibles para consulta en la oficina del Funcionario de Registro hasta que se completa la recepción de Reclamaciones y Objeciones.

El funcionario de Registro mantendrá por separado Listas de Reclamaciones y de Objeciones, y al recibir una Reclamación u Objeción incluirá en la Lista respectiva el nombre y las calidades y descripción del reclamante o de la persona acerca de la cual se formula la objeción.

Si el Funcionario de Registro opina que los datos incluidos en una Reclamación u Objeción son insuficientes, puede solicitar información adicional y abstenerse de actuar hasta que le sea suministrada dicha información.

Puede aceptarse una Reclamación sin audiencia si no se formula ninguna objeción, y ello le será comunicado a la persona que hace la reclamación.

El Funcionario de Registro puede denegar una Objeción si el objetante no está autorizado para objetar, y ello le será comunicado al objetante.

No se aceptará Reclamación u Objeción alguna si el asunto ha sido concluido por decisión de un tribunal o si los datos incluidos en la Reclamación u Objeción impiden al reclamante u objetante tener éxito en su gestión.

El Funcionario de Registro puede enviar a la persona que formula la Reclamación u Objeción, una Notificación en la cual indica su opinión y las razones en que se basa, y le comunica que tiene la intención de denegar la Reclamación u Objeción a menos que esa persona le notifique en un plazo de tres días a partir de la entrega de la primera notificación antedicha, que requiere que la Reclamación y Objeción sea considerada por el Funcionario Revisor, y

si no recibe tal notificación en el plazo mencionado, puede denegar la Reclamación u Objeción.

A menos que el Funcionario de Registro acepte la Reclamación o deniegue la Objeción, enviará una Notificación al reclamante, en el caso de una Reclamación, o al objetante y a la persona objetada, en el caso de una Objeción, indicando cuándo y dónde serán atendidos por el Funcionario Revisor las Reclamaciones y Objeciones, y la Notificación a la persona objetada indicará también el nombre y las calidades del objetante, así como las razones en que se apoya la objeción.

También pondrá a disposición del público en su oficina, para ser consultada hasta que concluya el período de presentación de Reclamaciones y Objeciones, las Listas de Reclamaciones y Objeciones junto con el momento y lugar en que el Funcionario Revisor atenderá Reclamaciones y Objeciones.

La ley establece también que debe haber un Funcionario Revisor en cada distrito, y que esta persona será nombrada por el Gobernador General mediante notificación publicada en la Gaceta Oficial. No obstante, si el Gobernador General lo considera conveniente, puede nombrar a la misma persona para que actúe como Funcionario Revisor en más de un distrito. Esta situación existe en Antigua/Barbuda.

Cada Funcionario Revisor debe llevar a cabo una sesión de Tribunal en cada distrito, a fin de atender y resolver Reclamaciones y Objeciones referidas a las Listas de Electores preparadas para ese distrito por el Funcionario de Registro nombrado en ese distrito.

Las sesiones del Tribunal de cada distrito son públicas, y se realizan en el momento y lugar establecidos por el Funcionario Revisor.

Las sesiones del Tribunal se notifican con tres días de anticipación en la Gaceta o en uno o varios de los periódicos locales. La notificación debe ser publicada en La Gaceta y en uno o varios periódicos que circulan en el país, y mediante la colocación de la notificación en las puertas del edificio de los tribunales, la Tesorería y las estaciones de policía del país, y en cualesquiera otros lugares del distrito que se consideren apropiados para que la Notificación sea vista por el público.

El día en que se realiza la sesión de Tribunal en cada distrito, el Funcionario de Registro presenta al Funcionario Revisor la Lista de Reclamaciones y Objeciones. El Funcionario Revisor estudia la lista e inserta en la Lista de Electores el nombre de cualquier persona que a su juicio haya demostrado que tiene derecho a que su nombre se incluya en el Registro, y corrige cualquier error en la Lista, y elimina el nombre de cualquier persona que, al ser objetado, resulte en su opinión que no tiene derecho a que se mantenga su nombre en la Lista de Electores.

El reclamante —en caso de una Reclamación— así como el objetante y la persona objetada —en caso de una Objeción—, y cualquier otra persona que a juicio del Funcionario Revisor puedan tener interés en el asunto, tendrán derecho a comparecer y ser escuchados.

El derecho de comparecer y ser escuchado incluye el derecho de presentar ante el Funcionario Revisor cualquier escrito que deseen.

Cualquier persona autorizada para comparecer y ser escuchada puede hacerlo en persona o mediante un representante legal o mediante cualquier otra persona que la represente.

Si el objetante no comparece en persona, ni median-

te un representante legal u otra persona debidamente autorizada por él, la Objeción será desechada y el nombre de la persona objetada se mantendrá en la Lista de Electores del distrito.

Por solicitud de cualquier persona autorizada para comparecer, o sin tal solicitud si lo considera apropiado, el Funcionario Revisor podrá establecer que la evidencia presentada por cualquier persona lo sea bajo juramento, y hará que ella jure: *Juro por Dios Todopoderoso que la evidencia que presentaré a este honorable tribunal será la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Lo juro por Dios.*

El Funcionario Revisor tiene el poder de levantar la sesión del tribunal en cualquier momento y cuantas veces sea necesario. Tiene el mismo poder de cualquier Magistrado para mantener el orden en su tribunal, según lo establecido en la Ley del Código de Procedimientos de los Magistrados.

El Funcionario Revisor que preside la sesión pública del Tribunal resuelve las Reclamaciones y Objeciones y deberá anotar sus iniciales a la par de cualquier nombre excluido de la Lista de Electores o insertado en ella, así como cualquier error u omisión corregida, y firmará su nombre en cada página de la lista de electores hasta que ella esté cabalmente corregida.

Si el Funcionario Revisor considera que la Reclamación u Objeción de una persona carece de fundamento o es frívola, puede ordenar a dicha persona que pague el costo efectivo de los testimonios, y tales costos podrán ser recuperables mediante acción ante cualquier tribunal de jurisdicción competente.

Cualquier persona que no esté satisfecha con o se sien-

ta agraviada por una decisión del Funcionario Revisor puede apelar ante un Juez del Tribunal Superior.

Cualquier alteración adicional que se requiera en las Listas de Electores a fin de ejecutar la decisión del Funcionario Revisor respecto de cualquier Reclamación u Objeción, o para corregir cualquier error secretarial, término erróneo o descripción inexacta, será realizada por el Funcionario de Registro.

Cuando se completa la revisión de las Listas de Electores de las diversas unidades de votación de cada distrito, y una vez hechas las alteraciones requeridas, el Funcionario Revisor, luego de firmar tales Listas, las hará imprimir y encuadernar por separado para cada distrito.

El Funcionario Revisor certificará tales Listas encuadernadas, y transmitirá una copia de las mismas al Funcionario Electoral para el distrito respectivo y otra copia al Supervisor de Elecciones.

La copia de la Lista enviada al Supervisor de Elecciones se considerará el Registro de Electores de ese distrito, y se mantendrá vigente hasta que hayan sido revisadas y certificadas las siguientes Listas de Electores de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Si como consecuencia de una apelación a una decisión del Funcionario Revisor o por cualquier otra causa suficiente se torna necesaria la inclusión de cualquier nombre en el Registro de Electores o la eliminación de cualquier nombre de él, tal acción la realizará el Supervisor de Elecciones quien asignará al nombre inserto el mismo número del nombre inmediatamente anterior, seguido por una o varias letras.

El Funcionario de Registro publica entonces el Regis-

tro, poniendo a disposición del público una copia en su oficina, y preparando copias de la parte del Registro que se refiere a cada zona electoral, las cuales estarán disponibles para consulta lo más pronto posible en el lugar en que se han puesto a disposición del público copias de la parte de la Lista de Electores que se refiere a dicha zona electoral.

El registro se mantendrá a la vista del público hasta que entre en vigencia el próximo Registro, y al ser solicitado, el Funcionario de Registro brindará cuatro copias del Registro para el distrito y cuatro copias de la Lista B y C de las Listas de Electores, a cualquier persona que el Funcionario de Registro considere que efectivamente requiere de ellas para usarlas en relación con su posible candidato o el de alguna otra persona en una elección en ese distrito. También brindará dos copias del Registro para el distrito a cada candidato en una elección en ese distrito, y al Funcionario Electoral.

Asimismo brindará copias de cualquier parte del Registro vigente o de cualesquiera Listas de Electores, siempre y cuando haya suficiente número de copias disponibles, tomando en cuenta aquéllas que puedan requerirse para cualquier elección, y sujeto al pago de un derecho por cada copia, el cual será establecido por el Supervisor de Elecciones.

Antes de que el Funcionario de Registro registre a cualquier persona podrá, si lo considera necesario, exigir que esa persona presente un Certificado de Nacimiento o que formule una declaración estatutaria acerca de su fecha de nacimiento, o que presente un Certificado de Naturalización u otra evidencia, a satisfacción del Funcionario de Registro, de que reúne los requisitos para ser registrado como elector de acuerdo con las leyes constitucionales, o que formule una declaración estatutaria de que reúne tales requisitos.

Toda declaración de este tipo estará disponible para consulta en la oficina del Funcionario de Registro, hasta que el Funcionario Revisor haya resuelto sobre todas las Reclamaciones y Objeciones.

Tiene el poder de delegar en cualquier persona la realización, a su nombre, de cualquier tarea de registro, siempre y cuando se relacione con la preparación y publicación de la Lista de Electores para cualquier unidad de Registro, incluyendo la tarea de realizar averiguaciones suficientes acerca de las personas con derecho a ser registradas, así como brindar la información requerida para el cumplimiento de sus tareas de registro.

Puede exigir que cualquier dueño de casa o propietario u ocupante de un local dentro de la zona en la cual actúa, o el representante de tales personas, dé la información requerida para fines de registro.

Al momento de publicar las Listas de Electores, preparará y publicará la lista de prácticas corruptas e ilegales (si las hubiera), poniendo a disposición del público una copia en los mismos lugares en que coloca copias de las Listas de Electores o cualquier parte de ellas.

La lista de prácticas corruptas e ilegales incluirá los nombres y calidades de la persona o personas que aunque reúnen los demás requisitos para ser incluidos en el Registro de Electores del distrito, no pueden serlo por cuanto han sido encontrados culpables de prácticas corruptas o ilegales.

También indicará las ofensas cometidas por cada persona que se ha encontrado culpable. Sin embargo, cualquier persona cuyo nombre aparezca en la Lista de Prácticas Corruptas e Ilegales puede reclamar ante el Funcionario Revisor en la sesión de Tribunal, para que se la omita de ella.

Finalmente, como consecuencia de cualquier alteración en cualquier distrito electoral después de que una Lista Electoral haya sido revisada por el Funcionario Revisor, el Supervisor de Elecciones también tiene potestad para hacer las adaptaciones o alteraciones requeridas, si dicha alteración ocurre entre la publicación de una Lista de Electores y la entrada en vigencia del Registro preparado a partir de tales listas.

En conclusión, debo decir que ha sido para mí un gran honor que se me haya brindado esta oportunidad de exponer este tema ante ustedes, y espero que haya podido explicar de manera apropiada el reciente desarrollo constitucional en mi país.

*Keithley Hill*  
*Supervisor of Elections*

**EL REGISTRO  
ELECTORAL DE  
COSTA RICA**

Proyecto de Ley - 2008

De previo a entrar en detalles sobre la situación actual del Registro Electoral de Costa Rica, conviene, para una mejor comprensión del tema, señalar las características, sobre las cuales descansa nuestro sistema electoral:

1. Jurisdicción electoral especializada, independiente de los demás organismos del Estado, que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones.
2. Régimen de partidos políticos.
3. Sufragio universal, voto directo y secreto.
4. Inscripción permanente de electores.
5. Identificación del elector mediante cédula personal con fotografía.
6. Voto en papeleta por lista de candidatos que designan los partidos políticos en elecciones libres.
7. Método de elección de Presidente de la República por mayoría de votos, siempre que la votación del candidato sea mayor del 40% del total de votos válidos.

8. Método de elección de diputados y municipales por cociente y mayor residuo (variante del sistema proporcional).

Partiendo de este esquema y como muchos de ustedes ya lo saben, en nuestro país, la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo de Elecciones, cuyos fallos en esta materia no tienen recurso alguno. De él depende en forma exclusiva el Registro Civil, cuyas funciones señaladas en la Constitución Política son:

1. Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores.
2. Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad, ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
3. Expedir las cédulas de identidad.
4. Las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

El Registro Civil tiene su asiento en la capital de la República y se compone de dos Departamentos: uno Civil y el otro Electoral, bajo la autoridad de un Director General. Cada Departamento tiene un Oficial Mayor encargado de extender certificaciones, de ejecutar las órdenes de la Dirección, sobre disciplina y distribución de trabajo, además de las facultades que expresamente les confieren las leyes y reglamentos.

Como en esta oportunidad corresponde exponer so-

bre el Registro Electoral, voy a concretarme a este aspecto, aunque tangencialmente deba referirme en algún momento al Registro Civil, por la importancia que para nosotros tiene el hecho de que ambos estén ligados.

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el Departamento Electoral tiene a su cargo, las siguientes funciones:

- a) Expedir las cédulas de identidad.
- b) Empadronar a todos los electores.
- c) Formar la lista general de electores o Padrón Nacional Electoral.
- d) Confeccionar el Padrón-Registro y el Padrón Fotográfico para cada Junta Receptora de Votos.
- e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos y resolver las gestiones para recobrarlos cuando se compruebe la extinción de la responsabilidad penal.
- f) Preparar el material electoral para toda elección o plebiscito.
- g) Llevar el registro de tarifas y de las horas de trabajo de las radioemisoras para la propaganda político electoral de los partidos políticos inscritos y de las imprentas de servicio público y periódicos que no sean órganos oficiales de un partido político determinado, de acuerdo con lo que disponga el Código Electoral.
- h) Mantener libre de inexactitudes y deficiencias el Padrón Nacional Electoral.
- i) Llevar un registro correspondiente a la presentación de solicitudes de cédula y a las solicitudes que impliquen modificación en las listas de electores.
- j) Cualquier otra que le encomiende la Ley.

Debo aclarar aquí con respecto a la inscripción en el Departamento Electoral de las tarifas y de las horas de trabajo de las radioemisoras, periódicos e imprentas para la propaganda político electoral de los partidos, que actualmente por disposición del Código Electoral concretamente en su artículo 85, la inscripción de esas tarifas debe hacerse en el Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que esa función ya no se cumple en el citado departamento, pero aún se mantiene esa disposición en la Ley Orgánica.

## 1. PADRON ELECTORAL PERMANENTE

En Costa Rica, a diferencia de otros países, no hay censo de electores previo a la celebración de los comicios, sino que en forma permanente se está inscribiendo a los electores, así como excluyendo a los fallecidos y a los que son inhabilitados por condenatorias penales. Véase pues la importancia que reviste el hecho de que el Registro del Estado Civil esté legal y administrativamente ligado a los procedimientos electorales, pues permite un control inmediato y cruzado de los obitos para efectos de exclusión de los electores fallecidos. La solicitud de cédula de identidad cumple en este aspecto del padrón permanente un doble propósito, pues al dictar el Registro Civil la resolución que ordena expedir la cédula y que el interesado deberá presentar en todo acto en que sea necesario comprobar la identidad de la persona, al propio tiempo se ordena la inclusión en el Padrón Nacional Electoral, cuando se trata de solicitudes de primera vez. Sin embargo, también en los casos en que se trate de un duplicado de cédula, si la solicitud contiene alguna variación en cuanto al domicilio del solicitante, esa modificación se realiza en forma automática y es lo que nosotros conocemos como **traslado automático**.

El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil no se conforman con que los interesados soliciten su cédula

la de identidad y consecuentemente su inscripción electoral, sino que prácticamente buscan al nuevo elector en el lugar de su domicilio para iniciar el trámite de su solicitud. Para este efecto, se programan giras de cedulación a todo el país con personal de empadronamiento ambulante. Aquí debo referirme otra vez a la importancia de que el Registro del Estado Civil esté ligado a estos procesos. Con la inscripción de los nacimientos de este Registro podemos saber con la antelación suficiente, cuántas son las personas que, después de las elecciones de 1986 y antes de las elecciones de 1990, habrán cumplido o deberán cumplir los 18 años, edad ésta señalada por la Ley para que todo costarricense que haya llegado a ella, obligatoriamente deba portar su cédula de identidad. Para las próximas elecciones en números generales, tendremos aproximadamente 240.000 nuevos electores, y digo aproximadamente, pues a ese número deben agregarse las personas que adquieren la nacionalidad costarricense antes del 4 de febrero de 1989 y las inscripciones de nacimiento tardías, pero consideramos que no será un número muy significativo. Tener conocimiento previo del número de ciudadanos que habrá de incluirse en el Padrón nos permite fijar metas para captarlos oportunamente y mantener las listas electorales al día. Al 31 de octubre pasado contamos con 1.586.988 electores.

Aparte de las giras de empadronamiento ambulante, las cuales son anunciadas al público y a los partidos políticos con antelación, tenemos distribuidas en todo el país, 18 Oficinas Regionales permanentes y 9 Oficinas Ambulantes las cuales sirven a sus comunidades no sólo en cuanto a cédula de identidad e inscripciones electorales, sino, en cuanto a los demás servicios que presta el Registro Civil.

Como la Ley permite que quienes hayan de cumplir dieciocho años de edad a la fecha de las elecciones, puedan, si han alcanzado ya la edad de dieciséis años solicitar anticipadamente su cédula y ser inscritos como electores, en

los meses de octubre y noviembre se ha dirigido una campaña y una cedulación hacia esos jóvenes instándolos a que soliciten su cédula. La campaña se ha hecho a través de las radioemisoras juveniles y podríamos decir que es “una campaña a ritmo de rock”.

Antiguamente la inscripción de electores en el Padrón Nacional Electoral se hacía en tarjetas perforadas las cuales contenían los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, número de cédula de identidad, su distrito electoral y cualquier otro dato que se considerara necesario; hoy día, ese Padrón, gracias a la moderna tecnología se conserva en cintas magnéticas del computador y en discos. Con fundamento en esos datos grabados, se confecciona posteriormente las listas de los electores, tanto las provisionales como las definitivas, lo mismo que el padrón-registro para uso de cada Junta Receptora de Votos.

A continuación presentamos una síntesis de nuestro sistema de padrón permanente.

#### **A. Contabilidad electoral**

A través del Computador se realiza mensualmente lo que podríamos llamar un arqueo de las inclusiones y exclusiones que se han practicado en el Padrón, lo que nos permite asegurar que el padrón se mantiene depurado de inequidades y nos asegura también que quienes están en él son realmente electores. Este trabajo se realiza en el Registro, pero el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene una Oficina denominada Contraloría Electoral, que es a la que corresponde fiscalizar, verificar y contabilizar las operaciones del Registro Electoral a efecto de que las resoluciones que impliquen movimiento electoral y los documentos relativos a esas operaciones sean objeto de los correspondientes asientos en los libros de contabilidad que para tal efecto

to lleva esa Oficina. Le corresponde también llevar el registro contable de todas las fórmulas e instrumentos de seguridad que se confeccionen o se tengan en existencia y que son para uso exclusivo de los Organismos Electorales.

Como se puede apreciar el Contralor Electoral es un Funcionario que hace la labor de un auditor en una empresa, él con su equipo de trabajo hace un corte mensual de las resoluciones que ordenaron incluir y excluir a los ciudadanos en cada uno de los centros de votación del país, de tal manera que el total de electores que indique el informe mensual del Centro de Cómputo debe coincidir con el que se maneja en esta Oficina. Este control se lleva a cabo mediante las claves que la Sección de Estudios y Resoluciones pone en cada caso a cada solicitud.

Si en un determinado Centro de Votación aparecían inscritos 200 electores y en el mes se incluyen 20 y se ordena excluir por defunción a 5, el total de ese Centro de Votación tiene que ser de 215 electores. Además, la Contraloría verifica que la resolución que ordenó inscribir como elector a un ciudadano en un determinado distrito electoral sea correcta y que efectivamente en ese lugar es donde debe ser incluido.

## **B. Partidos Políticos**

El Registro Electoral no sólo incluye la inscripción de electores y realiza las acciones pertinentes para proveerlos del documento idóneo de identificación para sus actividades diarias y para emitir el voto, sino que también comprende la inscripción de partidos políticos. Lógicamente, los partidos se fundan para participar en elecciones con candidaturas para Presidente y Vicepresidentes, Diputados a la Asamblea Legislativa y Regidores y Síndicos Municipales. En Costa Rica, es libre, para los electores, la organiza-

ción de partidos políticos. A ese efecto, todo grupo no menor de veinticinco, podrá constituir un partido político concurriendo ante un Notario Público para que inserte un acta en su Protocolo relativa al acto. A falta de Notario, el acta podrá levantarse ante el respectivo Juez o Alcalde.

No se admite la inscripción de un partido con nombre o divisa iguales o similares al de otro partido inscrito en el Registro o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando la segunda inscripción pudiera producir confusión en el electorado. La inscripción de partidos puede hacerse en cualquier tiempo, excepto en los seis meses anteriores a una elección. Para la inscripción el Presidente del Comité Ejecutivo del organismo superior del Partido, presentará con la solicitud la certificación del acta notarial de constitución y un número de tres mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil, si se trata de partidos con carácter nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial se necesitará un número de adhesiones equivalente al 1% del número de electores inscritos en la Provincia y para partidos cantonales, el mismo porcentaje sobre los electores inscritos en el Cantón.

Recibida la solicitud de inscripción, el Director del Registro publicará un aviso que exprese en resumen el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención, para los interesados, de hacer objeciones dentro del término de cinco días a partir del día de la publicación. Vencido el plazo de objeciones, el Director del Registro necesariamente dentro de los cinco días siguientes y sin más trámite acordará o denegará la inscripción. De esta resolución se puede apelar para ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Tanto las adhesiones que presenta el Presidente del Comité Ejecutivo del partido que se pretende inscribir, como los nombres de quienes lo constituyeron, son estudia-

dos en el Padrón Nacional Electoral, para determinar que se trata de electores. Lo mismo se hace con los integrantes de las Asambleas Nacionales, Provinciales o Cantonales según sea el caso.

Si la resolución que acuerda la inscripción es recurrida y si el Tribunal la confirma, se procede a inscribir el partido en un libro especial que lleva la Dirección General del Registro Civil. Es comprensible lo que sucede si el Tribunal revocara y denegara la inscripción.

### **C. Candidaturas**

También corresponde al Registro Electoral de Costa Rica la inscripción de candidaturas para los puestos de elección popular. La presentación de candidaturas para su debida inscripción, sólo puede hacerse desde la convocatoria hasta tres meses y quince días naturales antes del día de una elección. Para esos efectos el Presidente del Comité Ejecutivo del Organismo superior del partido agregará a la solicitud, una certificación del acta o actas notariales del acuerdo o acuerdos de asamblea, en que se hayan hecho designaciones de candidatos. De cada solicitud se forma un legajo especial que queda bajo la custodia personal del Director del Registro, a efecto de que con la oportunidad del caso, comunique y ordene a la Imprenta Nacional la confección de papeletas con las candidaturas inscritas.

## **2. PERSPECTIVAS**

En términos generales, el Registro Electoral de Costa Rica ha venido incorporando, paulatinamente, tecnología moderna a sus métodos de trabajo lo que ha dado muy buenos resultados. Sin embargo, todavía nos falta que avanzar más dentro de esa tecnología ya incorporada al Registro, para mejorar aún más nuestros sistemas.

### 3. ARCHIVO ELECTORAL

El Archivo Electoral contiene todos los documentos y expedientes que han dado fundamento a las inscripciones electorales. Actualmente tenemos aproximadamente 9.000.000 de documentos que ocupan un enorme espacio y con un peso de toneladas. Es por eso que se está previendo hacia el futuro la aplicación del sistema de microfilm para todos esos documentos. Esa microfilmación deberá hacerse necesariamente en etapas que pueden cubrir un período de tres o cuatro años para completar el trabajo. Debe tomarse en cuenta, que en el año pre-electoral, todos los trabajos que no tienen relación con la celebración de los comicios son relegados a un segundo plano. En esto, indudablemente influirá el presupuesto asignado al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo que se refiere a la compra de equipo y materiales, pero vamos por buen camino.

### 4. COMPUTADOR

Se está en proceso de licitación para la adquisición de un equipo de computación más moderno y de mayor capacidad, con el cual también paulatinamente iremos incorporando a este sistema oficinas que todavía no pueden hacer uso del mismo, por la capacidad del equipo instalado. Incluso se pretende que algunas Oficinas Regionales cuenten con una terminal para consultas directas. También en este aspecto se está avanzando positivamente.

Para concluir, quiero agradecer al Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) por su invitación a participar en esta Segunda Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe.

*Lic. Rodolfo Ledezma Pacheco*  
*Director General del Registro Civil de Costa Rica*

**EL NUEVO REGISTRO  
ELECTORAL DE LA  
REPÚBLICA DE  
EL SALVADOR**

*Alcanzar la democracia no es tarea de pocos, sino de todos los salvadoreños; es por esa razón tan prioritaria que nació el proceso del Registro Electoral y con él la esperanza de lograrla.*

## **PREAMBULO**

El presente documento es un informe sobre el Proyecto de Registro Electoral única y exclusivamente en lo que se refiere al área jurídica y se divide en dos partes: la primera comprende antecedentes socio-políticos y una breve relación sobre la gestación del Proyecto de Registro Electoral; la segunda parte comprende la información de orden legal y sus instrumentos legales en el marco histórico cronológico de su evolución.

El pueblo salvadoreño ha demostrado a través de su historia un profundo espíritu y vocación democrática. Es realmente hermoso y digno de todo encomio contemplar

cómo en cada evento electoral el pueblo se lanza masivamente con admirable fervor patriótico a emitir su voto. Este don popular no ha sido menguado ni aún en los últimos años de conflicto bélico que al país le ha tocado sufrir como consecuencia del gran conflicto Este-Oeste que agobia al mundo entero. Nacionales y extranjeros son testigos de cómo el pueblo salvadoreño, con una clara demostración de altura cívica, se ha volcado a las calles en las cuatro últimas justas electorales a emitir su voto, incluso desafiando a la violencia.

En medio de la crisis que aqueja al país, se hacen grandes esfuerzos por depurar y mejorar sus instituciones y conducir al país por la vía de la concordia y reconciliación hacia una verdadera democratización que ha sido uno de los más caros anhelos del pueblo salvadoreño durante décadas.

El voto como arma de los pueblos libres, civilizados y democráticos es la alternativa razonable frente a la violencia, por ello es que deben buscarse los mecanismos y procedimientos adecuados para que el voto, como manifestación sagrada de la voluntad popular, sea respetado.

El Consejo Central de Elecciones de la República de El Salvador, como organismo rector de los procesos electorales, plenamente consciente de la necesidad de fortalecer las instituciones democráticas del país, ha encaminado sus esfuerzos a la obtención de un nuevo Registro Electoral y un nuevo Documento de Identificación Electoral que son los pilares básicos para garantizar la pureza del sufragio y la imparcialidad de las autoridades electorales.

## PARTE PRIMERA

### I ANTECEDENTES SOCIO-POLITICOS

Las condiciones sociales, políticas y económicas reinantes en El Salvador antes del año de mil novecientos setenta y nueve eran adversas al desarrollo de una verdadera democracia. Las distintas corrientes políticas ideológicas no encontraban el espacio político necesario para desarrollarse y fortalecerse. En el campo económico nos encontramos con una mala distribución de la riqueza que generaba una injusticia social; en el campo social, existía una marginación de las clases desposeídas; en el campo militar, la violencia llega a sus más altos grados; en el campo jurídico, el sistema de administración de justicia no estaba acorde con la realidad nacional; y, en el campo político, los procesos electorales habían perdido toda credibilidad. Las puertas de la democratización parecían haberse cerrado completamente ante la imposición, el fraude, la violencia y la miseria.

Si bien es cierto la legislación electoral con que nuestro país contaba antes de 1979, no respondía totalmente a

las necesidades políticas y, en cierto modo, algunas disposiciones constituyan un obstáculo para el desarrollo de la democracia, también es cierto que ya teníamos disposiciones de avanzada electoral que de no haber sido letra muerta en la ley, hubiesen coadyuvado para que El Salvador se encausara por el sendero de la democracia auténtica.

En el campo puramente político el Consejo Central de Elecciones siempre ha jugado un papel importante en la vida nacional como organismo responsable de los procesos electorales. Antes de 1979, de conformidad al artículo 35 de la Constitución Política de 1962, el Consejo Central de Elecciones estaba integrado por tres Miembros Propietarios y tres Suplentes elegidos por la Asamblea Legislativa de los cuales uno era escogido de cada una de las ternas que oportunamente proponían el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. Obviamente este sistema de nombramiento y de integración del Consejo Central de Elecciones no llenaba las aspiraciones que en aquella época demandaban los grupos políticos opositores ya que constantemente se acusaba al Consejo de parcialidad en los resultados electorales.

Después del golpe de Estado de 1979 se comienza a vislumbrar en el horizonte político una esperanza de que aquellas tristes condiciones iban a cambiar y esta esperanza se ve más cercana a partir del 16 de diciembre de 1983 fecha en que se publica la nueva Constitución de la República de El Salvador que marca el punto de partida seguro hacia la democratización del país. La nueva Constitución cambia substancialmente la integración del Consejo Central de Elecciones ya que establece que estará integrado por tres Miembros electos por la Asamblea Legislativa de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Esta nueva forma de integración del Consejo Central de Elec-

ciones crea un equilibrio de pesas y contrapesas en el que los tres miembros se supervisan: uno al otro, asegurando al pueblo un mayor respeto a la voluntad expresada mediante el voto en elecciones libres.

Indudablemente, el papel que el Consejo Central de Elecciones debe jugar a partir de la aprobación de la Constitución de 1983, es de una vital importancia en el camino de la democratización del país; puesto que tiene como responsabilidad impulsar el proceso democrático del país y desarrollar los principios democráticos plasmados en la nueva Constitución.

## II. GESTACION DEL PROYECTO DE UN NUEVO REGISTRO ELECTORAL

Antes de 1975, el Consejo Central de Elecciones ya tenía la obligación de llevar un Registro Electoral que se fundamenta básicamente en los Duplicados de Cédulas de Identidad Personal que le remitían las 261 Alcaldías Municipales del país. El documento necesario para que el ciudadano emitiera su voto era la **Cédula de Identidad Personal**; pero este documento carecía de toda credibilidad para los partidos políticos y para toda la población electoral ya que podía suceder y, en efecto, frecuentemente sucedía que una misma persona tuviera más de una Cédula de Identidad Personal y aparecía varias veces en el padrón electoral, pudiendo ejercer el sufragio, tantas veces como apareciese en dicho padrón, atentando así contra la esencia de la democracia.

Como una de las medidas políticas necesarias para la creación de una auténtica democracia, se impuso la necesidad de corregir los defectos y vicios que tenía el Registro Electoral anterior basado en la Cédula de Identidad Personal que era el documento necesario para emitir el voto. Las

condiciones para esa corrección estaban dadas; una nueva Constitución que sienta las bases claras del sistema democrático, un Consejo Central de Elecciones integrado por representantes de los tres partidos políticos mayoritarios y la obligación constitucional de crear un nuevo Registro Electoral autónomo y distinto a cualquier otro Registro público. Así se gestó el proyecto del nuevo Registro Electoral y del nuevo documento de Identidad Electoral cuya evolución la analizaremos en la segunda parte del presente informe.

## **PARTE SEGUNDA**

### **I. INSTRUMENTOS LEGALES APLICABLES AL PROYECTO DEL NUEVO REGISTRO ELECTORAL**

A continuación se enumeran los diferentes instrumentos que conforman la base legal sobre la cual descansa el Registro Electoral de El Salvador:

- A. La Constitución
- B. La Ley Electoral
- C. La Ley del Registro Electoral
- D. El Reglamento a la Ley de Registro Electoral
- E. El Instructivo aplicable a los Delegados de los partidos políticos en la formación del Registro Electoral.

### **II. FUNDAMENTO, INTEGRACION Y COMPETENCIA DEL CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES**

El Consejo Central de Elecciones de la República de El Salvador es un organismo autónomo del Estado, con

fundamento en el Capítulo VII, Título VI, Art. 208 al 210 de la Constitución de la República de El Salvador, que literalmente dicen:

*Art. 208.— El Consejo Central de Elecciones estará formado por tres miembros elegidos por la Asamblea Legislativa, de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan tenido mayor número de votos en la última elección Presidencial.*

*Habrán tres miembros suplentes elegidos en la misma forma. El Presidente será el del partido mayoritario. Durarán cinco años en sus funciones.*

*Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin ella.*

*Art. 209.— La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio. El Consejo Central de Elecciones será la autoridad suprema en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establezca esta Constitución, por violación a la misma.*

*Los partidos políticos tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.*

*Art. 210.— El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.*

Como puede inferirse de los artículos anteriores de la Constitución, el Consejo Central de Elecciones de la República de El Salvador es un organismo autónomo absolutamente independiente de los demás organismos del Estado. Esta independencia y la forma de su integración le permiten grandes libertades en su operatividad que por sí solas

significan una garantía en la pureza y credibilidad de los eventos electorales. Pero el Consejo Central de Elecciones no sólo es autónomo y absolutamente independiente de los demás organismos del Estado, sino que, en todo lo relacionado con la materia electoral, también tiene una competencia absoluta que la Constitución misma le otorga cuando expresa que será la máxima autoridad en materia electoral. Esta otra característica del Consejo Central de Elecciones de la República de El Salvador le dá plena y absoluta libertad de acción en todo lo concerniente a la materia electoral.

El Consejo Central de Elecciones está estructurado como un organismo colegiado con una Secretaría General, cuatro unidades Asesoras y cuatro Gerencias Operativas; las jerarquías y demás dependencias operativas están determinadas en el Organigrama oficial, (véase anexo No. 3).

El Registro Electoral se ha planificado como una actividad de la Gerencia de Registro Electoral con la colaboración de otras gerencias y unidades asesoras, teniendo el Consejo como órgano colegiado el control y seguimiento de todas las actividades.

### **III. LA CONSTITUCION Y EL REGISTRO ELECTORAL EN SU EVOLUCION HISTORICA RECIENTE**

La evolución histórica más reciente del Registro Electoral salvadoreño tiene una íntima relación con los acontecimientos socio-políticos que ha vivido el país en los últimos siete años y los esfuerzos realizados en la búsqueda de una verdadera democracia. Estos esfuerzos han sido fortalecidos por la demostración del pueblo salvadoreño de su fé en el voto como medida de solución a los grandes problemas socio-económicos y políticos que sufre el país.

En la Constitución Política promulgada en el año de 1962, solo se hacía una vaga relación al Registro Electoral; en cambio, en la nueva Constitución de la República de El Salvador promulgada en 1983, se regula en forma clara y precisa cómo debe ser el Registro Electoral; así, tenemos el artículo 77 que literalmente dice:

**Art. 77.**— Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral, *elaborado en forma autónoma por el Consejo Central de Elecciones, y distinto a cualquier otro registro público.*

Este artículo tiene una razón de ser que merece mencionarse. Todos los Registros Electorales anteriores se han formado con base en los duplicados de Cédula de Identidad Personal, antes llamada Cédula de Vecindad; este documento ha sufrido una degeneración en los últimos años en dos sentidos: primero, los duplicados de Cédula de Identidad Personal adolecen de una serie de errores; segundo, la Cédula se ha expedido incontroladamente por todas las Alcaldías Municipales del país, de tal suerte que una misma persona puede tener cuantas Cédulas desee y aún con las generales que desee.

El Registro Electoral surgido de esa manera, no es autónomo ni distinto a cualquier otro Registro. No es autónomo porque depende de la información que le proporcionan las Alcaldías Municipales y no es distinto a otro registro porque es idéntico al Registro de Ciudadanos que llevan las Alcaldías Municipales. Esta dependencia e identificación con otro registro público ocasiona graves consecuencias en los eventos electorales, pues los vicios que ocurren en las emisiones de Cédulas de Identidad Personal y los errores que se cometen en la elaboración del Registro de Ciudadanos que llevan las Alcaldías Municipales, se trasladaban íntegramente al Registro Electoral, generando graves problemas al cuerpo electoral en el ejercicio del sufragio y propiciando condiciones de fraudes electorales.

Es evidente la necesidad de un nuevo registro electoral que elimine los defectos del actual y que esté en armonía con el nuevo espíritu de la Constitución y que signifique una verdadera garantía de elecciones puras y libres. La historia y la experiencia han demostrado que sólo con un Registro Electoral autónomo y único se puede hacer realidad el ideal democrático de que todos los ciudadanos participen en los eventos electorales y se garantice el respeto a la voluntad popular que es uno de los factores claves en el proceso de consolidación de la democracia.

#### **IV. LAS LEYES ELECTORALES POSTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1983 Y EL NUEVO REGISTRO ELECTORAL**

Surgida la inquietud de elaborar un nuevo Registro Electoral, teniendo ya el fundamento legal básico contenido en el artículo 77 de la Constitución de la República de El Salvador, el interés y la necesidad por el nuevo Registro Electoral aumentan cada día más entre los sectores políticos y el electorado en general.

Inmediatamente después de aprobada la Constitución de la República de 1983, se promulga la Ley Electoral Transitoria en 1984. En esta nueva ley electoral, surgida un año después de la Constitución, aún no se regula lo concerniente al Registro Electoral en la forma que lo exige la Constitución de 1983, pero la inquietud de un nuevo Registro Electoral más depurado que el existente se manifiesta en la Ley cuando en el artículo 6 establece:

*Art. 6.— El Registro Electoral a que se refiere esta ley, se hará con base a los duplicados a que se refiere el art. 5 de la Ley de Cédula de Identidad Personal, y en los datos que el Consejo Central de Elecciones obtenga directamente de las partidas del Registro Civil . . .*

Como puede observarse, la Ley Electoral Transitoria de 1984 siempre establece como base del Registro Electoral los Duplicados de Cédula de Identidad Personal de las Alcaldías Municipales del país, pero la necesidad del nuevo Registro Electoral se hace evidente cuando además exige como base los datos que el Consejo Central de Elecciones obtenga directamente de las partidas del Registro Civil. Para el año de 1984 ya estaba gestado el nuevo Registro Electoral teniendo como base las partidas de nacimiento de los ciudadanos, la idea se había incluido en la ley y, 3 años después, sería una realidad.

La Ley Electoral Transitoria de 1984, por razones de tiempo no hizo mucho énfasis en el Registro Electoral, pero la siguiente Ley Electoral de 1985, sí se acomodó plenamente con la Constitución de la República de 1983; en efecto, la Ley Electoral de 1985, en su artículo 5 establece:

*Art. 5.— Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado en forma autónoma por el Consejo Central de Elecciones y distinto a cualquier registro público . . .*

Esta nueva Ley Electoral se produce en un momento histórico en que el nuevo Registro Electoral se hace más necesario y su exigencia más evidente. Prácticamente el Art. 5 de la Ley Electoral de 1985, repite el contenido del Art. 77 de la Constitución de la República de 1983. Llegamos a las elecciones para Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa celebradas en marzo de 1985 y el nuevo Registro Electoral no fue posible elaborarlo por razones de tiempo; sin embargo, la semilla del nuevo Registro Electoral estaba sembrada con los instrumentos legales para hacerlo una realidad.

## V. LA LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

Inmediatamente concluidas las elecciones celebradas en marzo de 1985, el Consejo Central de Elecciones, consciente de la gran necesidad y exigencia popular del nuevo Registro Electoral como factor importante en el proceso de democratización del país, puso todo su empeño en hacer una realidad el precepto constitucional de un nuevo Registro Electoral autónomo y distinto a otro registro público.

Fue así como en noviembre de 1985 ya se tenía completado el proyecto de Registro Electoral como documento técnico básico para la elaboración del nuevo Registro Electoral y del nuevo documento de identificación electoral. En el mes de mayo de 1986, se promulga la Ley del Registro Electoral como instrumento legal en el que se fundamenta la elaboración del nuevo Registro Electoral.

La Ley del Registro Electoral básicamente tiene como fundamento de sus disposiciones el proyecto técnico de Registro Electoral.

*Dr. Mario Samayoa  
Presidente del Consejo Central de  
Elecciones de El Salvador*

**ANEXO No. 1**  
**LEY DEL REGISTRO ELECTORAL**  
**D.O. No. 97 T. 291 de 29 de mayo 1986**

**DECRETO No. 370**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

*I. Que de acuerdo al Art. 77 de la Constitución, es obligación del Consejo Central de Elecciones, elaborar en forma autónoma un registro electoral distinto a cualquier otro registro público, como condición indispensable para el ejercicio del sufragio;*

*II. Que el registro electoral actual del Consejo Central de Elecciones, no reúne los requisitos que exige la Constitución; por lo que es necesario y urgente elaborar uno nuevo, así como un documento electoral que esté en armonía con lo establecido en la Constitución y la Ley Electoral, para garantizar el libre ejercicio del sufragio;*

**POR TANTO.**

*En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Humberto Posada Sánchez, Mauricio Armando Mazier Andino, Rafael Morán Castaneda, Raúl Manuel Somoza Alfaro, Atilio Viéytez y Manuel Mártir Noguera.*

**DECRETA** la siguiente:

## LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

**Art. 1.—** *El Registro Electoral es una dependencia del Consejo Central de Elecciones en el que se inscribirá en forma personal, obligatoria y gratuita todo ciudadano salvadoreño, que de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, se encuentre en capacidad de ejercer el sufragio. Dicho registro es permanente y público.*

*El Registro será elaborado en forma autónoma por el Consejo Central de Elecciones y será distinto a cualquier otro registro público. Su organización y formación se hará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que al efecto emita el Consejo Central de Elecciones.*

*El Consejo Central de Elecciones en el transcurso de esta ley podrá denominarse “el Consejo” o abreviarse “CCE”.*

**Art. 2.—** *Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral todos los ciudadanos salvadoreños sin distinción de sexo, profesión, religión, capacidad económica, creencias religiosas o políticas, quienes podrán solicitar su inscripción en el lugar donde tengan su residencia o donde funcionen las Delegaciones del CCE.*

**Art. 3.—** *El Registro Electoral tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador, con jurisdicción en toda la República.*

*El Consejo podrá organizar delegaciones regionales, departamentales, municipales, locales y brigadas ambulantes para la ejecución del Registro Electoral.*

**Art. 4.—** *La Oficina del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:*

- a) Empadronar a todos los electores;*
- b) Clasificar las solicitudes de inscripción al Regis-*

*tro y enviarlas al Departamento de Cómputo para el procesamiento de datos;*

- c) Formar los listados parciales por municipio y el listado general del Registro Electoral de todo el país;*
- ch) Supervisar la entrega al ciudadano de su documento electoral;*
- d) Preparar material electoral para toda clase de elecciones o plebiscitos;*
- e) Depurar y mantener actualizado el Registro;*
- f) Cualquier otra que le encomiende la ley.*

**Art. 5.—** *Las copias de todas las partidas de nacimiento que tiene el Consejo en sus archivos y las que incorpore posteriormente, serán la base para validar el Registro Electoral.*

**Art. 6.—** *En los casos que el Consejo no tenga en su poder copias de partidas de nacimiento, ni puedan obtenerse en los archivos del Registro Civil, o estén deteriorados los libros de dicho Registro, el ciudadano que estuviere en esta situación tendrá derecho a quedar inscrito en el Registro Electoral, si cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:*

*1) Presentar la certificación de su partida de nacimiento si la tuviere;*

*2) En defecto de la partida de nacimiento presentar cualquier documento supletorio, como la Fe de Bautismo, la Tarjeta del Seguro Social, la Licencia de conducir o la Tarjeta de Identificación Tributaria, (NIT);*

*3) A falta de los documentos a que se refieren los numerales anteriores, seguir información sumaria de su identidad ante el CCE, o sus delegados, acreditada por dos testigos vecindados en ese mismo lugar y que estén empadronados o inscritos en el Registro.*

*En estas diligencias tendrán derecho de participar los representantes de los partidos políticos interesados.*

**Art. 7.—** *Las certificaciones de partidas de nacimiento, recertificaciones de las mismas, constancias de no encontrarse inscrita en el Registro Civil una persona, certificaciones de actas de naturalización y cualquier otro documento necesario para fines electorales, deberán extenderse en papel común, de manera inmediata y en forma gratuita y sin pago de impuesto alguno.*

**Art. 8.—** *La solicitud de inscripción debe efectuarse personalmente y por una sola vez; se perfecciona por la firma y la impresión en ella de las huellas digitales. Quienes no sepan o no puedan firmar estamparán úricamente las huellas digitales. En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de ello en el momento de llenar la solicitud.*

**Art. 9.—** *Para solicitar su inscripción toda persona mayor de dieciocho años está obligada a declarar ante los funcionarios del Consejo o sus delegados, los datos siguientes:*

- 1- *Nombre y apellido;*
- 2- *Departamento, municipio, año, mes y día de su nacimiento;*
- 3- *Nombre y apellido de la madre;*
- 4- *Nombre y apellido del padre;*
- 5- *Profesión u oficio;*
- 6- *Estado civil;*
- 7- *Nombre y apellido del cónyuge;*
- 8- *De ser salvadoreño por nacimiento o naturalización;*
- 9- *El municipio en que pide quedar registrado para efecto de votación;*
- 10- *Dirección de su residencia;*
- 11- *Sexo;*
- 12- *Si sabe leer y escribir o sólo firmar;*
- 13- *Documento con que se identifica.*

**Art. 10.**— *Los datos a que se refiere el artículo anterior, serán verificados por el Consejo con el archivo de asientos de partidas de nacimiento que posee, con el objeto de acreditar la identidad del ciudadano.*

**Art. 11.**— *Toda solicitud o reclamo presentado al CCE, se acompañará con la prueba necesaria si la tuviere; sin embargo, las normas supletorias del Art. 6 en caso de carencia de partida de nacimiento le serán señaladas al interesado para que cumpla lo pertinente.*

**Art. 12.**— *En las solicitudes que adolezcan defectos formales o les faltare su correspondiente documentación, recaerá resolución interlocutoria en la que habrá de indicarse el defecto o defectos de que adolecen, la que se hará saber al interesado para que las subsane.*

**Art. 13.**— *Los Jueces que pronuncien sentencia mediante la cual modifiquen los derechos políticos del ciudadano, deberán remitir al Consejo, copia autorizada de la sentencia para efectos de excluir del Registro Electoral la inscripción correspondiente.*

**Art. 14.**— *La inscripción de los electores se hará por medio de sistemas técnicos o idóneos, que garanticen su fiel reproducción.*

*El Consejo será responsable de la custodia del material que contenga el Registro de Electores.*

**Art. 15.**— *La impresión de los listados del Registro Electoral para efectos de votación se hará por municipios y en orden alfabético comenzando por el primer apellido, seguido de los otros apellidos, nombres y el número del Documento Electoral que le corresponda.*

**Art. 16.**— *Inscrita la persona en el Registro, el Consejo procederá a emitir el Documento Electoral, cuya entrega debe-*

*rá hacerse personalmente al interesado, previa identificación del mismo, en los lugares que se designarán.*

**Art. 17.—** *El Documento Electoral llevará la firma autógrafa o en facsímile del Presidente del Consejo, la firma de la persona a favor de quien se expida si pudiere y en todo caso la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha y su fotografía debidamente marcada con el sello del Consejo.*

*Cuando la persona no pudiere dejar impresa su huella digital por tener mutilados sus dedos, se hará constar esta circunstancia.*

*El material del documento será especial y de seguridad para evitar cualquier alteración.*

*Además el documento contendrá los siguientes datos:*

- 1- El número de identidad electoral;*
- 2- Nombres y apellidos, o el nombre con que es conocida la persona;*
- 3- Municipio donde queda registrado para efectos de votación;*
- 4- Profesión u oficio,*
- 5- Sello del Consejo;*
- 6- Escudo de la República de El Salvador;*
- 7- Fecha de expedición del documento.*

*El número de identidad electoral que se asigne al inscrito en el Registro Electoral, será el mismo número de documento y deberá contener debidamente codificados los siguientes datos:*

- a) Departamento, municipio, año, mes y día de su nacimiento;*
- b) Número correlativo.*

**Art. 18.—** *Cuando se trate de documento electoral a favor de salvadoreños naturalizados, deberá consignarse los datos de su identidad electoral en el código que designe el Consejo.*

**Art. 19.**— *El término de validez del Documento Electoral es por quince años a partir de la fecha de su emisión; transcurrido ese plazo el referido documento se considerará vencido y caduco para todo efecto legal. El interesado mantendrá su condición de elector, y como tal, deberá proceder a la obtención de un nuevo Documento Electoral, no pudiendo ser excluido por ese motivo del padrón o lista de electores.*

**Art. 20.**— *Si a un ciudadano se le extiende su Documento Electoral y no apareciere en el listado electoral, deberá incluirse su nombre en el mismo, a petición del interesado o de oficio.*

**Art. 21.**— *La presentación del Documento Electoral es indispensable para que el elector pueda emitir su voto en el municipio donde se encuentre inscrito.*

**Art. 22.**— *El elector inscrito que cambie su domicilio podrá solicitar al Consejo directamente o por medio de sus Delegados, que se traslade su inscripción electoral al nuevo domicilio.*

*Para tramitar dicha solicitud deberá presentar su Documento Electoral, cuyos datos se incluirán en un formulario que firmará el interesado, si pudiere.*

*Las solicitudes antes mencionadas deberán tramitarse sin mayor dilatación. No procederá dicho trámite dentro de los seis meses anteriores a cada elección.*

**Art. 23.**— *Cuando haya de reponerse el Documento Electoral en casos tales como destrucción o pérdida del mismo o cambio de domicilio, se hará previa solicitud del interesado ante el Consejo, mediante comprobante de haber cancelado los derechos de reposición y siempre que ésta fuere procedente.*

**Art. 24.**— *En los seis meses anteriores a una elección, el*

*Consejo no tramitará ninguna gestión que pueda modificar el Registro Electoral.*

*La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre ciento ochenta días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.*

*Sin embargo, el Consejo podrá ordenar que se corrijan errores evidentes que figuren en los listados electorales y además que se cancelen inscripciones de personas fallecidas y aquéllas inscritas fraudulentas.*

**Art. 25.—** *La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:*

1) *Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;*

2) *Las personas que hayan sido declaradas en interdicción o inhábiles políticamente;*

3) *Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;*

4) *Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas.*

**Art. 26.—** *Para efectos de cancelar las inscripciones por fallecimiento o declaratoria de muerte y de las inhabilidades para ejercer el sufragio, los jueces competentes y la autoridad administrativa correspondiente, en su caso, deberá comunicar al CCE las listas con los nombres y demás datos necesarios de los ciudadanos que se encuentren enunciados en el artículo anterior.*

*En caso que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo podrá solicitar previamente los informes que creyere convenientes para proceder a la exclusión.*

**Art. 27.—** *En cualquier tiempo deberá excluirse del Regis-*

*tro, toda persona que hubiere sido inscrita fraudulentamente. Si se tratare de personas extranjeras perderán el derecho de residir en el país.*

**Art. 28.—** *El CCE deberá llevar una lista de cancelación de inscripciones y la hará publicar con expresión de causa cada tres meses en el Diario Oficial, debiendo también remitir copia de ella a los Partidos Políticos inscri\*os.*

**Art. 29.—** *El ciudadano que, por cualquier causa, hubiere sido excluido del Registro Electoral, podrá reclamar ante el Consejo de tal resolución, manifestando las razones que tenga y acompañando las pruebas pertinentes e indicando la dirección exacta donde deberá entregársele la respectiva notificación.*

*El Consejo deberá resolver, en un plazo improrrogable de quince días después de presentado el recurso y tal resolución es inapelable.*

**Art. 30.—** *Las resoluciones que dictare el Consejo con base a esta ley, se notificarán al interesado mediante nota certificada o por vía telegráfica, dirigida al lugar que aparece en el expediente.*

**Art. 31.—** *Las personas obligadas a inscribirse en el Registro Electoral, deberán presentar su Documento Electoral o la constancia de empadronamiento en los siguientes casos:*

- 1- Para emitir el voto;*
- 2- Para desempeñar empleos o cargos públicos;*
- 3- Para iniciar gestiones administrativas o acciones judiciales;*
- 4- Para celebrar actos o contratos ante notario.*

*No estarán sujetos a estas exigencias las personas de 70 años y quienes se encuentren incapacitados por razón de enfermedad, comprobada legalmente estas circunstancias.*

*Pero en todo caso para votar es indispensable la presentación de su Documento Electoral.*

**Art. 32.**— *No será exigible la presentación del Documento Electoral dentro del período de seis meses antes de la fecha de cada elección.*

**Art. 33.**— *En los casos del Art. 31 de la presente ley, los funcionarios o empleados públicos que no exigieren la presentación del Documento Electoral o la constancia de haberse empadronado, serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus cargos, sin goce de sueldo, por cinco días la primera vez y diez días las veces siguientes. Esta sanción será ordenada por el Consejo previa comprobación de la falta.*

*El procedimiento será gubernativo con audiencia del infractor y la resolución que dicte el Consejo le será notificada legalmente y comunicada a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos consiguientes. Cuando el infractor fuere un Notario, el Consejo lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del Art. 63 de la Ley de Notariado.*

**Art. 34.**— *Las dependencias del Organó Ejecutivo, de las Instituciones Oficiales Autónomas y de los Consejos Municipales proporcionarán al CCE la colaboración que les sea solicitada y los funcionarios o empleados de dichas dependencias se considerarán auxiliares del Consejo y estarán obligados a prestar la colaboración solicitada; en la misma obligación están los miembros de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad Pública.*

**Art. 35.**— *Todos los Partidos Políticos inscritos, tienen el derecho de fiscalizar y vigilar el proceso de formación y funcionamiento del Registro Electoral, por medio de Delegados que se acrediten ante el Consejo.*

**Art. 36.**— *El Consejo determinará la fecha de inicio del Registro Electoral y la fecha de la exigibilidad del Documento Electoral.*

**Art. 37.**— *El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.*

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** *San Salvador, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.*

## **ANEXO 2**

### **INSTRUCTIVO APLICADO A LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA FISCALIZAR Y VISITAR EL PROCESO DE FORMACION DEL REGISTRO ELECTORAL**

#### **Derecho.**

1. Todos los partidos políticos legalmente inscritos tienen el derecho de acreditar un Delegado ante el Consejo Central de Elecciones, a efecto de fiscalizar y vigilar el Proceso de Formación y Funcionamiento del Registro Electoral.

#### **Requisitos.**

2. Los Delegados deberán ser salvadoreños, mayores de 21 años de edad, de honradez e instrucción suficiente.

#### **Personería.**

3. El Delegado ante el Consejo probará su personería con la credencial extendida por el representante legal del respectivo partido político.

#### **Escrito y credencial.**

4. El Delegado pedirá por escrito al Consejo que se le tenga por tal adjuntando al escrito la credencial expedida por el respectivo partido político.

### **Presentación del escrito.**

5. El escrito de solicitud será dirigido al Consejo Central de Elecciones y lo presentará el Delegado personalmente en la Secretaría General del Consejo.

### **Resolución.**

6. El Consejo inmediatamente de recibida la solicitud y credencial emitirá resolución teniendo al peticionante como Delegado del partido político, ordenando en la misma resolución que se le extienda la credencial respectiva.

### **Expedición de credencial.**

7. El Presidente del Consejo, expedirá al solicitante la credencial que lo acredite como Delegado del partido político respectivo ante el Consejo para fiscalizar y vigilar el proceso de formación y funcionamiento del Registro Electoral.

### **Entrega de credencial.**

8. La Credencial será entregada personalmente al Delegado por medio de la Secretaría General del Consejo.

### **Derecho de permanencia.**

9. Los Delegados tienen derecho a permanecer en las oficinas del Consejo durante las horas hábiles de trabajo. En horas no hábiles deberán pedir previamente autorización escrita del Gerente Administrativo del Consejo.

### **Prohibición.**

10. Los Delegados no podrán establecer oficinas en el local que ocupa el Consejo.

### **Derecho de acceso a oficinas.**

11. Los Delegados tienen libre acceso únicamente a las oficinas que ocupa el Departamento de Registro Electoral, a la Asesoría Jurídica y al Centro de Cómputo.

### **Limitaciones de los Delegados:**

12. Los Delegados no podrán interferir ni obstruir las labores de los empleados del Consejo.

### **Derecho a consultas.**

13. Los Delegados podrán hacer consultas verbales sobre el proceso de formación y funcionamiento del registro electoral.

### **Persona a consultar.**

14. Las consultas verbales las harán los Delegados únicamente al respectivo Jefe de Sección o Departamento, nunca a los demás empleados en el desarrollo de sus labores.

### **Cancelación de nombramiento.**

15. El Delegado que interfiera en el normal desarrollo de las labores del Consejo por ignorancia, negligencia, dolo o

malicia en sus actuaciones, le será cancelado su nombramiento y no se le permitirá el ingreso a las oficinas del Consejo o sus Delegaciones. En este caso el partido político respectivo tendrá derecho a nombrar nuevo Delegado.

#### **Acceso a terminal de computadora.**

16. Los Delegados de los tres partidos políticos mayoritarios que tengan representación en el Consejo Central de Elecciones, tendrán acceso a una terminal de computadora que será asignada por el Consejo, su uso será exclusivamente para obtener información referente al registro electoral. El jefe del centro de cómputo será el responsable de vigilar el uso correcto y debido de dicha terminal por parte de los delegados de los partidos políticos, y deberá dar cuenta inmediatamente al Consejo de cualquier anomalía, para adoptar las medidas pertinentes.

#### **Acceso a terminal de computadora.**

17. Habrá también una terminal de computadora para uso de los Delegados de los demás partidos políticos, y estará sujeta también a la vigilancia del Jefe del Centro de Cómputo. Su uso será exclusivamente para obtener información del Registro Electoral.

#### **Horario de uso de terminales.**

18. El uso de las terminales de computadoras por parte de los Delegados será regulado de acuerdo a horario establecido de común acuerdo entre los Delegados, en horas hábiles y en forma equitativa.

## **Otras atribuciones de los Delegados.**

19. Los Delegados tendrán además las atribuciones siguientes:

– Acceso al archivo de partidas de nacimiento que el Consejo posee, previa autorización expresa del Jefe de la Unidad;

– Hacer toda clase de sugerencias al Consejo tendientes a garantizar la confiabilidad del Registro Electoral;

– Supervisar el proceso de validación de las solicitudes de inscripción al Registro Electoral y hacer las recomendaciones tendientes a mejorar dicho sistema y de evitar errores;

– Participar en las sesiones del Consejo cuando fueren convocados por éste, únicamente con derecho a voz;

– Comunicar por escrito al Consejo cualquier situación anormal que detecten en la formación del Registro Electoral y extensión del carnet electoral;

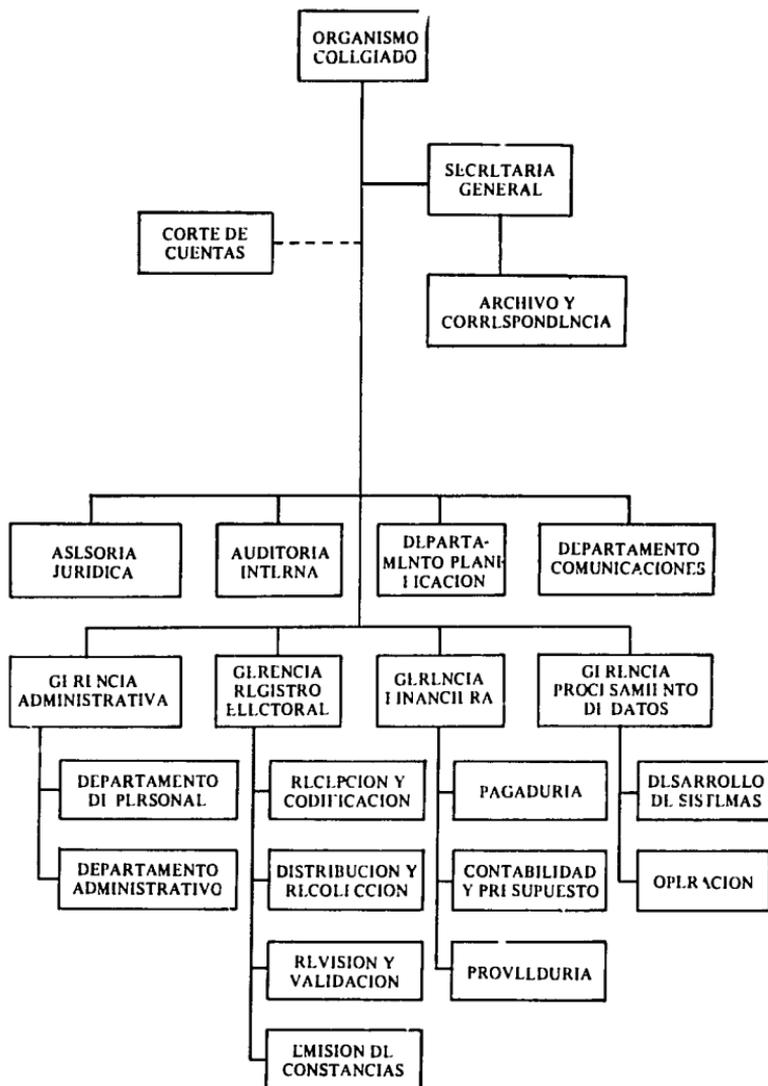
– Acceso a las nóminas electorales.

## **Acceso a las Delegaciones del Consejo.**

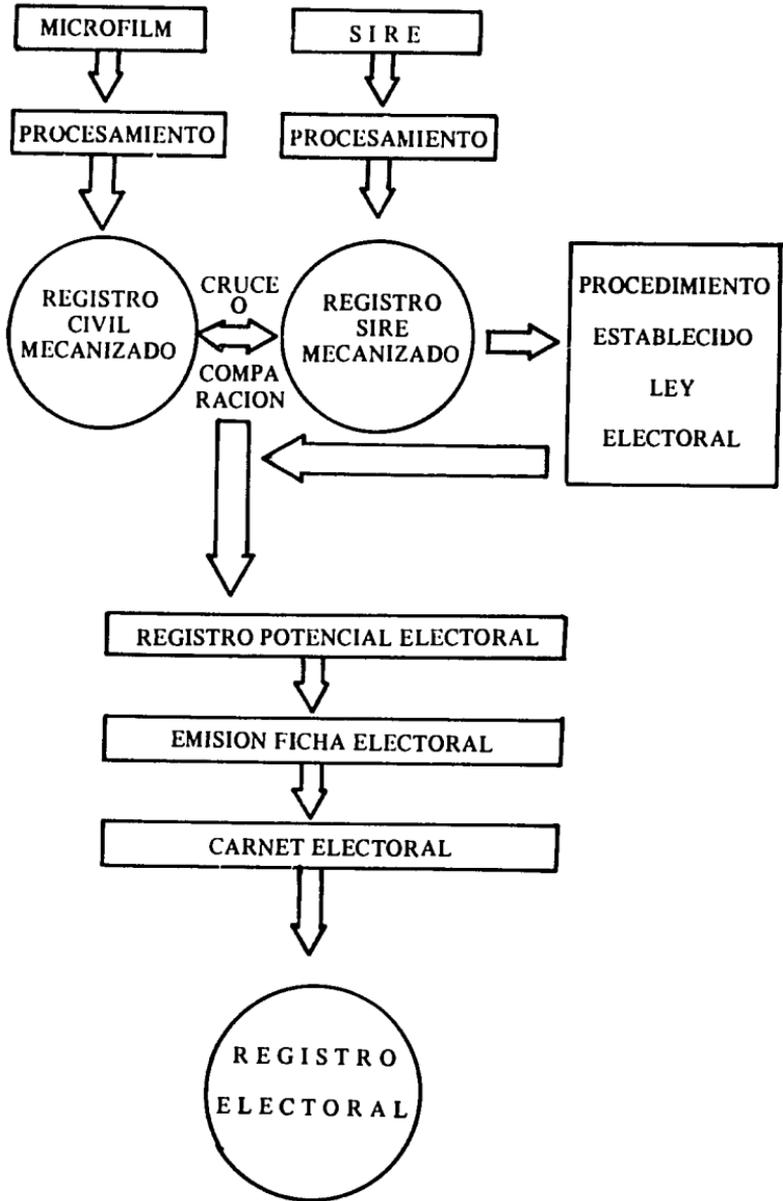
20. Los Delegados tendrán acceso además a las Delegaciones Departamentales del Consejo con las mismas facultades y obligaciones establecidas en el presente Instructivo.

**ANEXO 3 :  
CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES  
DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES**



**ANEXO 4**  
**ESQUEMA BASICO DEL PROYECTO**  
**DE REGISTRO ELECTORAL**



**EL REGISTRO  
ELECTORAL EN  
GUATEMALA**

## **EL REGISTRO ELECTORAL EN GUATEMALA**

### **I. BREVE RESEÑA HISTORICA (1945 - 1982)**

Aunque hay algunos antecedentes históricos de lo que es hoy el Registro de Ciudadanos (Registro Electoral), desde la época colonial y los años subsiguientes a la independencia en el siglo pasado, nos referiremos en forma más particular al período que siguió a la Revolución de octubre de 1944, pues a partir de tal fecha es cuando en la nueva Constitución se institucionaliza el Registro Electoral, como lo expongo a continuación.

El Registro Electoral en Guatemala, podemos afirmar que como institución debidamente organizada y estructurada, emerge a la vida pública a partir de la Constitución de la República de 1945. Fue en ese cuerpo legal que se crearon la Junta Nacional Electoral y como dependencia de la misma el Registro Cívico, encargado particularmente de la inscripción de los ciudadanos, los que acreditaban tal calidad con la libreta de ciudadanía, emitida por dicho Registro para fines electorales.

Es en la Constitución de la República de Guatemala, que fue decretada en el año 1956 en la que en el Capítulo IV del Título III, se crean las autoridades electorales y se norma su organización y atribuciones. Se establece el Tribunal Electoral con carácter administrativo, con plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, integrado por tres magistrados, dos nombrados por el Congreso de la República y uno por el Organismo Ejecutivo. Además del Tribunal, también se crean las delegaciones departamentales del mismo, con jurisdicción dentro del ámbito de su circunscripción territorial, y sujetas jerárquicamente al Tribunal. Entre sus principales atribuciones estaban las de formar y depurar el Registro de Electores; llevar el registro de partidos conforme a la ley; organizar las elecciones para Presidente de la República, diputados y cuerpos municipales. Asimismo, ejercía jurisdicción electoral en toda la República y le competía los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente de la República, pues esta función estaba atribuida al Congreso de la República, que también calificaba las elecciones de sus miembros, aprobando o improbando las adjudicaciones que hubiera hecho el Tribunal Electoral y convocar a elecciones para Presidente de la República.

La Constitución de la República de Guatemala, decretada en el año 1965, en el Capítulo VI del Título I, regula todo lo referente a las autoridades electorales. Se crean el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República. El Registro Electoral, como órgano administrativo permanente estaba a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años. El Consejo Electoral conocía de todos los actos y procedimientos en materia electoral y sus funciones eran temporales.

El Consejo Electoral se integraba, con el Director del Registro Electoral, quien lo presidía; un miembro propie-

tario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones y que hubieran obtenido no menos del 15% del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales; un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuados los miembros de la Junta Directiva; un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo de Estado (hoy inexistente) entre sus miembros, con excepción del Vicepresidente de la República (este funcionario presidía el Consejo de Estado). El Consejo Electoral se integraba con un mes, por lo menos, antes de la Convocatoria a las elecciones y se disolvía al concluir el proceso electoral.

Como se ve de lo anterior, era un órgano enteramente politizado, por su integración y vinculación no sólo con los partidos políticos, que casi siempre dominaban los que gobernaban y su vinculación con el Organismo Ejecutivo, sobre todo a través del Director del Registro Electoral, quien era designado por el Presidente de la República, del que prácticamente dependía, a pesar de la autonomía funcional.

El Director, tenía entre sus principales atribuciones, la de organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral; conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento y cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley. Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de la convocatoria a una elección.

Al Consejo Electoral correspondía organizar las elecciones generales y las demás que determinaba la Ley Electoral, vigente entonces. Preparar y difundir las normas que debían observarse para el ejercicio del sufragio. Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral. Efectuar

los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República, (esta atribución correspondía al Congreso de la República). Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueran planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.

También competía al Director del Registro Electoral, conforme a disposiciones de la Ley Electoral, determinar de acuerdo con el censo demográfico más reciente, el número de diputados al Congreso de la República, o a la Asamblea Nacional Constituyente y llevar el registro de los partidos políticos con la debida clasificación y actualización de afiliados.

## II. EL REGISTRO DE CIUDADANOS (1982 a la fecha)

### A. *REGIMEN LEGAL ANTERIOR* (*Decretos Leyes 30-83; 31-83 y 32-83*)

El 23 de marzo de 1982 se produce un golpe de Estado que depone al gobierno constituido que presidía el General Romeo Lucas García. Este movimiento militar se realiza pocos días después de haberse llevado a cabo en todo el país elecciones generales, para designar Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales. Las autoridades electorales adjudicaron el triunfo a los candidatos de los partidos que a la fecha gobernaban. Ello motivó que los partidos de oposición y parte importante de la población manifestaran públicamente y alegaran un nuevo fraude en las elecciones, inclusive los medios de comunicación se unieron a dichas protestas. Este fue uno de los motivos que tomaron como fundamento los autores del golpe y uno de los primeros actos del nuevo gobierno, una Junta

Militar, fue la de anular las elecciones y cancelar el Registro Electoral, al derogar el Decreto Ley número 387 del Jefe de Gobierno de la República. que contenía la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Posteriormente el Gobierno militar presidido por el General Efraín Ríos Montt emitió las leyes políticas, o sea, **Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral**, Decreto Ley No. 30-83; **Ley del Registro de Ciudadanos**, Decreto Ley 31-83; **Ley de Organizaciones Políticas**, Decreto Ley 32-83, y **Ley del Registro General de Población**, Decreto Ley 33-83.

El espíritu de estas nuevas leyes principalmente era erradicar de nuestro quehacer político el fraude, autoridades electorales comprometidas con sectores políticos y vinculadas total o definitivamente con los sectores gubernamentales, que, tanto unos como otros, habían influido e intervenido en las actividades políticas, principalmente en el resultado de las elecciones, en los últimos quince años.

Se crea el Tribunal Supremo Electoral con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República, y no supeditado a ninguna autoridad u organismo del Estado (Art. 1o. Decreto Ley 30-83), con las siguientes atribuciones y obligaciones, contenidas en el artículo 3o. del referido Decreto Ley. Algunas de las cuales, las más importantes, transcribimos a continuación.

La integración del Tribunal Supremo Electoral constituye una verdadera novedad en nuestra vida institucional, ya que los cinco Magistrados propietarios y los cinco suplentes, son electos por la Corte Suprema de Justicia, seleccionados de una nómina de veinte candidatos propuestos por una Comisión de Postulación. Esta Comisión de Postulación estaba integrada (en la actual Ley Electoral, hay variante), por el Rector de la Universidad de San Car-

los de Guatemala (la Universidad autónoma del Estado); por un representante de los Rectores de las Universidades privadas que funcionan en el país; por un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales; y por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o de Derecho de cada una de las Universidades que funcionan en el país y que cuenten con esa facultad.

Es decir, que el origen del Tribunal Supremo Electoral, en cuanto a su integración es puramente universitario. Al suscrito le correspondió integrar dicha Comisión de Postulación como representante de la Facultad de Derecho de una de las universidades privadas, la Universidad Mariano Gálvez, porque su Decano, presente en esta Conferencia, el licenciado Fernando Bonilla, desempeñaba una Magistratura en la Corte de Apelaciones del organismo judicial y por lo tanto tenía impedimento para integrar la Comisión.

Como puede verse ninguna autoridad gubernamental con funciones políticas y ningún partido político u organización semejante intervino en la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal Supremo Electoral y la Comisión tuvo sumo cuidado en la postulación de los candidatos, escogiendo a profesionales del Derecho con amplia e intachable trayectoria en su vida pública y privada, además de su reconocida capacidad y experiencia. Por primera vez en Guatemala, había confianza en las autoridades electorales, confianza que se ratificó amplia y totalmente después de las elecciones generales de 1985.

Por Decreto Ley 31-83 se creó el Registro de Ciudadanos como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, al cual se le atribuyeron las siguientes funciones: supervisar y fiscalizar las operaciones de inscripción de ciudadanos y de extensión de Cédulas de Identidad Personal (CIP) (esto fue modificado al cancelarse más

tarde el Registro General de Población). Elaborar y mantener actualizado el Padrón Electoral; dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos de los ciudadanos. Tramitar las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas, inscribirlas y fiscalizar su funcionamiento. Inscribir a los candidatos a cargos de elección popular.

Se estableció la estructura del Registro de Ciudadanos, con la Dirección General y las delegaciones departamentales. La primera a cargo de un Director General, un Secretario, los departamentos de Elaboración de Padrones y de Organizaciones Políticas, y las Secciones de Archivo, Proveduría y Recursos Humanos. Entre las principales atribuciones del Director General estaban las de supervisar y fiscalizar los procedimientos de inscripción de ciudadanos y expedición de cédulas de identidad que expide el Registro General de Población, a fin de que se ajustaran a las disposiciones legales y garantizaran la exactitud y pureza de los procesos electorales. Resolver los casos dudosos que el Registro General de Población le planteara, relativos a las cédulas de identidad de los ciudadanos. Dirigir las actividades del Registro a fin de que cumpliera las funciones que le correspondía. Actuar en el orden administrativo como superior jerárquico de las Delegaciones y demás dependencias del Registro. Atender y resolver las solicitudes de las organizaciones políticas en los asuntos de su competencia. Otras que por menos importantes no las menciono.

La Ley de Organizaciones Políticas emitida a través del Decreto Ley 32-83 tenía por objetivo, fijar el marco legal que permitiera y estimulara la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en la actividad política nacional por medio de diversas formas de organización; y autorizar la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones que sería la expresión legítima de las expectativas y concepciones presentes en la ciudada-

nfa; regular la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general y normar y promover a éstas el ejercicio de la democracia interna. Esta ley clasificaba las organizaciones políticas en: a) partidos políticos y comités para su constitución; b) los comités cívicos electorales, y c) las asociaciones con fines políticos. A continuación definía lo que era un partido político, sus funciones, requisitos, sus derechos y obligaciones, sus órganos permanentes y regulaba todo el procedimiento para constituirse.

El Registro de Ciudadanos conforme al Decreto a que nos venimos refiriendo, tenía a su cargo (aún lo tiene), todo lo relativo a la organización, inscripción, funcionamiento, y sanciones de los partidos políticos, de los comités cívicos electorales y de las asociaciones con fines políticos. Esta ley así como las anteriores fueron abrogadas y sustituidas en un sólo cuerpo por la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos, emitida como Ley Constitucional por la Asamblea Nacional Constituyente por Decreto 1085 y que inició su vigencia a partir del 14 de enero de 1986. Continuaré exponiendo sobre la estructura, organización y funcionamiento del actual Registro de Ciudadanos.

*B. REGIMEN LEGAL ACTUAL (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos).*

Como lo referí anteriormente, el 14 de enero de 1986 entró en vigor esta nueva Ley, que reunió en un sólo cuerpo legal, con algunas variantes, las normas contenidas en las tres leyes políticas contenidas en los Decretos Leyes 30-83, 31-83 y 32-83.

Debo aclarar, antes de continuar, que las leyes últimamente mencionadas fueron emitidas y tuvieron vigencia

dentro de un régimen de facto y que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, inició su vigencia dentro del actual régimen constitucional.

La nueva Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el 14 de enero de 1986, establece en el Capítulo I del Título V, el Régimen Político Electoral y en un único artículo, el 223, prescribe la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y que sólo tendrán las limitaciones que la Constitución y la Ley determinan. Además señala en el mismo artículo, que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la Ley Constitucional de la materia.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se define al Tribunal Supremo Electoral, como la máxima autoridad en materia electoral. Independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Es decir que en la Ley vigente se le da una calidad de independencia, concepto éste con el que se le garantiza aún más su libertad de actuar y decidir, respecto a la ley anterior (Decreto Ley 30-83) en que se le reconocía únicamente autonomía en sus funciones. Es de notar que el artículo 125 que regula sus atribuciones, casi las mismas de la Ley anterior, le otorga la facultad de convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección. En los regímenes constitucionales anteriores al 23 de marzo de 1982, la convocatoria estaba a cargo del Presidente de la República, o por el Congreso, si aquél no lo hiciera en la fecha estipulada, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales del distrito central y cabeceras depar-

tamentales, así como para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente si fuere el caso. Mientras que el Registro Electoral solamente podía hacer la convocatoria para las corporaciones municipales no comprendidas en las anteriores.

Ello nos demuestra que se ha logrado en la legislación actual, un avance de magníficos logros, pues únicamente el organismo electoral interviene en todo el proceso electoral, sin que haya o pueda haber interferencias, participación o influjo de las autoridades de gobierno o de los partidos políticos, aunque éstos pueden fiscalizar el proceso y las votaciones a través de representantes previamente acreditados ante las autoridades electorales.

En cuanto a la integración del Tribunal, en la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos se dieron algunas variantes, tanto en la integración de la Comisión de Postulación, como el Organismo de Estado que elige a los Magistrados. La Comisión de Postulación se integra ahora, con el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside; un representante de los rectores de las universidades privadas; un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en Asamblea General; el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y un representante de todos los decanos de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades privadas.

Se excluyó al representante de los Colegios Profesionales y se incluyó al del Colegio de Abogados. En vez de ser todos los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, se consideró únicamente a un representante de éstos. Asimismo, se estableció que será el Congreso de la República y no la Corte Suprema de Justicia, el Organismo que elija a los diez magistrados integrantes del Tribunal Supremo Electoral, cinco propietarios y

cinco suplentes, de una nómina de 30 candidatos escogidos por la Comisión de Postulación.

El Registro de Ciudadanos, quedó en la actual Ley como un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Un órgano electoral, que tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos.
- Todo lo relacionado con el padrón electoral.
- Ejecutar las sentencias judiciales y fiscalizar su cumplimiento.
- Inscribir a las Organizaciones Políticas y fiscalizar su funcionamiento.
- Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular.
- Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas.
- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

Administrativamente el Registro comprende:

- La Dirección General de Registro de Ciudadanos en la ciudad capital.
- Una Delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales.
- Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales.
- Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

Conforme el Artículo 156 de la Ley, la Dirección General del Registro de Ciudadanos se integra por el Director

General, el Secretario y los Departamentos de Organizaciones Políticas y de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, le otorga al Director General del Registro de Ciudadanos, las siguientes atribuciones:

- Dirigir las actividades del Registro.
- Fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos.
- Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del Registro.
- Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho Tribunal le formule.
- Juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados del Registro de Ciudadanos.
- Elaborar las estadísticas electorales correspondientes.
- Formular y ejecutar el proyecto de Presupuesto Anual del Registro de Ciudadanos.
- Resolver dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.
- Proponer al Tribunal Supremo Electoral, la nómina de ciudadanos para integrar las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales.
- Las demás atribuciones señaladas por la Ley.

El Director General debe reunir las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco y del estado seglar.
- Ser Abogado y Notario, colegiado activo.
- Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

En las leyes anteriores, no se exigía la calidad de abogado para ejercer el cargo de Director del Registro. Sin embargo los diputados constituyentes, consideraron que por la naturaleza del cargo y sus funciones y atribuciones, el Director del Registro y su sustituto, deben ser profesionales del Derecho. Esto constituye una garantía, tanto para las propias autoridades electorales, así como para todos los ciudadanos, principalmente para los partidos políticos.

El Registro de Ciudadanos es el órgano más importante dentro de la organización electoral, después del Tribunal, entendido éste como cuerpo colegiado. Viene a tener la calidad de institución y a pesar de su dependencia del Tribunal Supremo Electoral, por la naturaleza de sus funciones y los objetivos y propósitos para los que fue creado, se desarrolla como un órgano desconcentrado, aunque repito, administrativamente depende del Tribunal Supremo Electoral, que además actúa como contralor de sus actos a través del recurso de apelación. Asimismo es fiscalizado por la Auditoría del Tribunal, en todas las actividades, elementos materiales y operaciones, a fin de garantizar la legalidad y la pureza del proceso electoral, así como las operaciones financieras y contables, por medio de auditorías ordinarias y extraordinarias.

Del Registro de Ciudadanos dependen, además de los departamentos ya mencionados, las delegaciones departamentales y las subdelegaciones municipales. Las primeras tienen su sede en cada una de las cabeceras departamentales (el país está dividido administrativamente en 22 departamentos) y las subdelegaciones tienen su asiento en cada una de las cabeceras municipales. Excluidas las cabeceras departamentales, que a su vez son cabeceras municipales, los municipios cubiertos por las subdelegaciones son 308. La Dirección General del Registro tiene jurisdicción en toda la República y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.

Las tareas más sobresalientes a cargo del Registro de Ciudadanos, lo constituyen la inscripción de los ciudadanos, o sea los guatemaltecos mayores de dieciocho años, cualquiera sea su condición en cuanto sexo e instrucción (alfabetos y analfabetos), y lo referente a la constitución de las organizaciones políticas, que la ley las clasifica en: partidos políticos, comités cívicos electorales y asociaciones con fines políticos. El Departamento de Organizaciones Políticas tiene a su cargo esta delicada función, que comprende además, la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes al Congreso de la República y miembros de las corporaciones municipales y, en caso dado, las de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. Más adelante nos referiremos a estos asuntos.

El Padrón Electoral se forma con los padrones municipales, que contienen la lista de los ciudadanos residentes en cada municipio. Es permanente y el Registro de Ciudadanos debe mantenerlo actualizado y depurado.

La inscripción de ciudadanos se hace diariamente, todo el tiempo, dentro de los horarios de trabajo. En la capital de la República en el Departamento de Elaboración de Padrones; en las cabeceras departamentales, a cargo de las Delegaciones y en los municipios en la sede de las subdelegaciones. Cada cierto período las delegaciones departamentales envían un reporte al departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones para que en esa dependencia con el auxilio del Departamento Electrónico de Datos (computación), se haga el examen de los datos informados por el ciudadano en un formulario de solicitud de inscripción. Si no se encuentra alguna irregularidad o anomalía, se devuelven las solicitudes, para que se proceda a la inscripción, en una boleta o formulario, denominado "Constancia de Inscripción". El vulgo la llama boleta de ciudadanía. El Procedimiento de inscripción se inicia en el

momento en que el ciudadano, acude al puesto de inscripción (departamento de Padrones, en la capital; sede de las delegaciones en las cabeceras departamentales y sede de las subdelegaciones en las cabeceras municipales).

El interesado presenta su Cédula de Vecindad, documento que en Guatemala, sirve como documento de identificación y bajo juramento informa el empadronador acerca de sus datos personales. Esta información se recoge en un formulario que tiene un codo, éste se le da al ciudadano como contraseña y se le indica que regrese en una fecha determinada que se anota en el codo, para inscribirlo si no ha ocurrido algún inconveniente, según lo indiqué anteriormente. Si el ciudadano se inscribe definitivamente mediante la boleta de empadronamiento, se le entrega el original que le servirá como constancia y se le razona su cédula de vecindad por medio de un sello especial, y se anota su número de registro que también aparece impreso en la boleta. Ese número será el de su empadronamiento, con el que aparecerá en el padrón y en el listado de mesa para los efectos del sufragio y es permanente hasta que muera, pues tal guarismo no se le da a ninguna otra persona en el futuro bajo ninguna circunstancia. La copia de la constancia de inscripción es enviada al Departamento respectivo, para que incorpore al ciudadano al Padrón Electoral, previo al procesamiento en el Departamento Electrónico de Datos.

Si alguna persona cambia su *status*, en cuanto a residencia, estado civil, profesión u oficio y otros, debe avisarlo al puesto de empadronamiento más cercano para proceder al cambio de datos. Es esencial el de la residencia, porque la dirección en donde habita determina el lugar en donde debe acudir a depositar su voto. Es decir, que conforme a la residencia, se elabora el padrón municipal y específicamente el listado de las mesas receptoras de votos. Si un ciudadano cambia de residencia y no avisa, seguirá apareciendo en el listado de su anterior dirección domici-

liar y allá tendrá que ir a ejercer el sufragio. Esto ha dado muchos problemas en los días de elecciones, pues el sufragante va a buscar su número de registro para votar al centro de votaciones de su actual residencia y por lo dicho anteriormente, no aparece en el padrón de mesa, por no haber dado el aviso de cambio.

Otra función importante que tiene el Registro de Ciudadanos es la que se refiere a la constitución e inscripción de las organizaciones políticas. Esta tarea está a cargo, como ya lo relaté, del Departamento de Organizaciones Políticas y la Ley establece un procedimiento con un poco de más dificultad que el contemplado en las legislaciones anteriores a marzo de 1982. O sea, que la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos contiene una serie de requisitos y pasos o fases que antes no existían, con excepción del número mínimo de adherentes o afiliados que ahora es menor, aunque con mayor autenticidad.

El Departamento de Organizaciones Políticas está a cargo de un Jefe que debe ser abogado y notario, colegiado activo y reunir las demás calidades que se exigen al Director General del Registro.

En el artículo 167 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establecen las atribuciones del Departamento, así:

- Supervisar y coordinar las funciones, en asuntos de su competencia, de las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos.
- Elaborar el proyecto, para su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral, de la papelería correspondiente a la inscripción de comités cívicos electorales y de candidatos.
- Autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de las organizaciones políticas.

- Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones de las organizaciones políticas, así como los demás que sean necesarios.
- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones.

Como se ve la función más relevante del Departamento es la de llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones de las organizaciones políticas y autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de tales organizaciones. También, es de subrayar la supervisión y coordinación de las funciones de las delegaciones y subdelegaciones del Registro, en lo que se refiere a los asuntos que estas dependencias deben atender en todo lo relacionado a las organizaciones políticas, principalmente en lo concerniente a la inscripción de comités cívicos electorales y candidatos a cargos dentro de la jurisdicción de las delegaciones departamentales y el registro de actas y órganos permanentes de los partidos políticos en el ámbito departamental y municipal.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los partidos políticos que estén legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de Derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida.

De acuerdo con lo anterior, si una entidad o un grupo de ciudadanos desea constituir un partido político, debe reunir los requisitos contemplados en la Ley, y solicitar su inscripción ante el Registro de Ciudadanos. Los requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos políticos son los que se encuentran establecidos en el artículo 19 de la Ley y son los siguientes:

- Que de conformidad con el último censo oficial de la República, cuente con el mínimo de afiliados

por cada dos mil habitantes que esté en pleno goce de sus derechos políticos e inscrito en el Registro de Ciudadanos. Por lo menos la mitad de estos afiliados deben saber leer y escribir.

- Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta Ley establece.
- Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes y sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones.
- Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

El último censo oficial se realizó en Guatemala en 1980, es decir, hace más de siete años y de conformidad con el mismo, el mínimo de afiliados que debe reunir un partido para su inscripción en el Registro y mantener su vigencia, es de 3027. Debe considerarse que si se tomara en cuenta el número actual de los habitantes del país esta cifra sería mucho mayor.

En la legislación anterior a 1982, el número mínimo que se exigía para constituir y mantener un partido político era de 50.000. Sin embargo funcionaron varios partidos políticos. El rumor popular señalaba que se inscribían en dichos partidos a los fallecidos y se llegó a afirmar que los dirigentes enviaban a sus colaboradores a recoger nombres a los registros civiles en los listados de defunciones, o a los registros que llevan en los cementerios. También era corriente que una persona apareciera inscrita en varios partidos a la vez. Hoy en día, les ofrece mucha dificultad a los interesados llenar el número mínimo de 3027 adherentes.

Como ya lo expusimos antes, es ante el Registro de Ciudadanos que debe tramitarse la constitución e inscripción de un partido político y el expediente se inicia con la constitución de un grupo promotor que reúna a más de cincuenta ciudadanos que sepan leer y escribir. Para el

efecto, los interesados deben elegir una junta directiva provisional formada por un mínimo de siete de ellos, lo cual se hará constar en acta notarial, que se presentará, con la solicitud respectiva, al Registro de Ciudadanos. Si la documentación esta arreglada a derecho, formal y materialmente, se aprueba por el Director y se ordena su inscripción en el Departamento de Organizaciones Políticas. La función de dicha junta directiva provisional es la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura del comité para la constitución del partido político. En la Ley se determinan los requisitos que debe contener dicha escritura pública.

La solicitud para la inscripción del comité pro-formación del partido, debe presentarse al Registro de Ciudadanos, dentro del término de los quince días siguientes a la fecha de la escritura constitutiva, con la copia legalizada de ésta. Al recibirse la solicitud el Director la envía al Departamento de Organizaciones Políticas para que la examine y dictamina, con el objeto de resolverla dentro del término de ocho días; favorablemente si han reunido y cumplido con todos los requisitos legales. Pero si con el dictamen del Departamento referido, se establece que la escritura no se ajusta a las normas legales, el Director del Registro emite resolución razonada denegando la solicitud. Esta resolución es apelable ante el Tribunal Supremo Electoral.

Si se aprueba la solicitud, se ordena la inscripción del Comité pro-formación del partido político, en el Departamento de Organizaciones Políticas, inscripción que le otorga al Comité personalidad jurídica con el exclusivo propósito de constituir el partido, ya que no puede identificarse como partido político (el comité), ni tener los demás derechos de éste.

La vigencia de un comité pro-partido político es de dos años improrrogables y antes de que transcurra dicho

plazo, debe otorgar la escritura pública de constitución del partido político, ya que de lo contrario, su inscripción quedará sin efecto.

Una vez inscrito el Comité para la formación de un partido político, se le proporcionan, a su solicitud, hojas de adhesión debidamente autorizadas y numeradas. Estas pueden ser individuales o colectivas, las últimas con espacio no mayor para diez firmas. Deben expresar el nombre y apellidos completos del adherente, el número de cédula de vecindad, el de su empadronamiento, señalar con claridad que los firmantes dan su adhesión al comité y que aceptan ser afiliados del partido que se constituya, cuando éste quede inscrito y la firma autógrafa que será legalizada por notario. Estas hojas sólo son requeridas para la inscripción de un partido. Con posterioridad se llevan hojas de afiliación que las imprime cada partido, pero deben ser autorizadas por el Registro de Ciudadanos. Las hojas de adhesión debidamente llenadas y legalizadas son entregadas al Registro, conforme las obtengan y son remitidas por el Director al Departamento de Organizaciones Políticas y al Departamento de Procesamiento de Datos, para confirmar la veracidad y exactitud de los datos que contengan. Es decir, que son sometidas a una depuración que debe completarse dentro de un término de 45 días contados desde la fecha de su presentación.

De lo expuesto anteriormente, es lógico deducir que los adherentes deben ser auténticamente reales y que no estén afiliados a otra organización política, lo que se garantiza además con lo establecido en el 2o. párrafo del artículo 60 de la Ley, que prescribe que si del examen efectuado en las hojas de adhesión resultaren datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, se pondrá el asunto en conocimiento del Inspector General del Tribunal y del propio Tribunal Supremo Electoral, para que se tomen las acciones pertinentes, contra los responsables, o, en su caso, se ordene la

ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos, si es ésto lo procedente.

Si el comité ha cumplido con tener el número mínimo de adherentes y la organización partidaria establecida en la Ley, podrá proceder a la constitución del partido político, mediante la escritura pública que deberá contener los requisitos legales.

La inscripción del partido político también debe presentarse al Registro de Ciudadanos, por escrito y antes del plazo de dos años a que nos referimos anteriormente. A la solicitud debe acompañar lo siguiente:

- Testimonio de la escritura constitutiva.
- Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional Provisional.  
Nómina de los afiliados que aparezcan en las hojas de adhesión, ya depuradas por el Registro de Ciudadanos.
- Fotocopia legalizada por notario, de las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas de los municipios y departamentos en donde haya organización partidaria, en la que debe constar la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional correspondiente. La organización partidaria mínima puede probarse con actas de asambleas municipales y departamentales celebradas en cualquier tiempo antes del momento de la inscripción; los comparecientes a dichas asambleas no tienen necesariamente que ser adherentes incluidos en las hojas de adhesión presentadas para la inscripción del partido.

Al recibir la solicitud el Director del Registro la remite al Departamento de Organizaciones Políticas para que examine la documentación y emita su dictamen. Si hay

anomalías se deniega la inscripción. Los interesados pueden corregir los errores o apelar a la resolución. Si se encuentra todo en orden, como primer paso se publica un edicto en el Diario Oficial, por una sola vez, en que se haga un resumen de la escritura de constitución del partido y la nómina de integrantes de los órganos permanentes, con el número de su cédula de vecindad. Si no hay oposición a la inscripción, que puede hacerla un partido político legalmente inscrito o un comité pro partido político (antes de 1982, lo podía hacer cualquier ciudadano y por ello se cometían arbitrariedades), se dictará resolución por el Director y se ordenará la inscripción del partido político en el Departamento respectivo, después de haber transcurrido ocho días de la publicación del edicto, que es el término establecido en la ley para oponerse a la inscripción. Esta inscripción en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro, se avisa mediante un edicto en el Diario Oficial y un diario de mayor circulación.

Los partidos políticos pueden fusionarse o coaligarse (sic en la Ley) y todos estos trámites también se realizan ante el Registro de Ciudadanos. Asimismo pueden suspenderse y cancelarse por el propio Registro de Ciudadanos, si se incurre en las omisiones o faltas establecidas en la Ley. También pueden ser objeto de sanciones pecuniarías.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, vigente a la fecha, se regula todo lo concerniente a los Comités Cívicos Electorales, los que están considerados como organizaciones políticas de carácter temporal y que únicamente pueden postular candidatos a cargos de elección popular para integrar corporaciones municipales. Están creados para que cumplan la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

Sus gestiones, trámites y lo demás relacionado con su constitución e inscripción se hace ante el Registro de Ciudadanos. En la capital, ante la Dirección General de Registro y en las cabeceras departamentales y subdelegaciones municipales, respectivamente. Aunque en el caso de éstas (delegaciones y subdelegaciones) si el expediente está arreglado, conforme a la Ley, o si ha habido errores y se han corregido, se remite, por la vía más rápida, al Registro de Ciudadanos para que en un plazo de 24 horas resuelva lo pertinente. Como su vigencia es temporal, deben constituirse e inscribirse, a más tardar, 90 días antes de la fecha señalada para la elección. Antes de la convocatoria a elecciones no pueden constituirse. Al quedar firme la adjudicación de los cargos de la elección en que participaron, los comités cívicos electorales quedan automáticamente disueltos, sin necesidad de declaración o resolución algunas.

En la legislación anterior a 1982, al Consejo Electoral se le atribuía todo lo relativo a la organización de los comités cívicos para la postulación de candidatos a cargos en las corporaciones municipales. Esta función la desarrollaba y aplicaba dicha autoridad electoral a su discreción y con la emisión de normas reglamentarias. Lo que daba precaria, o tal vez ninguna, seguridad jurídico-política.

Otra función encomendada por la Ley al Registro de Ciudadanos, es la inscripción de las Asociaciones con Fines Políticos, que se establecen y regulan en el Título cuatro del libro dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Se definen como asociaciones con fines de cultura y formación políticas, destinadas al conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional (sic en la Ley), sin ser partidos políticos o comités cívicos electorales, tienen duración indefinida. El procedimiento para la aprobación de sus estatutos se debe ceñir a lo establecido en el Código Civil para las asociaciones no lucrativas. El expediente debe iniciarse ante el Registro de Ciudadanos y una vez emitido el

acuerdo gubernativo volverá el expediente al Registro para su inscripción en el departamento respectivo. Es decir que la solicitud de aprobación e inscripción se hace ante el Registro, pero el expediente debe enviarse al Ministerio de Gobernación, para que esta dependencia gubernamental apruebe sus estatutos conforme a las normas del Código Civil y al hacerlo, con el acuerdo gubernativo respectivo, se devuelve al Registro de Ciudadanos para su inscripción.

El Tribunal Supremo Electoral, notó en ésto una incongruencia legal, por la intervención de un órgano del gobierno central y dentro de las reformas que envió al Congreso de la República (que están por ser sancionadas, promulgadas y publicadas), propuso obviar el trámite ante el mencionado Ministerio y que el expediente se desenvuelva y resuelva solamente en el Registro de Ciudadanos, ya que se trata de una entidad eminentemente política.

A grandes rasgos, he pretendido en esta exposición, expresar lo que es el Registro de Ciudadanos, dentro de la organización electoral y cuáles son sus principales atribuciones y funciones.

A continuación y para finalizar, solamente nos queda poner de manifiesto algunos de los asuntos que nos dan ciertos problemas y la forma en que creemos pueden resolverse parcial o totalmente.

### **III. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS**

La estructura actual del organismo electoral en Guatemala, así como su organización y funcionamiento, podemos asegurar sin equivocarnos, que ha sido lo mejor para nuestra patria en toda su vida independiente. Un Tribunal Electoral independiente, integrado con personas idóneas que han sido designadas sin que participe, intervenga o in-

terfiera el gobierno, funcionario o autoridades. Solamente la selección serena y mesurada de hombres pertenecientes a la élite de la cultura y el saber del país, puede asegurar la independencia del organismo electoral y la pureza de las elecciones.

El 10. de julio de 1983 comenzó a funcionar el Tribunal Supremo Electoral. Los primeros días fueron de organización y construcción de las bases sobre las que había de funcionar, y sobre todo, preparar todo lo necesario para emerger a la vida democrática y constitucional. No había nada. Los partidos políticos habían sido suspendidos y debían reestructurarse totalmente, era un nuevo comienzo, un nuevo principio, pero esta vez con normas legales más realistas que debían obedecer y someterse a ellas sin privilegio alguno, sin prebendas. La ley, la suprema, absoluta e ineludible norma para todos sin excepción. El organismo electoral el instrumento idóneo y con capacidad para hacerla cumplir y obedecer.

Tampoco había padrón electoral. El ejército después del movimiento del 23 de marzo de 1982, había desmantelado el extinto Registro Electoral y recogió todo vestigio del oprobio y también en esta materia teníamos que comenzar desde cero.

El Registro de Ciudadanos inició sus labores el primero de agosto de 1983. El 25 de julio anterior había tomado posesión su primer Director General, todavía el actual, y se empezó por su integración y organización. Como el Registro General de Población fue cancelado después del relevo militar del 8 de agosto de ese año, tuvimos que encontrar la forma de empadronar a todos los ciudadanos guatemaltecos en un período relativamente corto y con cero de recursos. Pero la voluntad, el deseo de hacer bien las cosas nos animó, y con el respaldo de los señores Magistrados del Tribunal, apoyo que siempre se ha sentido, emprendimos la casi imposible empresa de empadronar.

Primero reclutamos al personal. Lo seleccionamos y entrenamos. Pedimos, buscamos y se nos dio o encontramos el equipo necesario, como máquinas de escribir, papelería, sellos y demás complementos indispensables para nuestra tarea. El gobierno militar emitió la Ley de Empadronamiento y de conformidad con dicho cuerpo legal y el plan trazado empadronamos a 2.554.002 ciudadanos en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 1983 y el 9 de mayo de 1984. Para ello tuvimos que enviar a nuestros empadronadores hasta los más apartados rincones de la República, conforme al programa que por zonas habíamos elaborado previamente.

En forma paralela los políticos comenzaron a agruparse y organizarse e iniciaron los trámites de su inscripción con la aplicación de las nuevas normas legales, que muy pocos conocían. No obstante, para las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente que se celebraron el primero de julio de 1984, había quince partidos inscritos que participaron en tal evento electoral.

A partir de enero de 1986 entró en vigor la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos, con carácter constitucional, pues fue decretada por la Constituyente. En esta Ley, en su artículo 262 de las disposiciones transitorias y finales, se estatuyó que los partidos políticos que participaron en las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985 y que obtuvieron más del 4% de los votos válidos, o aquéllos que alcanzaron representación ante el Congreso de la República, quedaban definitivamente inscritos, debiéndose adecuar en lo relativo a organización y número de afiliados a lo dispuesto en esta misma Ley. Esta disposición se tomó en vista que para poder participar en las mencionadas elecciones se les dio inscripción provisional para ese cometido, ya que, con el objeto de no retardar más la iniciación de la vida constitucional e institucional del país, se les eximió de algunos requisitos establecidos en la Ley de

Organizaciones Políticas, Decreto Ley 32-83, vigente entonces. De los partidos que participaron en las elecciones generales de noviembre de 1985, tres no reunían los requisitos prescritos en el referido artículo 262 y, por consiguiente fueron cancelados. De ellos, dos reiniciaron sus trámites y actualmente son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica e inscritos en el Registro de Ciudadanos.

#### *A. CEDULA DE IDENTIDAD*

El problema mayor que tenemos tanto para empadronar, es decir, formar el padrón electoral con todos los ciudadanos aptos para ejercitar los derechos políticos y también para votar, es el documento de identificación, pues la llamada Cédula de Vecindad, es un documento obsoleto con más de cincuenta años de vigencia y uso, que no representa garantía alguna, no sólo para el ejercicio de los derechos políticos, sino también para el de los derechos civiles y demás actividades públicas, inclusive el cambio de un cheque bancario.

La Cédula de Vecindad, es poco confiable y a pesar de los esfuerzos legales, técnicos y personales que se han llevado a cabo para minimizar su ineficiencia, no se ha podido del todo erradicar ciertas consecuencias. Es decir, no se puede tener una certeza del ciento por ciento.

Otro aspecto que nos representa una dificultad es la poca colaboración que nos brindan los Registros Civiles de la República, al proporcionar los datos de las personas fallecidas, con el objeto de eliminarlas del Padrón, no obstante que tal información es un mandato legal.

#### *B. EL REGISTRO CIVIL*

El Registro Civil es una institución de gran importancia en la vida social y jurídica de las personas y del país. Se

creó en el año 1877 a través del Código Civil emitido en tal año. Primero, estuvo a cargo del gobierno central y supletoriamente atendido por las municipalidades. En la actualidad se regula su organización y funcionamiento en el Decreto Ley número 106, que contiene el Código Civil de Guatemala, vigente desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Registro Civil en Guatemala, no sólo inscribe nacimientos y defunciones, sino, como lo señala el artículo 369 del Código Civil, es la institución encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. En el siguiente artículo establece que efectuará las inscripciones de nacimiento, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guarda, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos y de personas jurídicas. Desde luego las personas jurídicas a que se refiere son las asociaciones no lucrativas, con fines culturales, deportivos, religiosos, sociales y otras. Menos las mercantiles y las políticas, sindicales y los colegios profesionales.

Además de ello, los registros civiles se llevan en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación. En la mayoría de las poblaciones del interior de Guatemala, tales funciones las realiza el Secretario Municipal, que viene siendo un "mil usos" de las citadas municipalidades.

También hay que considerar el ambiente político, pues las municipalidades en ese aspecto tienen gran relevancia, sobre todo para los partidos políticos.

Todo lo anterior lo traigo a colación para subrayar lo difícil que sería la incorporación de los registros civiles al

organismo electoral, como es en la República de Costa Rica. Hay obstáculos legales, políticos y de la misma vida social e institucional del país. Estos obstáculos, al momento, son valladares para lograrlo.

### C. *EL REGISTRO GENERAL DE POBLACION* (cancelado)

Lamentable fue que el gobierno que presidió el General Oscar Humberto Mejía Víctores, como Jefe de Estado, haya cedido a la influencia de ciertos grupos de presión y cancelara el Registro General de Población, el cual, de conformidad con la ley de su creación, Decreto Ley 33-83, tenía las siguientes funciones:

- Establecer un sistema centralizado de registro de población en el territorio de la República.
- Aplicar un método de actualización de los datos correspondientes a la población del país.
- Crear y operar un sistema nacional de identificación para la población y extender la Cédula de Identidad Personal (CIP).
- Proporcionar al Registro de Ciudadanos la información que éste requiera para el desempeño adecuado de sus funciones.
- Supervisar el correcto y eficiente funcionamiento de los Registros Civiles de la República.
- Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

En la misma Ley se creaba la Junta Supervisora y Coordinadora encargada de controlar las actividades del Registro, en lo concerniente a la extensión de las cédulas de identidad personal a los ciudadanos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Además servía de coordinadora entre el Registro General de Población

ción y el Registro de Ciudadanos. Se integraba con el Director General del Registro de Ciudadanos, quien la presidía y dos personas nombradas por el Tribunal Supremo Electoral.

De acuerdo con la Ley, existía una verdadera correlación entre el Registro de Población, las dependencias del Registro de Ciudadanos y los Registros Civiles. Con estos últimos habría un chequeo cruzado y constante de datos. Además la cédula de identidad que se extendería, era obligatoria para todos los guatemaltecos mayores de 18 años y para los extranjeros residentes en el país. Para los menores de edad era optativa.

Cuando tuvimos oportunidad de examinar una cédula de identidad, es decir, un modelo igual al que se usaría, nos percatamos de la importancia del documento, así como de todas las medidas de garantía, hasta el grado de que sería más fácil falsificar un billete de banco que dicha cédula.

#### *D. RECOMENDACIONES*

Creemos que lo recomendable para nuestro sistema, como medida inmediata sería la adopción de una cédula electoral. El Tribunal Supremo Electoral está muy interesado en ello y tiene en estudio este proyecto, para ver la posibilidad de aplicarlo en las elecciones generales de 1990. Por lo menos quedaría eliminada la obsoleta cédula de vecindad para fines del sufragio. Ello daría más confianza a la ciudadanía. También deseo dejar constancia que en la actualidad las posibilidades de fraude electoral están reducidas al mínimo y que en las últimas elecciones celebradas en Guatemala, tanto las de Asamblea Nacional Constituyente en julio de 1984, como las generales y de segunda vuelta acaecidas en noviembre y diciembre de 1985, hubo una pureza transparente, que nadie dudó de ellas. Pero a pesar de tal circunstancia, se hace indispensable crear los

procedimientos e instrumentos idóneos para garantizar plenamente el ejercicio del sufragio.

Medidas mediatas serían la adopción de una cédula de identidad personal, como hay en otros países, que tenga un número que identifique a la persona (aceptable el pleonasmo), para todos los actos de su vida. Inclusive para votar; y que sustituya totalmente a la actual cédula de vecindad. Pero este cambio no depende sólo del Tribunal Supremo Electoral, sino que principalmente de los organismos Legislativo y Ejecutivo.

Otra opción, sería la creación nuevamente del Registro de Población, como una dependencia del Tribunal Supremo Electoral, paralelo al Registro de Ciudadanos, o bien crear un sólo registro general, tanto de población como de ciudadanos propiamente dicho y de organizaciones políticas, con sus grandes departamentos, para atender cada una de las materias sometidas a su competencia, siempre como dependencia del organismo electoral.

Aunque me extendí un poco creí necesario que se conocieran los antecedentes de las instituciones electorales, la organización actual y sus funciones, particularmente las del Registro Electoral, que en Guatemala, la ley lo denomina Registro de Ciudadanos; sin duda alguna al legislador lo inspiró para el cambio de nombre, el desprestigio de las instituciones electorales precedentes. Espero que haya quedado claro, cuál es la situación actual del Registro de Ciudadanos, cuáles las dificultades y las perspectivas para el futuro.

Guatemala, noviembre de 1987

*Lic. Mario Roberto Guerra Roldán*  
*Director General del Registro de Ciudadanos*  
*de la República de Guatemala*

**EL REGISTRO  
ELECTORAL DE LA  
REPÚBLICA DE  
HONDURAS**

Provincia de Tegucigalpa

El Doctor don Efraín Moncada Silva en su estudio *Democracia, sufragio y Sistemas Electorales en Honduras* publicado por el Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) ha dicho: *Lenta, pero progresivamente, Honduras ha venido nutriendo sus instituciones en la concepción y evolución del llamado Estado de Derecho que vino enriqueciéndose en el tiempo con las contribuciones inglesa, francesa y norteamericana. Hoy en día puede afirmarse que Honduras tiene la forma de un Estado de democracia clásica, sujeto al derecho, unitario, con personalidad jurídica, intervencionismo moderado, descentralización administrativa, garantías jurisdiccionales para los derechos subjetivos y control de constitucionalidad de las leyes.*

La República de Honduras nace como un país libre, soberano e independiente, instituyendo como su principio fundamental la democracia, desde la emisión de su primera Constitución en el año de 1825.

Así camina con altibajos y tropiezos una democracia débil pero reconocida como fundamento para alcanzar la plenitud de su mayoría de edad, mediante el sufragio universal, y el voto directo para escoger a sus representantes en los Poderes del Estado.

Transcurre el tiempo desde aquella fecha y se emiten una cantidad de Cartas Magnas, la mayoría de las veces rotas por golpes incruentos a nuestro sistema regular de vida, que es y debe ser siempre como doctrina, la democracia. —Del rompimiento de estas Constituciones surge la promulgación de nuevas leyes electorales que van dando mayores garantías hacia la participación del ciudadano en la vida política del país; así el Decreto Ley de 1954 otorga el voto a la mujer—. En la Constitución de 1936 se señalan parámetros y normas específicas para garantizar el sufragio hasta nuestra Constitución vigente que establece que *El sufragio es un derecho y una función pública* y que *El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto*.

La Ley Electoral vigente aprobada por Decreto No. 53 del 20 de abril de 1981, reformada por Decreto No. 147-86, en el cual se hacen reformas sustanciales que fortalecen la vida democrática del país, hacen obligatoria la aplicación de los principios de integración proporcional y democracia participativa mediante elecciones internas de los partidos políticos, tanto en la elección de los organismos de gobierno del partido como en la selección de candidatos a cargos de elección popular; hasta llegar a elecciones generales con candidatos que serán elegidos en un proceso libre, honesto y creíble por el voto igualitario, directo y secreto de los ciudadanos.

## EL REGISTRO ELECTORAL DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE

La Constitución de la República de Honduras, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, en el Título II, Capítulo V, Artículo 51 establece:

*Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, compuesto por cinco Miembros de los cuales cuatro representan a cada uno de los Partidos políticos legalmente inscritos y un Miembro que representa a la Corte Suprema de Justicia, cada uno con su respectivo suplente.*

También por mandato constitucional se creó el Registro Nacional de las Personas dependiente del Tribunal Nacional de Elecciones que tiene su propia ley, emitida por Decreto No. 150 del 17/11/82 estableciendo en su artículo cuarto, lo siguiente: *El Registro Nacional de las Personas tendrá a su cargo el Registro Civil, extenderá la Tarjeta de Identidad única a todos los hondureños y extranjeros residentes, y elaborará de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral; asimismo registrará todos los hechos y actos del estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte; así como la habilitación de los medios para su participación en la vida ciudadana.*

El Censo Nacional Electoral, es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar, en su elaboración participa el Registro Nacional de las Personas bajo la supervisión del Tribunal Nacional de Elecciones.

La División del Registro Civil y la División del Registro Electoral, son los organismos del Registro Nacional de

las Personas, responsables de la elaboración de oficio del Censo Nacional Electoral, en tanto que el Registro Civil recopila y procesa la información de los hechos y actos de cada hondureño, la División del Registro Electoral, utilizando tres elementos: el listado preliminar, el listado general de electores y el padrón fotográfico electoral, elaborará el Censo Nacional Electoral.

La Tarjeta de Identidad obtenida en el Registro Nacional de las Personas a través de la División del Registro Civil es el documento único de identificación y al mismo tiempo es el instrumento legal para ejercer el sufragio.

La emisión de la Tarjeta de Identidad está garantizada por la forma coordinada que sigue el expediente de solicitud hasta que el documento es expedido, dado que en el mismo aparece un código, con garantía de que no se repetirá en el término de cien años y por tal razón se considera que el número asignado es el que identifica a la persona de por vida.

A todo ciudadano incluido en el Censo se le garantiza el derecho e impone la obligación de ejercer el sufragio.

El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable, sujeto a revisión constante excepto durante el período comprendido entre los ciento veinte días anteriores a una elección, y debe coincidir con la Tarjeta de Identidad del ciudadano.

La depuración tiene por objeto excluir del Censo Nacional Electoral la inscripción correspondiente a:

- a) los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- b) las inscripciones repetidas dejándose sólo la he-

cha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;

- c) las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobado por autoridad competente.

Cualquier ciudadano podrá solicitar, mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Censo Nacional Electoral las inscripciones que lo ameriten conforme a lo establecido en esta Ley.

En cualquier tiempo deberá ser eliminado del Censo Nacional Electoral el individuo que hubiese sido inscrito y se comprobara fehacientemente que no es hondureño. En tal caso, el extranjero perderá el derecho de residir en el país.

El Registro Nacional de las Personas deberá elaborar las listas de las cancelaciones de inscripción y publicarlas al menos trimestralmente en el Diario Oficial “La Gaceta”, y por lo menos en dos diarios de más amplia circulación en el país.

El listado general de electores se preparará con la actualización del domicilio y habitación de cada elector de conformidad a la división política geográfica, por departamentos, municipio, barrio y aldea; son elaborados electrónicamente y deberán contener por lo menos las columnas para consignar los datos siguientes: primer y segundo apellido por orden alfabético, nombres, sexo, número de Tarjeta de Identidad, constancia de si votó o no, causal de la inhabilitación o exclusión y observaciones.

El elector inscrito que cambie de domicilio o que rectifique su nombre deberá presentarse al Registro Nacional de las Personas de su nueva residencia, en el primer caso, con su cédula de identidad solicitando nueva inscripción.

Inmediatamente, el Registro Nacional de las Personas comprobará telegráficamente la veracidad de la inscripción anterior y solicitará al mismo tiempo su cancelación. Una vez comprobada la realidad de la inscripción anterior en el Censo Nacional Electoral se procederá a inscribirlo en su nuevo domicilio o a rectificar el error de nombre. Los cambios de inscripción o rectificaciones de nombres sólo podrán hacerse dentro de los términos que establezca el Registro Nacional de las Personas.

El Censo Nacional Electoral se llevará por triplicado. El original se archivará en el Registro Nacional de las Personas, una copia en el Tribunal Nacional de Elecciones y la otra copia en las bóvedas del Banco Central de Honduras, bajo la custodia del Tribunal Nacional de Elecciones.

La publicación del listado provisional se hace 120 días antes de las elecciones, para los reclamos correspondientes sobre inscripciones.

Los listados auxiliares estarán formados por los ciudadanos habilitados o inhabilitados para el ejercicio del sufragio de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley.

La elaboración del listado definitivo que debe estar finalizado un mes antes de la elección, se inicia 90 días antes de la fecha de la misma.

Existen causas que modifican el listado electoral: rehabilitación, cambio de domicilio, inhabilitación, inscripción fraudulenta, interdicción civil, muerte, presunción de muerte declarada judicialmente y pérdida de la nacionalidad y cualquier otra circunstancia modificatoria. Estas modificaciones se hacen con base en la información que obligatoriamente debe proporcionar la autoridad competente o parte interesada en su caso.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del sufragio a los hondureños que estuviesen por cumplir dieciocho años de edad antes del día en que deban practicarse las elecciones, éstos deberán presentar solicitud con la debida anticipación para obtener su cédula de identidad y ser inscritos en el Censo Nacional Electoral. El Registro Nacional de las Personas tomará las providencias necesarias para que en tales circunstancias dichas personas puedan recibir su cédula de identidad y ser inscritas en el Censo Nacional Electoral al llegar a la edad ciudadana.

En los Tribunales Locales de Elecciones, se revisan el listado de los ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio, para comprobar si su nombre y su número de tarjeta de identidad coincide con el que aparece en el listado y además se comunican los cambios de domicilio ocurridos.

En estos mismos Tribunales se conocerán y resolverán los reclamos que sobre el proceso de elaboración del Censo Nacional Electoral presente cualquier ciudadano y si se detectare alguna anomalía la remitirá a la División Electoral, para que proceda a su rectificación. Copia de la misma deberá enviarse a los Partidos Políticos legalmente inscritos.

De toda resolución del Registro Nacional de las Personas, se podrá pedir reposición y subsidiariamente apelación ante el Tribunal Nacional de Elecciones, dentro del término de tres días posteriores al de la notificación respectiva, salvo las disposiciones en cuanto a recursos especiales establecidas en otras leyes.

El Padrón Fotográfico Nacional que es la reproducción del archivo fotográfico de electores y que constituye el medio accesorio de identidad del votante, llevará por lo menos los siguientes datos: nombre y apellidos del elector y número de Cédula de Identidad. Es obligación del Re-

gistro Nacional de las Personas enviar el Padrón a las Mesas Electorales Receptoras.

El Padrón Fotográfico Electoral es una parte del mismo documento de solicitud de la Tarjeta de Identidad, que se separa de la misma y se envía al Departamento Electoral donde se llenan los datos de cada ciudadano que deben ser iguales a los de la Tarjeta de Identidad quedando el expediente de solicitud de Tarjeta de Identidad en la parte posterior con las diez huellas dactilares que pasarán al archivo de Identidad.

El Departamento Electoral dependiente de la División Electoral lleva el archivo de Padrones Electorales tomando en cuenta los siguientes elementos: el orden alfabético, separación por sexo y lugar de solicitud.

El padrón fotográfico constituye un instrumento auxiliar de identificación de las Mesas Electorales en período de elecciones.

## CONCLUSIONES

- 1o. En Honduras la credibilidad y pureza del Registro Electoral está íntimamente relacionada con la veracidad y certeza del Registro Civil porque todo ciudadano al solicitar su tarjeta de identidad, documento único de identificación para ejercer el sufragio, queda automáticamente inscrito en el Censo Nacional Electoral.
- 2o. Las reformas de la Ley Electoral y de las Organizaciones Pplíticas por Decreto No. 147-86 de 15 de noviembre de 1986, establecieron el voto domiciliario, que consiste en que los electores puedan votar en el lugar de su domicilio, lo que viene a facilitar el

ejercicio de este derecho y a contribuir a la menor abstención, y por ende, a la mayor participación de la ciudadanía en los comicios electorales.

30. En la legislación electoral actual existen las disposiciones que garantizan la participación libre de los ciudadanos en elecciones internas para la integración de las autoridades de los partidos políticos y la designación de candidatos a cargos de elección popular, lo que ha venido a fortalecer el sistema democrático.

*Licda. Yolanda de Vargas*  
*Presidenta*  
*Tribunal Nacional de Elecciones*  
*de Honduras*

**EL REGISTRO  
ELECTORAL EN  
NICARAGUA**

Revista de la Universidad de Costa Rica

121-

## I. INTRODUCCION

Nuestra Constitución Política establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa y tiene como órganos de gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

Al Poder Electoral, le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y está constituido por el Consejo Supremo Electoral, máximo organismo electoral, integrado por cinco Magistrados y sus respectivos Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Ejecutivo para un período de seis años y por otros organismos electorales que son los Consejos Electorales Regionales, las Juntas Zonales Electorales y las Juntas Receptoras de Votos.

El Consejo Supremo Electoral tiene como principales atribuciones: aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral; dictar las medidas

pertinentes para el buen desarrollo de los procesos electorales; demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones; determinar el Calendario Electoral; conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos; efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios y hacer la declaratoria definitiva de los resultados. Además tiene iniciativa de ley en materia de su competencia.

El Consejo Supremo Electoral tiene como organismo consultivo a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, que está formada según la Ley de Partidos Políticos por un Representante de cada partido político con personalidad jurídica (actualmente existen doce partidos políticos legalmente constituidos) y por un delegado del Presidente de la República que la preside.

A dicho organismo el Consejo le consulta asuntos tales como el calendario electoral, las inscripciones electorales y la ética electoral.

La Ley de Partidos Políticos crea también otro organismo: el Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) que está compuesto por ocho miembros, cuatro elegidos por la Asamblea Nacional de Partidos Políticos de su propio seno, tres nombrados por el órgano parlamentario y por el delegado de la Presidencia de la República que lo preside. Sus funciones principales son las de conocer y resolver las solicitudes de legalización de los partidos y las cancelaciones o suspensiones de los mismos.

El Consejo Nacional de Partidos Políticos y la Asamblea Nacional de Partidos Políticos son organismos nuevos, creados en 1983 por la referida ley de Partidos Políticos, en cuya elaboración y aprobación, así como de su Regla-

mento, participaron Representantes de los partidos políticos pertenecientes al órgano parlamentario. Esta ley se caracteriza por su amplitud en la legalización de los partidos políticos.

Para efectos de una mejor comprensión del funcionamiento del Sistema del Registro Electoral en Nicaragua, es importante señalar algunos aspectos de los otros organismos electorales mencionados anteriormente. Así, tenemos los **Consejos Electorales Regionales** que son uno por cada una de las nueve Regiones en que se divide el país, están integrados por tres miembros nombrados por el Consejo Supremo Electoral y dentro de sus funciones están las de nombrar a los miembros de las Juntas Zonales Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos; conocer y resolver sobre quejas, impugnaciones y recursos que se presentan contra las Juntas Receptoras de Votos; vigilar y controlar las Juntas Zonales Electorales; verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos y entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos o alianzas que participan en las elecciones.

Las **Juntas Zonales Electorales** que están compuestas por dos miembros, nombrados por el Consejo Electoral de la respectiva circunscripción. Sus principales funciones son proponer los nombres de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos y velar por el buen funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos, para ello brindan apoyo administrativo, garantizando que los materiales estén en el tiempo previsto de manera tal que las Juntas Receptoras de Votos funcionen sin ningún impedimento. En las pasadas elecciones funcionaron noventa y dos Juntas Zonales Electorales.

Las **Juntas Receptoras de Votos**, las integran tres miembros, nombrados por el Consejo Electoral de la respectiva circunscripción, dos de su propia elección y uno

propuesto por la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, constituyen la base de todo el proceso electoral y tienen como atribuciones principales calificar la inscripción de los electores e inscribirlos en su caso; garantizar el ejercicio del sufragio; recibir el voto; realizar el escrutinio de los votos en su demarcación; garantizar el orden del recinto durante la inscripción y la votación y recibir las solicitudes de impugnación de los votos y darles el trámite correspondiente.

Cada partido político participante en las elecciones tiene el derecho de nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Electorales Regionales, Juntas Zonales Electorales y Juntas Receptoras de Votos y ante el Centro de Cómputos del Consejo Supremo Electoral. Los fiscales están facultados a estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción de los electores y durante la realización del recuento de los votos, así como en el local donde funcione cada Junta Receptora de Votos durante los días de inscripción y el de la votación. Pueden interponer los recursos establecidos en la Ley Electoral y hacer observaciones en las actas cuando así lo estimen conveniente, firmándolas si así lo desearan.

#### *A. REQUISITOS GENERALES DE LA CONDICION DE ELECTORES*

Existen requisitos que fija la Ley Electoral para poder ejercitar el derecho al voto: ser ciudadano nicaragüense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estar inscrito en el Catálogo de Electores de la Junta Receptora de Votos correspondiente.

De manera que ejercen sus derechos políticos y deben inscribirse como electores el ciudadano nicaragüense que tenga cumplidos los dieciséis años de edad, con excepción de aquéllos que tengan suspensos sus derechos políticos:

por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

## II. SISTEMA DE REGISTRO ELECTORAL

En Nicaragua no existe el sistema único de identificación de las personas que tienen algunos países y se carece de censos nacionales actualizados, ya que el último se realizó en 1971. El Gobierno nicaragüense quiso efectuar uno en 1983, pero no fue posible por razones de la guerra y por el alto costo económico que ello significa. El Registro del Estado Civil de las Personas, que es un instrumento fundamental para conocer diversos datos sobre las personas de un determinado país, ya que en él se inscriben los nacimientos y defunciones y actas del estado civil, tiene muchas deficiencias en nuestro país.

Por tales razones la Ley Electoral establece un sistema de Registro Electoral para cada elección. Este constituye un elemento fundamental para organizar las elecciones, ya que posibilita conocer el número de personas que tienen derecho a votar y así el día de las elecciones basta con comprobar que el votante está debidamente inscrito.

El Sistema de Registro Electoral funciona de la siguiente manera: El Consejo Supremo Electoral determina las Juntas Receptoras de Votos (JRV), su delimitación territorial y ubicación, de acuerdo al número estimado de electores y a la dispersión poblacional. Para ello cuenta con la cooperación del Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) y del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INITER). Las Juntas Receptoras de Votos están situadas en el propio vecindario, en locales individuales y sus miembros deben ser de ese mismo vecindario. Todo esto para facilitar la inscripción al ciudadano y

evitar, en lo posible la inscripción fraudulenta por el conocimiento que de los residentes habituales tienen los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los representantes de los partidos.

En las elecciones pasadas por ejemplo se determinaron para el Registro Electoral 3892 Juntas Receptoras de Votos, calculándose 430 ciudadanos en edad de votar por cada mesa, conforme la distancia que tendría que recorrer el elector para depositar su voto tomando en cuenta las facilidades o dificultades del camino, en la ciudad se tomó como base de dos a cinco manzanas.

Cada elector no puede estar inscrito más que en una sola circunscripción que es en el lugar donde reside habitualmente, aunque se encuentre transitoriamente en otra parte.

La inscripción electoral es de carácter obligatorio, de acuerdo con la Ley Electoral, no así el ejercicio del voto que es considerado un derecho por la misma ley. Deben inscribirse los ciudadanos nicaragüenses en pleno goce de sus derechos políticos y aquellos nicaragüenses que fueren a cumplir antes o a la fecha de las elecciones la edad para votar.

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los auxiliares y los fiscales se inscriben en la Junta Receptora de Votos donde estén ubicadas, previa presentación de su nombramiento o credencial que los acrediten como tales.

Es importante mencionar que el elector vota en la misma Junta Receptora de Votos donde se inscribió, de manera tal que la Junta Receptora de Votos al momento de la elección verifica en el Catálogo de Electores si el ciudadano se encuentra debidamente inscrito.

Al acto de inscripción el ciudadano comparece personalmente ante la Junta Receptora de Votos; para identificarse y determinar su edad puede utilizar la Certificación de la Partida de Nacimiento, tarjeta de identificación del Seguro Social, la licencia de conducir, el pasaporte o cualquier otro documento que lo identifique. En caso que no tenga ninguna forma de identificación, la Ley Electoral prevé que puede presentar dos testigos idóneos, que previa toma de promesa de ley, den fe de su identidad, así como del lugar y fecha de su nacimiento.

La Junta Receptora de Votos evalúa las pruebas presentadas según las reglas de la sana crítica y acepta o deniega la inscripción.

Una vez aceptada la solicitud de inscripción, la Junta Receptora de Votos inscribirá al ciudadano en el Catálogo de Electores, que son los libros donde se inscriben a los electores y que contienen los datos siguientes: ubicación de la Junta Receptora de Votos; número y código de inscripción; nombres y apellidos del ciudadano; fecha y lugar de nacimiento; sexo; lugar de residencia habitual y dirección; firma y huella digital del ciudadano que se inscribe, si no sabe o no puede firmar pone solamente su huella digital, forma de identificación; casilla para hacer constar oportunamente si ejerció o no el derecho al voto.

A estos Catálogos de Electores se les pone además los días, fecha de inscripción y de votación, la razón de apertura y cierre y las firmas de los integrantes de la Junta Receptora de Votos y de los fiscales de los partidos políticos si éstos lo desearan.

Realizada la inscripción, las autoridades de la Junta Receptora de Votos le entregará a los ciudadanos inscritos un documento que tiene carácter público, denominado Libreta Cívica, que le acreditará como ciudadano elector el día de las elecciones.

Esta Libreta Cívica contiene la ubicación de la Junta Receptora de Votos; número y código de inscripción; nombres y apellidos del ciudadano inscrito; fecha y lugar de nacimiento; sexo, firma y huella digital del inscrito; casilla para marcar cuando el elector ejerciere el derecho al voto; la firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos y el sello.

Si al elector se le extraviare, dañare o contuviere errores su respectiva Libreta Cívica puede solicitar su reposición o rectificación según el caso, ante el Consejo Electoral de su circunscripción.

Los Catálogos de Electores y las Libretas Cívicas deben estar seriadas por regiones y numeradas sucesivamente también por regiones y el Consejo Supremo Electoral está obligado a publicar en los medios de comunicación escritos por lo menos una vez las series y numeraciones correspondientes a cada región.

Una vez concluido cada día de inscripción, las Juntas Receptoras de Votos deben publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los mismos lugares donde se verificó la inscripción.

Dicha publicación debe realizarse por lo menos durante diez días y debe contener el número y código de inscripción y los nombres y apellidos del ciudadano. Esto tiene por objeto permitir que las personas directamente afectadas o los partidos políticos concurrentes a las elecciones, soliciten ante el Consejo Electoral correspondiente que en el término de cinco días corrija errores de la inscripción; llene las omisiones en las listas; declare la nulidad de la inscripción realizada y su consecuente exclusión del Catálogo de Electores o incluya al solicitante que ilegalmente se le haya denegado su inscripción.

Los Catálogos de Electores se llevan en duplicado y una vez concluido el período de las inscripciones, las Juntas Receptoras de Votos los remiten uno al Consejo Supremo Electoral y el otro al Consejo Electoral Regional correspondiente, el cual una vez recibidas procederá a depurarlos de oficio o a solicitud de parte interesada, si fuera el caso.

Si la impugnación fuere denegada, el interesado puede interponer en el término de tres días recurso de inconformidad ante el Consejo Supremo Electoral que en cinco días decidirá sin ulterior recurso. La resolución dictada se notifica al interesado, si fuere el caso, la corrección de los Catálogos Electorales respectivos y la reposición o emisión de la Libreta Cívica correspondiente.

#### *A. DELITOS ELECTORALES EN MATERIA DE INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS*

La Ley Electoral nicaragüense tiene un capítulo que trata sobre los delitos electorales que aunque no establece una clasificación rigurosa de los mismos, ni una tipificación completa de la conducta delictiva, en lo concerniente al tema que nos ocupa el Registro Electoral señala los siguientes hechos punibles con su respectiva pena.

Una persona que pretenda inscribirse o votar más de una vez, será sancionada con arresto incommutable de diez a ciento ochenta días y se le impondrá una multa de quinientos a dos mil córdobas.

Merece la pena de arresto incommutable de seis a doce meses aquél que: dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación; asista armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio, con excepción de los miembros de la policía electoral que estén

en cumplimiento de su cargo; se inscriba dos o más veces, y el que proporcione datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Por otra parte los ciudadanos que no se inscribieren serán inhabilitados por tres años para ejercer cargos públicos de elección o de nombramiento, con excepción de aquéllos que justifiquen la razón de su no inscripción ante la autoridad correspondiente y de los ciudadanos que estén acreditados o trabajando en misiones diplomáticas y consulares o estén en organismos internacionales en representación del gobierno de Nicaragua y no puedan inscribirse o votar en el país en las fechas señaladas para tal efecto.

Las instancias competentes para conocer de los delitos electorales son los jueces de Distrito del Crimen y la Auditoría Militar, según sea el caso.

Este sistema de registro electoral que fue utilizado para la celebración de las elecciones generales del 4 de noviembre de 1984, permitió que de forma ordenada y eficaz se dotara a la población electora del país de una identificación adecuada para el día de los comicios electorales.

Previo al registro electoral, el Consejo Supremo Electoral desarrolló un intenso trabajo de capacitación a los millares de funcionarios y auxiliares (maestros que se desempeñaron como amanuenses y los policías electorales) que intervendrían en la administración de las elecciones y durante todo el proceso electoral el Consejo realizó una campaña nacional, no menos intensa, de educación cívica a la ciudadanía con el objeto de hacer conciencia en los ciudadanos de la importancia de las elecciones para el futuro de Nicaragua y de la responsabilidad histórica que tenían en su primera oportunidad de decidir su propio destino y el de sus hijos en elecciones libres, justas y honestas.

Además en dicha campaña se explicaba de la forma más sencilla y reiterativa posible los pasos necesarios para inscribirse y votar, utilizando para ello todos los medios de comunicación, radio, televisión, periódicos, letreros, carteles, folletos ilustrados, parlantes ambulantes, visitas casa por casa dejando volantes indicando la Junta Receptora de Votos donde les correspondía inscribirse y votar y las fechas de inscripción, etcétera.

En esta campaña se fue extremadamente cuidadoso de evitar cualquier alusión que se pudiera considerar a favor o en contra de un partido o candidato.

Esta tarea de educación cívica contribuyó a que durante los cuatro días consecutivos que el Consejo Supremo Electoral señaló para inscripción de los ciudadanos, la población concurren ordenada y masivamente a las Juntas Receptoras de Votos; de manera que el cómputo original registró la cantidad de 1,560.588 ciudadanos inscritos, después de la depuración se redujo a 1,551.597 de una población apta para el voto de 1,665.528 es decir, se inscribió el 93.1% del total de ciudadanos, lo que en cualquier país del mundo constituye un verdadero éxito.

Dada la experiencia positiva de este sistema de Registro Electoral en Nicaragua y la imposibilidad por el momento de dotar al ciudadano de otra forma de identificación, se utilizará esta forma de inscripción de ciudadanos previo a las elecciones que en el futuro se practiquen en el país. Actualmente están pendiente de efectuarse las elecciones de autoridades municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y las del Parlamento Centroamericano. Para ello debe elaborarse una nueva Ley Electoral que tendrá rango constitucional en la que seguramente tendrá que recogerse las experiencias de las elecciones recién pasadas y conservar la mayoría de las disposiciones jurídicas establecidas en la actual Ley Electoral.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y de Representantes ante la Asamblea Nacional se realizarán en noviembre de 1990 ya que la Constitución Política señala un mandato para éstos de un período de seis años.

*Rosa Marina Zelaya Velásquez*  
*Magistrada*  
*Consejo Supremo Electoral*  
*de Nicaragua*

# **EL REGISTRO ELECTORAL PANAMEÑO**

135-

## I. PROLOGO

El Registro Electoral panameño trabaja con el apoyo de diversas instituciones estatales, de las cuales emana la información básica que ha permitido la agrupación de la ciudadanía votante en las distintas circunscripciones en que está repartida la República. Funciona para los efectos del ejercicio del sufragio y la agrupación de los ciudadanos en las mesas de votación de cada circuito electoral, donde habrán de concurrir en cada convocatoria para elecciones presidenciales y de legisladores, alcaldías, de representantes de corregimiento y concejales y para cualquier otro acto que requiera la consulta popular como los referéndums y plebiscitos.

Los organismos que alimentan el Registro Electoral son algunos de muy vieja data, como el Registro Civil, que fue fundado por el Presidente Dr. Belisario Porras, mediante la Ley 11 de 1912.

Al entrar a regir el 10. de octubre de 1917 el Código Civil de Panamá, la Ley 11 de 1917, la reglamentación dictada por el Organo Ejecutivo en su Decreto 17 de 11 de febrero de 1947, así como el Decreto 19 de esa misma fecha que fija la fecha de inicio de labores de los Registradores Electorales, fueron incorporados al Código Civil, quedando consagradas como el Título XIX del Libro II del mencionado Código.

El Código Civil panameño sustituyó en nuestra legislación al Código Civil de Colombia, que estaba inspirado en el Código Civil chileno.

Nuestro Código Civil a su vez, se inspiraría en los códigos civiles de España, Colombia y otros países, tales como Costa Rica, Honduras, Argentina, etcétera.

El capítulo destinado al Registro Civil ha sufrido a través del tiempo varias modificaciones, culminando en el año 1974 con la Ley 100 de 30 de diciembre, que dictó la reglamentación bajo cuyas normas se rige en la actualidad esa dependencia oficial.

Otro de los pilares en la estructura del Registro Civil panameño es la **cédula de identidad personal** que define la unidad personal del ciudadano y le confiere la beligerancia necesaria para cumplir sus deberes y ejercer sus derechos.

La cédula de identidad personal fue creada mediante la Ley 28 de 1934 y tanto en su estructura como en el procedimiento de su expedición, ha sufrido alteraciones que la han perfeccionado como documento identificatorio para su mejor uso en los distintos destinos que se le señalan. La cédula original de 1934 consistía en un cuadernillo (cubierta roja para los varones, azul para las mujeres y amarillo para los extranjeros), que llevaba en su interior 14 páginas útiles en las cuales habían consignados los siguientes

datos: número de cédula, distrito de expedición, nombre del portador, fotografía, impresión digital, firma del interesado. Más adelante se repetía la información sobre el distrito donde se expedía, el número de cédula, la citación de la disposición legal que sustentaba el documento, la fecha de expedición y la firma del documento. Contenía, además el nombre completo del portador, fecha de nacimiento, estado civil, nombre del padre, nombre de la madre, raza o color, pelo (clase y color), religión, estatura (metro y centímetro), profesión u oficio, educación (primaria, secundaria, universitaria), residencia (ciudad, pueblo, caserío), nacionalidad de origen, fecha de carta de naturaleza, fecha de opción de carta de naturaleza. Estos últimos tres datos eran evidentemente solicitados solamente a los extranjeros naturalizados. Las páginas restantes en blanco estaban destinadas para aplicar en ellas los sellos de goma que se utilizaban para determinar los distintos usos que se daría a la cédula en los comicios electorales o las convocatorias de consulta popular.

Estas características, como se podrá apreciar en el capítulo destinado a la actual cédula de identidad personal, han sufrido modificaciones radicales, en vista de los procedimientos modernos que se han adoptado en la confección y estructura de la cédula de identidad.

Siendo, como es, la cédula uno de los puntales comprobatorios de la persona humana, es importante insistir aquí sobre el cuidado que se ha puesto en el proceso de comprobación y expedición de la misma, desde luego que es sobre ese documento en el que descansa la fé pública, no solamente en las actividades diarias personales, comerciales, académicas y de toda índole que habrán de desarrollar las personas en su diario bregar, sino que además constituye la garantía de que su presencia en los actos electorales no presentará ninguna duda ni permitirá el riesgo de la duplicidad en la concurrencia del ciudadano y sus actos, pues

es la cédula de identidad personal la que define la ubicación exacta de cada votante, con determinación previa de la provincia, distrito, corregimiento y mesa en la cual tendrá que emitir su voto.

Es por ello que, siguiendo la secuencia que se inicia en el Registro Civil, la cédula de identidad personal completa el círculo sobre el cual se produce la comparecencia del ciudadano a todos los actos de su existencia.

Como un dato adicional informamos que el número de cédula de identidad personal no se establece de manera arbitraria, sino que responde a informaciones previamente existentes, cuales son el número de provincia, el tomo y el asiento o partida. Estas informaciones son distintas para cada individuo, desde luego que no son susceptibles de repetición. De allí que el número de cédula de identidad personal se haya adoptado como distintivo para los pasaportes, los registros de la Caja de Seguro Social, de la Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda y Tesoro, facilitando en forma extraordinaria la localización de una persona con base en ese número en cualquiera de los registros que requieren tal individualización. Como elemento de apoyo de estos dos organismos básicos el Tribunal Electoral ha organizado en época más reciente la Dirección de Sistemas, la Sección de Teleinformación, el Departamento de Microfilmación, el Departamento de Estadísticas, los modernos sistemas de computación electrónicas, así como la Dirección de Organización Electoral.

Sobre todos y cada uno de ellos hablaremos en el texto del presente trabajo.

## **II. EL REGISTRO CIVIL**

El Registro Civil de Panamá es una institución con competencia a nivel nacional, con servicios descentraliza-

dos y que funciona como dependencia del Tribunal Electoral de Panamá, entidad autónoma encargada de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral y desarrollar el proceso electoral.

Conforme a la definición legal como dependencia del Tribunal Electoral, al Registro Civil le corresponde, con carácter exclusivo, efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos vitales y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones. Dicha institución será depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, así como del otorgamiento de copias y certificaciones autorizadas sobre la base de las inscripciones y anotaciones, debiendo cumplir las demás funciones que la ley le encomienda.

A fin de garantizar un personal idóneo para el manejo de esta dependencia la Ley establece que estará a cargo de un servidor público que llevará el título de Director General del Registro Civil, quien tendrá la dirección superior y la responsabilidad de la marcha administrativa, técnica y orgánica de los servicios de Registro Civil con las atribuciones y deberes que determina la presente Ley, el Reglamento de la institución y demás leyes y decretos pertinentes.

Sustentando el criterio de la descentralización, se ha establecido que habrá una oficina del Registro Civil, por lo menos en cada una de las cabeceras de provincia con jurisdicción en el territorio que corresponda a la división administrativa de la provincia. La descentralización del Registro Civil será atribución del Tribunal Electoral.

Para lograr la universalización de las fuentes informativas del Registro Civil, a fin de que incluya todas las loca-

lidades del país y acumule la mayor cantidad de datos vitales de la población se ordena que el Tribunal Electoral, a solicitud del Director del Registro Civil, podrá crear oficinas o sub-oficinas en hospitales, cárceles, poblados, corregimientos y áreas o secciones territoriales, que dependan de la oficina dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentran y podrá designar con las limitaciones jurisdiccionales que corresponden, los Registradores Auxiliares del Registro Civil a cuyo cargo estarán las mencionadas oficinas o sub-oficinas. Los Registradores Auxiliares del Registro Civil tendrán las facultades y deberes que determinan la Ley y el Reglamento de la institución.

Además, para los efectos de recabamiento de datos son designados **Oficiales del Registro Civil** los jueces municipales, las juntas comunales, los agentes diplomáticos y consulares de la República, los ministros religiosos, los directores provinciales y los registradores auxiliares del Registro Civil. Sus funciones son las siguientes:

1. **Jueces municipales y juntas comunales:** celebrar matrimonios civiles e inscribirlos en los libros respectivos del Registro Civil y enviar las actas correspondientes.
2. **Agentes diplomáticos y consulares de la República:** celebrar matrimonios civiles y enviar las actas al Registro Civil para su inscripción, tomar las declaraciones de los nacimientos y defunciones de panameños que ocurran en el país en que están acreditados.
3. **Ministros religiosos:** celebrar matrimonios eclesiásticos, previa licencia judicial, e inscribirlos en los libros respectivos del Registro Civil y enviar las Actas correspondientes.
4. **Directores provinciales del Registro Civil:** a) practicar y firmar las inscripciones de los nacimientos y defunciones que le correspondan; b) practicar y firmar las anotaciones dorsales en la inscripción respectiva; c)

expedir las copias íntegras o certificados autorizados de las inscripciones que le sean requeridos; ch) responder por la recaudación de los impuestos que gravan las actuaciones anteriores en los lugares en que la recaudación de esos impuestos no esté a cargo de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y d) cuidar de los libros y formularios a su cargo y de la autenticidad y exactitud de las inscripciones y anotaciones dorsales contenidas en ellos.

5. **Registradores auxiliares:** practicar las inscripciones de los nacimientos y defunciones que les correspondan.

Es obligación de los registradores auxiliares del Registro Civil enviar semanalmente a la Dirección General el duplicado o cupón de las inscripciones de nacimientos y defunciones que practican. Es también obligación de los oficiales del Registro Civil enviar, en su oportunidad, a la Dirección de Estadística y Censo, al Departamento de Salud Pública y las demás instituciones o servicios públicos que las leyes señalen, las informaciones que dichos organismos necesiten.

El material que recopila el Registro Civil se anota en cuatro clases de libros que son: de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de naturalizaciones. Cada hoja de dichos libros estará destinada a una sola inscripción duplicada. El contenido de los libros y el procedimiento para su utilización serán señalado, en el Reglamento de la Institución.

Cada inscripción, de acuerdo con la Ley, deberá expresar los siguientes detalles:

- 1- la oficina y el lugar, día, mes y año en que se efectúa;
- 2- la naturaleza de la inscripción;

- 3- nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los comparecientes y el número de su cédula de identidad, u otro documento de identificación de valor similar;
- 4- la firma de los comparecientes en ambos ejemplares de la inscripción, expresándose, si no pueden hacerla, el motivo para tal impedimento. En este último caso, se dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha y a falta de éste, la de cualquier otro dedo, indicando la mano a que corresponde;
- 5- la firma y el número de la cédula de identidad personal de los testigos, si correspondiere;
- 6- la firma y timbre del Oficial del Registro Civil en ambos ejemplares de la inscripción, inmediatamente de terminada la escritura de la misma. Si así no se hiciera y el servidor público responsable no diere razones atendibles que justifiquen la transgresión de esta norma podrá ser suspendido de sus funciones sin derecho a sueldo hasta por un (1) mes. En caso de reincidencia, se le impondrá como sanción la destitución del cargo.

Asimismo, los oficiales del Registro Civil exigirán de los comparecientes las informaciones que la Dirección de Estadística y Censo, el Ministerio de Salud Pública y las otras instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas les soliciten para los efectos demográficos y demás fines que tengan relación con las funciones que desempeñan dichos servicios y que correspondan a los antecedentes que emanan de las inscripciones que practica el Registro Civil, o que puedan ser solicitados a las personas que las requieran.

Además, aparte de las inscripciones anteriormente anotadas, el Registro Civil debe inscribir los detalles rela-

cionados con las muertes presuntas y las naturalizaciones, así como de las anotaciones marginales que procedan en cada caso para la rectificación, cancelación, reconstrucción y reinscripción de partidas.

Se han hecho muchos estudios a nivel internacional sobre esta institución y en su gran mayoría se ha establecido que su ámbito de acción debe ser a nivel nacional.

En algunos países la labor del Registro Civil está centrada en los municipios, los juzgados y las notarías.

En Panamá contamos con una oficina central responsable y un conjunto de oficinas locales que cubren todo el territorio nacional.

Nuestro sistema de registro se lleva por duplicado, un original reposa en la oficina central y el otro en la oficina provincial. Las anotaciones marginales también se efectúan, tanto en los archivos centrales como en los provinciales. Los ciudadanos pueden solicitar sus certificaciones, tanto en la oficina provincial como en la central, al igual pueden realizar sus inscripciones.

En un estudio realizado por el Instituto Interamericano del Niño en el año 1983, titulado "Diagnóstico del Registro Civil Latinoamericano", entre sus comentarios manifiesta que *"la existencia de los Archivos Centrales de Registro Civil se ha recomendado internacionalmente por varias razones:*

- a) *Aumenta la seguridad de conservación de los registros;*
- b) *Facilita el otorgamiento de copias o certificados de las inscripciones de carácter general que aumentan la eficiencia del organismo;*

- c) *Facilitan el control del trabajo de los registradores locales, mediante el examen periódico de las partidas .*

Entre las ventajas que ofrece este sistema podemos mencionar:

1. Permite el fácil acceso de la población a este servicio público;
2. La descentralización de este servicio público permite mejorar la eficiencia del mismo.
3. La duplicidad de los documentos ofrece mayor seguridad a la misma ya que en caso de pérdida o destrucción de uno, queda la constancia del otro original.

Hace varios años se dio inicio a la incorporación de los archivos de nacimiento a la computadora. Este proceso arrancó con la población nacida de 1976 a la fecha, que constituye la población estudiantil de nuestro país y a la vez dio inicio la expedición de certificados escolares a través de la computadora. Este proceso ha logrado agilizar la expedición de dichos documentos, ofrecer mayor seguridad a los mismos y brindar una mejor presentación.

Sobre la marcha se ha ido incorporando los registros anteriores a 1976 y nuestra meta es la expedición de todas las certificaciones a través de la computadora y la creación de un Registro Unico del ciudadano que tendrá sus bases en el Registro Civil.

Este proceso ha resultado lento debido a la gran información que reposa en nuestros archivos y a los diferentes sistemas de ordenamiento que se implantaron desde 1914.

También, cabe mencionar que nuestros alcaldes y corregidores han venido desarrollando la labor de Registrado-

res Auxiliares, recibiendo una dieta por su labor. Estos funcionarios son susceptibles de cambios contínuos, hecho que afecta el adiestramiento que les brinda la institución. Sin embargo, debemos reconocer la gran ayuda que prestan como canalizadores de la información hacia el Registro Civil.

El Registro Civil es fuente informativa de esencial importancia para la comunidad, por lo que nos preocupamos por su contínua modernización y eficiencia.

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Dirección General de Registro Civil**

**Inscripción No. ....**

**CUPON**

**ACTA DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO**

Provincia: ..... Distrito: .....  
Corregimiento: ..... Sub-Oficina: .....  
El suscrito, Oficial del Registro Civil, el día ..... del  
Mes de ..... del año de mil novecientos .....

**INSCRIBE EL SIGUIENTE NACIMIENTO:**

Nombre: .....  
Sexo: ..... Nació en ..... Corregimiento de .....  
Distrito de ..... Provincia de .....  
Hcra: ..... Día ..... Mes ..... Año .....  
El padre es: ..... Cédula No.: .....  
de nacionalidad: ..... Domicilio en: ..... Profesión: .....  
La madre es: ..... Cédula No.: .....  
de nacionalidad: ..... Domicilio en: ..... Profesión: .....  
Así lo declara: ..... En calidad de: .....  
Cédula No.: ..... Edad: ..... Profesión: .....  
Nacionalidad: ..... Domicilio: .....

**SON TESTIGOS:**

Nombre: ..... Cédula No.: .....  
Nombre: ..... Cédula No.: .....  
Firma del Declarante: .....  
Firma de los testigos: .....  
Oficial del Registro: .....  
Firma: .....  
.....  
.....

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Dirección General de Registro Civil**

**CONSTANCIA DE NACIMIENTO**

El suscrito, Registrador Auxiliar del Estado Civil de la Provincia de . . . . .  
. . . . . del Distrito de . . . . . del  
Corregimiento de . . . . .

HACE CONSTAR que en el Libro de Nacimientos que se lleva en esta Oficina  
se ha anotado el nacimiento del menor cuyo nombre es . . . . .

Ocurrido el día . . . . . del mes de . . . . .  
del año de mil novecientos . . . . .

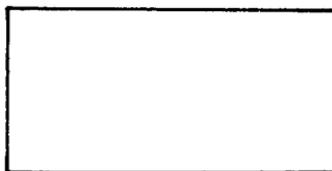
Nombre de los padres: . . . . .  
y . . . . .

Así consta en el Libro del año . . . . . inscripción No. . . . . que  
se lleva en este despacho.

Dado el día . . . . . del mes de . . . . . de 19 . . . . .

. . . . .  
Firma y sello del Encargado  
de la Oficina

NOTA: El empleo de este formulario ha sido autorizado por Decreto No. 45, de fecha 12 de abril de 1967, expedido por el Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, que adiciona el artículo 956 del Código Fiscal.



Timbre B/.4.05



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
Registro Central del Estado Civil

**CERTIFICADO DE NACIMIENTO**

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**C E R T I F I C A :**

Que en el Tomo . . . . . de Nacimiento de la Provincia de . . . .  
. . . . . a folio . . . . .  
Partida No. . . . . se encuentra inscrito el Nacimiento de  
. . . . . ocurrido en . . . . .  
distrito de . . . . . el día . . . . . de . . . . .  
de mil novecientos . . . . . Es hijo (a) de . . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
Expedido en Panamá, a los . . . . . días del mes de . . . . .  
de mil novecientos . . . . . Cédula No. . . . .  
CUPON . . . . . LIBRO . . . . .

Revisado por: . . . . .

.....  
Firma y sello del funcionario competente

**PRUEBA SUPLETORIA PARA MENORES DE EDAD**  
**SEÑOR (A) DIRECTOR (A) GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

Yo, . . . . ., varón (mujer), panameño  
(a), soltero (a), de oficio . . . . ., con domicilio en . . . . .  
. . . . .  
(Calle) (Ave) (casa) (Distrito) (Provincia)

Atentamente vengo a su digno despacho en representación de mi hijo (a) . . . . .  
. . . . .  
menor de edad, para solicitarle se sirva ordenar que en los libros de nacimientos del Registro a su digno cargo, se inscriba su nacimiento, ocurrido el . . . . .  
. . . . . en el corregimiento . . . . .  
Distrito de . . . . . Provincia de . . . . . de  
conformidad con lo que establece el artículo . . . . . de la ley . . . . .  
de 19 . . . . ., por no estar inscrito su nacimiento en los libros de esa dependencia.

**FUNDAMENTO ESTA PETICION EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- 1.- . . . . .  
. . . . .
- 2.- . . . . .  
. . . . .
- 3.- . . . . .  
. . . . .

A tal efecto y para sustentar esta solicitud, aduzco las siguientes pruebas testimoniales:

- Señor (a) . . . . . .cédula . . . . . edad . . . . .  
Señor (a) . . . . . .cédula . . . . . edad . . . . .  
Señor (a) . . . . . .cédula . . . . . edad . . . . .  
Señor (a) . . . . . .cédula . . . . . edad . . . . .  
Señor (a) . . . . . .cédula . . . . . edad . . . . .

Todos mayores de edad y vecinos de . . . . . para que  
de acuerdo al interrogatorio acostumbrado, declaren si saben y por qué lo saben  
que el (la) menor . . . . . nació en . . . . .  
el día . . . . . del mes . . . . . del año 19 . . . . . y  
quiénes son sus padres y abuelos.

**SOLICITUD DE PRUEBA SUPLETORIA**  
**SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

Yo, ..... varón (mujer), panameño  
 (a), soltero (a), casado (a), de oficio ..... con domicilio en ...  
 .....  
                   (calle)           (Ave)           (Casa No.)           Distrito           Provincia

atentamente solicito a usted se sirva ordenar que en los libros de nacimiento del Registro a su digno cargo, se inscriba mi nacimiento, ocurrido el día .....  
 .....(mes) .....(año) ..... en el corregimiento de ..... del Distrito ....., de la Provincia de ..... de conformidad con lo que establece el artículo .. de la Ley ..... de 19 .., por no estar inscrito mi nacimiento en los libros de esa dependencia.

**FUNDAMENTO ESTA PETICION EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....
- 4.- .....

A tal efecto y para sustentar mi solicitud, aduzco las siguientes pruebas testimoniales:

Señor (a) .....cédula ..... edad .....

Señor (a) .....cédula ..... edad .....

Todos mayores de edad y vecinos de ..... para que de acuerdo al interrogatorio acostumbrado, declaren si saben y por qué lo saben que yo nací en ..... el día ..... del mes ..... del año ..... y quiénes son mis padres y abuelos.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

.....  
 .....  
 Panamá, ..... de 19 .....

.....  
**Firma del Peticionario**  
**Cédula .....**

## SOLICITUD PARA IMPETRAR CAMBIO DE NOMBRE Y/O APELLIDOS

AL SR. DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL:

YO . . . . . Cédula No. . . . .  
(nombres y apellidos del requirente)

profesión . . . . . nacionalidad . . . . .

domiciliado en . . . . . estado civil . . . . .

al Sr. Director de Registro Civil expongo:

Consta en la partida de registro civil que acompaño, que estoy inscrito en el  
tomo . . . . . de la Provincia de . . . . . folio . . . . .

partida . . . . . con los siguientes nombres y apellidos:

. . . . .

Estoy en condiciones de probar que soy conocido por mis amistades, parientes  
y terceros como . . . . .

Acompaño los siguientes medios de prueba:

1. . . . . 2. . . . .

3. . . . . 4. . . . .

5. Ofrezco rendir declaración jurada de DOS testigos que acreditarán que  
por razones de uso y costumbres he llevado el nombre que más arriba he indi-  
vidualizado.

### POR TANTO:

Ruego al Sr. Director General, en conformidad a los art. 69, 70 y 71 de la Ley  
100 de 1974 disponer la rectificación de mi partida de nacimiento, Tomo . . .  
de la provincia de . . . . . folio . . . . . partida . . . . . en  
el sentido que mis verdaderos nombres y apellidos son: . . . . .

Ruego, así mismo, ordenar se reciba la prueba de testigos que ofrezco.

Confiero poder especial al Lic. . . . . abogado en ejer-  
cicio, domiciliado en . . . . . con cédula No. . . . .

para que en mi nombre y representación solicite la rectificación de mi partida  
de nacimiento.

Fecha: . . . . .

. . . . .  
.Firma del requirente

. . . . .  
Firma del abogado

**TRIBUNAL ELECTORAL**

**REGISTRO CIVIL**

..... de ..... de 19 .....

.....  
1er. nombre    2do. nombre    apellido paterno    apellido materno

Tipo de Marginal .....

PROV.	TOMO	FOLIO	ASIENTO



.....  
**Funcionario Responsable**

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Dirección General del Registro Civil**

Libro No. ....

CUPON

Inscripción No. ....

**ACTA DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO**

Provincia: . . . . . Distrito: . . . . . Oficina: . . . . .

El suscrito, . . . . . como oficial del Registro Civil,

Hoy . . . . . del mes de . . . . . del año mil

novecientos . . . . . concluida la celebración del matrimonio, lo inscri-

be a continuación:

El contrayente: . . . . .

Nombres      Apellido Paterno      Apellido Materno

Cédula No.: . . . . . Nacionalidad: . . . . . Estado Civil: . . . . .

Profesión . . . . . Domicilio: . . . . .

Lugar y Fecha de nacimiento: . . . . .

Nombre de los padres: . . . . .

La contrayente: . . . . .

Nombres      Apellido Paterno      Apellido Materno

Cédula No.: . . . . . Nacionalidad: . . . . . Estado Civil: . . . . .

Profesión: . . . . . Domicilio: . . . . .

Lugar y Fecha de nacimiento: . . . . .

Nombre de los padres: . . . . .

Nombre del Testigo: . . . . . Cédula No. . . . .

Nombre del Testigo: . . . . . Cédula No. . . . .

.....

Firma del Contrayente

.....

Firma de la Contrayente

.....

Firma del Testigo

.....

Firma del Testigo

El suscrito, . . . . .

(anotar el nombre del Juez Municipal; o Ministro Religioso; o  
Presidente de la Junta Comunal)

Firmas: . . . . .

.....

.....

NOTA: El empleo de este formulario ha sido autorizado por Decreto No. 45, de fecha 12 de abril de 1967, expedido por el Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, que adiciona el artículo 956 del Código Fiscal.



Timbre B/ .4.05

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Registro Central del Estado Civil**

**CERTIFICADO DE MATRIMONIO**  
**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**C E R T I F I C A :**

Que en el tomo . . . . . de Matrimonios de la Provincia  
de . . . . . a folio . . . . . se encuentra ins-  
crita la partida No. . . . . que dice: Nombre del contrayente: . . . . .  
. . . . .  
de . . . . . de oficio . . . . . nacionalidad . . . . .  
. . . . . vecino de . . . . . es hijo de . . . . .  
. . . . . y de . . . . .  
Nombre de la contrayente . . . . .  
de . . . . . de oficio . . . . .  
nacionalidad . . . . . vecino de . . . . .  
Es hija de . . . . . y de . . . . .  
El matrimonio tuvo lugar ante . . . . .  
a los . . . . . del día . . . . . de . . . . . de mil novecientos  
. . . . . en el distrito de . . . . . provincia de . . . . .  
y en la presencia de los testigos: . . . . .

Expedido en Panamá, a los . . . . días del mes de . . . . . de mil nove-  
cientos . . . . .

Ejecutado por: . . . . .

Revisado por : . . . . .

. . . . .  
**Firma y sello del funcionario competente**

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Dirección General del Registro Civil**

Inscripción No. ....

CUPON

**ACTA DE INSCRIPCION DE DEFUNCION**

Provincia: ..... Distrito: .....

Corregimiento: ..... Sub-Oficina: .....

El suscrito, Oficial del Registro Civil, el día .....

mes ..... del año mil novecientos: .....

**INSCRIBE LA SIGUIENTE DEFUNCION:** No. de S.S. ....

Nombre: ..... Cédula No. ....

Sexo: ..... Edad: ..... Profesión .....

Nacionalidad: ..... Domicilio: .....

Nombre del Padre: ..... Nacionalidad: .....

Nombre de la Madre: ..... Nacionalidad: .....

Lugar de Fallecimiento: ..... Corregimiento: .....

Distrito: ..... Provincia: .....

Hora de la muerte: ..... Día ..... Mes: ..... del año mil nove-

cientos .....

Causa de muerte: .....

Así lo declara: .....

Cédula No.: ..... Edad: ..... Profesión .....

Nacionalidad: ..... Domicilio: .....

El cadáver será sepultado en el cementerio: .....

Corregimiento: ..... Distrito: ..... Provincia: .....

**SON TESTIGOS:**

Nombre: ..... Cédula No.: .....

Nombre: ..... Cédula No.: .....

Firma del declarante: .....

Firma de los testigos: .....

Oficial del Registro: .....

Firma: .....

NOTA: El empleo de este formulario ha sido autorizado por Decreto No. 45, de fecha 12 de abril de 1967, expedido por el Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, que adiciona el artículo 956 del Código Fiscal.



Timbre B/ .4.05



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Registro Central del Estado Civil**

**CERTIFICADO DE DEFUNCION**

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**CERTIFICA:**

Que en el tomo . . . . . de Defunciones de la Provincia de . . . . . ,  
a folio . . . . . partida No. . . . . , se encuentra  
inscrita la defunción de . . . . .  
de . . . . . nacionalidad . . . . .  
quien murió de . . . . .  
en . . . . . distrito de . . . . .  
Provincia de . . . . . a las . . . . . del día . . . . .  
de . . . . . de mil novecientos . . . . .  
fue sepultado (a) en el cementerio de . . . . .  
hijo (a) de . . . . .

Expedido en Panamá, a los . . . . días del mes de . . . . .  
de mil novecientos . . . . .  
No. de Cédula . . . . . No. de S.S. . . . . .

Revisado por: . . . . .

.....  
**Firma y sello del funcionario competente**

### III. LA CEDULACION

Tal como se ha expresado anteriormente, la cédula de identidad personal es otro de los pilares sobre los cuales se fundamenta la efectividad del Registro Electoral.

Basado en la colaboración que le brinda el Registro Civil, la cédula se ha convertido en un instrumento que garantiza al ciudadano la demostración de su individualidad en todas las actividades dentro y fuera de la comunidad nacional.

Según la definición legal la cédula de identidad personal constituye documento auténtico respecto de la identidad personal de su dueño. Su original o fotocopia debidamente autenticada, es prueba de la condición de nacional o extranjero de su dueño y de los demás datos consignados en dicho documento.

Se establece asimismo que toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que cualquier ciudadano deba realizar ante un funcionario o servidor público o en transacción bancaria o comercial en que ello sea menester, dicho ciudadano deberá exhibir su cédula de identidad personal, como medio de identificación de su persona. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento, diligencia o transacción queda constancia escrita, en ésta deberán aparecer los números de las cédulas de las personas que intervengan en el documento.

Como manifestamos en el prólogo de este trabajo, la cédula original consistía en un cuadernillo de papel con cubierta de cartulina de 12 x 7 cms. Gracias a la irrupción de los materiales plásticos en la época actual y la necesidad de adoptar sistemas más expeditos para viabilizar la obtención de la cédula de identidad por todos los ciudadanos y facilitarles el cumplimiento de la exigencia de portarla constan-

temente, se adoptó un nuevo método consistente en anotar todos los datos individuales en una tarjeta base que serviría para expedir la cédula en reproducción fotográfica con cubierta plástica de 10 mm de largo por 45 mm de ancho que resumía el contenido de ese documento a diferencia del modelo adoptado en 1938.

Del formulario de solicitud, la actual cédula extracta los siguientes datos individuales que van contenidos en un carnet de las características ya descritas, llevando en el fondo, impresa a colores la bandera nacional y como membrete **República de Panamá, Tribunal Electoral**, además de los siguientes datos: número de la cédula; nombre completo legal y usual del portador; sexo; fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; firma autógrafa del portador si sabe escribir, en caso de que no sepa escribir, un testigo lo hará a ruego del portador; facsímil de la firma del Director General de Cedulación; fotografía a colores del interesado; espacios para efectuar en ellas perforaciones relativas a las elecciones populares; la condición de nacional o extranjero; y fecha de expiración.

A fin de asegurar la autenticidad de los datos suministrados por el solicitante de cédula, se verifica el nacimiento del mismo en el Registro Civil, desde luego que la Ley ordena que no se expedirá cédula de identidad personal a ningún ciudadano, cuya partida de nacimiento no se encuentra debidamente inscrita o microfilmada en las oficinas del Registro Civil. Tampoco se expedirán cédulas de identidad personal a ciudadanos panameños por naturalización, cuya Carta de Naturaleza Definitiva, expedida por el Organó Ejecutivo no esté debidamente inscrita o microfilmada en las oficinas del Registro Civil.

Para los fines antes dichos, es función de la Dirección General de Cedulación verificar todos los datos sobre nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios o naturaliza-

ciones que aparezcan en las solicitudes en los registros inscritos o microfilmados de las oficinas del Registro Civil.

Como se observa, éste es un mecanismo de control en el cual se pone de manifiesto la acción de Cedulación y Registro Civil. De igual manera y para que se viabilice la identificación plena por medios científicos, se ha ordenado que toda persona que solicite su cédula de identidad personal fijará las huellas dactilares completas en ambas manos en un pliego para huellas digitales (véase fotocopia) que, para tal efecto tiene la Sección de Dactiloscopía. Esta dependencia tendrá la responsabilidad de las impresiones dactilares y levantará con ellas los registros que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Siendo como es la cédula de identidad personal el documento que habrá de utilizarse, entre sus muchas aplicaciones, para el ejercicio del sufragio, la Ley ha considerado indispensable regular la cancelación de la misma, para lo cual se prevé en cualquiera de las siguientes causas: por fallecimiento del dueño de la cédula; cuando resulte comprobado, a juicio del Director General de Cedulación, que no hay la identidad entre la persona del portador y aquél a quien le corresponde de acuerdo con el Registro del Estado Civil de las personas; cuando la cédula haya sido expedida contraviniéndose cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de esta Ley; y cuando haya error evidente, de cualquier naturaleza, en los datos que contiene la cédula.

Se imponen también sanciones penales a quienes confeccionen cédulas falsas, las altere o modifique y retenga una o más cédulas de identidad personal de las que sea dueño y porte indebidamente más de una cédula de identidad personal con fines dolosos comprobados.

Uno de los problemas genéricos de los países de Lati-

noamérica estriba en la incorporación de la población indígena a estas reglamentaciones, por cuanto la mayoría de las tribus, aunque comparten el territorio y la unidad gubernamental y en cierto modo están integrados a la economía y a otras actividades del país, confrontan dificultades emanadas de su aislamiento y de sus hábitos ancestrales. Esa población indígena requiere un tratamiento distinto en cuanto a la prueba de la identidad individual, por lo que la Ley prevé que en la expedición de la cédula de identidad personal a la población indígena de la República de Panamá, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1o.- Los indígenas nacidos en la República de Panamá, cuyos nacimientos no aparezcan inscritos en el Registro Civil, se inscribirán con base en la declaración jurada rendida por el interesado al llenar la solicitud de cédula con apercibimiento de que si incurriere en falso testimonio se hará acreedor a la sanción señalada en el artículo 188 del Código Penal.
- 2o.- El servidor público del Departamento de Cedulación, que al momento de recibir la declaración jurada de que trata el ordinal anterior tenga dudas de que el solicitante sea indígena nacido en territorio nacional, queda facultado para negar la correspondiente solicitud mediante Resolución motivada que admitirá Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral.
- 3o.- La Sección de Dactiloscopia de la Dirección General de Cedulación obtendrá la impresión de cada dactilar del solicitante.
- 4o.- Se anotará en la solicitud de cédula, el tomo y asiento donde quedará registrado su nacimiento, se le confeccionará la tarjeta base y se le confeccionará la fotografía respectiva.

Como colofón a estas medidas especiales para generalizar el uso de la cédula de identidad personal se han dicta-

do disposiciones relacionadas con la prueba supletoria y la posesión notoria. La primera consiste en la declaración ante el Oficial del Registro Civil por cinco ciudadanos hábiles, oriundos del lugar, no menores de 25 años de edad, sobre el hecho del nacimiento del interesado, en el caso de menores de edad. En el caso de mayores de edad, sólo será necesaria la declaración de dos ciudadanos hábiles, oriundos del mismo lugar de nacimiento del interesado, por lo menos con diez (10) años de conocerlo.

En cuanto a la posesión notoria se han dictado las siguientes normas:

Para los efectos de la expedición de cédulas a ciudadanos panameños, no indígenas, se admite la prueba de la posesión notoria sobre el nacimiento de la persona de que trata el artículo 949 del Código Judicial.

La prueba de la posesión notoria del nacimiento sólo se aplica a las personas nacidas con posterioridad al 15 de abril de 1914. Para acreditarlo se necesita el testimonio de por lo menos dos (2) personas oriundas del mismo lugar de nacimiento del interesado que manifiesten haberlo tratado de cerca por lo menos durante diez (10) años y conocerlo como panameño.

La Dirección General de Registro Civil queda facultada para negar cualquier inscripción de nacimiento con base en la prueba de la posesión notoria cuando, a su juicio, dicha prueba resulte deficiente o falsa.

## REGISTRO CIVIL DE PERSONAS

Provincia .....Distrito .....Fecha .....de 19 ...

Edad .....en 19 .....

Lugar de Nacimiento .....

Fecha de Nacimiento .....

Nacionalidad .....

## REGISTRO DE PERSONA

Panamá, R. de P.

Nombre ..... C. D. ....

Cédula No. .... Sexo ..... Ref. ....

### MANO DERECHA

1. Pulgar	2. Indice	3. Medio	4. Anular	5. Meñique

### MANO IZQUIERDA

6. Pulgar	7. Indice	8. Medio	9. Anular	10. Meñique

Clasificador . . .	Fecha . . .	Amputaciones	
Tomado por . . .	Fecha . . .		
Verificador . . .	Fecha . . .		
Buscado por . . .	Fecha . . .		Firma del Registrado

Impresiones simult. de 4 dedos	Pulgares		Impresiones simult. de 4 dedos
Mano izquierda	Izquierdo	Derecho	Mano derecha



**NACIMIENTO**

Prov.	Tomo	Asiento
-------	------	---------

**MATRIMONIO**

Prov.	Tomo	Asiento
-------	------	---------

**DEFUNCION**

Prov.	Tomo	Asiento
-------	------	---------

Local	Votación	Código
ESC.		

Nombre . . . . .Nombre . . . . .

. . . . .

8. Estado Civil . . . . .Lugar . . . . .Lugar . . . . .

Fecha . . . . .Fecha . . . . .

9. Lugar donde trabaja: . . . . .10. Tel: . . . . .



11. Residencia del solicitante: (donde vive actualmente):

a) Provincia . . . . . b) Distrito . . . . .  
c) Corregimiento . . . . . d) Barrio . . . . .  
e) Edificio . . . . . f) Calle . . . . .  
g) Casa No. . . . . Apto.: . . . . Legal . . . . .  
Usual: . . . . .

Declaro bajo la gravedad del juramento que los  
datos contenidos en esta solicitud son verdaderos

Firmado en: . . . . . el . . . . . de . . . . . de . . . . .

.....  
Firma del funcionario responsable

.....  
Firma del solicitante

.....  
Jefe de Sección

.....  
Dirección General de Cedulación

### VERIFICACION DE LA SOLICITUD

(Para uso de la Oficina)

Fecha: . . . . . Sexo: . . . . .

Nombre: . . . . .

Fecha de Nacimiento: . . . . . Lugar: . . . . .

Hijo . . . . . de: . . . . .

Padre: . . . . . Nacionalidad: . . . . .

Madre: . . . . . Nacionalidad: . . . . .

Declarado por: . . . . . En calidad de: . . . . .

Tomo: . . . . . Folio: . . . . . Asiento: . . . . .

Verificado por: . . . . . Libro No.: . . . . . Cupón No.: . . . . .

Registro Auxiliar de: . . . . .

Nombre de los Cónyuges: . . . . .

Fecha y Lugar: . . . . .

Defunción: . . . . .

Fecha y Lugar: . . . . .

Cédula a Expedir
No. _____
Este recibo le servirá para fotografiarse y retirar su Cédula

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DIRECCION GENERAL DE CEDULACION**  
**SOLICITUD DE CORRECCION EN LA CEDULA**

Nombre Legal . . . . .  
Consta que usual: . . . . .  
Con residencia en: provincia: . . . . . Distrito: . . . . .  
Corregimiento: . . . . . ha solicitado CORRECCION en su Cédula No. . . . .  
Fecha: . . . . . Nombre Local Votación . . . . .  
Firma del Funcionario . . . . . Firma del Solicitante

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DIRECCION GENERAL DE CEDULACION**  
**SOLICITUD DE CORRECCION EN LA CEDULA**

P	Av P.E.	P.I-N	Cédula a Expedir	
			Tomo	Asiento

Nombre Legal . . . . .  
Apellido Paterno . . . . . Apellido Materno . . . . .  
Nombre Usual . . . . .  
Fecha de nacimiento . . . . .

Sexo:

M	1	
F	2	

ha solicitado corrección en su cédula No.

P	AV	N	Tomo	Asiento
P.I P.E				

Corrección solicitada:

Casada  Divorciada  Viuda  Corrección de nombre

Corrección de Apellido  Corrección de fecha de nacimiento  Otra corrección

En caso de otra corrección indique en qué consiste . . . . .

Inscripciones:

**Nacimiento**

Prov.	Tomo	Asiento

**Matrimonio**

Prov.	Tomo	Asiento

**Defunción**

Prov.	Tomo	Asiento

Local	Votación	Código
Esc.		

Nombre . . . . . Nombre . . . . .  
. . . . .

8. Estado Civil . . . . . Lugar . . . . . Lugar . . . . .  
 Fecha . . . . . Fecha . . . . .  
 9. Lugar donde trabaja. . . . . 10. Tel: . . . . .  
 11. Residencia del solicitante: (donde vive actualmente):  
 a) Provincia . . . . . b) Distrito . . . . .  
 c) Corregimiento . . . . . d) Barrio . . . . .  
 e) Edificio . . . . . f) Calle . . . . .  
 g) Casa No . . . . . Apto. . . . . Legal . . . . .  
 Usual: . . . . .

Declaro bajo la gravedad del juramento que los  
 datos contenidos en esta solicitud son verdaderos  
 Firmado en . . . . . el . . . . . de . . . . . de . . . . .

.....  
 Firma del funcionario responsable ..... Firma del solicitante  
 .....  
 Jefe de Sección: ..... Dirección General de Cedulación

**VERIFICACION DE LA SOLICITUD**  
 (Para uso de la Oficina)

Fecha: . . . . . Sexo: . . . . .  
 Nombre: . . . . .  
 Fecha de Nacimiento: . . . . . Lugar: . . . . .  
 Hijo . . . . . de: . . . . .  
 Padre: . . . . . Nacionalidad: . . . . .  
 Madre: . . . . . Nacionalidad: . . . . .  
 Declarado por: . . . . . En calidad de: . . . . .  
 Tomo: . . . . . Folio: . . . . . Asiento: . . . . .  
 Verificado por: . . . . . Libro No.: . . . . . Cupón No.: . . . . .  
 Registro Auxiliar de: . . . . .  
 Nombre de los Cónyuges: . . . . .  
 Fecha y Lugar: . . . . .  
 Defunción: . . . . .  
 Fecha y Lugar: . . . . .

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DIRECCION GENERAL DE CEDULACION**  
**SOLICITUD DE CEDULA DE EXTRANJERO**

Este recibo le servirá para  
 fotografiarse  
 y retirar su cédula

Nombre Legal . . . . .  
 Consta que usual. . . . .  
 Con residencia en: Provincia: . . . . . Distrito de . . . . .  
 Corregimiento: . . . . . Ha presentado solicitud de . . . . .  
 Cédula de Extranjero No . . . . .  
 Fecha . . . . .

.....  
 Firma del funcionario responsable Firma del solicitante

**SOLICITUD DE CEDULA DE EXTRANJERO**

1. Nombre del solicitante:  
 a) 1er. nombre b) 2o. nombre c) apellido paterno d) apellido materno
2. Nombre del padre:  
 a) 1er. nombre b) 2o. nombre c) apellido paterno d) apellido materno
3. Nombre de la madre:  
 a) 1er. nombre b) 2o. nombre c) apellido paterno d) apellido materno
4. Sexo: . . . . . 5. Fecha de nacimiento: . . . . .  
 día . . . . . mes . . . . . año . . . . .
6. Lugar de nacimiento: Provincia . . . . . Distrito . . . . .  
 Nacionalidad . . . . .
7. Fecha aproximada de su llegada a Panamá . . . . . Procedente de . . . . .  
 Resuelto No. . . . . Otorgado por: . . . . .

Inscripción

No. de Cédula	<b>MATRIMONIO</b>	<b>DEFUNCION</b>						
	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; padding: 2px;">Prov.</td> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; padding: 2px;">Tomo</td> <td style="width: 50%; border: 1px solid black; padding: 2px;">Asiento</td> </tr> </table>	Prov.	Tomo	Asiento	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; padding: 2px;">Prov.</td> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; padding: 2px;">Tomo</td> <td style="width: 50%; border: 1px solid black; padding: 2px;">Asiento</td> </tr> </table>	Prov.	Tomo	Asiento
Prov.	Tomo	Asiento						
Prov.	Tomo	Asiento						

- Nombre . . . . . Nombre . . . . .
8. Estado Civil: . . . . . Lugar . . . . . Lugar . . . . .  
 Fecha . . . . . Fecha . . . . .
9. Lugar donde trabaja . . . . . Tel. . . . .
10. Residencia del solicitante (donde vive actualmente)  
 a) Provincia . . . . . b) Distrito . . . . . c) Corregimiento . . . . .  
 d) Barrio . . . . . e) Edificio . . . . . f) Calle . . . . .  
 g) Casa No. . . . . h) Apartamento o cuarto . . . . .
12. Número de cédula anterior. . . . .
- Declaro bajo la gravedad del juramento que los datos contenidos en esta solicitud son verdaderos . . . . .

Firmado en . . . . . el . . . . de . . . . . de . . . . .

Firma del funcionario responsable

Firma del solicitante

Para uso de la Oficina

Sección de Extranjería  
Confrontado por: . . . . .  
Jefe de Sección . . . . .

Director Gral. de Cedulación

### VERIFICACION DE LA SOLICITUD

Fecha: . . . . . Sexo: . . . . .

Nombre: . . . . .

Fecha de Nacimiento: . . . . . Lugar: . . . . .

Hijo . . . . . de: . . . . .

Padre: . . . . . Nacionalidad: . . . . .

Madre: . . . . . Nacionalidad: . . . . .

Declarado por: . . . . . En calidad de: . . . . .

Tomo: . . . . . Folio: . . . . . Asiento: . . . . .

Verificado por: . . . . .

Observaciones . . . . .

. . . . .

. . . . .

Nombre de los Cónyuges: . . . . .

Fecha y Lugar: . . . . .

Defunción: . . . . .

Fecha y Lugar: . . . . .

Llegada al País. . . . .

Verificado del Resuelto No. . . . . de . . . . de . . . . de . . . . .

#### IV. ORGANIZACION ELECTORAL

La Dirección de Organización Electoral es la dependencia que tiene a su cargo la organización de todos los procesos electorales que convoque el Tribunal Electoral, la elaboración del Censo y Registro Electorales, así como su actualización mediante el control del cambio de residencia de los ciudadanos u otros factores que integran el Censo.

Este Despacho cuenta con nueve direcciones provinciales y una Comarcal, un departamento de Registro y Censo Electorales, una Sección de Cambio de Residencia y un Departamento de Asuntos Electorales.

Entre las atribuciones desarrolladas por la Dirección de Organización Electoral está la de organizar censos electorales que se habrán de verificar esporádicamente según mandato legal. Sin embargo, después del Cuarto Censo Electoral efectuado en el año 1982, se convino en sustituir los censos electorales por un registro permanente de compilación de datos, entre los cuales está el de registrar todos los cambios de residencia que efectúen los ciudadanos (véase formularios anexos), los cuales deberán ser vigilados y controlados por la Dirección de Organización Electoral, de manera que a medida que se vayan efectuando esos cambios, se cancelen las residencias anteriores y se inscriba la residencia actual. Esta labor de vigilancia permanente tiene singular importancia por sus proyecciones en el Registro Electoral, por cuanto la Constitución Nacional de Panamá ha puesto en vigencia requisitos específicos para que la residencia del ciudadano sea tomada como factor esencial, tanto en el sufragio como en el goce del derecho a ser elegido.

La división del país en circuitos electorales para la elección de Legisladores (véase mapas) y la selección de los

representantes de corregimiento en toda la República requirieron como factor determinante, que se establezca a cabalidad la residencia de cada ciudadano para el ejercicio de sus derechos. Tan es así que el Código Electoral ha dictado una serie de disposiciones que permiten la impugnación de la residencia cuando ésta no sea la declarada por el ciudadano. De igual manera el cambio de residencia puede comportar a los representantes de corregimiento la pérdida de su curul, si éste se verifica durante su mandato. Por lo tanto, es indispensable mantener un cuidado permanente sobre esa situación, circunstancia que está avalada por el hecho preeminente de ser la residencia del votante la base de su ubicación en las listas que en cada mesa de votación servirán de guía para que en ella deposite su voto.

En la celebración del Cuarto Censo Electoral, la Comisión consideró como uno de los puntos más críticos de esa operación, la determinación del contenido de la boleta censal. A este respecto expuso la Comisión mencionada que la experiencia del III Censo Electoral y de otros censos realizados por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en cuanto a la cantidad exhuberante de preguntas que se hacían al empadronado, llevaron a los miembros de la Comisión al convencimiento de que debía trabajarse sobre una boleta o planilla censal sencilla en la cual se demandaran los datos más precisos, de tal suerte, que se cumpliera el objetivo del Censo, cual era el servir de base para la elaboración de un Registro Electoral cierto, confiable y seguro.

En ese camino se plantearon dos alternativas: una, incorporar en la boleta censal a todos los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio, tuvieran o no su cédula a mano. La otra, empadronar sólo a los que tuvieran su cédula en mano. Hubo una alternativa intermedia dirigida a levantar un registro de todas las personas con derecho a ejercer el sufragio, pero que por una y otra razón no tenían, al momen-

to de empadronarse, su cédula de identidad personal. Esta alternativa fue desechada sobre la base que podría prestarse a interpretaciones equívocas y tendenciosas, las cuales podían desmejorar la imagen del Tribunal Electoral. En esas circunstancias, se estudiaron en la reunión siguiente tres proyectos de boleta censal. El primero contemplaba la primera alternativa. El segundo, la otra y el tercero recogía parte esencial de la segunda alternativa y a la vez le añadía un segmento en el cual se iba a registrar a todas aquellas personas que no se encontrasen en su residencia habitual al momento de presentarse el empadronador. Se anotaría el nombre de la persona, su cédula, la provincia, distrito y corregimiento donde se encuentra ubicada la residencia de esa persona.

La Comisión Consultiva se pronunció, luego de largos debates, por esta última alternativa. De esa suerte, la boleta censal llevaría el nombre legal completo de la persona, conforme aparece en su cédula de identidad personal, el número de la cédula, el sexo y su residencia habitual. Aquellos que se encontrasen fuera de su residencia habitual e instalados en otra vivienda al momento de presentarse el empadronador, deberían suministrar su nombre, su número de cédula e indicar la provincia, el distrito y el corregimiento donde se encuentra su residencia habitual.

Convenida la suspensión de los censos electorales para que fueran sustituidos por la actualización permanente de los datos recopilados en el IV Censo, ha tocado ahora a la Dirección de Organización Electoral mantener en acción al personal adecuado para que esa actualización se realice con las menores deficiencias posibles.

## V. LABORES DE APOYO

### A. DIRECCION DE SISTEMAS

El Decreto No. 76 de 5 de abril de 1979 atribuye a la Dirección de Sistemas funciones esencialmente destinadas a la prestación de los servicios auxiliares, o de apoyo, para el funcionamiento adecuado de las diferentes Direcciones que integran el Tribunal y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar los sistemas de mayor prioridad que deben ponerse en operación en su fase principal, así como el montaje de los programas de operación en línea y la del mantenimiento y ampliación de los diferentes sistemas y aplicaciones del Tribunal Electoral en su fase de consolidación.
- b) Preparar los listados electorales de suerte que puedan ser elaborados y actualizados en forma permanente el Registro Electoral y el Censo Electoral.
- c) Optimizar el uso eficiente de las ventajas y potencialidades del computador, diseñando o rediseñando aquellos programas que puedan brindar una mayor eficiencia y servicio a los usuarios del Tribunal.

Según las experiencias obtenidas, la Dirección de Sistemas ha tenido grandes avances a partir del año 1982 y hasta 1986. Pueden mencionarse los siguientes:

En 1982 todos los procesos se hacían en lotes (batch), lo que no permitía mantener actualizado diariamente los Archivos Maestros debido al gran volumen de información que contienen los mismos, impidiendo de esta forma el acceso a la información en forma rápida y precisa, lo cual es de mucha utilidad para las direcciones del Registro Civil, Organización Electoral y Cedulación.

A finales de 1983 y principios de 1984 se empieza a dar los primeros pasos para la implantación de un sistema que permitiera trabajar en forma interactiva (en línea) y ésto se logra antes de las elecciones de 1984, cuando se instala una red de terminales en la provincia de Panamá y a nivel del interior (Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Veraguas y Colón), para brindar la consulta del Registro Electoral y así poder informar al votante del Centro de Votación y número de mesa a donde le correspondía votar.

Durante el año de 1984 se continuó confeccionando programas permitiendo en esta forma la consulta alfabética del Archivo Maestro de Cedulados, la consulta alfabética de Defunciones y la consulta por número de cédula y código del Archivo de Partidos Políticos.

En el mes de noviembre de 1984, se procedió a la descentralización de las Secciones de Captura y Revisión, trasladando personal de esta Dirección a las Direcciones Generales de Registro Civil, Organización Electoral y Cedulación, lo cual tiene mucho significado para el procesamiento de datos, ya que cada dirección se hace responsable de sus archivos y de la información que en ellos incorpore, modifique o elimine.

Cabe mencionar que con este sistema es posible actualizar y consultar la información en forma rápida e inmediata, lo que ha hecho posible mejorar los servicios que se brindan al público.

Desde el 29 de septiembre de 1986 se está trabajando en el desarrollo e implementación de la Base de Datos-Total, lo que va a permitir la integración de los datos obteniendo de esta forma el **Registro Unico del Ciudadano**, el cual contendrá toda la información vital de una persona desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

Es importante mencionar que con este sistema se elimina la duplicidad de funciones, permitiendo así una mejor depuración y actualización de los archivos que contienen los datos vitales de las personas.

Entre los objetivos prioritarios señalados por el Tribunal Electoral, la Dirección de Sistemas y las Direcciones Generales, cumplen con los siguientes:

- 1.- Expedir automatizadamente los certificados de nacimientos, matrimonios, defunciones, partidos políticos, el formulario de solicitud de cédula y la tarjeta base, lo cual va a permitir mejorar sensiblemente el tiempo de entrega de estos certificados incluyendo la cédula de identidad personal, los servicios de atención al público y la buena imagen del Tribunal Electoral.
- 2.- Consultas descentralizadas a nivel nacional de los archivos de nacimientos, matrimonios, defunciones, cédulas, partidos políticos y registro electoral.
3. Descentralización a nivel de provincia de todos los servicios de cómputo.

## *B. MICROFILM Y TELEINFORMACION*

Este Departamento tiene a su cargo la microfilmación de los documentos de las inscripciones, el archivo de las tarjetas de micropelículas (microseal), la fotocopia de inscripciones y la operación de la teleinformación.

El Departamento de Microfilmación y Teleinformación contará con dos secciones: la microfilmación y la teleinformación.

Corresponde a la Sección de Microfilmación: atender

la preparación y desarrollo de los trabajos de fotografía, revelado, verificación, etc., de los documentos; atender la preparación de las tarjetas de micropelículas (microseal); efectuar la producción de fotocopias para la expedición de certificados y atender las solicitudes de fotocopias.

Corresponde a la Sección de Teleinformación: supervisar los trabajos inherentes a la teleinformación, tanto en la oficina central, como en las oficinas provinciales y vigilar que el equipo esté siempre en perfectas condiciones para que pueda brindar el servicio correspondiente.

### *C. DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA*

Esta dependencia está encargada de las estadísticas vitales del Registro Civil, cedulação y de organización electoral. Sobre los informes semestrales que rinda ese Departamento al Tribunal Electoral se elaboran las políticas a seguir en las actividades de la Corporación, tomando en cuenta los guarismos y fluctuaciones que son metódicamente recopilados por ese Departamento.

En estrecha colaboración con la Dirección de Organización Electoral, el Departamento de Estadística permite mantener una visión cuantitativa de la actualidad del país y de sus distintas regiones.

Al elaborar cuadros informativos de cada elección permite que la ciudadanía se informe en detalle de lo ocurrido en cada corregimiento, cada circuito electoral y cada provincia del país.

## **VI. RESEÑA HISTORICA DEL REGISTRO ELECTORAL**

Consideramos oportuno, para los efectos informativos, suministrar al lector una breve reseña histórica de los pasos

que hubo de darse en el terreno legislativo y práctico, para llegar a la organización final del Registro Electoral.

La cobertura del censo de 1982 ascendió a 797.200 registros de ciudadanos con cédula mayores de 18 años, datos estos suministrados por la Contraloría General de la República al Tribunal Electoral. Tales datos fueron confrontados con las cifras logradas a través de la Dirección de Organización Electoral, la Dirección de Sistemas y la Dirección de Cedulación para determinar los guarismos finales que permitirían señalar el número y ubicación de las mesas de votación que funcionarían en las elecciones generales de 1984.

De esta manera, el Tribunal Electoral pudo hacer los ajustes requeridos por la diferencia significativa de registros que arrojaron los informes de estas dependencias y los electores que no logró captar el censo.

Un mes antes de la verificación del Censo y casi paralelamente a la ejecución del mismo, se creó una Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá que quedó designada a través del Decreto de Gabinete 148 de 1982, Comisión que procedería a reformar la Constitución.

Las reformas que la Comisión Revisora introdujo a la Constitución fueron sometidas a un Referéndum que tuvo lugar el 24 de abril de 1983, para la aprobación o no de las reformas constitucionales. En este Referéndum no se utilizó el Registro Electoral. Los ciudadanos podían votar en cualquier mesa, siempre y cuando presentaran su cédula. Acudieron un total de 556,969 personas mayores de edad (18 años).

La Constitución aprobada cambió ciertos aspectos sobre el Tribunal Electoral, exigiendo por primera vez a

sus Magistrados los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aumentando a diez años el período que era de siete y manteniendo entre otras atribuciones, la de reglamentar la Ley Electoral, así como levantar el Censo Electoral, organizar, dirigir y fiscalizar el Registro de Electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieran.

Tres meses más tarde, el 20 de agosto de 1983, se adoptó el nuevo Código Electoral de la República de Panamá, a través de la Ley 11 del 10 de agosto de 1983, el cual al referirse a los electores establece como requisito para ejercer el sufragio, que el elector debe hallarse inscrito en el Registro Electoral.

Esta Ley dedica todo el Capítulo III al Censo y Registro Electoral, reglamentando todos los procedimientos y modalidades establecidas por la elaboración y actualización del Registro Electoral.

Dos meses después de la entrada en vigencia de este Código, el Tribunal Electoral, en virtud del Decreto 189 del 10 de octubre de 1983, convocó a elecciones para escoger Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, declarándose abierto el proceso electoral y adoptándose el respectivo Calendario Electoral.

Las elecciones que se efectuaron el 6 de mayo de 1984 (para Presidente, Vicepresidente y Legisladores), y el 10 de junio (para Representantes de Corregimiento, Alcaldes y Concejales, contaron con un Registro Electoral por el orden de 917,677 electores.

El fundamento de este Registro se encuentra en los resultados del IV Censo Electoral que con el cruce, depuración, actualización y confrontación de Registros, el Tribu-

nal Electoral a pocos meses logró incrementarlo en 120,477 registros de electores.

En los comicios de 1984, se alcanzó una participación de un 73.1% de la población electoral. Funcionaron 3,902 mesas de votación las que se integraron con un máximo de 300 votantes en 1934 centros de votación a nivel nacional.

El Registro Electoral de 1984 ha sido considerado un buen registro electoral que no sufrió fuertes críticas, como tampoco mayores inconsistencias ni fallas como las que existieron en registros anteriores.

Este registro fue ampliamente divulgado y dado a conocer tanto en sus versiones preliminares como definitivas a la ciudadanía en general y a los partidos políticos, hasta el punto de que, además de entregar los listados preliminares con sobrada antelación, se estableció un centro de información, en donde el ciudadano con sólo marcar un número telefónico, era informado sobre la ubicación donde le correspondía votar. Este centro de información se estableció para tal fin y en él por primera vez funcionó en la República un sistema moderno de computadora que a través de sus terminales permitió suministrar a los interesados no sólo telefónicamente, sino a través de certificaciones de la impresora, el centro y la mesa de votación donde les correspondía ejercer el sufragio. Esto sin entrar en detalles de la inmensa cantidad de ejemplares del registro que se imprimió y entregó a todos los sectores de la vida nacional que así lo solicitaron al Tribunal Electoral.

#### *A. PROCEDIMIENTO DE SISTEMATIZACION DE DATOS DEL REGISTRO ELECTORAL*

La Dirección de Sistemas del Tribunal Electoral libera en Batch la grabación de los cambios de residencia para su corrección.

Corregido el archivo de Batch grabado, se puede hacer la Estadística de los Cambios de Residencias clasificados por provincias, distritos y corregimientos y Centros de Votación y en listados de Archivos grabados clasificados por número de formularios. También se lista los cambios de residencia por orden de provincia, distrito, de corregimiento, centro de votación y dentro de éstos por número de formularios y otro listado clasificado por orden de número de formulario.

Después se realiza el proceso de actualizar el archivo maestro de los cambios de residencia, uniéndole el archivo de Batch grabado por Centro de votación y número de formulario y se hace un respaldo en cinta del archivo maestro.

El archivo maestro del Censo Electoral se confronta con el archivo maestro de los partidos políticos y se obtienen los siguientes listados, clasificados por corregimiento de partido, centro de votación, segmento y cédula:

1. Listado de personas que se encuentran en ambos archivos y su información concuerda con todo.
2. Listado de personas que concuerdan en cédula, nombres, pero no en corregimiento.
3. Listado de personas del partido que no se encuentran en el Censo. Listado de personas que no aparecen.
4. Listado de personas que se encuentran en ambos archivos con cédula iguales, pero con nombres diferentes.

Se le aplican las reubicaciones en el archivo maestro del Censo Electoral, con base en los cambios de residencia realizados y se obtiene un listado de aquellos registros que fueron modificados. Se lista el Boletín Electoral creando un archivo de las personas que han tramitado cédula o se han tomado fotografías después del 12 de diciembre de

1982 tomado del archivo maestro de cedulados como también una estadística de estos casos.

Este archivo se confronta con el archivo maestro del Censo Electoral obteniendo como resultado un archivo de tarjeta base de no censados y otro de los empadronados con sus respectivas estadísticas, se procede a hacer:

- a) Modificaciones y correcciones en aquellos centros de votación que sufrieron algún cambio y las defunciones para aplicarlas al archivo maestro;
- b) Eliminar cédulas duplicadas del archivo maestro del Censo Electoral;
- c) La estadística del Registro Electoral por Centro de Votación y se crea una tabla de residencia y la cantidad de mesas que tiene cada centro de votación;
- d) El Boletín Electoral final por provincias, distrito, corregimiento, escuela, mesa y cédula.

## **VII. EL REGISTRO ELECTORAL**

Como punto culminante de toda labor de recopilación, anotación y corrección que representan las actividades del Registro Civil, de la Dirección General de Cedulación, de la Dirección de Organización Electoral y las oficinas de apoyo, tenemos finalmente un producto acabado, en el cual concurren todos los elementos individuales para que el ciudadano pueda ejercer adecuadamente una de sus más importantes facultades que es la de elegir y ser elegido.

Toda una cadena de acontecimientos vitales se desarrolla a través de la vida de una persona y cada una de esas etapas es registrada por una de las dependencias gubernamentales a que hago mención en el párrafo anterior para formar el conjunto informativo que dará consistencia y credibilidad al Registro Electoral.

El ciudadano nace. Desde ese instante el Registro Civil, a través de sus funcionarios destacados asumirán de inmediato el deber de acopiar para el Registro Civil los datos identificatorios del recién nacido.

Esta inscripción que es centralizada en primera instancia en la Dirección General del Registro Civil de Panamá, es transcrita al respectivo libro de nacimiento.

El ciudadano llega a la mayoría de edad (18 años según la Constitución Nacional) y está en el deber de solicitar su cédula de identidad personal, para lo cual llena un formulario en la Dirección General de Cedulación con los detalles de identificación que hemos enumerado en el subtítulo dedicado a la Dirección General de Cedulación.

El ciudadano contrae matrimonio y el Registro Civil se encarga de anotar todas las circunstancias que tengan que ver con este nuevo estado.

El ciudadano muere y mediante las mismas vías que se mencionan para el hecho del nacimiento, se registra su desaparición y se procede a la cancelación de las partidas correspondientes, así como a la anulación de su cédula de identidad personal.

En caso de que durante ese período se haya realizado un censo electoral, las listas de empadronamiento recogerán nuevamente toda la información individual que se señala en los formularios respectivos (véase anexo), para verificar la ubicación del individuo y su residencia actual, así como cualquier inconsistencia que pudiera existir entre su *status* en la actualidad y los datos recogidos anteriormente.

Esta función que se había delegado al Censo Electoral, está siendo en el presente desarrollada por las oficinas del Tribunal Electoral dedicadas a la Captura de Datos, que

son inmediatamente pasados a la Dirección de Sistemas, en la que mediante procedimiento científicamente comprobado como de la mayor exactitud, son incluidos en el historial individual de cada ciudadano, para dar así la imagen completa de su existencia como elemento activo de la sociedad y para incluirlo en las listas que mediante procedimiento electrónico, se efectúan para ordenar toda esa información. Y como resultado final de esa labor conjunta que no responde a una sola motivación, sino que es enredada desde cada una de las ramas de la actividad del Tribunal Electoral hacia un objetivo determinado, surge el denominado Registro Electoral, que permite distribuir a la población sufragante del país en listados, en los cuales aparecerán detallados la provincia de su residencia, distrito y el corregimiento respectivo; la cédula de identidad personal; el nombre y apellidos, paterno y materno; el estado civil; el lugar donde debe concurrir a depositar su voto; y el número de la mesa de votación donde estará la urna en la cual habrá de depositarlo (Véase anexo).

Los buenos resultados logrados en la organización del Registro Electoral y los adelantos de la ciencia cibernética nos permiten alentar el anhelo de poder contar muy pronto con un Registro Unico del Ciudadano que permita historiar todos los hechos vitales que le conciernen a cada persona, así como otras ocurrencias circunstanciales, como serían sus inscripciones en los partidos políticos, de tal manera que con sólo pulsar un botón aparezca en la pantalla electrónica toda la relación del individuo desde que nace hasta que muere. Eso sería para el Tribunal Electoral de Panamá la realización de un propósito, en el cual está empeñando sus esfuerzos y mediante el cual se garantizarán los medios para que el ejercicio del sufragio sea nítido y responda a las aspiraciones de toda Democracia.

## *A. INFORMACIONES ESENCIALES DEL REGISTRO ELECTORAL. CARACTERISTICAS*

### **1. Nombre y apellidos completos**

En el Registro Electoral debe constar el nombre propio y los patronímicos o apellidos de los ciudadanos que conforme a la Constitución y la Ley tengan derecho a ejercer el sufragio.

### **2. El número de la cédula de Identidad Personal**

Ya que constituye el documento auténtico respecto de la identidad personal de su titular y su numeración está vinculada con los datos de inscripción de nacimiento del Registro Civil consignado por Provincia, Tomo y Asiento.

Al momento de entregar la Cédula de Identidad Personal el Tribunal Electoral informa al ciudadano la ubicación del Centro de Votación donde tentativamente le corresponde votar.

Nuestra Legislación actual prevé los casos de aquellos menores que llegan a la mayoría de edad entre la fecha de apertura del proceso electoral y el día anterior a las elecciones, autorizándoles a solicitar su inclusión en el Registro Electoral, el cual toma las providencias necesarias para que puedan solicitar y recibir su cédula antes de la fecha señalada para las elecciones, de acuerdo a las normas establecidas por la Dirección de Cedulación.

### **3. Es de carácter obligatorio**

Nuestro derecho positivo vigente establece que todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su

residencia en los Censos Electorales que se realizan para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

Además de la declaración oportuna de cambio de domicilio recae sobre el ciudadano que bajo la gravedad del juramento debe declarar su cambio de residencia de un corregimiento a otro, lo mismo que aquel ciudadano que no aparezca en el Registro Electoral preliminar, la responsabilidad de acudir ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral para la debida incorporación en el mismo.

#### **4. Es de actualización permanente**

Tal como lo expresa nuestro Código vigente, la depuración del Registro Electoral es permanente y ella se realiza a través de la captación de registros de menores que adquirieron su mayoría de edad (cédula), la incorporación de aquellos ciudadanos que por algún motivo o causa no se encontraran en él, la actualización de los cambios de residencia y la exclusión de las inscripciones de ciudadanos fallecidos, ciudadanos que han perdido o tengan suspendidos los derechos ciudadanos, así como las inscripciones repetidas si las hubiese.

Las instituciones públicas, las Empresas y las Entidades particulares deben colaborar con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia. A este respecto cabe determinar que en la realidad esto no deja de ser más que buenas intenciones y que dichas entidades no cumplen a cabalidad su responsabilidad.

De igual forma los Tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de comunicar al Tribunal Elec-

toral los casos de interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización o suspensión de los derechos ciudadanos para que no se incluyan o se cancele su nombre del Registro Electoral.

## **5. Es de carácter formal**

Pues la esencia está contenida en la forma ya que el Registro debe ajustarse a las formas previstas, pues debe contener datos esenciales como nombre y apellido completo, número de cédula de identidad personal y datos de residencia. Por tanto el Registro Electoral que no se ajuste a las formas degenera en una simple lista pero no puede ser considerado un registro electoral oficial y formal.

## **6. Es un Registro Público**

Porque tiene el carácter de registro oficial público y deberá publicarse y ponerse de manifiesto a todos los ciudadanos para que éstos puedan tener conocimiento de su inclusión o no en el Registro Electoral.

El Tribunal Electoral debe publicar el Registro Electoral actualizado preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral y distribuirá ejemplares del mismo a los funcionarios electorales en toda la República, a las autoridades municipales, provinciales y a las Juntas Comunales, lo mismo que a todos los partidos políticos legalmente constituidos a los cuales hay que entregar oportunamente diez ejemplares del Registro Electoral.

## **7. Admite Recursos**

En la medida en que cualquier ciudadano, partido o la

Fiscalía Electoral pueden impugnar la inclusión en el Registro Electoral de aquellos ciudadanos en las cuales no concurren los requisitos para que los datos consignados en el Registro se tengan como buenos. Un ejemplo lo es el caso de los ciudadanos que no residen en la respectiva circunscripción o que no existe fundamento para el cambio o inclusión.

## **8. El Factor residencia**

Es determinante en la elaboración del Registro Electoral el factor residencia, que es uno de los requisitos esenciales, pues no sólo es obligatorio empadronarse en el lugar de residencia o declarar el cambio de la misma, sino que es con base en ese importante dato como se puede lograr la segmentación por provincia, distrito, corregimiento, centro de votación, hasta llegar a la mesa de votación. Es decir, que permite determinar el número y la ubicación de las mesas que funcionaron en la elección.

### ***B. ETAPAS DEL REGISTRO ELECTORAL.***

#### **1. El Registro Actualizado Preliminar**

El Registro Electoral Actualizado Preliminar se forma con los requisitos de los electores captados en el último Censo Electoral, las incorporaciones realizadas a través de los distintos cruces de cedulados, los ciudadanos que después del Censo se incorporaron al Registro Electoral, los registros de ciudadanos que oportunamente declararon su cambio de residencia y las bajas por defunciones, pérdidas de los derechos ciudadanos.

Es facultad del Tribunal Electoral adoptar medidas para la inclusión en el Registro Electoral y la expedición de

la cédula de identidad de las personas que llegaron a la mayoría de edad durante el proceso electoral, lo mismo que señalar la fecha tope para las inclusiones, exclusiones o declaraciones de cambios de residencia, la cual según nuestra Legislación no debe ser inferior a seis meses antes de las elecciones; esta materia es generalmente reglamentada en los decretos en que se adopte el calendario electoral.

Queremos resaltar el hecho de que el Tribunal Electoral a través de su Dirección General de Organización Electoral utiliza permanentemente todos los medios de información, a fin de que los ciudadanos tengan conocimiento de su inclusión en el Registro Electoral y para que aquellos ciudadanos que por algún motivo no aparezcan lo comuniquen oportunamente para su inclusión.

## **2. El Registro Electoral Actualizado Final**

Depurado el Registro con todas las inclusiones, las incorporaciones de cambio de residencia, las exclusiones realizadas, hechas las publicaciones de las listas de personas que han realizado observaciones o solicitado cambios y una vez se resuelven las impugnaciones o reclamaciones, el Tribunal Electoral imprime, publica y da a conocer la versión final del Registro Electoral, entregando copia a los funcionarios electorales en toda la República, a las autoridades municipales provinciales, juntas comunales, a los partidos, a los candidatos de libre postulación, a los distintos centros de información utilizando todos los medios a su alcance, se les da una amplia divulgación para que los ciudadanos y todos los sectores de la vida nacional tengan conocimiento de la versión final.

Publicado el Registro Electoral Definitivo y hasta quince días después se admiten los recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos, la Fiscalía Electoral, cuando

las inclusiones o los cambios efectuados del Registro Electoral Actualizado Preliminar no estén fundamentados legalmente.

En aquellos casos que prosperen estas impugnaciones se realizan las correcciones y adiciones pertinentes y se publican ampliamente antes de las elecciones.

### *C. TAREAS, PLANES Y PROYECCIONES PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE 1989*

La inclusión, el levantamiento y evolución del Registro Electoral utilizado en las elecciones de 1984, es positiva en la medida en que se ha efectuado un incremento considerable en los Registros de Votantes de casi el doble de las que resultarían del IV Censo Electoral, incremento que se ha logrado con la actualización permanente.

Para esta actualización, la Dirección General de Organización Electoral del Tribunal Electoral, ha implementado un agresivo programa realizado por funcionarios que visitan de casa en casa las barriadas nuevas para captar los cambios de residencia que por motivo de la migración interna de un corregimiento a otro se produzcan, tratando de llegar donde aquellos ciudadanos que no han podido o querido cumplir con el deber de reportar dichos cambios.

De igual forma se han implementado programas para la inclusión de jóvenes que llegan a la mayoría de edad y aquellas personas que por algún motivo no hubiesen obtenido su cédula. Existen programas coordinados con la Dirección de Cedulación, que incluyen giras para la cedulación masiva. El Registro Civil coopera con la exclusión de las defunciones.

A partir de las pasadas elecciones todos los años se ha hecho entrega a los partidos políticos y demás sectores interesados de ejemplares del Registro Electoral mejorado con las respectivas actualizaciones a la fecha de entrega. Además de entregar el listado que consta de treinta voluminosos tomos se insisten y se solicita, tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos en general que hagan llegar sus observaciones para que aquéllos que han cambiado su residencia comuniquen oportunamente su cambio.

El Registro Público que deberá constar para 1989 con aproximadamente 1,300.000 votantes, es mejorado cada vez más.

En la compleja labor de actualización jugará un papel muy importante y podría decir determinante, el factor económico, ya que de contarse con los fondos adecuados para financiar esta tarea, se podría triplicar esfuerzos para presentar en las mesas de votación un Registro Electoral confiable e idóneo y digno de figurar como una conquista plausible en nuestros anales electorales.

*Licda. Yolanda Pulice de Rodríguez*  
*Presidenta*  
*Tribunal Electoral de Panamá*

## Contenido de las listas de votantes

Las listas de votantes que servirán de guía en cada mesa de votación deberán llevar la siguiente información columnar:

- 1) Número de la cédula de identidad personal en la cual se determinen el tomo, folio y asiento de la inscripción de nacimiento del votante.
- 2) Nombre.
- 3) Apellidos.
- 4) Estado Civil.
- 5) Segmento electoral que señala la provincia, distrito y corregimiento.
- 6) Centro de votación.
- 7) Número de mesa de votación.
- 8) Número de boleta.
- 9) Número de personas.
- 10) Sexo.
- 11) Fecha de elecciones.
- 12) Residencia habitual, que indica distintas modalidades en que se hallan los votantes en cuanto a su residencia.





**Tribunal Electoral de Panamá**  
**FORMULARIO DE CAMBIO DE RESIDENCIA AL**  
**REGISTRO ELECTORAL**

- 1- Cédula . . . . .  
 2- Nombre . . . . .  
 3- Apellido Paterno . . . . .  
 4- Apellido Materno . . . . .  
 5- Apellido de Casada . . . . . 6- Sexo . . . . .

**RESIDENCIA ANTERIOR**

- 7- Provincia . . . . . 8- Distrito . . . . .  
 9- Corregimiento . . . . . 10- Centro de Votación . . . . .

**DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE MI RESIDENCIA HABITUAL ES LA SIGUIENTE:**

- 11- Provincia . . . . .  
 12- Distrito . . . . .  
 13- Corregimiento . . . . .  
 14- Caserío o Barrio . . . . .  
 15- Calle o Avenida . . . . .  
 16- Casa . . . . . 17- Apartamento o Cuarto . . . . .  
 18- Local de Votación . . . . . 19- Código      
 20- Lugar donde llene este formulario . . . . .

.....  
 Firma del Solicitante

.....  
 Firma del Funcionario Responsable

.....  
 Fecha

**Tribunal Electoral de Panamá**

**FORMULARIO DE INSCRIPCION AL  
REGISTRO ELECTORAL**

- 1- Cédula . . . . .
- 2- Nombre . . . . .
- 3- Apellido Paterno . . . . .
- 4- Apellido Materno . . . . .
- 5- Apellido de Casada . . . . .
- 6- Sexo . . . . .

**DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE MI RESIDENCIA  
HABITUAL ES LA SIGUIENTE:**

- 7- Provincia . . . . .
- 8- Distrito . . . . .
- 9- Corregimiento . . . . .
- 10- Caserío o Barrio . . . . .
- 11- Calle o Avenida . . . . .
- 12- Casa . . . . .
- 13- Apartamento o Cuarto . . . . .
- 14- Local de Votación . . . . .Código
- 15- Lugar donde llene este formulario . . . . .

Fecha . . . . . Fue empadronado  <sup>Sí</sup>  <sup>No</sup>

.....  
Firma del Solicitante

.....  
Firma del Funcionario Responsable

# **EL REGISTRO ELECTORAL DOMINICANO**

Revisión de la Ley Electoral

- 201 -

## I. ANTECEDENTES

Al revisar el pasado lejano de la historia dominicana, de seguro que nos encontraremos con el uso ocasional de registros electorales. Coincidimos con los estudiosos de la materia en el sentido de que los mismos fueron simples ensayos, porque los procedimientos se limitaron a la elaboración de listas de electores para determinados comicios.

Debemos coincidir, también, en que la dilación en el desarrollo de un auténtico Registro Electoral tiene su explicación en los numerosos gobiernos dictatoriales que conculcaron la libertad de los dominicanos de escoger libremente a sus gobernantes entre las opciones que le presentaran una pluralidad de partidos políticos.

A partir de la desaparición del último de esos gobiernos, el de Rafael Leonidas Trujillo Molina, el 30 de mayo de 1961, en la República Dominicana se produce un fenómeno social que los políticos denominaron **apertura demo-**

**crática**, siendo sus elementos esenciales las libertades públicas y las elecciones nacionales.

La coyuntura política de la época, exigente de un gobierno legítimamente constituido, y la inexperiencia en organización electoral, condujeron, el 20 de diciembre de 1962, a la celebración de unas elecciones nacionales en que los electores acudieron a las urnas sin un empadronamiento previo y justificando su derecho a elegir con la sola presentación de una rudimentaria cédula de identificación personal.

Asimismo, el ambiente antitrujillista predominante fue el resultado de una sana actividad competitiva entre las fuerzas políticas que en ese entonces se disputaron electoralmente la dirección de la cosa pública y, por consiguiente, el proceso culminó, en sus fases de votación, escrutinio y proclamación, exento de un sólido cuestionamiento público.

Con la misma modalidad de votación se efectuaron los comicios de 1966 y 1970, pero con características diferentes, pues con ellos se iniciaron las influencias externas sobre el método de votación y, por lo tanto, las objeciones de los resultados de las elecciones. Estas experiencias revelaron de inmediato que el sistema en uso no garantizaba la pulcritud de las elecciones, porque un elector podía sufragar repetidamente portando varias cédulas de identificación personal, inclusive conteniendo los mismos nombres y apellidos.

La continuidad de aquel sistema representaba un serio peligro para la incipiente democracia dominicana, por lo que un ilustre ciudadano promovió la implantación de otro método que rodeara de mayores garantías el proceso electoral. En esta ocasión nos referimos al Lic. Angel María Liz Núñez, meritísimo ex-Presidente de la Junta Central

Electoral. La promulgación de la Ley No. 55 del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, fue la materialización de aquella noble aspiración.

## II. CONCEPTOS SOBRE LA NUEVA LEGISLACION

A partir de la promulgación de la Ley del Registro Electoral, la legislación electoral dominicana quedó conformada por una pluralidad de leyes, las que con sus respectivos aportes constituyeron una especie de cadena con tres eslabones cuyas aplicaciones de manera no sincronizada perturbarían la funcionalidad del nuevo método. Los eslabones aludidos son: acta de nacimiento, cédula de identificación personal y carnet electoral. En orden de su aparición, las leyes de referencia son la No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; la No. 5884, Electoral, de fecha 5 de mayo de 1962; la No. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962; y la No. 55 del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

Durante las gestiones gubernativas de Don Antonio Guzmán Fernández (1978-1982), del Dr. Salvador Jorge Blanco (1982-1986) y en la actual del Dr. Joaquín Balaguer, hemos sostenido, de manera insistente, que la legislación electoral dominicana no garantiza la pulcritud de las elecciones nacionales, porque el Registro Electoral es excesivamente vulnerable a las acciones fraudulentas de quienes deseen manipular el resultado de los escrutinios, sin importar que los interesados en la alteración se encuentren situados en el gobierno o en la oposición. Naturalmente, sin dejar de reconocer que los detentadores del poder aventajan en posibilidades a sus adversarios.

Su aplicación en los sucesivos comicios ha venido causando, de manera progresiva, frustración al electorado,

y zozobra colectiva. Este concepto refleja su realidad a través de los insistentes reclamos de revisión del sistema que a diario formulan importantes sectores del acontecer nacional.

Observando los procesos eleccionarios de 1974, 1978, 1982 y 1986, celebrados con el Registro Electoral, se advierte la ocurrencia reiterada de fenómenos comunes a todos y enojosos para el electorado, cuyos efectos han perturbado sensiblemente a la sociedad dominicana. Citamos:

- Conflictivas prórrogas del cierre de las inscripciones.
- Dificultades de identificación de los electores en las mesas de votación.
- Impugnaciones de resultados.
- Recusaciones de la Junta Central Electoral.
- Actos de violencia en la Junta Central Electoral.
- Crisis política.

Diversas opiniones tratan de justificar las causas de la accidentada historia del registro electoral dominicano y, al mismo tiempo, proponen fórmulas de solución. Sin pretender subestimar el valor de algunas apreciaciones, las consideramos distanciadas de la realidad, habida cuenta de que en su casi generalidad ignoran la acción del Registro Civil como elemento básico en fases importantes del proceso, como lo son las inscripciones, las votaciones y las cancelaciones.

El esclarecimiento de los conceptos acabados de emitir, es un imperativo que cumpliremos examinando aspectos fundamentales de la Ley No. 55 del Registro Electoral. Pero, podríamos no ser bien comprendidos si previamente no revelamos algunas de las características del Registro Civil, bajo el entendido de que el empadronamiento electoral, junto a las estadísticas demográficas, es un co-producto de

la institución responsable de la inscripción de los hechos vitales.

### III. CARACTERISTICAS DEL REGISTRO CIVIL

#### A *LEGISLACION*

Hasta el mes de diciembre de 1944, la inscripción de los hechos y actos del estado civil estuvo regulada por el Código Civil. A partir del mes de enero de 1945, con la promulgación de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, el país experimentó un avance en ese aspecto, pues en adelante esa actividad, con algunas excepciones, quedaría regulada por la nueva ley.

#### B. *OFICINAS INSGRIPTORAS*

La inscripción de los hechos y actos del estado civil están a cargo de oficinas locales, denominadas Oficialías del Estado Civil, ubicadas en cada Municipio y Distritos Municipales, pudiendo funcionar una o más, dependiendo de la densidad poblacional de cada demarcación geográfica.

#### C. *REGISTRADOR*

El registrador o funcionario responsable de las oficinas inscriptoras se denomina Oficial del Estado Civil, quien es designado, mediante Decreto, por el Poder Ejecutivo. La Ley No. 55 del Registro Electoral, en su Art. 48, le otorga esa facultad a ese Poder del Estado, pero condiciona su ejercicio a que la persona designada sea previamente escogida por la Junta Central Electoral. De 1974 a 1986 el organismo electoral no hizo uso efectivo de ese derecho, en detrimento de la vigencia de su autoridad jerárquica.

A consecuencia de la indiferencia de la Junta Central Electoral, respecto al derecho que le acuerda el texto de ley antes mencionado, el Poder Ejecutivo ha venido designando, salvo contadas excepciones, a militantes del partido que en el momento detente el poder. Por la misma causa, a falta de requisitos legales para desempeñar la función el nombramiento favorece a cualquier persona, sin importar su grado de preparación escolar.

Por otra parte, el Oficial del Estado Civil nunca ha sido un asalariado del Estado, sino que en virtud de un legendario sistema arancelario se autoremunera de los ingresos que generan los servicios de la oficina, cuyos costos son pagados por la ciudadanía. De esas recaudaciones el Estado solo percibe en sellos o timbres de rentas internas una proporción inferior al 15%, que dicho sea de paso, las tarifas son fijadas por el funcionario a su mejor conveniencia.

Asimismo, la ley deja a su soberana decisión la escogencia y pago del personal auxiliar administrativo de la oficina, por lo que en interés de sacrificar al mínimo sus ingresos tiende a seleccionarlo en una cantidad insuficiente y, además, de una penosa capacidad.

El sistema arancelario ha provocado un desmedido e incontrolable apetito de lucro en los Oficiales del Estado Civil. A consecuencia de ello, existe un agudo deterioro de la calidad de los servicios a la ciudadanía y un extremo descuido del funcionario en el cumplimiento de las responsabilidades administrativas que le impone la ley, pues ante los múltiples requerimientos de actuaciones aquél le da prioridad a las que generan mayores beneficios económicos y pospone, o deja de hacer, las que no resultan productivas.

#### *D. ACTAS DE NACIMIENTO*

La falta de conciencia ciudadana, las complicaciones administrativas y las exigencias económicas en las Oficina-

lías del Estado Civil, ocasionan que más del 40% de los nacimientos ocurridos anualmente no sean declarados en el Registro Civil. Prueba de ésto, es que al culminar cada año los libros destinados a declaraciones tardías de nacimiento duplican en cantidad a los de las declaraciones hechas en tiempo oportuno.

La regla general es que un gran porcentaje de las declaraciones tardías de nacimiento se producen ante la necesidad de un acta de nacimiento con fines de estudio, reclamación sucesoral u obtención de documentos para viajar al exterior.

#### *E. ACTAS DE DEFUNCION*

Más del 50% de las defunciones ocurridas anualmente no son declaradas en el Registro Civil. Y la mayor cantidad de las que se producen tardíamente son diligenciadas para utilizar el documento en una reclamación sucesoral o en una cobranza relativa al seguro social. Si no existe una cualquiera de estas urgencias, u otra similar, el hecho vital queda sin registrar.

### **IV. LEY No. 55 DEL REGISTRO ELECTORAL**

#### *A. INSCRIPCIONES*

La Ley del Registro Electoral establece, en su Art. 1, que: *El Registro Electoral consiste en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.* Y en su Art. 2 se dispuso lo siguiente: *su organización y funcionamiento es-*

*tará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para esos fines contará con oficinas y suboficinas inscriptoras* Las inscripciones se efectúan en libros duplicados, los cuales son proporcionados por la Junta Central Electoral en las cantidades que requieran las necesidades.

En su Art. 6 la Ley consagra que en el libro de inscripciones se hará constar, entre otros datos, nombres del elector; apellidos paterno y materno; fecha de nacimiento; nombres y apellidos del padre y de la madre si el elector es hijo legítimo o reconocido y, en cambio, los de la madre solamente si fuere hijo natural. Y en su Art. 21 establece: *la identidad del ciudadano se comprobará mediante la cédula de identificación personal* Si la oficina de inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle, además, su *acta de nacimiento*

Una vez practicada la inscripción, la oficina en que se produjo entregará al inscrito un certificado o carnet electoral, como prueba del empadronamiento, documento que deberá mostrar, junto a su cédula, en el momento de proponerse a votar por las candidaturas de su preferencia.

De las explicaciones de procedimiento precedentes se infiere que el registro electoral dominicano implica la existencia de libros de inscripciones, así como de una dualidad de documentos en poder del electorado, contentivos de datos coincidentes. por lo que una eventual incoherencia entre ellos o la falta de uno cualquiera, por pérdida o destrucción, conllevará un impedimento o una dificultad para ejercer el derecho de elegir. Los documentos en cuestión, son la cédula de identificación personal y el carnet de inscripción electoral.

## ***B. APLICACION DEL METODO***

En lo que respecta a las inscripciones, a nuestro régimen electoral le ha sido imposible mantener una similitud

de datos entre la cédula y el carnet electoral, debido a que ambos documentos son emitidos por organismos estatales que no mantienen un estrecho acoplamiento en la utilización de los respectivos procedimientos de elaboración y de variantes. Trátase de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal (dependiente del Poder Ejecutivo) y, por otra parte, de la Junta Central Electoral.

Una variedad de acontecimientos, relacionados entre sí, son las causas de las discrepancias entre esos documentos. Al iniciarse el Registro Electoral, el 1ro. de noviembre de 1974, la mayor cantidad de cédulas en poder de la población había sido expedida sin la aportación de copias de actas de nacimiento. En esa circunstancia, los datos personales se consignaron conforme a la declaración verbal de cada cedulaado, lo que significa que una excesiva cantidad de informaciones sobre nombres y apellidos, entre otros, fueron improvisados.

Entonces, para el primer ensayo con el Registro Electoral, el 16 de mayo de 1974, se produjeron 2,006,323 inscripciones, cifra ésta que se elevó a 2,283,784 para los comicios de 1978, de donde se desprende que más del 75% de los actuales empadronados formularon su solicitud de inscripción antes de las elecciones de 1982, si se toma en consideración que para las de 1986 figuraron como inscritos la cantidad de 3,039,347. Y como la presentación del acta de nacimiento, para fines de inscripción electoral, se hizo obligatoria a partir del 25 de septiembre de 1979, por haberlo dispuesto así la Junta Central Electoral, mediante su Resolución No. 10-79, forzosamente hay que admitir que más de dos millones de personas se inscribieron sin demostrar, fehacientemente, los nombres y apellidos que legalmente les correspondían.

Simultáneamente, una expedición masiva de pasaportes, para corresponder a la intensa corriente turística y

emigratoria que se inició a partir de 1962, y que aún persiste, ha permitido detectar diariamente una cantidad exorbitante de cédulas en las que sus portadores figuraban con nombres, apellidos y fechas de nacimiento diferentes a los de sus respectivas actas de nacimiento, situación que a su vez generó una cotidiana actividad rectificadora del documento de identidad personal y, como es natural, innumerables discrepancias de datos entre los documentos imprescindibles para votar.

Y en la medida que cada persona mayor de edad, por la causa que fuere, gestiona y obtiene su declaración tardía de nacimiento, en esa misma medida procura la corrección de su cédula para adecuarla al apellido que la ley le impone, en aquellos casos en que vienen usando indebidamente el apellido paterno, o que perteneciéndoles no lo usan por ignorar su legítima filiación.

En el mismo orden de ideas, otros acontecimientos de orden legal e inherentes al estado civil de la persona, son los causantes, en una proporción considerable, de variantes en la cédula. Citamos: a) las legitimaciones de hijos naturales, por el subsiguiente matrimonio de sus padres; b) los reconocimientos de hijos naturales; c) las rectificaciones de actas de nacimiento por errores materiales; y d) las nulidades de actas de nacimiento, por duplicidades de declaraciones de nacimiento de personas cuyos nacimientos ya habían sido declarados.

Quiere decir, que cuantas veces una persona ya cedulada, procreada en unión extramatrimonial, es legitimada por el subsiguiente matrimonio de sus padres, se impone la adición en su cédula del apellido paterno. Igual diligencia debe realizarse en todos los casos en que siendo hijo natural el padre le otorga su reconocimiento.

También, cuantas veces una persona ya cedulada obtiene una rectificación de su acta de nacimiento, respecto

a cualquiera de sus apellidos, se sobreentiende que su cédula debe experimentar una variante en el mismo sentido. No menos de 6,000 sentencias de rectificación se ejecutan anualmente, por lo que de un período electoral a otro se elevan a 24,000, las que, a su vez, determinan la rectificación de más de 35,000 actas de nacimiento, porque en muchísimas ocasiones una sentencia ordena la rectificación de las actas de dos y hasta de seis personas de una misma familia.

Por otra parte, cuantas veces una persona ya cedulada obtiene una sentencia ordenando la anulación de su segunda declaración de nacimiento, es muy probable que su cédula ameritará una variante de datos, para adecuarla a los consignados en el acta de su primera declaración. No menos de un millar de sentencias de anulación se están ejecutando anualmente, lo que significa que de un período electoral a otro se multiplican a cuatro mil las anulaciones.

Todas esas rectificaciones y variantes, producidas en los archivos de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, no son procesadas simultáneamente en los archivos del Registro Electoral, provocándose la incongruencia de datos entre los dos documentos de utilidad electoral y, consecuentemente, las condiciones apropiadas para causar grandes dificultades de identificación de los electores en las mesas de votaciones. Ello así, porque la Junta Central Electoral elabora las listas de votantes guiándose por las inscripciones electorales, mientras que la identidad de los electores en las mesas de votaciones se verifica por su cédula de identificación personal, en razón de que el carnet no tiene fotografía.

Aparte de los factores que inciden negativamente en la aplicación del método de registro, tanto en la elaboración de la documentación como de sus variantes, no podemos excluir del análisis el empadronamiento de extranjeros

y de menores de edad en el Registro Electoral, en violación a la normativa del Artículo 11 de la Constitución de la República. De acuerdo al mismo, el derecho de elegir es un atributo de los dominicanos, a partir de los 18 años de edad.

Sin embargo, cualquier extranjero puede burlar el rutinario procedimiento de la declaración tardía de nacimiento y registrarse como nacido en el país. Logrado el propósito, obtiene cédula como dominicano y se inscribe en el Registro Electoral. Las inscripciones de haitianos son las más significativas, dada la vecindad de nuestro territorio con la República de Haití, por lo que no es descartable que acudan a las asambleas electorales a sufragar a favor de determinados candidatos y, por ende, en perjuicio de otros.

La presencia de menores de edad en el padrón electoral el día de las elecciones es un hecho cierto en los procesos electorarios de 1978, 1982 y 1986, por lo que de manera fraudulenta tienen incidencia en los resultados de los escrutinios. La Ley del Registro Electoral, en su Art. 1, le atribuye facultad a los menores de edad para inscribirse en el mismo, bajo la condición de que vayan a cumplir 18 años antes o en la fecha de las más próximas elecciones, pero la Junta Central Electoral es impotente para evitar que se inscriban los que en esa fecha aún no han alcanzado la edad constitucional para ejercer el derecho de elegir.

El procedimiento para la materialización de esa práctica objetable comporta diferentes modalidades: a) una segunda declaración de nacimiento del menor, con la característica de tardía y pocos meses antes de las elecciones, falseando la fecha de nacimiento del menor; b) la emisión de una copia del acta de nacimiento a su propietario, pero alterándole la fecha de nacimiento en forma tal que aparezca como mayor de edad sin serlo; c) la emisión de

copias de actas de nacimiento ajenas, pertenecientes a personas que realmente tendrán 18 años de edad, pero haciendo constar en el documento emitido el nombre del menor a quien se le encomienda la misión de votar fraudulentamente; y d) la emisión de copias de actas de nacimiento inexistentes en el Registro Civil, cuyos datos son la obra de la imaginación de quienes se dan a la tarea de elaborarlas.

Todas esas irregularidades, relativas a la aplicación del método de registro electoral vigente, han sido posibles por la complicidad de Oficiales del Estado Civil, quienes por su condición de activistas políticos y dado el origen de sus nombramientos, responden a las instrucciones de dirigentes de partidos políticos e ignoran la autoridad jerárquica de la Junta Central Electoral.

## V. VOTACIONES

### A. *DESARROLLO*

A causa de las discrepancias de datos entre la cédula y el carnet de inscripción electoral, durante el desarrollo de las votaciones se producen serias dificultades de identificación de millares de electores, siendo su consecuencia principal la producción de 40 ó 48 mil votos observados, cuya declaración de validez o de nulidad no es atribución de los directivos de las mesas receptoras, sino de las Juntas Municipales Electorales después de verificar si el ciudadano figura o no en el padrón electoral.

En una de nuestras elecciones, la cifra de votos observados fue tan exorbitante que los delegados políticos se fastidiaron de examinar documentos y sus partidos acordaron desistir de continuar la tarea, para adjudicarse respectivamente los votos restantes sin determinar la validez de los mismos.

## VI. CANCELACIONES

### A. CAUSAS

Toda inscripción electoral puede ser objeto de cancelación, por una cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 30 de la Ley No. 55 del Registro Electoral. En lo que respecta al presente informe son de especial interés para su ponderación las señaladas en los apartados b) y e), las cuales enjuiciaremos siguiendo el mismo orden de la cita.

Apartado b): Por tener el ciudadano más de una inscripción en cuyo caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta Ley.

Toda duplicidad de inscripción electoral de una misma persona es de fácil detección en el Centro de Cómputos de la Junta Central Electoral cuando no existan diferencias de nombres, o apellidos y de número de cédula, situación que permitirá la cancelación de la que resulte no ajustada a la Ley.

Sin embargo, si la persona se ha inscrito repetidamente con nombres, apellidos y número de cédula diferentes, entonces resulta imposible determinar administrativamente la existencia de la irregularidad. Este tipo de inscripción es muy común y su ocurrencia obedece a un criterio erróneo de procedimiento del sujeto o por un interés de sufragar repetidamente.

Lo primero resulta cuando por la circunstancia que fuere la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal le emite al ciudadano un nuevo documento, que contiene datos diferentes, incluyendo su numeración. Y en la inconsulta creencia de que su caso amerita una nueva inscripción, el ciudadano diligencia y obtiene un segundo empadronamiento. Lo segundo, cuando a la persona se le

proporciona una copia de acta de nacimiento alterada o inexistente; cuando se le declara su nacimiento por segunda vez y se le expide complacientemente una segunda cédula de identificación personal.

Apartado e): Por fallecimiento del ciudadano.

En su Art. 31 la Ley pone a cargo de los Oficiales del Estado Civil la obligación de informar mensualmente a la Junta Central Electoral de todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones. Empero, como el sub-registro de defunciones del país sobrepasa del 50%, los Oficiales del Estado Civil están en la imposibilidad absoluta de cumplir con el voto de la Ley. Además, muchos de esos funcionarios no producen con regularidad esas informaciones y cuando la Oficina Nacional de Estadística les observa la negligencia, entonces responden con informaciones precipitadas y hasta incompletas.

## CONCLUSIONES

El Registro Electoral dominicano carece de confiabilidad para el electorado nacional por haberse diseñado ignorándose la colaboración del Registro Civil. Su estructura es tan débil que sectores externos al Tribunal Electoral tienen a su alcance la posibilidad de influenciar en la organización técnica de los comicios y dirigir el rumbo de sus resultados.

Independientemente de que el Registro Civil no garantiza la captación íntegra e inmediata de los hechos vitales, la Junta Central Electoral no tiene bajo su dirección exclusiva la organización y funcionamiento del Registro Electoral, tal como lo consagra el Art. 2 de la Ley No. 55 del Registro Electoral, pues la inscripción de los hechos y actos del estado civil y la expedición de la cédula de iden-

tificación nunca han estado bajo la subordinación jerárquica.

Sin embargo, como la República Dominicana se encuentra en el umbral de una sustancial reforma del registro electoral, la celebración en su territorio de la Segunda Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe ha sido más que oportuna, porque la presencia vuestra, personalidades de alta calidad técnica en la materia, deberá constituir un respaldo moral e internacional a los actuales magistrados de la Junta Central Electoral, quienes conscientes de las causas reales de la problemática electoral despliegan ingentes esfuerzos tendientes a remozar el Registro Civil y modernizar la cédula de identificación personal, unificándole la inscripción electoral, de manera que sea utilizada como documento único de votación.

Y siendo uno de los principales objetivos de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe *“el fomento de la cooperación internacional para promover el perfeccionamiento de los sistemas electorales”*, deseamos de ustedes la opinión franca y abierta sobre el proyecto de reforma que anima a la Junta Central Electoral, que su única meditación para aportar sus ideas, sea la de que con ellas estarán contribuyendo a que el pueblo dominicano, en el ejercicio de sus derechos democráticos, concurra a las urnas confiado en que los resultados de los escrutinios serán la legítima expresión de su voluntad.

*Dr. Nelson B. Butten Varona*  
*Director del Departamento de Registro Civil*

Santo Domingo, Rep. Dom.,  
25 de noviembre, 1987.

**INFORME SOBRE EL  
PROCESO DE REGISTRO  
EN SANTA LUCÍA,  
DE 1950 A 1987\***

\* Traducido del inglés por Mario Samper Kutschbach.

El hecho de que estemos aquí hoy ratifica nuestra firma de la Declaración Conjunta de Fe Democrática, firmada en Tikal, Guatemala, en setiembre de 1985, y no podríamos estar aquí en esta Segunda Conferencia, sin el beneplácito de nuestro gobierno electo y del pueblo de Santa Lucía.

En 1950, las Listas de Votantes de Santa Lucía sumaban 2.553 votantes, de una población de 79.500, por cuanto los requisitos para ser incluido en el registro eran:

- a) Saber leer y escribir, y
- b) un ingreso de \$30.00 por año, lo cual excluía a la mayoría de la población de lengua *patois*.

El Registro para las Elecciones Generales del 12 de octubre de 1951, las primeras realizadas bajo Sufragio Adulto, se realizó a principios de 1951 para los siguientes distritos, que entonces se denominaban distritos electorales:

1. Castries central
2. Castries norte
3. Castries sur
4. Abse La Raye
5. Canaries/Soufriere
6. Choiseul
7. Laborie/Vieux Fort
8. Micoud/Dennery

En esa elección compitieron 22 candidatos: 6 del St. Lucia Labour Party, 6 del People's Progressive Party, y diez Independientes. Resultaron electos 4 del SLP, 1 del PPP y 3 Independientes, con votaciones de 6.799, 3.645 y 5.274 respectivamente.

Antes de las Elecciones Generales del 23 de setiembre de 1954, se realizó el mismo proceso de registro, sin cambio alguno en la composición de los distritos electorales ni en los partidos políticos. El resultado de la votación fue muy similar al de las elecciones realizadas el 12 de octubre de 1951.

Se presentaron 21 candidatos: 8 del SLP, 8 del PPP y 5 Independientes. Fueron electos 5 del SLP, 2 del PPP y 1 Independiente. La votación total fue de 15.731, distribuidos así: 7.462 por el SLP, 5.624 para el PPP, 2.645 para los Independientes, este resultado reflejó un desplazamiento significativo de los Independientes al PPP, y un desplazamiento moderado de los Independientes al SLP.

No parece haber existido desplazamiento del SLP al PPP o en sentido contrario.

Antes de las elecciones generales del 18 de setiembre de 1957 se llevó a cabo el mismo proceso de registro, con idéntico número de candidatos, veintiuno: 8 SLP, 8 PPP y 5 Independientes. En esta elección desapareció el ele-

mento Independiente, pues ninguno de estos 5 candidatos obtuvo la curul, en tanto que sí la ganaron 7 del SLP y 1 del PPP. Los 21.582 votos, que constituyen un incremento apreciable respecto de 1954, se distribuyeron entre los partidos e independientes: 14.345 para el SLP, 6.134 para el PPP y 1.103 para los Independientes.

Sin embargo, debido a una elección complementaria celebrada el 20 de mayo de 1958, después de las elecciones federales del 25 de marzo de 1958, en que un miembro del SLP obtuvo una curul en el entonces denominado Concejo Legislativo, el PPP obtuvo una curul adicional, con lo cual la composición del Concejo Legislativo fue:

6 representantes del SLP,  
2 del PPP, y ninguno Independiente.

Antes de las elecciones generales de 1974, uno de los requisitos para registrarse como votante era tener la mayoría de edad, establecida en veintiún años.

Esto impedía que pudiesen ejercer el derecho al voto muchos hombres y mujeres, algunos ya casados, con lo cual no contribuían a la estabilidad política de su país ayudando a escoger al candidato apropiado para el puesto.

A medida que creció el número de estas personas, presionaron al gobierno que finalmente cedió, y a partir de las elecciones generales de 1974 la edad mínima para votar es de 18 años.

Afortunadamente, este cambio en la edad para votar se vio acompañado por reformas en el proceso de registro. Antes de 1974, éste era muy poco ordenado, y se enfatizaba el año trasanterior, lo cual facilitaba el fraude mediante inscripciones múltiples por parte de algunas personas inescrupulosas. Este sistema también permitía que políticos

astutos hiciesen registrarse a sus simpatizantes en zonas donde no residían, y en las cuales aquéllos requerían de un mayor número de votos para ganar.

En la confusión del día electoral, todo lo que la ley permitía al Funcionario Supervisor era interrogar al votante, y si no había prueba de fraude, hacer que éste formulase el juramento respectivo, v.g. juramento de identidad y así sucesivamente.

Tal como se mencionó antes, muchas de las actividades de registro comenzaban en el penúltimo año antes de las elecciones generales, y en 1973 se introdujo por primera vez en este proceso de registro la Tarjeta Maestra de Registro. Aunque como veremos, no cumplió su finalidad en ese momento, sí constituyó un registro permanente de los Votantes, con detalles —“nombre de soltera de la madre”— que ayudaron a establecer controles apropiados para evitar que la persona equivocada votase con un nombre distinto al suyo en la Lista de Votantes.

Permítanme mencionar también que la segunda copia de la tarjeta es la Copia Electoral, que se mantendrá en los Puestos Electorales el día de las elecciones, a fin de facilitar los controles ya mencionados. Más adelante explicaré cómo funciona la tercera copia de la Tarjeta Maestra de Registro, a medida que les informe sobre los avances en nuestro sistema de registro hasta el presente.

El proceso de registro apropiado de los votantes comenzó en agosto de 1978, al aprobarse las Regulaciones que permitieron, por vez primera, emitir tarjetas de identificación para los votantes registrados.

Fue entonces cuando comenzó a utilizarse la tercera copia de la Tarjeta Maestra de Registro, que es una solicitud de tarjeta de identificación, presentada ante los centros de Registro.

Los resultados numéricos pueden dar una idea del éxito alcanzado. El número total de votantes en la lista de 1974 era de 39.815, y al concluir el proceso de registro para las elecciones generales de 1979, había 67.917 votantes en las listas, lo cual significó un incremento de 58,62%. Para las elecciones generales de 1982, el número de votantes inscritos fue de 75.343, y para las dos elecciones de abril de 1987 fue de 83.153 y 83.257 respectivamente. Estas cifras toman en cuenta las duplicaciones, que eran más de 2.000 en las listas de votantes de 1979.

Las actividades de registro casa por casa comenzaron, por vez primera, en el segundo semestre de 1978. Los empadronadores realizaban sus estudios anotando los nombres de los votantes registrados en el formulario suministrado una vez que dichos votantes ofrecieron evidencia de su inclusión en un certificado de registro que se les dio al registrarse. También aquéllos que no se habían registrado y reunían los requisitos para registrarse podían llenar una solicitud y recibir una Tarjeta Maestra de Registro. Al presentar fotocopia de ella, su tarjeta de identificación podía ser procesada en una tarjeta de datos con información extraída de la Tarjeta Maestra de Registro por un mecanógrafo o mecanógrafa.

Se preparan listas especiales para la policía, y sus miembros votan dos días antes de las elecciones generales, a fin de permitirles velar por la seguridad durante el día de las elecciones.

Debo indicar que el personal del centro de registro consiste de un empadronador, un mecanógrafo o mecanógrafa y un operador de cámara, quienes trabajan bajo la supervisión de un Funcionario de Registro, el cual en 1978 era nombrado por el gabinete por intermedio del Supervisor de Elecciones y Jefe de Registro. No se consideraba que este último estuviese en posición de actuar imparcial-

mente, por cuanto no estaba resguardado a este respecto bajo la Constitución de 1967.

Las diversas reformas introducidas en el proceso de registro en 1987 fueron buenas, pero su aplicación dejó mucho que desear. Muchos empadronadores fueron nombrados por insistencia de ministros del gobierno, y no se tomó en cuenta su educación y capacidad para realizar de manera eficiente esa tarea. El Supervisor de Elecciones y Jefe de Registro, al no estar protegido bajo la Constitución de 1967, no resultó eficaz para asegurar el buen éxito del proceso de registro.

Finalmente, durante el primer semestre de 1979 ya estaba absolutamente claro que el registro iba muy mal en muchas zonas, y tuvo que discontinuarse.

He presentado algunos aspectos del período de registro anterior a 1978, a fin de indicar el carácter ineficiente e ineficaz del proceso de registro bajo un Supervisor de Elecciones y Jefe de Registro que debía responder al Jefe de Gobierno. Esta oficina fue creada por la Constitución de 1967, que dio a Santa Lucía su condición ya no de colonia sino de Estado Asociado al Reino Unido, y lo relativo al Jefe de Registro fue producto de una Reglamentación Estatutaria introducida por el Gabinete y aprobada por la Cámara hacia 1963.

Cuando el Gobierno y los partidos de oposición buscaron la independencia de Gran Bretaña en 1978, todos los defectos en el sistema de registro desde el Sufragio Adulto hasta las últimas elecciones generales de 1974 indicaban que la institución de una Comisión Electoral y de un Director de Elecciones debía incorporarse a la nueva Constitución de Santa Lucía como Estado independiente. Otra institución creada entonces fue la Comisión de Límites Electorales, que es separada y distinta de la Comisión Elec-

toral. Debo decir que la Comisión de Límites Electorales funcionó por primera vez en febrero de 1987, cambiando los límites electorales de tres distritos. Bajo el antiguo sistema, la última modificación de límites electorales se realizó en diciembre de 1973, cuando los distritos electorales aumentaron de diez a diecisiete. En las elecciones generales de 1974, debían designarse diecisiete representantes a la Cámara de Representantes, en lugar de los diez de 1969 o los ocho de las elecciones anteriores, desde 1951.

Permítanme añadir que con el mejoramiento constitucional en el país, el período máximo en la Asamblea Legislativa aumentó de tres años, en la primera elección bajo Sufragio Adulto, a cinco años de manera similar al Parlamento del Reino Unido, y el Primer Ministro tiene la potestad de convocar a elecciones en cualquier momento durante esos cinco años.

#### **EL PROCESO DE REGISTRO BAJO LA LEY (ELECTORAL) DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, NUM. 8 DE 1979 Y BAJO LAS REGULACIONES (ELECTORALES) DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES NUM. 32 DE 1978.**

Durante el segundo semestre de 1979, el partido de oposición y el gobierno sintieron la necesidad de que se nombrase como Director de Elecciones a un funcionario imparcial de alto nivel. La función fue encomendada al Auditor General (Director de Auditoría) el 30 de mayo de 1979, quien tuvo que preparar casi de inmediato las elecciones generales del 2 de julio de 1979.

La Comisión Electoral, recién establecida, comenzó sus labores antes de las elecciones generales del 2 de julio de 1979, y su primera tarea fue adoptar las Listas de Votantes que habían sido recopiladas por el Supervisor de

Elecciones y Director de Registro, cuya posición perdió razón de ser el 30 de mayo de 1979, cuando fue designado Director de Elecciones el Auditor General de Santa Lucía.

Esta lista, adoptada por la Comisión Electoral con todos sus defectos, se ha convertido mediante un árduo trabajo en la lista válida de votantes para las elecciones del 3 de mayo de 1982, del 6 de abril de 1987, y del 30 de abril de 1987.

La sección 20 de la Ley Electoral de 1979 indica cuándo ha de realizarse el registro, y las Regulaciones de 1978 establecen lo que ha de hacerse, la documentación a emplear.

La sección 20 se reproduce a continuación en forma completa, ya que es posible que haya preguntas al respecto. Se refiere a la revisión de los registros electorales.

#### Sección 20 de la Ley Electoral de 1979:

*(1) A intervalos no mayores de seis meses, a partir del segundo semestre de 1979, el Director de Elecciones publicará para cada distrito electoral una lista complementaria que incluirá.*

*(a) Los nombres de todas las personas que se han registrado como votantes en cada distrito electoral de acuerdo con las disposiciones de esta ley, desde la publicación del último registro de electores.*

*(b) Los nombres de todos los electores que, por cambios en su dirección, hayan solicitado de la manera establecida una alteración en el registro, ya sea de un distrito electoral a otro, o dentro de un distrito electoral.*

*(2) A más tardar el 31 de enero de cada año posterior a 1979, el Director de Elecciones hará revisar el registro de electores de cada distrito electoral, y para ello:*

*(a) Se añadirá el nombre de todas las personas que se hayan registrado como electores durante el año anterior;*

*(b) Se eliminará del registro el nombre de todas las personas que hayan dejado de tener los requisitos para estar registrados como electores de acuerdo con lo establecido en esta Ley;*

*(c) Se hará cualquier otra alteración del Registro, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.*

*(3) A más tardar el 31 de marzo de cada año posterior a ese, el Director de Elecciones publicará el registro de electores para cada distrito electoral, revisado según lo dispuesto en esta sección.*

*(4) El registro de electores de cada distrito electoral, revisado según las disposiciones de esta Sección, se mantendrá en vigencia hasta la próxima revisión del registro, según lo establecido aquí al respecto.*

*(5) Los electores cuyos nombres hayan sido publicados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tendrán derecho a votar en el distrito electoral respectivo, aunque sus nombres no aparezcan en el registro de electores de ese distrito electoral*

Permítanme simplificar la terminología legal diciendo que lo que establece la sección 20 es una lista anual complementaria, basada en un ciclo de registro semestral. Dicha lista será elaborada en el mes de enero del año siguiente. La lista complementaria no debe incluir a las personas registradas en dicho mes de enero.

Desde enero hasta el plazo máximo del 31 de marzo, se eliminan de las listas los votantes fallecidos. Lo mismo ocurre con los votantes que hayan residido en el exterior por tres años o más. Asimismo, si se ha certificado que un votante es inhábil mentalmente o ha sido condenado a un período de sentencia carcelaria.

La sección permite un grado de flexibilidad en el momento de las elecciones, al autorizar el uso de la lista complementaria como lista válida de votantes, una vez que la lista haya pasado por el proceso de objeciones y reclamaciones, para los fines electorales.

En diciembre y también en enero, se da un plazo de doce días para que los votantes objeten cualquier nombre en la Lista de Votantes, o para que hagan cualquier reclamación que deseen para incluir nombres en la lista.

Todos los empadronadores, mecanógrafos y operadores de cámara, y de hecho todos los que participan en el sistema de registro, deben juramentarse antes de que les sea encomendada la delicada tarea de registro de votantes, pues si no son vigilantes al respecto, podrá generarse un fraude electoral que dará un resultado electoral que no será justo y valedero.

Se requiere vigilancia al establecer las calidades de un solicitante, de acuerdo con la Ley y la Constitución, en lo concerniente a ciudadanía, pertenencia a la Mancomunidad y residencia, así como en cuanto al período estipulado para cambios de dirección y la documentación apropiada para cambios de nombre.

El solicitante debe presentar un certificado de nacimiento del Registro Civil a fin de establecer la fecha de nacimiento y el nombre correcto. En el pasado, se ha empleado demasiadas veces el nombre o apellido equivocado, al-

gunas veces en forma intencional por parte de personas que intentaban registrarse en diferentes centros de votación o en distintos distritos electorales. Cuando no había tarjeta de identificación, este registro múltiple causaba serios problemas el día de las elecciones generales, pero con el establecimiento de la tarjeta de identificación en 1979 y el refinamiento posterior del proceso hasta la fecha, se han frenado tales abusos electorales el día de las elecciones.

El sistema aún no es infalible, pero con la tinta indeleble o la tinta visible que ayuda a impedir el voto múltiple, se espera que éste haya disminuido considerablemente.

Bajo nuestro sistema hay dos fechas de calificación --el 25 de julio y el 15 de febrero-- que establecen la calificación para fines de registro. La persona debe ser ciudadano de Santa Lucía por nacimiento, por naturalización o en virtud de alguna otra disposición constitucional, y tener al menos 18 años de edad en las fechas de calificación. Como ciudadano de la Mancomunidad, tiene que haber vivido consecutivamente en Santa Lucía durante siete años, a la fecha de calificación. En casos de cambio de dirección y de nombre, tiene que haber residido en ese lugar de manera consecutiva durante dos meses antes de la fecha de calificación, y su matrimonio o el trámite denominado *Deed Poll* deben haberse efectuado en la fecha de calificación.

Lo ocurrido entre el 16 de febrero y el 14 de julio afecta la fecha de calificación del 15 de julio, y entre el 16 de julio y el 14 de febrero, afectan la fecha de calificación de 15 de febrero.

Para tener un registro de votantes eficaz, es necesario establecer divisiones electorales, de las cuales tenemos 86. Debe haber centros de registro en tales divisiones electorales, y en los mismos ha de haber personal capacitado en lo

concerniente a las leyes y procedimientos de registro. Los aspectos específicos del registro han de ser confidenciales, y por lo tanto todos los empleados del registro han de juramentarse.

La Comisión Electoral debe nombrar funcionarios con la antelación necesaria para facilitar tal capacitación. Para comenzar el proceso de registro el 16 de julio, los nombramientos se hacen en abril y la capacitación se realiza en junio.

Los funcionarios respectivos no han de ser activistas políticos, y la selección debe ser sumamente cuidadosa.

Debe haber formularios de solicitud apropiados, formularios de objeción, y materiales para fotografías y para entregar tarjetas de identificación.

Han de realizarse revisiones constantes con los registradores distritales, y debe prestarse atención a los medios electrónicos, en lo concerniente a fallecimientos, para eliminar los nombres respectivos de la Lista de Votantes.

Debe existir una lista complementaria de nuevos votantes o de nuevos cambios, sujeta a colocación (publicación) en edificios públicos, a fin de permitir que se hagan las objeciones del caso antes de incorporar los nombres a las Listas de Votantes revisadas

Nuestras Listas de Votantes están computarizadas a través del Servicio de Cómputo Nacional, el cual se mantiene actualizado en cuanto a nombres para "añadir o eliminar". Los diskettes están bajo seguridad máxima —se colocan en armarios a prueba de fuego y en diversos sitios, para caso de incendio.

Para fines de registro, la Comisión Electoral designa diecisiete Funcionarios de Registro para que supervisen

las actividades de los centros de registro, a partir de julio de cada año. Para las operaciones de los centros de registro, la Comisión forma cinco equipos, cada uno de los cuales tiene un empadronador, un mecanógrafo o mecanógrafa y un operador de cámara.

Desde julio de 1979, ha habido operaciones de registro continuas en la Oficina Electoral, puesto que la oficina se ha vuelto permanente. Diariamente hay nuevos registros, cambios de nombre y de dirección en la tarjeta maestra de registro.

Al aumentar nuestra experiencia, hemos introducido muchos refinamientos en nuestro sistema, a fin de asegurar su exactitud y un registro apropiado. El personal, especialmente en los centros, debe ser bien entrenado, y por lo tanto recibe dos semanas de capacitación práctica en la oficina, en lo concerniente al proceso de registro.

Hemos estudiado las imperfecciones de nuestro sistema, hasta el registro de julio que incluye el ciclo de registro 1987/1988, y estamos formulando un plan para realizar una verificación eficaz "casa por casa" de las Listas de Votantes existentes, y para registrar a aquellas personas que reúnen los requisitos y aún no se han registrado, y todas aquellas personas que han cambiado sus nombres y direcciones, pero cuyas tarjetas de identidad todavía muestran el mismo lugar original de registro.

Asimismo, han de eliminarse todas las personas registradas que se hayan ido a ultramar y hayan estado en ultramar por tres años o más. También han de ser eliminadas del registro aquellas personas inscritas que han fallecido.

Después de esta revisión completa, esperamos tener listas de votantes exactas para las 86 divisiones electorales.

Los procesos de registro y electorales son supervisados cuidadosamente por una Comisión Electoral, formada por un presidente y dos miembros; uno de ellos representa al United Workers Party, que es el partido de gobierno, y otro representa al St. Lucia Labour Party, el partido de oposición en el Parlamento. Nuestro Parlamento es el sistema heredado del Modelo Westminster del Reino Unido, e incluye al Gobernador General, quien representa a la Reina, el Senado como Cámara Alta, y la Cámara de Representantes como Cámara Baja.

Sé que con las elecciones venideras en Haití y con iniciativas de Paz en otras partes, las cuales crean un clima de democratización, se aproxima el día en que todos los gobiernos de la Mancomunidad en el Caribe brinden pleno apoyo a esta Asociación.

*Daniel J. Mc Clair  
Chief Elections Officer  
Electoral Department  
Saint Lucia*

**Segunda Parte**  
**PAÍSES**  
**OBSERVADORES**  
**INVITADOS**

**EL REGISTRO  
ELECTORAL EN LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Elaborado por el Dr. Juan Carlos...

- 237

## 1. INTRODUCCION

El análisis del sistema que rige la formación del Registro Electoral en la República Argentina requiere recordar, previamente, que la Argentina ha adoptado para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, y que está constituida por veintidós provincias autónomas que se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y la ciudad de Buenos Aires como Capital Federal. Cada una de las provincias, el Territorio Nacional y la Capital Federal constituyen un "distrito electoral". El país se encuentra dividido, entonces, en 24 distritos electorales.

Ocupa una superficie de 2.978.590 Kms<sup>2</sup> \* con una población aproximada de treinta millones de habitantes, de los cuales 19.500.000 son electores.

---

\* Superficie continental.

Tienen esa condición —en cuanto a las elecciones nacionales se refiere— los ciudadanos de uno y otro sexo nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la ley.

El voto es universal, secreto y obligatorio hasta los 70 años de edad.

Resulta necesario también, para posibilitar la adecuada comprensión del tema, explicar brevemente cuáles son los organismos de aplicación de las normas electorales y qué funciones cumplen.

## I. LA JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL

En la Argentina se entendió desde un principio que el conocimiento de las cuestiones regidas por tales normas no podían confiarse sino a quienes representan la máxima garantía de imparcialidad que ofrece la estructura republicana del Estado, esto es a órganos que integran el Poder Judicial. Idénticas razones justificaron que fuera el Poder Judicial el encargado de garantizar la autenticidad de los padrones electorales y la veracidad de los datos en ellos contenidos.

Y así, habiéndose confiado al Poder Judicial el conocimiento de la materia electoral —a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los demás países latinoamericanos— el legislador consideró conveniente, con acertado criterio, que fuese un fuero especializado dentro de ese Poder el encargado de resolver las cuestiones que se suscitaren con motivo de la aplicación de las leyes electorales y de partidos políticos. Razones de organización y de especialidad de la materia así lo aconsejaban.

Este fuero especializado —el Fuero Electoral—, como rama independiente dentro de la función judicial, es relativamente nuevo: su institución se remonta al año 1962, en que se crea la Cámara Nacional Electoral.

El hecho de que antes de 1962 no existiera el Fuero Electoral como fuero autónomo no significa, por cierto, que las cuestiones electorales fueran ajenas a la órbita de la justicia: en 1911 comenzó la creación de Secretarías Electorales, dependientes de los juzgados federales, una en cada distrito, y se encargó a dichos jueces la formación de los padrones electorales.

Como tribunales de apelaciones intervenían entonces las Cámaras Federales de las respectivas jurisdicciones. Pero es recién con la creación de la Cámara Nacional Electoral como único tribunal de alzada cuya jurisprudencia tiene fuerza de fallo plenario y es obligatoria para los jueces de primera instancia y las juntas electorales —con lo que se busca la unificación de criterios, evitando que se produzca el llamado “escándalo jurídico” que resultaría de la existencia de resoluciones dispares sobre un mismo tema— que la Justicia Nacional Electoral se constituye como fuero independiente.

## *A. ORGANIZACION*

### **1. Primera Instancia**

El Fuero Electoral, de carácter federal, está compuesto por la Cámara Nacional Electoral y veinticuatro juzgados federales, cada uno de ellos con su respectiva secretaría electoral.

La Justicia Electoral, como se ha visto, no cuenta, por así decirlo, con jueces electorales “propios” en primera ins-

tancia, puesto que son los juzgados federales con asiento en las capitales de provincia, en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los que tienen, por ahora, asignada competencia en la materia.

En aquellas capitales en que existen varios juzgados federales, el más antiguo es el que tiene dicha competencia, la que se agrega a la que le es propia en lo civil, penal, etcétera.

Hay, por consiguiente, un juzgado federal con competencia electoral por distrito con su correspondiente secretaría electoral, entendiéndose por “distrito” cada una de las provincias, la Capital Federal y el Territorio Nacional.

Como puede advertirse, los jueces de primera instancia del fuero federal electoral dependen de dos tribunales distintos según la materia de que se trate: de la respectiva cámara federal de la jurisdicción en cuestiones civiles, penales, etc., y de la Cámara Nacional Electoral en asuntos electorales.

Esta situación es ciertamente criticable por distintas razones, que no resulta oportuno detallar aquí, pero cabe esperar que en un futuro próximo se disponga la designación —ya prevista en la ley— de jueces exclusivamente electorales.

## **2. Segunda Instancia**

Está constituida por la Cámara Nacional Electoral, que es el tribunal superior en la materia.

La componen tres jueces de cámara, dos secretarios con jerarquía de juez nacional de primera instancia —uno

de ellos a cargo de las cuestiones administrativas y de superintendencia y el otro del trámite de las causas judiciales— un secretario de Cámara y un prosecretario de Cámara.

Su jurisdicción abarca toda la República, pues actúa como Tribunal de Alzada respecto de las cuestiones iniciadas ante los veinticuatro jueces federales con competencia electoral, así como respecto de las veinticuatro juntas electorales nacionales que, sesenta días antes de las elecciones generales, se constituyen en cada uno de los distritos. Sus decisiones en materia judicial son finales —con excepción, claro está, de aquellos casos en que procede el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia— y tienen fuerza de fallo plenario, por lo que su jurisprudencia prevalece sobre los criterios de las juntas electorales y de los jueces de primera instancia.

La ley de su creación le confiere la facultad de trasladar su sede temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones, y dispone, por otra parte, que los jueces que la componen no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Tiene a su cargo una serie de registros: Nacional de Electores, de Inhabilitados, de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía, el de argentinos con domicilio declarado en el exterior —llamado de “consulados”— y el de electores extranjeros de la ciudad de Buenos Aires, entre otros.

### 3. Funciones

Puede decirse en forma genérica que el Poder Judicial, a través del Fuero Electoral, controla todo el proceso democrático de formación de voluntad política que se inicia con la organización de los partidos, prosigue con la se-

lección interna de candidatos y culmina con las elecciones públicas para la renovación de los poderes del Estado, asegurando su pureza y legitimidad. No invalida esta afirmación el hecho de que durante la etapa precomicial y comicial —más exactamente desde 60 días antes de las elecciones y hasta la proclamación de los electos— el control directo del proceso electoral se transfiere de los jueces a las juntas electorales nacionales —las cuales, como ya veremos, si bien están integradas por magistrados, no forman parte del Poder Judicial—, pues la Justicia conserva en definitiva su rol de supervisor final, toda vez que las decisiones de dichas juntas son apelables ante la Cámara Nacional Electoral.

Sin perder de vista que el tema de esta Conferencia es el Registro Electoral, consideramos necesario mencionar sintéticamente —por no ser esta la ocasión oportuna para un tratamiento más extenso— las distintas funciones de la Justicia Nacional Electoral, para poder brindar un panorama general de su cometido y situar dentro de él las relacionadas con dicho registro.

Estas funciones son de tres tipos: judiciales, de control y administrativo-registrales.

#### *a) Funciones judiciales*

Se relacionan con ciertos aspectos de la ley electoral y también con la aplicación de la ley orgánica de partidos políticos en las cuestiones atinentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos de distrito y nacionales, confederaciones, alianzas y fusiones.

En virtud de estas atribuciones, y como culminación de un proceso judicial de jurisdicción voluntaria, concede

la personalidad jurídico-política que permitirá a los partidos intervenir en las elecciones nacionales. También dirime en procedimientos contenciosos las innumerables controversias que se suscitan entre partidos (por ejemplo, cuestiones de nombres o de siglas), o bien entre afiliados y las autoridades de un partido (por ejemplo, sanciones de suspensión, de expulsión). Igualmente interviene en los conflictos que oponen distintos grupos de un mismo partido (por ejemplo, cuestiones relativas a las candidaturas para las elecciones partidarias o a otros actos pre-eleccionarios internos, como ser oficialización de listas, publicidad de padrones, etc.; división del partido, traducida en la realización simultánea o sucesiva de congresos o convenciones que responden a distintas orientaciones y pretenden para sí la representación y conducción de la agrupación; asambleas cuya validez es cuestionada; elecciones impugnadas, etc.), como así también en aquéllos que dan lugar a enfrentamientos entre las autoridades nacionales de un partido y alguno de los partidos de distrito que lo componen, los cuales culminan a menudo con la intervención de éste último por los organismos centrales, medida ésta que suele ser resistida por los afectados, etcétera.

#### *b) Funciones de control*

Con intervención del Ministerio Público Fiscal ejerce el control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante el examen y la aprobación o desaprobación de los estados contables que las agrupaciones deben presentar al finalizar cada ejercicio y dentro de los 60 días de realizada cada elección nacional. Cabe recordar, al respecto, que el Estado Nacional contribuye con diversos aportes en dinero —por afiliado, para impresión de boletas electorales, por voto obtenido— y otorga franquicias —pasajes sin cargo en distintos medios de transporte a las autoridades de los partidos— y diversas exenciones —de pago de servicios telefónicos, postales y telegráficos, etcétera.

Fiscaliza igualmente el proceso eleccionario interno mediante el envío de veedores, controlan los padrones y el registro de afiliados de los partidos.

*c) Funciones administrativo-registrales*

Los jueces, en la etapa pre-comicial, forman, corrigen y hacen imprimir las listas provisionales y los padrones definitivos, atienden las reclamaciones interpuestas por cualquier candidato y por los apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en ellos, disponen su exhibición, ordenan las tachas de los electores inhabilitados, elaboran proyectos de demarcación de circuitos electorales y agrupan a los electores por mesas electorales.

Llevan, además, los siguientes registros: de Electores de distrito, de Inhabilitados, de Afiliados a los partidos políticos.

## **II. OTROS ORGANISMOS ELECTORALES**

Para completar la visión de la organización electoral imperante en la Argentina no podemos dejar de mencionar otros organismos que también intervienen en la materia electoral: las juntas nacionales electorales y la Dirección Nacional Electoral.

### *A. LAS JUNTAS NACIONALES ELECTORALES*

La actuación de la Justicia Electoral en las elecciones nacionales debe ser diferenciada de la que le cabe a las Juntas Electorales Nacionales, que no forman parte del Poder Judicial.

Más que en la propia naturaleza de las respectivas funciones, que en esencia no difieren, encontramos la distin-

ción en el ámbito temporal en que desarrollan sus actividades. Las Juntas Electorales, en efecto, son esencialmente transitorias, ya que se constituyen 60 días antes de cada elección en cada capital de provincia, en la del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego y en la capital de la República, y conducen el proceso electoral hasta la proclamación de los electos.

Son organismos de naturaleza administrativa, que no pertenecen al Poder Judicial - aún cuando estén constituidos por jueces y funcionarios judiciales, que cumplen así con una carga pública electoral -, cuyo carácter de tribunal colegiado procura asegurar, sin duda, la mayor garantía derivada de la pluralidad de sus miembros en una etapa del proceso electoral que culmina con un acto de tanta trascendencia como es el escrutinio definitivo.

El juez electoral las integra en todos los casos. Además, forman parte de ellas el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones (en aquellas provincias que no tienen Cámara Federal, participa de ellas el Procurador Fiscal Federal) y el presidente del Superior Tribunal de Justicia local. En la Capital Federal la conforman, junto con el juez electoral, los presidentes de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, y de la Cámara Civil. El Territorio Nacional es un caso particular: sólo componen la Junta el juez federal electoral y el procurador fiscal.

Las juntas son auxiliadas por un secretario, que es el Secretario Electoral del distrito, y utilizan para sus tareas el personal de la Secretaría Electoral, sobre la que recae, entonces, la mayor parte de la labor material encomendada a estos organismos.

Comprobamos así que, en realidad, lo único que ocurre es que el poder decisorio se transfiere temporalmente de un órgano judicial unipersonal a un órgano de naturale-

za administrativa pluripersonal, pero sin que el juez electoral deje por ello de participar en las decisiones de éste último, toda vez que es uno de sus integrantes necesarios.

¿Y cuáles son las atribuciones de las Juntas Electorales? El Código Electoral Nacional no dá la respuesta: aprueba las boletas de sufragio, designa las autoridades de mesa, deciden sobre las impugnaciones, los votos recurridos y las protestas que se someten a su consideración, resuelven respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o la nulidad de la elección, realizan el escrutinio definitivo del distrito, proclaman a los que resultan electos y les otorgan sus diplomas. De ser necesario, solicitan al Poder Ejecutivo que convoque a elecciones complementarias en algunas o en la totalidad de las mesas.

En todos los casos las resoluciones de las Juntas son apelables ante la Cámara Nacional Electoral —cuya jurisprudencia, como ya se señaló, es obligatoria para ellas—, lo que garantiza, en última instancia, el control judicial de sus decisiones.

## *B. LA DIRECCION NACIONAL ELECTORAL*

Este organismo, que se desenvuelve en el ámbito del Ministerio del Interior, interviene también en el proceso pre-electoral.

Por cierto, el límite que separa la actuación del poder ejecutivo y del poder judicial en esta materia no resulta demasiado claro para el ciudadano común.

Pueden sintetizarse ambas funciones, para así establecer una distinción básica, diciendo que la Dirección Nacional Electoral es el organismo encargado de brindar la infraestructura legal y material necesaria para que el acto elec-

cionario se pueda realizar, en tanto que la justicia electoral es la que lo controla, garantizando su pureza y legitimidad.

Así, dicha Dirección interviene mediante propuestas y asesoramiento en la elaboración de la legislación electoral.

De otro lado, se ocupa de la parte material de una elección, es decir de la provisión de los elementos y útiles que son necesarios para su desarrollo (urnas, formularios, actas, instrucciones para las autoridades de comicio, etc.), así como de organizar la impresión de los padrones, que se confeccionan sobre la base de la información proporcionada por los jueces electorales y con el control de estos últimos que aseguran su fidelidad y autenticidad. Entiende, asimismo, en la concesión de franquicias a los partidos políticos.

### **III. EL REGISTRO ELECTORAL Y EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS**

El más importante de los registros que lleva el juez electoral es el Registro de Electores de Distrito. Se incluyen en él los datos de todos los argentinos nativos y naturalizados mayores de 18 años con domicilio electoral en el distrito. Está formado a partir de fichas que contienen, además de diversos datos personales, la firma y la impresión digital del elector puestas en presencia del oficial público del Registro Civil, y que constituyen por ello un instrumento público y el elemento auténtico que permite a los jueces electorales formar un padrón que sea el fiel reflejo del cuerpo electoral del distrito, garantizando su pureza, con base en las constancias obrantes en ellas hasta 180 días antes de cada elección.

Estas fichas permiten también, mediante el correspondiente cotejo con las fichas de afiliación a los partidos polí-

ticos, asegurar la legalidad y autenticidad de las afiliaciones que estos últimos deben acreditar para poder ser reconocidos, así como la autenticidad de las afiliaciones computables a los fines de la contribución financiera del Estado.

La actualización del Registro de Electores de distrito es permanente, a través de la incorporación automática de quienes acceden al ejercicio de los derechos políticos al cumplir 18 años, de la eliminación de los fallecidos y de las anotaciones de los cambios de domicilio.

¿Cómo se origina la información de la que se nutren los registros electorales, con base en cuyos datos se confeccionan luego los padrones?

En una primera etapa, ésta es recogida por los registros civiles, mediante la identificación de quienes cumplen 16 años (el antiguo enrolamiento) y al efectuarse la comunicación de un cambio de domicilio o de un fallecimiento.

Esta información es transmitida al Registro Nacional de las Personas —organismo que actualmente depende del Ministerio del Interior— el cual la controla, clasifica y procesa antes de retransmitirla a las secretarías electorales del respectivo distrito.

Debemos aquí hacer un poco de historia.

Hasta el año 1968, el sistema de identificación nacional —que brindaba la base para la formación de los registros electorales— estaba constituido por el denominado **enrolamiento**, que tenía por objeto la debida identificación del ciudadano a todos los efectos de la vida civil, como así también para el cumplimiento de sus obligaciones militares y electorales.

Al llegar a los 18 años de edad —que es la mínima que la ley exige para poder votar— el ciudadano debía “enrolar-

se” ante el Registro Civil de su domicilio, el cual remitía una ficha con los datos del ciudadano, su firma y su impresión dígito-pulgar, a la Secretaría Electoral y otra al respectivo distrito militar. El enrolado recibía entonces la “libreta de enrolamiento”, que servía a los efectos ya señalados.

La mujer, por su parte, a quien se le reconoció el derecho al voto en 1947, se “empadronaba” —también ante el Registro Civil— y se le entregaba la “libreta cívica”, que cumplía las mismas funciones que la libreta de enrolamiento con excepción, obviamente, de las militares.

El sistema descrito se mantuvo hasta el año 1968 en que se sanciona la Ley No. 17.671 de “Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional”, que atribuye al Registro Nacional de las Personas —organismo creado en 1948— la inscripción e identificación de todas aquellas personas de existencia visible que se domicilian en territorio argentino o en jurisdicción argentina —con excepción del personal diplomático extranjero— y a todos los argentinos sea cual fuere el lugar donde se domiciliaren.

Esta Ley prevé la identificación de las personas a partir del momento mismo de su nacimiento —con la adjudicación de un número matricular inmutable a lo largo de toda la vida— y dispone la expedición de un nuevo documento único de identidad por parte del Registro Nacional de las Personas con carácter exclusivo —igual para varones y mujeres—, el “Documento Nacional de Identidad” (D.N.I.) destinado a sustituir la libreta de enrolamiento y la libreta cívica, y cuya presentación es obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de sus titulares, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen (ésto último hace referencia a las cédulas de identidad

expedidas por la Policía Federal o, en algunos casos, por las policías provinciales).

La Ley preveía el canje de los documentos vigentes al momento de su sanción (libretas de enrolamiento y libretas cívicas), pero ésto aún no se ha hecho efectivo en su totalidad, por lo que coexisten, con plena validez, a la par del Documento Nacional de Identidad, las mencionadas libretas de enrolamiento y cívica.

Todos estos documentos —que están conformados como pequeñas libretas— tienen páginas con casilleros en los que se asienta, mediante un sello y la correspondiente firma de la autoridad comicial, la constancia de haber emitido el voto en las elecciones nacionales, o bien la pertinente justificación por no haber votado, o también, en su caso, la constancia del pago de la multa si tal omisión no fuere justificada.

Vemos entonces que tanto en el caso de las libretas de enrolamiento y de las libretas cívicas como en el del “Documento Nacional de Identidad” se trata siempre de un mismo documento que sirve tanto para la identificación personal como para los fines electorales.

La primera identificación se efectúa a más tardar dentro de los treinta días de nacer la persona, por lo que al poco tiempo de vida el párvulo es ya titular de un Documento Nacional de Identidad.

Esta identificación debe actualizarse al llegar a la edad escolar —a más tardar a los 8 años—, oportunidad en que se coloca en el documento la fotografía del niño. Finalmente, al cumplir los 16 años, el ahora adolescente debe obligatoriamente concurrir —bajo pena de multa— a actualizar nuevamente su identificación ante el Registro Civil de su domicilio —existen unos 3.000 en todo el país—, oportu-

tunidad en que se le entrega el documento nacional de identidad definitivo.

Esta identificación a los 16 años es la que nos interesa en particular, pues es con base en ella que se forma el Registro Electoral.

El Registro Civil confecciona formularios con el número de matrícula individual asignado —que es el mismo que le fue otorgado al nacimiento—, el nombre y apellido del identificado, el nombre y apellido de los padres, la fecha de nacimiento, su firma y su impresión digital.

Recaba asimismo otros datos a los fines de la información relacionada con el potencial humano nacional, pero éstos son ajenos al aspecto que estudiamos.

Estas fichas son enviadas luego al Registro Nacional de las Personas —no ya a las Secretarías Electorales, como antes de 1968— el cual efectúa un control de coincidencia entre los distintos formularios, clasifica y procesa la información. Cumplidos esos pasos, el Registro Nacional de las Personas retransmite la información mediante la denominada “ficha original”, —que es una de las que fueron llenadas por el ciudadano al identificarse ante el Registro Civil y que contiene los datos antes mencionados, su firma, y su impresión digital— a la secretaría electoral del domicilio del identificado.

#### IV. REGISTRO ELECTORAL Y PADRONES

##### A. TERMINOLOGIA

Si bien los términos **registro electoral** y **padrones** son a menudo empleados como sinónimos, hemos de precisar que —desde un punto de vista técnico y con base en la nor-

mativa que rige el sistema electoral argentino— entendemos por **registro electoral**, en sentido estricto, el archivo que contiene los datos de la totalidad de los electores de un determinado distrito electoral.

Los padrones —provisionales o definitivos— son las listas de electores impresas que reflejan el estado de ese registro electoral en un momento determinado.

## *B. REGISTRO ELECTORAL DE DISTRITO*

El registro electoral es **permanente**, de **incorporación automática** y de **actualización continua**. Se archivan en él —separadamente por sexo— las ya referidas “fichas originales” de los ciudadanos con 18 años cumplidos con domicilio en el distrito que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas por la ley, y que son remitidas por los registros civiles a través del Registró Nacional de las Personas. Estas fichas son instrumentos públicos y constituyen la base documental para la confección de los padrones. Contienen los siguientes datos: nombre y apellido del ciudadano, nombre y apellido de los padres, número de identificación —recordemos que es la misma matrícula que se le adjudicó al nacer—, clase y distrito militar en el caso de los varones, profesión u oficio, sexo, si sabe leer y escribir, domicilio, lugar de nacimiento, si es argentino nativo, por opción o naturalizado, fecha de la identificación, firma del identificado, impresión dígito pulgar y firma del jefe de la oficina del Registro Civil.

Además del fichero formado por las “fichas originales” y que está organizado en secciones electorales y en circuitos y dentro de cada circuito por orden alfabético, existen otros dos ficheros, constituidos por copias de la “ficha original” y organizados por orden alfabético el uno y por orden matricular el otro.

Las fichas de los identificados a los 16 años se mantienen separadas hasta el día en que éstos cumplen 18 años, momento en que se los incorpora al registro de electores.

Los datos contenidos en el registro son actualizados permanentemente a medida que se reciben las comunicaciones de las novedades denunciadas en los registros civiles, ésto es los fallecimientos y los cambios de domicilio. Estos últimos —que deben ser comunicados por el interesado al Registro Civil del nuevo domicilio dentro de los 30 días de producido el cambio bajo pena de multa— originan el correspondiente movimiento de fichas en el Registro, reubicándose al elector en la sección o en el circuito correspondiente.

Cuando el ciudadano se muda de distrito se lo da de baja y sus fichas se remiten a la secretaría electoral del nuevo domicilio, que las incorpora a su propio registro.

Lamentablemente, muchos ciudadanos no cumplen con la obligación de denunciar su nuevo domicilio, o lo hacen con posterioridad a la fecha de cierre de padrones.

En el primer caso, continuarán figurando en el padrón de su antiguo domicilio hasta que denuncien el cambio. En el segundo deberán esperar hasta la siguiente elección para poder votar en la jurisdicción de su nueva residencia.

En ambos, el elector deberá trasladarse al lugar de su anterior domicilio para poder sufragar, salvo que se encuentre a más de 500 Kms., en cuyo caso cesa la obligación legal.

Se advierte de lo explicado hasta aquí que los registros electorales están constituidos por archivos de soporte papel (fichas), procesados manualmente.

El sistema es ciertamente obsoleto, por lo que se ha encarado su modernización a través de las técnicas de computación. El elevado costo de tal transformación, empero, obliga a efectuarla por etapas. Y así, desde el año 1983 se ha comenzado a volcar en soportes magnéticos —discos rígidos o diskettes—, hasta cubrir actualmente la totalidad de los distritos, la información contenida en los padrones —que, recordemos, no es la totalidad de la que se incluye en los registros, pues no figura, por ejemplo, el nombre y apellido de los padres—, lo cual, a los efectos prácticos de una elección, permite una más rápida actualización y una apreciable reducción en los términos necesarios para la impresión de los padrones, la que también se hace por computación.

Ello ha posibilitado, por ejemplo, reducir de 270 a 180 días anteriores a la elección la fecha límite de “cierre de padrones”, es decir aquella más allá de la cual las novedades que se producen no son tenidas en cuenta para la confección del padrón.

### *C. EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES*

Es uno de los varios registros que lleva la Cámara Nacional Electoral, y está constituido por la copia de las fichas originales que envían las secretarías electorales, reuniéndose así la información de la totalidad del cuerpo electoral de la Nación. Este, a la fecha de los últimos comicios del 6 de setiembre de 1987 sumaba 9.560.864 varones y 9.883.538 mujeres, o sea un total de 19.444.402 electores, (véase anexo).

### *D. EL REGISTRO ELECTORAL DE EXTRANJEROS*

La Cámara Nacional Electoral tiene también a su cargo el recientemente creado Registro de Electores Extranjeros

de la Ciudad de Buenos Aires, que intervienen en la elección de concejales municipales y consejeros vecinales.

Es oportuno destacar aquí que se encuentra a consideración del Congreso de la Nación un proyecto de ley para permitir el voto de los extranjeros en todo el país en las elecciones nacionales y también, a través de los consulados o por vía postal, el de los argentinos que se encuentran en el exterior.

### *E. PADRONES PROVISIONALES*

También denominados “listas provisionales de electores”, son las listas impresas que reflejan el estado del registro electoral con las novedades registradas en las oficinas de los registros civiles hasta 180 días antes de una determinada elección, con los siguientes datos: nombre y apellido, número y clase de documento —recordemos que se puede votar con libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad—, profesión y domicilio.

### *F. PERIODO DE VERIFICACION Y TACHAS*

Las listas provisionales de electores se exhiben, por orden de los jueces electorales, en los establecimientos y lugares públicos que estimen convenientes y se distribuyen a los partidos políticos reconocidos por lo menos 3 meses antes del acto comicial. A partir de su publicación y durante 15 días, los electores que no figurasen en ellas o estuviesen anotados erróneamente pueden reclamar, personalmente o por carta, ante el juez electoral para que se subsane la omisión o el error. También cualquier elector o partido político tiene el derecho de pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la ley.

Una vez impresos los ejemplares definitivos, existe un nuevo plazo —hasta veinte días antes de las elecciones— para pedir que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón, y los jueces dispondrán que se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado y en los que deben emitir para la elección al presidente de la mesa electoral. En la práctica, los reclamos son en general admitidos mientras exista la posibilidad material de efectuar las correcciones.

Ha de señalarse que antes de este período legal de “verificaciones y tachas” y sin perjuicio de él, con vistas a las elecciones del 6 de setiembre de 1987 se procedió con el mismo objeto, a la confección y publicación de un “listado de verificaciones de electores” que, aunque no contemplado legalmente, fue dispuesto por los organismos electorales para brindar mayores garantías aún procurando que las listas provisionales fueran lo más fieles y completas posibles asegurando el pleno goce de los derechos electorales de los ciudadanos. Es decir, existió una doble oportunidad para que la ciudadanía comprobara su inscripción. A lo que se suma, como ya se dijo antes, la posibilidad de solicitar, hasta 20 días antes del acto comicial, que se subsanen errores u omisiones en el propio padrón definitivo.

### *G. PADRONES DEFINITIVOS*

Las listas provisionales, una vez depuradas —es decir luego de efectuados los agregados, las tachas y correcciones que correspondan— constituyen los padrones definitivos, que son los que se utilizarán en la elección y que deben estar impresos 30 días antes de la fecha de los comicios y en los cuales se agrega, además de los datos contenidos en las listas provisionales, el número de orden del elector, dentro de cada mesa, una columna para anotar el voto y una columna de observaciones.

Los inhabilitados por el juez electoral como consecuencia de condenas penales, los dementes declarados tales en juicio, los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito, los soldados conscriptos de las fuerzas armadas, los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las fuerzas de seguridad de la Nación y las provincias, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto en el orden nacional como provincial, son tachados con una línea roja en los ejemplares de los padrones que se remiten a los presidentes de comicio y en uno de los que se entregan a cada partido político, agregándose además en la columna de observaciones la palabra "inhabilitados" y el artículo o inciso de la ley que establezcan la causa de inhabilidad.

Vale destacar aquí que se incluyen en estos padrones a todos aquellos que cumplen 18 años hasta el día mismo de las elecciones.

#### *H. LOS PADRONES DEFINITIVOS Y LAS GARANTIAS CONTRA EL DOBLE VOTO*

Nadie que no figure en el padrón de la mesa —el cual es autenticado por el juez electoral— puede votar, y ninguna autoridad, ni aún el propio juez, puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Tres excepciones existen no obstante a este principio:

—Los fiscales de los partidos políticos, que ejercen funciones de control en representación de éstos ante las mesas electorales, y que pueden votar en la mesa en que actúen porque no estén inscriptos en ellas siempre que lo estén en la sección correspondiente.

—Las autoridades de mesa a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

—El personal de seguridad destacado el día de las elecciones para custodiar las mesas electorales pueden votar en la mesa en que actúan.

En todos estos casos deben agregarse al padrón los datos del sufragante dejándose constancia de la mesa en la que estaba inscrito.

Estas excepciones, particularmente las referidas a los fiscales, dan a menudo lugar a cuestionamientos al momento del escrutinio definitivo, en las juntas electorales, pues no siempre las autoridades de mesa especifican al agregar al nombre del votante si se trata de un fiscal, ni en qué mesa estaba inscrito.

La que autoriza el voto del personal de custodia, por su parte, es censurable en cuanto le permite a éste —a diferencia de lo que ocurre con los fiscales— sufragar aún fuera de su distrito electoral o de la jurisdicción municipal a la que pertenece, con lo cual se posibilita que incida en una elección local —y a veces de modo decisivo— el voto de un elector de otra jurisdicción.

Hechas estas salvedades, puede afirmarse que el sellado del documento cívico al momento de emitir el voto, la prohibición de votar —salvo las excepciones mencionadas— de quien no figure en el padrón, la prohibición de votar con un documento anterior al que figura en el padrón (por ej. D.N.I. original o duplicado, si en el padrón se menciona triplicado, o con libreta de enrolamiento si en el padrón aparece como D.N.I.), la mención de la palabra “votó” frente al nombre del sufragante luego de depositado el voto en la urna, todo ello unido a la fiscalización que ejer-

cen los partidos políticos en cada mesa por medio de sus representantes como corolario de la realizada sobre los padrones desde la publicación de las listas provisionales, configuran un conjunto de garantías que prácticamente impiden que alguien pueda votar dos veces, en la misma o en distintas mesas.

## *I. PADRONES NACIONALES Y ELECCIONES PROVINCIALES*

Hemos dicho que cada una de las provincias que constituyen la República Argentina es autónoma, se da sus propias instituciones y se rige por ellas. Significa ésto, que eligen también sus propias autoridades: gobernador, legisladores provinciales y autoridades municipales, mediante elecciones que, generalmente, se efectúan en forma simultánea con las de orden nacional, pero que no siempre coinciden con éstas.

En cualquiera de las hipótesis, empero, son siempre los padrones nacionales del distrito correspondiente los que se emplean en los comicios provinciales, por obvias razones de economía de tiempo y de dinero.

## **V. EFICACIA Y GARANTIAS DEL SISTEMA**

En muchos países americanos la identificación del ciudadano se lleva a cabo por los propios organismos electorales.

En la República Argentina, en cambio, la identificación se realiza a través de organismos que integran la administración central, nacional o provincial, (Registros Civiles y Registro Nacional de las Personas), y son esos organismos los que proporcionan a la Justicia Nacional Electoral la in-

formación de la que ésta se nutre para formar los registros electorales y los padrones que son su consecuencia.

Cabría preguntarse entonces cuál es la confiabilidad de un sistema en el que la justicia electoral depende de otro poder nada menos que en una cuestión tan fundamental como es la base informativa que sustenta el registro electoral.

Podemos responder a ello que el control que los partidos políticos y los propios electores ejercen mediante la consulta de las listas provisionales, y la posibilidad de efectuar los consiguientes reclamos ante la justicia electoral —que corregirá la anomalía ante la sola exhibición del documento cívico y con base en las constancias obrantes en él— se ha revelado hasta ahora como suficiente garantía que permite asegurar que los registros electorales en la Argentina reflejan con un alto grado de fidelidad la situación real del electorado.

Es decir entonces que no existe razón para que ningún elector que haya cumplido oportunamente con las obligaciones legales de identificarse a los 16 años y de denunciar sus cambios de domicilio —aún cuando no aparezca registrado como tal en la justicia electoral, o bien estándolo no figure donde debería según su domicilio— se vea impedido de emitir su voto si efectúa el reclamo en tiempo oportuno y exhibe su documento cívico habilitante ante el juzgado electoral competente.

Resta averiguar si todos quienes están en edad de votar poseen su documento cívico, es decir si todos los que tienen la obligación legal de concurrir a los registros civiles a los 16 años para identificarse lo hacen.

El punto es de interés, pues según sea la respuesta sabremos si los registros electorales incluyen a todos los ciudadanos de 18 años cumplidos.

Si bien se carece de estadísticas precisas al respecto, estimaciones confiables permiten no obstante afirmar que es ínfimo el número de personas que no ingresan al sistema.

Y ello —dejando de lado las motivaciones puramente cívicas de ejercer el derecho al voto y de cumplir con las obligaciones militares, que actúan como poderoso aliciente— porque quien no ha cumplido con dicha obligación y no tiene, en consecuencia, su documento cívico actualizado, es una especie de muerto civil: no puede trabajar legalmente, no puede votar, no puede efectuar prácticamente ningún trámite, no puede salir del país, no puede inscribirse en ningún establecimiento de enseñanza, no pueden cobrar beneficios sociales, etcétera.

Se trata en definitiva, de un sistema idóneo en el que los registros electorales gozan de la confiabilidad que brinda la justicia como poder independiente, y donde la ciudadanía tiene a su alcance los medios de control necesarios para que cualquier error sea subsanado en tiempo útil.

No obstante ello, requiere ser modernizado a través de ajustes normativos y de la paulatina implementación de sistemas de informatización que le confiera mayor agilidad, proceso que está en curso de realización.

*Dr. Felipe González Roura*  
*Representante de la*  
*Cámara Nacional Electoral*  
*de la República Argentina.*

## ANEXO 1 :

### DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACION DE ELECTORES

A los fines electorales la República Argentina se divide en:

- 1) **Distritos.** La Capital de la República, cada provincia y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur constituyen un distrito electoral.
- 2) **Secciones.** Son subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias y del Territorio Nacional constituye una sección electoral.
- 3) **Circuitos.** Son subdivisiones de las secciones. Agrupan a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

Estos son tantos como núcleos de población existen.

A su vez, cada circuito se divide en **mesas**, las que se constituyen con hasta trescientos (300) electores inscritos, agrupados por sexo y por orden alfabético.

El padrón de cada mesa se forma entonces con los 300 electores que deben votar en ella.

Cuando el número de electores y la ubicación de sus domicilios así lo aconseje, el juez puede disponer la instalación de mesas receptoras mixtas. En tal caso se individualizan los sobres de cada sexo y el escrutinio se hace por separado, al igual que el acta respectiva.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenan alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procede a agruparlos en mesas electorales, conforme a lo antes explicado.

En las elecciones del 6 de setiembre de 1987 funcionaron en todo el país 73.301 mesas de votación.

## ANEXO 2 :

### Excma. CAMARA NACIONAL ELECTORAL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

#### ESTADO DEL REGISTRO CIVICO DE LA NACION AL 30 DE JUNIO AÑO: 1987

Distrito Electoral	Femenino	Masculino	Total	Analfabetos	%	Naturalizados	%
Cap Federal	1 287.836	1.084 710	2 372 546	20 757	0,87	136 174	5,74
Bs Aires	3 590.554	3 350 356	6 940 910	217 528	3,13	71 810	1,03
Catamarca	71.725	69 314	141 039	11 658	8,28	254	0,18
Córdoba	902.852	867 187	1 770 039	109 249	6,17	7 078	0,39
Corrientes	238.351	233 054	471 405	74 054	15,71	1 702	0,36
Chaco	232 893	234 970	467 863	79 083	16,90	2 585	0,55
Chubut	81 633	88 949	170 582	12 350	7,24	5 352	3,13
Entre Ríos	319 197	323 615	642 812	56 573	8,80	3 212	0,49
Formosa	89.104	98.635	187 739	21 280	11,33	4 898	2,61
Jujuy	123 198	122 941	246.139	19 873	8,07	2 695	1,09
La Pampa	77.553	82.450	160 003	9 701	6,06	1 065	0,67
La Rioja	58.310	55 741	114 051	6 467	5,67	408	0,35
Mendoza	412 082	390 722	802 804	54 575	6,80	9 017	1,12
Misiones	179.635	195 275	374 910	24 372	6,50	6 372	1,70
Neuquen	78 127	83 873	162 000	14 700	9,07	2 200	1,35
Río Negro	108.938	111 764	220 702	20 665	9,36	4 422	2,00
Salta	217 454	227.955	440 409	46 233	10,50	3.786	0,86
San Juan	160 945	147.898	308 843	17.712	5,73	1 251	0,46
San Luis	77.419	76 871	154.290	15 128	9,80	420	0,27
Santa Cruz	30 622	38.713	69 335	1 550	2,23	5 125	7,39
Santa Fe	914.300	869.499	1 783 799	91 921	5,15	9.119	0,51
Sant del Estero	204 562	216 378	420.940	72 415	17,20	741	0,17
Tierra del Fuego	11.043	15 244	26 287	915	3,48	1.547	5,98
Tucumán	333.456	329 926	663.382	57.112	8,61	2.661	0,40
<b>TOTAL</b>	<b>9 801.789</b>	<b>9.311 040</b>	<b>19.112 829</b>	<b>1.055 898</b>		<b>283.921</b>	
Consulados*	60.179	79.422	139 601	2.139	1,53	7.533	5,39

\* Argentinos con domicilio declarado oficialmente en el exterior del país.

### ANEXO 3 :

## Excma. CAMARA NACIONAL ELECTORAL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

### ESTADO DEL REGISTRO CIVICO DE LA NACION AL CIERRE DE PADRONES\* ELECCIONES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Distrito Electoral	Femenino	Masculino	Total
Cap Federal	1.262.167	1.136.250	2.398.417
Bs. Aires	3.653.727	3.505.834	7.159.561
Catamarca	74.553	71.819	146.372
Córdoba	903.142	867.157	1.770.299
Corrientes	238.725	233.460	472.185
Chaco	235.830	256.084	491.914
Chubut	81.319	91.605	172.924
Entre Ríos	327.812	319.664	647.476
Formosa	94.243	102.227	196.470
Jujuy	123.414	121.612	245.026
La Pampa	77.673	81.701	159.374
La Rioja	59.030	60.827	119.859
Mendoza	412.430	391.410	803.840
Misiones	182.201	192.423	374.624
Neuquen	78.398	82.794	161.192
Río Negro	112.752	118.078	230.830
Salta	217.516	223.301	440.817
San Juan	160.853	147.872	308.725
San Luis	80.230	81.190	161.420
Santa Cruz	33.447	40.581	74.028
Santa Fe	921.616	872.347	1.793.963
Sant. del Estero	204.545	213.457	418.002
Tierra del Fuego	13.751	18.993	32.744
Tucumán	334.164	330.178	664.342
<b>TOTAL</b>	<b>9.883.538</b>	<b>9.560.864</b>	<b>19.444.402</b>

\* Incluidos los electores que cumplen 18 años al 6-9-87.

\* Ordenado por Ley 23.476 (B.O. del 3 de Marzo de 1987).

## ANEXO 4 :

### REGISTRO ELECTORAL NACIONAL

Crecimiento  
Vegetativo

Ingreso de  
Nuevos Electores

#### AÑO 1985

Varones: 136.036  
Mujeres: 146.940  

---

Total: 304.877

216.006  
184.006  

---

400.012

#### AÑO 1986

Varones: 146.940  
Mujeres: 162.661  

---

Total: 309.601

211.330  
209.189  

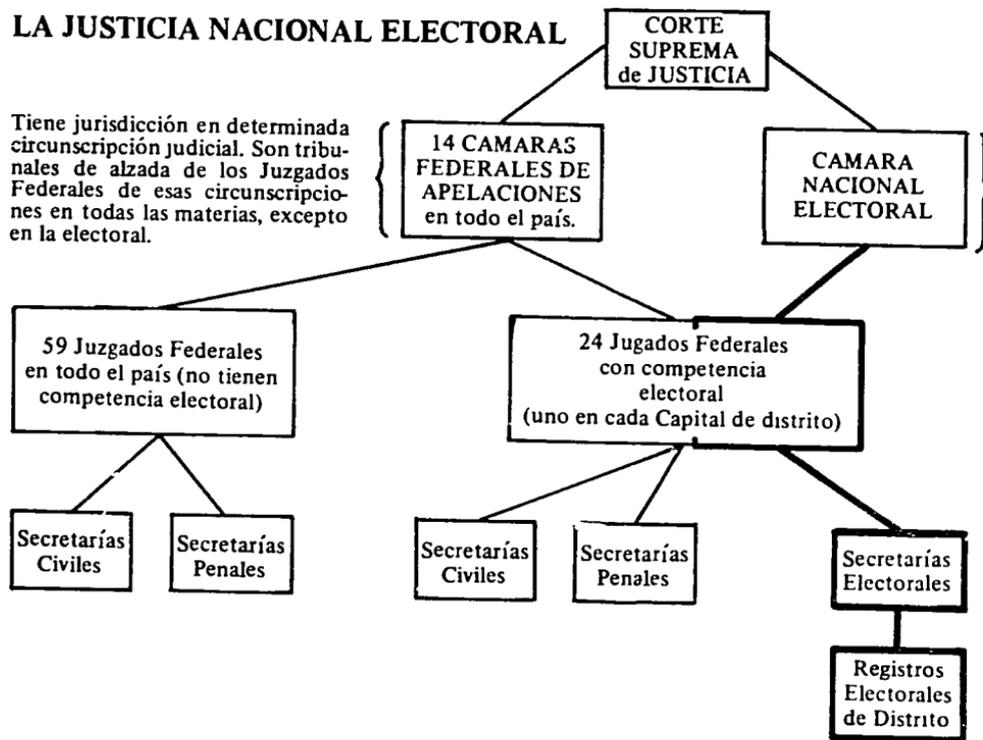
---

420.519

## ANEXO 5 :

### LA JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL

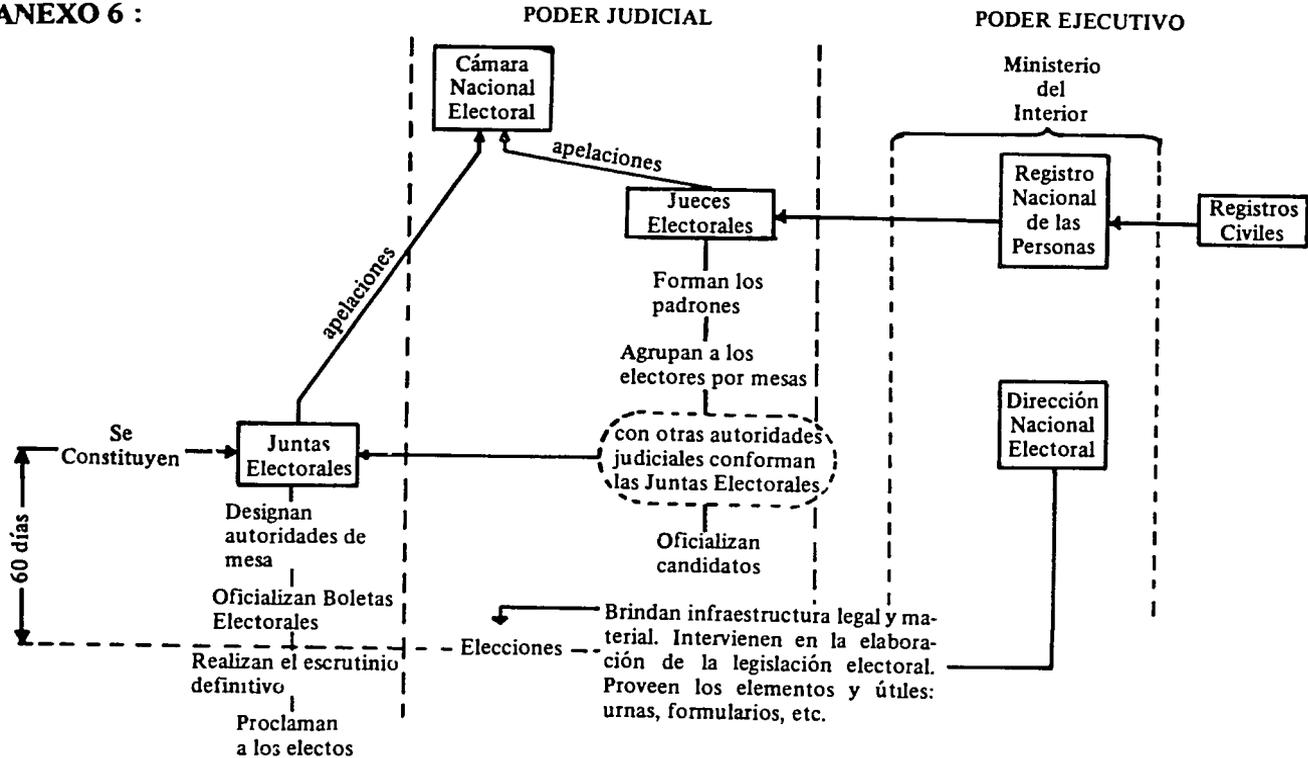
Tiene jurisdicción en determinada circunscripción judicial. Son tribunales de alzada de los Juzgados Federales de esas circunscripciones en todas las materias, excepto en la electoral.



Tiene jurisdicción en toda la República. Es único tribunal de alzada en materia electoral de los 24 juzgados federales del país con esa competencia.

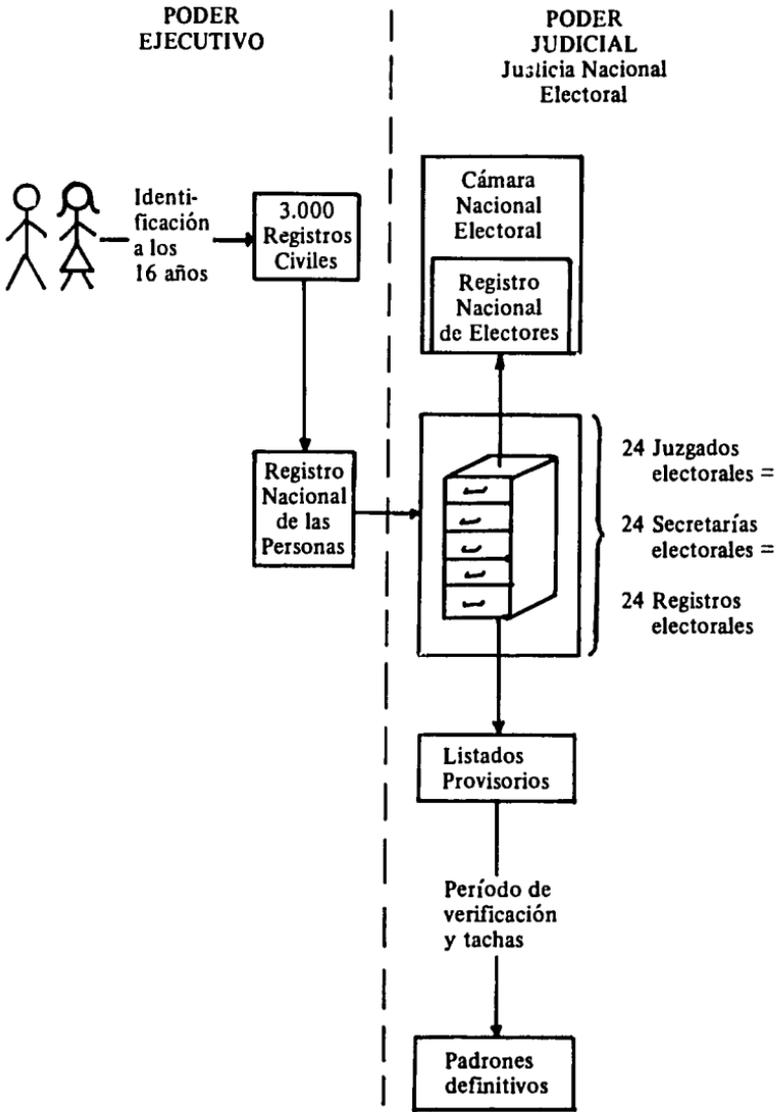
**NOTA:**  
Este cuadro representa exclusivamente a la Justicia Federal. No figuran en él, la Justicia Nacional de la Capital Federal ni las Justicias Provinciales, las cuales tienen también como Tribunal Supremo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## ANEXO 6 :



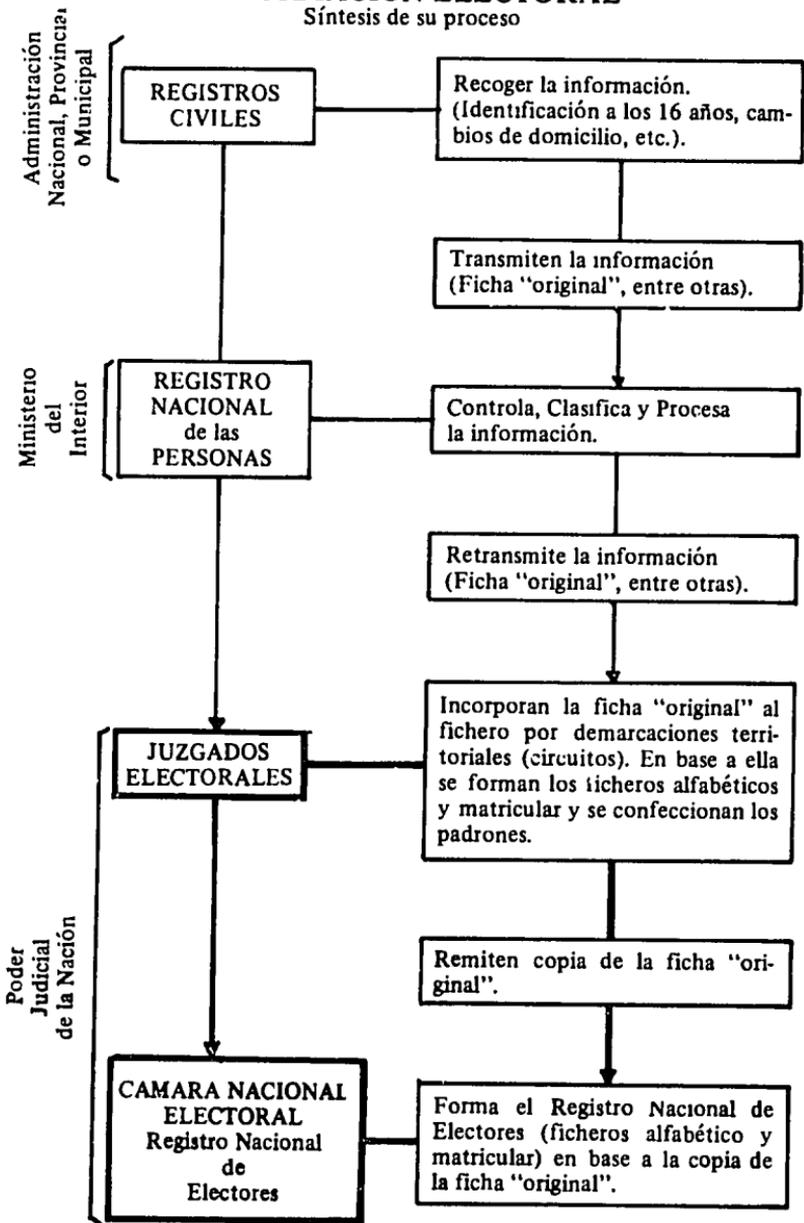
**ANEXO 7 :**

**IDENTIFICACION  
REGISTROS ELECTORALES  
PADRONES**



## ANEXO 8 :

### INFORMACION ELECTORAL Síntesis de su proceso



## ANEXO 9 :

### LA FICHA "ORIGINAL"

**SE ORIGINA:** en los **Registros Civiles** (identificación de los argentinos al cumplir 16 años).

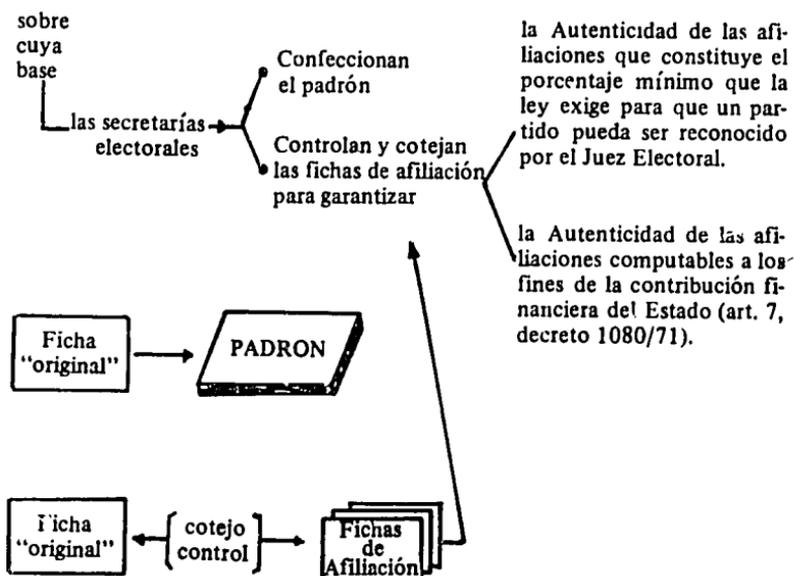
**CONTIENE:**

- Nombre y apellido del identificado
- Nombre y apellido de los padres
- Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Profesión
- Firma e impresión digital

**SE CONTROLA:** en el Registro Nacional de las Personas

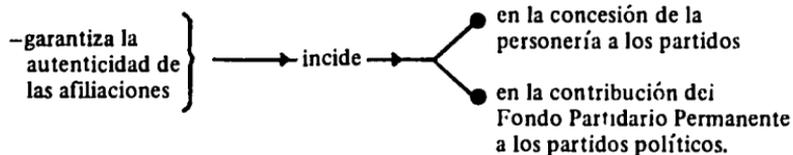
**SE CONSERVA:** en las **secretarías electorales**, donde ingresan al fichero organizado por "demarcaciones territoriales" (circuitos). Ley 19945, art. 16. Es la **ficha patrón** para la confección de las fichas que forman los ficheros por orden alfabético y matricular.

#### ES UN INSTRUMENTO PUBLICO



#### EN SINTESIS:

La ficha "original" es un instrumento público, que por llevar la firma y la impresión digital del ciudadano constituye el elemento auténtico sobre cuya base el juez electoral:



Por ello, este documento debe obrar en poder del juez electoral y no puede ser sustituido por fotocopias o microfilms.

# ANEXO 10 :

<b>ANVERSO</b>										
Registro Nacional de las Personas					FICHA ELECTORAL					
Apellidos (si es mujer, el de soltera)			No de Identificación			Profesión u oficio				
nombre/s			CLASIF			Especialidad				
			D M			Sexo				
						Ley y Firma				
DOMICILIO										
Fecha			Provincia	Ciudad, Pueblo Localidad	Partido o Depto	Sec Policial	Circuito	Calle No Cam o, Paraje o Isla.		
Día (0)	Mes	Año								
<p>(1) Fecha y domicilio de la inscripción.</p>										
REVERSO										
Hijo/a Je			de			Provincia		y de		Nacion
Nacido/a en			de			Argentino		nativo/s, por opcion, naturalizado/a		
el								(Tachar lo que no corresponda)		
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">                     Impresión digital del pulgar mano Izquierda                 </div>			Oficina Seccional No			Fecha				
			Firma del Identificado/a			Sello				
PARA USO DEL REGISTRO DE INSCRITOS										
OBSERVACIONES										
Documento	D	T	C	Q	S					
Fecha										
Of Sec										
Fecha	Nueva Profesión u Oficio	Especialidad								
Fecha	Rectificación de	Resolución No	Firma							

# EL SISTEMA DE EMPADRONAMIENTO Y REGISTRO DE ELECTORES EN JAMAICA\*

\* Traducido del inglés por Mario Samper Kutschbach.

1977

-277-

## **1. CONTEXTO**

Jamaica, con una población de aproximadamente 2.2 millones de personas, está subdividida geográficamente en 14 parroquias y 60 distritos políticos. Cada distrito tiene un representante en el Parlamento Nacional. Los 60 distritos se subdividen en 187 divisiones electorales. Las autoridades locales, en el plano parroquial, son concejales electos por cada división electoral. A su vez, cada una de estas divisiones electorales se subdivide en mesas electorales, las cuales constituyen unidades manejables de aproximadamente 250 electores. Así, Jamaica se subdivide en 14 parroquias, 60 distritos, 187 divisiones electorales y 5.600 mesas electorales.

## **2. EMPADRONAMIENTO**

Las leyes electorales de Jamaica establecen que debe realizarse un empadronamiento completo cada dos años, y

que las listas deben ser actualizadas entre un empadronamiento y el siguiente.

El empadronamiento comienza cuando el Ministro responsable de los asuntos electorales anuncia en el Parlamento el inicio de un período de empadronamiento, que usualmente es de un año.

Durante dicho año, la Oficina Electoral debe reunir todos los datos en el campo, procesarlos y publicar una lista de electores.

Antes de 1979, el proceso electoral jamaicano estaba a cargo de funcionarios públicos que respondían directamente al Ministro. En otras palabras, la Oficina Electoral era dirigida por políticos. Como es lógico, ello generó protestas de candidatos perdedores, los cuales sentían que el gobierno podía manipular en su propio beneficio el sistema electoral.

En 1979, por lo tanto, los dos partidos políticos principales en Jamaica acordaron que el proceso electoral no debía estar más en manos de políticos y lo encomendaron a lo que ahora se denomina el **Comité Electoral Asesor**.

Desde 1979, el control del proceso electoral ha estado a cargo del Comité, formado por tres miembros seleccionados, cuatro miembros postulados, dos de cada uno de los dos principales partidos políticos y el Director de Elecciones.

El proceso de empadronamiento en Jamaica se lleva a cabo casa por casa, según lo establece la Ley. A cada mesa electoral se le asigna un empadronador, un fotógrafo y dos escrutadores, uno por cada partido político principal.

El equipo de cuatro personas se traslada a cada hogar

dentro de la mesa electoral asignada, y recopila los datos tal como se indican en las Tarjetas de Registro de Inscripción.

Los empadronadores reciben papelería, formularios de registro numerados y Libros de Objeciones. Cada escrutador tiene un Libro de Objeciones en el cual anota el nombre de cualquier persona que en su opinión no debe ser inscrita.

Las objeciones se comunican al Funcionario Electoral, quien es la persona responsable por mantener el sistema electoral en cada distrito, y quien a su vez analizará la objeción y tomará una decisión sobre el caso.

Los Libros de Registro en que los empadronadores anotan los datos obtenidos de cada elector son controlados cuidadosamente por la Oficina Central. Cada Funcionario Electoral debe rendir cuentas de cada libro que le haya sido entregado, ya sea que se haya utilizado o no. También se emplea la computadora como mecanismo de control de los libros entregados.

Una vez reunidos los datos en el campo, la información recopilada es revisada por los Funcionarios Electorales antes de enviarla finalmente a la Oficina Central. Allí se realiza un sistema de preparación de los datos en un formato apropiado para su introducción al sistema de cómputo.

Cuando se ha preparado de esta forma los datos, entonces las Tarjetas de Registro de Inscripción, que constan de tres partes, se separan en sus respectivas secciones. La primera parte del documento va a la sección de digitado, la segunda a la sección de producción de tarjetas de identidad, y la tercera se archiva en legajos que se utilizarán en los puestos electorales como identificación de cada elector.

### **3. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION**

Pueden inscribirse todas las personas de dieciocho años o más durante el período de empadronamiento, o los ciudadanos de la Mancomunidad que hayan estado viviendo en la isla durante al menos un año antes del empadronamiento.

No pueden inscribirse las personas que sean consideradas inhábiles mentales o quienes están reclusos en instituciones penitenciarias.

Debe señalarse que el Director de Elecciones es la única persona que no puede inscribirse en ningún proceso de empadronamiento.

Se toman dos fotografías de cada elector. Las mismas se colocan en la segunda y tercera copia del documento de inscripción. Una vez que los documentos se han digitado en diskettes, se procesan los datos en la computadora, que produce una lista de electores. Las listas se fotocopian para producir las cantidades requeridas para fines electorales o para ventas a personas que realizan investigaciones.

### **4. OBSTACULOS AL PROCESO DE EMPADRONAMIENTO**

Al intentar inscribir a los votantes casa por casa, se enfrentan numerosos problemas:

- (1) El terreno montañoso en Jamaica hace muy difícil llegar a poblaciones aisladas en montes y valles lejanos. Debe tenerse mucho cuidado de que tales personas no sean excluidas del proceso de empadronamiento.

(2) Jamaica es un país con fuerte precipitación en ciertas épocas del año. Por consiguiente, el empadronamiento debe programarse de manera que no coincida con los meses de lluvia.

(3) De todas las barreras que se presentan para lograr un proceso de empadronamiento fluido, los obstáculos principales son problemas creados por el hombre:

(a) En primer lugar, la gente que apoya de manera fanática a los partidos políticos a veces trata de obstaculizar el proceso de registro, ya sea mediante la omisión intencional del empadronamiento de electores, o trabajando de manera poco eficiente para evitar que haya una inscripción buena y adecuada en la mesa electoral respectiva.

(b) Otro problema significativo es la selección de las personas que han de trabajar como empadronadores.

Por intermedio de los Funcionarios Electorales, la Oficina Electoral intenta presentar una lista equilibrada a los partidos políticos, para que sea estudiada por ellos. Sin embargo, tales listas invariablemente son rechazadas por los partidos políticos, que alegan que las personas incluidas en la lista respaldan a un partido en detrimento del otro.

Después de muchas reuniones e intercambios de puntos de vista, se prepara una lista de empadronadores que incluye sobre todo a personas con vinculaciones partidistas, cuyo objetivo en el proceso de empadronamiento algunas veces puede no ser el que éste resulte justo y veraz.

Estos problemas ejercen gran presión sobre el sistema, y los datos reunidos en el campo deben ser sujetos a verificación rigurosa en la Oficina Central. Es muy posible que se filtre información equivocada en las listas electorales,

mediante una habilidosa manipulación de empadronadores políticamente sesgados.

Al concluir cada visita a un hogar, el empadronador entrega al elector un **Certificado de Empadronamiento**, el cual es guardado por el elector, para cambiarlo por la tarjeta de identificación, que se elabora con base en una parte de la tarjeta de registro de inscripción.

En el período de empadronamiento de 1987, se aplicó una ligera modificación del sistema, fundamentalmente para reducir costos. Dado que en 1983/1984 fue emitido cerca de un millón de tarjetas, el Comité Electoral Asesor consideró que sería un gasto innecesario emitir nuevas tarjetas a toda la población. Por lo tanto, se desarrolló un sistema para incorporar las antiguas tarjetas al nuevo registro de inscripción. Se introdujo una nueva tarjeta de registro de inscripción, la cual se utilizó solamente para personas que estaban siendo reinscritas.

En otras palabras, si el nombre de un elector aparecía en la lista electoral de 1983/1984, entonces se le registraba nuevamente en una de estas nuevas tarjetas de registro de inscripción. En el caso de un elector nuevo, esto es, de alguien que adquirió la mayoría de edad o que no fue empadronado en el período anterior, por cualquier razón, entonces se utilizó la tarjeta original de registro de inscripción.

No se tomaron fotografías de personas que estaban siendo reinscritas, por cuanto sus fotografías ya se encontraban en los registros permanentes de la Oficina Central. El computador podría localizar a cualquier elector que se hubiese reinscrito, aun si esa persona hubiese dejado su lugar de residencia original y estuviese residiendo en otro distrito y mesa electoral.

La lista de electores se prepara en orden alfabético,

con base en una distribución alfabética de los distritos que incluyen las mesas electorales.

## 5. INTRODUCCION

La realización del proceso de empadronamiento e inscripción de personas a fin de preparar listas oficiales de votantes constituye el eje del sistema electoral. Para que todas las personas aptas para votar puedan hacerlo el día de las elecciones, sus nombres deben estar en las listas oficiales preparadas y publicadas por el Director de Elecciones, con base en la información recopilada en el campo por los empadronadores. Esta información debe ser reunida de manera exacta y eficiente por aquéllos cuya responsabilidad es dicha recopilación de datos.

Se hacen esfuerzos decididos por mejorar constantemente la calidad de las listas oficiales. También se enfatiza el alto nivel de capacidad, honestidad e integridad que deben mostrar los empadronadores durante la recopilación de datos casa por casa. Se espera que los empadronadores lean cuidadosamente y comprendan las instrucciones escritas, y que sigan estrictamente las instrucciones dadas por los Funcionarios Electorales respectivos.

Cada empadronador debe esforzarse al máximo para lograr la plena cooperación de los escrutadores que trabajan con él o con ella en la mesa electoral. Es importante que los empadronadores observen los requisitos estatutarios, al informar adecuadamente a los escrutadores de la hora y lugar en que se realizará la recopilación de datos casa por casa, al menos 24 horas antes de iniciar dicha recopilación.

Cada enumerador debe mostrar la mayor disciplina posible en el empadronamiento e inscripción del mayor

número de personas que sea factible cada día, y debe presentarse a trabajar cada día durante el período de empadronamiento hasta que cada persona apta para votar en la mesa electoral haya sido empadronada e inscrita.

Se colocan anuncios en los medios de comunicación colectiva, a fin de preparar al público para que responda rápidamente a las preguntas que les harán los empadronadores. Se toman medidas para garantizar que cada escrutador pueda realizar su trabajo sin impedimento en todas partes del país.

## **6. EL SISTEMA EN DETALLE**

### **Algunos deberes del Funcionario Electoral**

- (a) Asegurarse de que ninguna persona se inscriba como elector en más de una mesa electoral.
- (b) El Funcionario Electoral designará un Empadronador para cada mesa electoral en su distrito [S. 13 (2)].
- (c) El Funcionario Electoral entregará a los representantes de cada partido político en su distrito con derecho a designar escrutadores de acuerdo con la sección 12, y autorizados por escrito con ese fin por dicho partido, una lista con los nombres y direcciones de todos los empadronadores y fotógrafos asignados para realizar el empadronamiento en las mesas electorales de ese distrito, 21 días antes de que comience el período de empadronamiento.
- (d) El Funcionario Electoral recibirá objeciones o protestas contra la designación de un empadronador o fotógrafo indicado en la lista, dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha en que se reciba, para remitirlas al Director de Elecciones.

- (e) El Funcionario Electoral convocará a cualquier escrutador que objete la emisión de un Certificado de Empadronamiento a cualquier persona, para escuchar las evidencias relativas a su objeción.
- (f) Si el empadronador se negase a emitir un Certificado de Empadronamiento a cualquier persona, dicha persona puede presentarse ante el Funcionario Electoral para justificar su exigencia de que se la empadrone.
- (g) Cuando el Funcionario Electoral está convencido de que una persona a la cual se le ha emitido un Certificado de Empadronamiento no reúne los requisitos para ser empadronada en esa mesa electoral, debe cancelar el Certificado de Empadronamiento después de escuchar con imparcialidad a los interesados.
- (h) El Funcionario Electoral informará al Director de Elecciones mediante notificación, de la manera establecida en la reglamentación, de cualquier cancelación de cualesquiera Certificados de Empadronamiento, y cuando la persona a la cual se le había emitido el Certificado no comparezca en la audiencia, se le enviará por correo certificado una copia de la notificación.
- (i) El Funcionario Electoral permitirá a representantes de partidos políticos en su distrito con derecho a designar escrutadores de acuerdo con la sección 12, y los cuales hayan sido autorizados por escrito por el respectivo partido político, que inspeccionen los documentos de empadronamiento mientras se reúnen los datos casa por casa, previa solicitud por escrito de parte de tales representantes.
- (j) El Funcionario Electoral resolverá los casos de personas cuyas solicitudes orales de empadronamiento hayan sido rechazadas por el empadronador, y si una

persona que se encuentre en esa situación se presenta ante el Funcionario Electoral en persona, y le da elementos para estar convencido de que tiene derecho a estar empadronado en la mesa electoral respectiva dentro del distrito, el Funcionario Electoral emitirá, si así lo desea la persona, un Certificado de Empadronamiento.

- (k) Al recibir una solicitud de una copia del Certificado de Empadronamiento, el Funcionario Electoral investigará de la manera que considere apropiada, y si se convence de que 1. fue emitido un Certificado de Empadronamiento para el solicitante, y 2. el solicitante no ha sido inscrito, entonces hará para el solicitante una copia de ese Certificado de Empadronamiento, escribiendo en ella la palabra "copia", y en adelante se aplicará al duplicado de Empadronamiento la reglamentación relativa a éste.
- (l) El Funcionario Electoral, al escuchar reclamaciones, objeciones u otros asuntos de acuerdo con la reglamentación vigente, tiene la plena autoridad de un Magistrado Residente en lo que se refiere a la convocatoria de cualquier testigo, la formulación de preguntas a él, y la juramentación de cualquier persona.
- (m) El Funcionario Electoral remite al Director de Elecciones, según instrucciones, los documentos recibidos del funcionario responsable del empadronamiento y la inscripción.

## **7. DESIGNACION DE EMPADRONADORES**

Los empadronadores son designados por el Comité Electoral Asesor, y pueden ser destituidos por dicha entidad [S. 10 de la Ley de Representación del Pueblo (Reforma Electoral Interina), 1979].

Cada empadronador será asignado por el Funcionario Electoral a una mesa electoral en el distrito para el cual fue nombrado.

En cualquier momento, el Comité Electoral Asesor podrá sustituir a cualquier empadronador, nombrando a otro empadronador para que actúe en su lugar y en reemplazo de la persona previamente nombrada, y la persona sustituida, por solicitud escrita del Director de Elecciones, entregará a la persona entonces designada o a cualquier otra persona autorizada, cualquier equipo, documentos de empadronamiento e inscripción, papeles e información escrita, y cualquier otro material que haya recibido para el desempeño de sus labores.

## **8. SUMINISTROS**

Al ser nombrado, cada empadronador se asegurará de recibir del Director de Elecciones, por intermedio del Funcionario Electoral, el equipo, suministros y formularios establecidos en la lista anexa a estas instrucciones.

Cada empadronador recibirá una placa que deberá llevar puesta, de manera que sea claramente visible, durante la recopilación de datos casa por casa, como evidencia de su autoridad. Se solicita a los empadronadores que cuiden bien estas placas. Es violatorio de la ley que los empadronadores se coloquen sus placas cuando no están realizando el empadronamiento casa por casa, o que personas no autorizadas porten dichas insignias. Cada placa de empadronador tiene un número de serie, y el Funcionario Electoral llevará un registro de su otorgamiento. Todas estas placas deberán ser devueltas al Funcionario Electoral junto con el equipo, los formularios llenos y demás papelería.

El Funcionario Electoral dará a cada empadronador una descripción precisa del área abarcada por la mesa elec-

toral, donde hará su trabajo. El empadronador se preocupará por familiarizarse con los límites de esa zona, puesto que sus funciones deberán desempeñarse estrictamente al interior de ella. Si hay alguna duda acerca de los linderos exactos de la mesa electoral, el asunto deberá ser discutido de inmediato con el Funcionario Electoral.

## 9. EMPADRONAMIENTO

El objetivo del presente ejercicio es empadronar e inscribir a todas las personas aptas para votar como personas nuevas, de la misma forma en que si estuviesen siendo empadronadas e inscritas por vez primera.

A partir de la fecha en que se indique en las instrucciones, es deber del empadronador, acompañado por el fotógrafo y los escrutadores, registrar en el Certificado de Empadronamiento todos los datos de cada persona que reúna los requisitos para ser empadronada en la mesa electoral para la cual haya sido nombrado. De acuerdo con la ley, el empadronador debe visitar cada vivienda en la zona que abarca la mesa electoral, y debe ver directamente a cada persona que reúne los requisitos para ser empadronada —vale decir, debe visitar cada dirección y obtener los datos de cada persona en ella que reúna los requisitos para ser empadronada, y emitir a cada persona un certificado de empadronamiento.

Al realizar el empadronamiento casa por casa, cada empadronador obtendrá de cada persona apta para votar los datos requeridos por el certificado de empadronamiento y la tarjeta de registro de inscripción. Si se convence de que la persona reúne los requisitos, el empadronador emitirá un certificado de empadronamiento en el formulario establecido, certificando que se ha aprobado la solicitud de empadronamiento de dicha persona. El empadronador

también solicitará al elector que lea el certificado de empadronamiento, y el elector firmará entonces la declaración contenida en el certificado, y si el elector no pudiese leer o escribir, hará su marca después de que le sea leído el certificado. Los escrutadores y empadronadores firmarán entonces el original y el duplicado, con tinta, y entregarán el original del certificado al elector. Debe indicarse al elector que lea la nota del certificado de empadronamiento según la cual debe presentar este certificado a cambio de su tarjeta de identificación.

## 10. QUIEN PUEDE SER EMPADRONADO

Todos los ciudadanos de Jamaica que tengan dieciocho años de edad (excepto las categorías mencionadas adelante) que residan regularmente en Jamaica a la fecha de su empadronamiento tienen derecho a ser empadronados en la mesa electoral donde residen normalmente.

Los ciudadanos de la Mancomunidad que hayan residido en Jamaica por al menos doce meses inmediatamente antes de la fecha de su empadronamiento (S. 37 de la Constitución de Jamaica).

Las siguientes categorías de personas no serán registradas como electores.

- (i) Cualquier persona que según certificación sea considerada demente o inhábil mental de otro tipo, o esté recluida como criminal demente bajo cualquier ley vigente en Jamaica.
- (ii) Cualquier persona condenada a la pena capital por un tribunal en cualquier parte de la Mancomunidad, o quien cumpla sentencia carcelaria de seis meses o más.

- (iii) Cualquier persona que de acuerdo con cualquier ley vigente en Jamaica no pueda ser registrada por cuanto se la haya condenado por cualquier ofensa relacionada con la elección de miembros a la Cámara de Representantes o de cualquier autoridad o cuerpo colegiado local.
- (iv) Cualquier persona que no pueda ejercer el voto debido a su empleo, por pago o recompensa en conexión con su elección en el distrito en el cual le respondería a dicha persona votar si ése no fuera el caso.

## **11. REGULACIONES GENERALES RELATIVAS A REQUISITOS DE RESIDENCIA**

Ninguna persona se considerará residente regular, en la fecha de su empadronamiento, en una mesa electoral cuando haya llegado a la zona de ésta con el fin de obtener empleo temporal, de tipo estacional.

El lugar de residencia regular de una persona es, usualmente, aquel lugar que siempre haya sido, o que la persona haya adoptado como, el lugar donde habita o tiene su hogar, al cual tiene la intención de regresar si es que no se encuentra allí. Cuando una persona normalmente duerme en un lugar y come en otro, el lugar de su residencia regular es el lugar donde duerme.

Usualmente, el lugar de residencia regular de una persona es el lugar donde se encuentra su familia; pero si vive aparte de su familia en otro sitio, el lugar de residencia de tal persona es ese otro sitio. La ausencia temporal del lugar de residencia regular no causa pérdida o cambio del lugar de residencia regular. Cuando la persona tiene más de un sitio de residencia regular, puede elegir en cuál desea ser

inscrita, e informar al empadronador, mediante el formulario establecido en la reglamentación (formulario número 1).

Si una persona que se encuentra de alta en o incorporada a una unidad de la fuerza regular de la Fuerza de Defensa de Jamaica, se considerará que continúa residiendo regularmente en la zona de la mesa electoral en la cual se encontraba reidiendo cuando entró al servicio activo o fue incorporada a dicha fuerza, a menos que posteriormente haya establecido otra residencia regular en la Isla.

## **12. FORMULARIOS Y MATERIALES**

Libros - Certificado de Empadronamiento, Tarjetas de Registro de Inscripción y tarjetas de huellas digitales

Notificación de objeción del escrutador

Notificación de rechazo del empadronador

Formulario de inventario

Declaración de un elector con más de un lugar de residencia regular

Juramento del empadronador

Juramento del empadronador al completar su tarea

Juramento del fotógrafo

Juramento del fotógrafo al completar su tarea

Registro de personas a las cuales les fue negado el empadronamiento por los empadronadores

Número de personas que no fueron encontradas en la primera visita

Cita del empadronador para reunirse con un elector ausente

Cita de reunión del empadronador, el fotógrafo y el escrutador

Hoja de registro diario  
Cita de empadronador  
Cita de fotógrafo  
Almohadillas para huellas dactilares, papel carbón  
Libros de instrucciones del empadronador, lista de formularios y suministros  
Placas del empadronador, el fotógrafo y el escrutador  
Cuenta del empadronador.

### **13. ALGUNOS DEBERES ESTATUTARIOS DEL EMPADRONADOR**

- (i) Cada empadronador deberá juramentarse en el formulario establecido en la reglamentación - (S. 13).
- (ii) El empadronador deberá reunir los datos casa por casa, de manera diligente, en la mesa electoral a la cual haya sido asignado - (S. 13).
- (iii) Al reunir datos casa por casa, el empadronador portará, de manera claramente visible, la placa entregada a él por el Director, como evidencia de su autoridad para entrar a la propiedad con el fin de recopilar datos casa por casa - (S. 13<sup>3</sup>).
- (iv) El empadronador no portará la placa entregada a él para el empadronamiento en momento alguno en que no esté realizando oficialmente el empadronamiento. Es una ofensa hacerlo - (S. 13<sup>4</sup>).
- (v) El empadronador notificará a los escrutadores, mediante el formulario que le brindará con esa finalidad el Funcionario Electoral, cuándo piensa realizar visitas casa por casa, y mantendrá informados a los escru-

tadores de las notificaciones emitidas por él durante cualquier gira de ese tipo - (S. 13<sup>5</sup>). El incumplimiento de estos requisitos es una grave falla de conducta, y constituye una ofensa punible con multa en el Tribunal de Magistrados Residentes - (S. 13<sup>7</sup>).

- (vi) El empadronador no hará a ninguna persona, en las propiedades a las cuales entra, pregunta o comentario alguno que se oriente a averiguar o influir en las opiniones políticas de dicha persona - (S. 13<sup>6</sup>). Cualquier violación a este punto de la reglamentación constituye una ofensa que puede originar una sanción del Tribunal de Magistrados Residentes.
- (vii) El empadronador puede entrar a cualquier propiedad en la zona de la mesa electoral para la cual haya sido nombrado, y hará las preguntas que estime convenientes a fin de obtener información acerca de las personas que reúnen los requisitos para ser inscritas como electores (S. 15<sup>1</sup>).
- (viii) El empadronador no entrará a propiedad alguna, con fines de empadronamiento, sin portar la placa de enumerador, ni a horas que no sean entre 5:00 a.m. y 9:00 p.m. sin el consentimiento del ocupante de la propiedad - (S. 15<sup>2</sup>).
- (ix) Veinticuatro horas antes de comenzar el empadronamiento casa por casa, en cualquier oportunidad, el empadronador notificará por escrito a los escrutadores y al fotógrafo que se hayan designado para la mesa electoral, las horas y lugares en que comenzará el empadronamiento en los distintos días, y los escrutadores y el fotógrafo acusarán recibo, por escrito, de tal notificación, o la misma será presenciada por dos testigos quienes firmarán como prueba de que fue hecha.

- (x) En la fecha de inicio del trabajo de campo, el empadronador, acompañado por los escrutadores y el fotógrafo, procederá a obtener y registrar todos los datos requeridos por el formulario que le brindará, con este fin, el Funcionario Electoral, en lo relativo a cada persona que resida en la zona de la mesa electoral para la cual haya sido nombrado el empadronador y que reúna los requisitos para votar o para ser inscrita como elector de acuerdo con la ley.
- (xi) Durante el empadronamiento, los empadronadores emitirán un certificado de empadronamiento, correctamente llenado según las instrucciones del Funcionario Electoral y este reglamento, a cada persona que en su opinión reúna los requisitos, y que lo solicite oralmente.
- (xii) Los certificados de empadronamiento se harán en duplicado, y el empadronador registrará en ellos los datos obtenidos de la persona que está siendo empadronada. El certificado de empadronamiento será leído entonces por la persona que se empadrona (si puede leer). Cuando tal persona no pueda leer, el certificado le será leído por el empadronador. La persona que está siendo empadronada deberá firmar, si puede escribir, una declaración en el certificado de empadronamiento, en la cual verifica los datos que le ha brindado al empadronador y que se han incluido en el certificado.
- (xiii) El certificado de empadronamiento será firmado por el elector, el empadronador y los escrutadores asignados al empadronador. Cuando esté ausente un escrutador, **el hecho de que esté ausente se registrará en el certificado.** El original del certificado de empadronamiento se entregará a la persona empadronada.

- (xiv) El empadronador llevará una hoja de registro diario, de acuerdo con el formulario dado a él por el Funcionario Electoral con ese fin. La hoja de registro diario se preparará en cuádruplicado, y será firmada por el empadronador y los escrutadores asignados a él. Cada escrutador recibirá una copia de tal registro. La copia verde será para el escrutador de Jamaica Labour Party; la copia rosada para el escrutador del Peoples National Party; la copia original (blanca) y la copia azul serán entregadas al Funcionario Electoral. El Funcionario Electoral entregará la copia blanca al Director de Elecciones, y conservará la copia azul para fines de referencia.
- (xv) Durante el empadronamiento casa por casa, si el empadronador rechaza la solicitud oral de cualquier persona de recibir un certificado de enumeración, hará una notificación de rechazo (original y copias), empleando el formulario entregado a él por el Funcionario Electoral, y dejará a dicha persona el original de la notificación, informándole que puede comparecer ante el Funcionario Electoral, cuando éste le indique mediante notificación escrita que puede hacerlo si desea justificar su reclamo. El empadronador dará copia de la notificación de rechazo a cada escrutador, y entregará la copia restante al Funcionario Electoral.
- (xvi) El empadronador registrará los nombres de las personas cuyas solicitudes orales de empadronamiento hayan sido rechazadas por él, y de las personas contra cuyo empadronamiento haya sido formulada una objeción por un escrutador, en el registro entregado por el Director de Elecciones, y una vez concluido el empadronamiento casa por casa, entregará dicho registro al Funcionario Electoral.
- (xvii) El empadronador tendrá sumo cuidado al realizar el

empadronamiento casa por casa en la zona de la mesa electoral para la cual haya sido nombrado, y tomará todas las precauciones necesarias para asegurarse de que obtenga información exacta acerca del nombre, la ocupación, la dirección y otros datos requeridos acerca de las personas en la mesa electoral, y de que no haya empadronado a una persona que no reúne los requisitos para votar o para ser inscrita como elector.

(xviii) A fin de garantizar que el empadronamiento realizado por el empadronador sea exhaustivo, deberán hacerse las siguientes preguntas además de las que se incluyen específicamente en los formularios establecidos:

- (a) ¿Está usted dispuesto a que se le tomen huellas dactilares y se le fotografíe?
- (b) ¿Vive usted en otro lugar?
- (c) ¿Vive aquí alguien que no sea ciudadano de Jamaica?
- (d) o ciudadano de la Mancomunidad por nacimiento o
- (e) por naturalización?
- (f) ¿Vive alguien aquí, pero que ahora se encuentre en ultramar
- (g) de vacaciones, o en viaje de negocios, o estudiando?
- (h) ¿Hay alguna otra construcción en esta propiedad?
- (i) ¿Ha sido usted empadronado desde que se inició el presente período de empadronamiento?
- (j) ¿Cuántas personas mayores de 18 años viven aquí?

(xix) Diario de obligaciones del empadronador:

- (a) Juramentarse.
- (b) Estudiar muy cuidadosamente las instrucciones.
- (c) Revisar los suministros recibidos del Funcionario Electoral.
- (d) Informar a los escrutadores del momento y lugar en que se iniciará el empadronamiento casa por casa.
- (e) Portar la placa.
- (f) Hacer visitas casa por casa en la zona de la mesa electoral.
- (g) Realizar pesquisas cuidadosas en cada casa acerca de cada persona que reúna los requisitos para ser elector.
- (h) Cuando esté satisfecho de que el solicitante reúne los requisitos, preparar y entregar un certificado de empadronamiento.
- (i) Asegurarse de que las fotografías de cada elector sean de buena calidad.
- (j) Escribir el número del certificado de empadronamiento en el dorso de ambas fotografías del elector.
- (k) Cuando no considere que un solicitante reúne los requisitos, entregar una notificación de rechazo.
- (l) Anotar con tinta los datos de las personas que están siendo inscritas en la tarjeta de registro de inscripción, en triplicado, llenar la tarjeta de huella dactilar y tomar la huella dactilar del elector.
- (m) Completar la hoja de registro diario después de cada día de trabajo.

- (n) Asegurarse de que no realice empadronamiento alguno fuera de los límites de su zona de mesa electoral.
- (o) Asegurarse de que sea visitada cada casa dentro de la zona de mesa electoral.
- (p) Asegurarse de que sea empadronado cada elector que reúna los requisitos en la zona de mesa electoral.
- (q) Firmar el certificado (formulario de juramentación 41).
- (r) Completar los formularios de inventario de las personas empadronadas e inscritas.
- (s) Entregar al Funcionario Electoral copias del certificado de empadronamiento, los libros de registro de inscripción, las tarjetas de huellas dactilares, las almohadillas para huellas dactilares, la placa, el registro, todos los formularios y documentos utilizados, y todos los suministros no empleados.
- (t) Enviar cuenta en duplicado al Funcionario Electoral.

### **Inscripción**

- (i) El empadronador, inmediatamente después de emitir un certificado de empadronamiento, asumirá las funciones de Funcionario de Inscripción y completará la tarjeta de inscripción tomando las huellas dactilares del elector.
- (ii) Cada persona a la cual se le haya entregado un certificado de empadronamiento será inscrita por el Funcionario de Inscripción, excepto que en casos en que un escrutador haya objetado la emisión de un certificado de empadronamiento, la inscripción de la persona

puede esperar hasta que el Funcionario Electoral respectivo haya resuelto el asunto.

- (iii) La toma de huellas dactilares será hecha en el siguiente orden, excepto cuando a la persona le falte una mano. Debe imprimirse una o más huellas, con tinta, en la tarjeta, así:
  - (a) con su dedo pulgar derecho o (b) su pulgar izquierdo, si no tuviese pulgar derecho, o (c) con cualquier otro dedo, si no tuviese pulgar alguno.
- (iv) Cuando se toma la huella dactilar con cualquier dedo que no sea el pulgar derecho, el Funcionario de Inscripción anotará en la tarjeta de huella dactilar a cuál dedo corresponde ésta.
- (v) Cuando una persona no tenga manos, o no tenga dedo alguno en sus manos, se hará una anotación en este sentido en la tarjeta de registro de inscripción y en la tarjeta de huella dactilar de dicha persona.
- (vi) Si el Funcionario de Inscripción considera que una tarjeta de registro de inscripción no puede emplearse adecuadamente o que no puede llenar tal tarjeta, la cancelará escribiendo en ella: “dañada”. Todo el formulario cancelado se devolverá al Funcionario Electoral, de manera que pueda contabilizarse adecuadamente.
- (vii) Cualquier tarjeta de registro de inscripción que no haya sido llenada o que no pueda utilizarse por la cancelación de un certificado de empadronamiento, será cancelada por el Director de Elecciones o el Funcionario de Registro, según sea el caso, anotando en ella la palabra “descartada”.

- (viii) Cuando una tarjeta de registro de inscripción haya sido cancelada por un Funcionario de Inscripción, éste anotará dicha cancelación en el formulario de inventario en lo concerniente a dicha tarjeta de registro.
- (ix) El Funcionario de Inscripción podrá corregir cualquier error involuntario de anotación en una tarjeta de registro de inscripción o en una tarjeta de huella dactilar. Cada corrección de este tipo deberá llevar las iniciales del Funcionario de Inscripción y la fecha respectiva, y de ser posible las iniciales de la persona a la cual se refiere la tarjeta, y la fecha en que las colocó.
- (x) El Funcionario de Inscripción, cuando así lo instruya el Director de Elecciones, deberá entregar al Funcionario Electoral respectivo todas las tarjetas, formularios u otros documentos que hayan sido llenados o utilizados por él, o entregados por él en el desempeño de sus funciones, excepto los formularios de solicitud de inscripción que no hayan sido utilizados, los cuales mantendrá en su poder, y el Funcionario Electoral colocará tales documentos junto con otros documentos similares que se encuentren en su poder, y entregará tales documentos o cualquier parte de ellos al Director de Elecciones cuando éste lo solicite.

Los empadronadores se asegurarán de que todos los datos relativos a personas que están siendo empadronadas en la mesa electoral para la cual han sido nombrados estén completos y sean correctos. Será necesario que el empadronador visite una vivienda más de una vez a fin de ver a las personas que usualmente residen allí y obtener sus datos. A fin de ayudar a tales personas y a la vez utilizar más eficientemente el tiempo del empadronador, éste indicará el día y hora en que regresará a la vivienda de las personas ausentes, mediante notificación en la forma establecida. Los escrutadores también serán informados de cuándo piensa volver a dichas viviendas el empadronador.

Los empadronadores tendrán presente que cualquier falla en el acatamiento de las instrucciones sobre empadronamiento e inscripción conllevará una firme acción por parte del Funcionario Electoral.

En los certificados de empadronamiento se anotará primero, con toda claridad, el apellido de cada elector, seguido por los nombres de pila, el número de casa, el distrito y la dirección de oficina postal (áreas rurales) o la calle y número de casa y dirección postal (zonas urbanas) de cada elector.

El empadronador anotará el nombre de las mujeres casadas o viudas escribiendo su nombre de pila y el apellido de su esposo o difunto esposo, precedidos por "Sra". Antes del nombre de una mujer soltera se escribirá "Srta."

En los casos de personas cuyas solicitudes de empadronamiento hayan sido objetadas por uno o más escrutadores, el escrutador deberá llenar una notificación de objeción en cuadruplicado. Debe entregarse a la persona objetada una copia de la notificación de objeción, una copia al otro escrutador, una copia para el escrutador que formula la objeción, y la cuarta copia queda en el libro para ser entregada al Funcionario Electoral.

Cuando el empadronador considera que una persona que ha solicitado su inscripción no reúne los requisitos para ser empadronada, completará, firmará y entregará a dicha persona una Notificación de Rechazo, y anotará en el registro apropiado el nombre, dirección, ocupación y otros datos de la persona rechazada.

Cuando una persona a la cual se le ha otorgado un certificado de empadronamiento es objetada por el escrutador, entonces el escrutador llenará una notificación de objeción en cuadruplicado. Se dará copia a la persona, y el

empadronador anotará en el respectivo registro el nombre, dirección, ocupación y otros datos de la persona objetada.

En el caso de personas a quienes el empadronador ha denegado el empadronamiento y para quienes se han hecho notificaciones de rechazo, tales personas tienen el derecho de comparecer ante el Funcionario Electoral a fin de convencerlo de que tienen derecho a ser empadronadas e inscritas como electores.

En el caso de personas que han sido empadronadas y cuyo empadronamiento ha sido objetado por un escrutador o escrutadores, se requerirá que comparezca ante el Funcionario Electoral dicho escrutador, para convencerlo de que su objeción es apropiada, y si el Funcionario Electoral considera que lo es, hará que el elector se presente a demostrar que reúne los requisitos.

#### **14. TOMA DE HUELLA DACTILARES**

Al tomar la huella dactilar de un elector, se tomará el pulgar de su mano derecha. Si el elector no tiene pulgar derecho o si está dañado el dedo, debe usarse los siguientes, en el orden en que aparecen:

- |                                    |    |                          |
|------------------------------------|----|--------------------------|
| (a) Pulgar izquierdo               | L1 | en su ausencia, entonces |
| (b) Dedo índice derecho            | R2 | en su ausencia, entonces |
| (c) Dedo índice izquierdo          | L2 | en su ausencia, entonces |
| (d) Dedo del corazón,<br>derecho   | R3 | en su ausencia, entonces |
| (e) Dedo del corazón,<br>izquierdo | L3 | en su ausencia, entonces |
| (f) Dedo anular derecho            | R4 | en su ausencia, entonces |
| (g) Dedo anular izquierdo          | L4 | en su ausencia, entonces |
| (h) Dedo meñique derecho           | R5 | en su ausencia, entonces |
| (i) Dedo meñique<br>izquierdo      | L5 | en su ausencia, entonces |

El Funcionario de Inscripción debe indicar en la tarjeta de huella dactilar, mediante una marca en el dedo respectivo, aquél que fue utilizado para tomar la huella.

Cuando por pérdida de o daño a todos sus dedos el elector no tiene un dedo que permita tomar una huella apropiada, el Funcionario de Inscripción así lo indicará en la tarjeta de huella dactilar.

## **15. ESCRUTADORES: DESIGNACION**

Cada partido político con cinco o más miembros en la Cámara de Representantes tendrá derecho a nombrar una persona como escrutador para cada mesa electoral, y tan pronto sea factible después de la designación de un escrutador, comunicará su nombre y dirección al Director de Elecciones, por escrito (S. 12).

## **16. DEBERES ESTATUTARIOS DE LOS ESCRUTADORES**

- (a) El escrutador deberá acompañar al empadronador en la zona de mesa electoral para la cual haya sido designado como escrutador, todas las veces que dicho empadronador realice empadronamientos casa por casa [S. 14 (I)].
- (b) El escrutador deberá portar en todo momento la placa que le dará el Director de Elecciones, en la cual se indica que es un escrutador [S. 14 (2)].
- (c) Al acompañar al empadronador, el escrutador no hará ninguna pregunta ni formulará comentario alguno a cualquier persona, en cualquier propiedad a la cual haya entrado con él, con miras a averiguar o influir

en las opiniones políticas de dicha persona, o de cualquier otra persona que se encuentre allí. El incumplimiento de esta disposición constituye una ofensa punible con multa por el Tribunal de Magistrados Residentes.

- (d) Veinticuatro horas antes de comenzar el empadronamiento casa por casa, en cualquier oportunidad, el empadronador notificará por escrito a los escrutadores el día y hora así como el lugar en que comenzará el empadronamiento, día por día y hora por hora, y el escrutador acusará recibo de dicha notificación por escrito.
- (e) Cuando estén presentes, los escrutadores firmarán cada certificado de empadronamiento que se emita.
- (f) Los escrutadores recibirán cada uno una copia de a hoja de registro diario que será firmada por cada escrutador.
- (g) Mientras se realiza el empadronamiento casa por casa, cada escrutador podrá inspeccionar todos los documentos de empadronamiento en su mesa electoral.
- (h) El escrutador puede objetar la emisión de un certificado de empadronamiento en conexión con cualquier persona por parte del empadronador. Para ello, hará la notificación respectiva en el formulario establecido en el reglamento. El escrutador deberá dar copia de la notificación de objeción a la persona a cuyo nombre se emitió el certificado de empadronamiento.
- (i) Cuando el Funcionario Electoral así lo pida, acerca de cualquier notificación de objeción, el escrutador comparecerá ante él y presentará la evidencia necesaria para respaldar su objeción.

- (j) Cuando estén presentes, los escrutadores firmarán la tarjeta de registro de inscripción.

## **17. FOTOGRAFOS - DESIGNACION**

El Comité Electoral Asesor designará a una persona como fotógrafo/a para la respectiva mesa electoral.

Al ser nombrado, cada fotógrafo/a deberá juramentarse.

## **18. DEBERES DEL FOTOGRAFO**

- (a) Acompañar al empadronador y los escrutadores para la mesa electoral en la cual haya sido nombrado, cuando se realice el empadronamiento casa por casa.
- (b) Portar la placa que le será entregada para que pueda ser identificado fácilmente.
- (c) Al acompañar a un empadronador, el fotógrafo no hará ninguna pregunta o comentario a persona alguna, en las propiedades a las cuales hayan entrado, con miras a averiguar o influir en las opiniones políticas de dicha persona o de cualquier persona en esas propiedades. El incumplimiento de esta disposición es una ofensa punible con multa por el Tribunal de Magistrados Residentes.
- (d) Veinticuatro horas antes de iniciar el empadronamiento casa por casa en cualquier oportunidad, el empadronador deberá notificar por escrito al fotógrafo de la hora y lugar en que comenzará la enumeración, día por día y hora por hora, y el fotógrafo acusará recibo de dicha notificación por escrito.

- (e) El fotógrafo deberá asegurarse de no dañar la cámara u otro equipo que le será encomendado.
- (f) El fotógrafo deberá mantener un registro apropiado acerca de la cantidad de película fotográfica utilizada diariamente. Este registro podrá ser examinado por el Funcionario Electoral o por un representante de éste cuando lo estime conveniente.
- (g) Las fotografías de cada elector deberán tomarse únicamente cuando así lo indique el empadronador.
- (h) Debe rendir cuentas de toda película fotográfica dañada o gastada inútilmente.
- (i) Debe llenar el juramento de conclusión de tareas y entregarlo al empadronador.

*Noel B. Lee*  
*Director de Elecciones*  
*Jamaica*

## OFICINA ELECTORAL

### RE-EMPADRONAMIENTO - 1987 EN LO CONCERNIENTE A PERSONAS INSCRITAS CON ANTERIORIDAD

Durante el presente período de empadronamiento e inscripción, se utilizarán dos tipos de registro de inscripción, a saber:

1. La antigua tarjeta de registro de inscripción, con la cual estamos familiarizados, y que se utilizará para el empadronamiento de las personas cuyos nombres **no están** en las listas oficiales vigentes, y
2. Una nueva tarjeta de registro de inscripción, que se empleará para el re-empadronamiento de personas cuyos nombres **si están** en las listas oficiales vigentes.

La lista oficial vigente se denomina HOJA DE TRABAJO DEL EMPADRONADOR para la mesa electoral en la cual ha sido nombrado/a.

Esta nueva tarjeta de registro de inscripción se introduce para registrar:

- (a) Al elector cuyo nombre se encuentra en la hoja de trabajo (lista) para la mesa electoral, y quien se encuentra presente; y,

- (b) Al elector que también se encuentra presente en la dirección visitada por el empadronador, pero cuyo nombre está en la hoja de trabajo (lista) para otra mesa electoral.

En conexión con (a), se aplican las siguientes reglas:

El empadronador anotará el distrito, mesa electoral, número electoral, número consecutivo en la hoja de trabajo (lista) del empadronador, fecha de este re-empadronamiento, apellido, título y nombres de pila, tal como aparecen en la hoja de trabajo (sin abreviaturas por el segundo nombre de pila), número de hogar, dirección actual, oficina postal (de ser necesario) y ocupación del elector, **si ésta ha cambiado**. Si la ocupación es la misma, se deberá escribir **"no ha cambiado"** en la sección respectiva.

El empadronador deberá establecer si el elector es policía, soldado o civil, y escribirá la letra 'P' en esta sección si es policía, 'S' si es soldado, o 'C' si es civil (No se permite hacer marcas en estas secciones, y debe hacerse solamente **una** anotación).

Los Alguaciles Especiales se clasificarán como policías, y los miembros de la Reserva Nacional de Jamaica como soldados.

El empadronador deberá responder a la pregunta en la parte superior de la sección de Datos de Traslado de Inscripción, marcando en la casilla de respuesta, y ejecutará las instrucciones según lo indica el documento.

El documento de re-empadronamiento deberá ser firmado entonces por el elector, el empadronador y los dos escrutadores; asimismo deberán ser llenados, fir-

mados y fechados los certificados, y el original se entregará al elector.

En lo concerniente al punto (b) anterior, se aplican las siguientes reglas:

Al elector que ha venido al distrito y a la zona de mesa electoral y cuyo nombre no se encuentra en la hoja de trabajo (lista) del empadronador para la mesa electoral, se le pedirá que presente su tarjeta de identificación a fin de averiguar su número electoral. La anotación de sus datos se hará tal como se indicó en el punto (a) anterior. Además, será necesario registrar en la parte sombreada del formulario titulado "DATOS DE TRASLADO DE INSCRIPCION" información como la siguiente:

- i. Marcar la casilla 'no'
- ii. El distrito o parroquia de donde proviene.
- iii. La mesa electoral, si se conoce el dato. Si se desconoce, debe indicarse así en la sección relativa a mesa electoral.
- iv. La dirección de acuerdo con la última lista oficial.
- v. La ocupación del elector, tal como se indica en la última lista oficial.
- vi. Una indicación del sexo del elector ('M' para varón, 'F' para mujer).
- vii. La edad del elector, su fecha de nacimiento y el nombre de soltera de su madre. Si nunca se casó, e incluso si ha fallecido, deberá anotarse el nombre completo de la madre.

El documento de re-empadronamiento deberá ser firmado entonces por el elector, el empadronador y los dos escrutadores.

El certificado de re-empadronamiento en la parte inferior del formulario deberá llenarse correctamente, y el elector deberá hacer, firmar y fechar la Declaración. El empadronador y los escrutadores también deberán firmar y fechar el certificado.

Cuando un escrutador se encuentra ausente, dicha ausencia se anotará en el certificado. El original del certificado de re-empadronamiento será entregado a la persona empadronada.

### **Cambios de dirección dentro de la zona de mesa electoral o correcciones a la dirección en la lista:**

Si hay cambio de dirección dentro de la zona de la mesa electoral, o si la dirección en la hoja de trabajo (lista) del empadronador, incluyendo el número de casa, debe corregirse, entonces se harán las anotaciones para el respectivo elector en la sección de Traslado de Inscripción en el formulario.

### **Cambios/correcciones en el nombre y título:**

Si ha cambiado cualquier parte del nombre de un elector, deberá anotarse el nombre completo y título en las columnas incluidas en el formulario para anotar tales cambios. Dichas columnas deben utilizarse también para introducir correcciones a nombres y títulos. Si no hubiese cambios o correcciones, deberá escribirse 'no hay cambios' en la sección para el apellido. No deberá dejarse en blanco.

### **Completar la hoja de trabajo del empadronador:**

Para cada elector identificado en la hoja de trabajo

(lista) del empadronador, éste hará las anotaciones en las casillas respectivas.

Las anotaciones son:

1. **NUMERO DE SERIE** (El número pre-impreso en el certificado de re-empadronamiento entregado al elector).
2. **COMENTARIOS** (El empadronador deberá encerrar en un círculo uno de los encabezados impresos en esta casilla. Las casillas son:

**MISMA DIRECCION**

**NUEVA DIRECCION** (Para electores que se han trasladado dentro de la zona de mesa electoral y también para correcciones de dirección y número de hogar).

**DIFUNTO**

**NO SE ENCONTRO**

**RECHAZADO**

(No deberá escribirse nada más en esta casilla).

3. El empadronador y los escrutadores deberán firmar en las casillas indicadas al efecto.

Antes de entregar finalmente el trabajo al Funcionario Electoral, la hoja de trabajo (lista) del empadronador deberá tener las anotaciones pertinentes para cada votante de la lista en la mesa electoral, haya o no haya sido re-empadronado el elector.

**EL REGISTRO  
ELECTORAL EN  
PUERTO RICO**

Comisión Ejecutiva del Registro Electoral

315

## I. INTRODUCCION

El tema relacionado con el Registro Electoral puertorriqueño está enmarcado en la **Declaración de Propósitos** de nuestra Ley Electoral, enmendada. La misma establece:

*El Gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de toda democracia. Tiene sus pilares de formación en la aspiración de los ciudadanos a una amplia participación en todos los procesos electorales que les rigen.*

*Con base en esta aspiración del pueblo, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia. Tal garantía de expresión electoral dispuesta en nuestra Constitución y también enmarcada como ejemplo en otras democracias occidentales, representa*

*el más eficaz instrumento de participación ciudadana. Por ello, nuestro ordenamiento constitucional extiende, además, a los partidos políticos un reconocimiento expreso y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos de los electores al amparo del artículo 2001 de esta Ley. sobre derechos y prerrogativas a los electores.*

*Sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento, las tendencias electorales modernas exigen la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean. Por tal razón, nos reafirmamos en el principio de que los propósitos de existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido . . .*

A los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo, se declaran como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

1. La administración de los organismos electorales del Estado Libre Asociado dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia.
2. La garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto.
3. El derecho del ciudadano al voto íntegro, el voto mixto y al voto independiente bajo condiciones de igualdad en cada caso.
4. El derecho del elector a participar en la inscripción de partidos y en la inscripción de candidaturas independientes.

5. El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y bases programáticas de sus respectivos partidos políticos, así como en los procesos de elección de las candidaturas de éstos.
6. El derecho de todo elector afiliado a disentir respecto de las cuestiones de su respectiva colectividad política que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.
7. El derecho de los electores afiliados al debido procedimiento de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y decisiones de sus partidos.
8. El derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias de su partido y la celebración de las mismas con arreglo a las garantías, derecho y procedimientos establecidos en esta Ley.
9. El derecho del elector afiliado a recibir información en relación con el uso que su partido dé a los fondos del mismo.
10. El derecho de libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita.
11. La prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas.

Con este preámbulo de marco de referencia, analicemos nuestro Registro Electoral.

## II. INSCRIPCION ELECTORAL

Toda persona que reúna las condiciones para ser elector y que interese ejercitar sus derechos electorales tiene la obligación de inscribirse y adquirir una tarjeta de identificación electoral (cédula de identidad) conforme se describe más adelante.

Para ser elector deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1— ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico;
- 2— ciudadano domiciliado en Puerto Rico;
- 3— ciudadano que a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad;
- 4— ciudadano debidamente calificado y que no se encuentre legalmente incapacitado para votar.

El elector calificado deberá ejercer el derecho al voto en el Precinto y Unidad (centro de votación) al cual pertenece su inscripción.

### A. *PETICION DE INSCRIPCION:*

Todo peticionario de inscripción comparece personalmente a un local de inscripción en el precinto de su domicilio; allí se le cumplimenta la petición de inscripción; la cual el ciudadano firmará bajo juramento. Inmediatamente se le expide su tarjeta de identificación electoral (carnet) gratuitamente. Además, se le toman dos (2) tarjetas adicionales para uso de la Comisión Estatal de Elecciones. (Véase formulario de "Solicitud de Inscripción" que se hace formar parte de este trabajo como Anexo A, el cual contiene original<sup>1</sup> y seis (6) copias.

## **B. SOLICITUD DE CAMBIO AL REGISTRO ELECTORAL**

Nuestro Registro Electoral tiene una vigencia de veinte (20) años. Por Ley hay que inscribir casa por casa cada veinte (20) años.

No obstante, durante ese período los electores están continuamente actualizando su Registro Electoral. Si cambia de domicilio, si no vota en una elección, si tiene errores en su récord, etc., el elector visita personalmente la oficina de inscripción de su precinto y allí le cumplimentan una "Solicitud de Cambio en el Registro". (Véase formulario que se hace formar parte como **Anexo B** de este informe).

## **C. TARJETA DE IDENTIFICACION ELECTORAL (CARNET)**

Con el ánimo de garantizar el derecho a la privacidad de los ciudadanos, el estatuto electoral prohíbe expresamente la utilización del carnet para cualquier otro uso que no sea de naturaleza electoral. Se prohíbe que se exija para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, aunque se autoriza el uso cuando el elector voluntariamente la enseñe. La misma tiene una vigencia de doce (12) años. (Véase facsímil de la tarjeta de datos que se utiliza para producir el carnet, la cual se hace formar parte de este informe como **Anexo C**).

## **III. EL REGISTRO ELECTORAL**

Es el récord preparado por la Comisión Estatal de Elecciones del total de electores que se han inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines electora-

les. Dicho récord consiste de la petición de inscripción, tarjetas de identificación electoral y de la grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfichas u otra forma de compilación de los datos contenidos en dichas peticiones.

El Registro se mantiene organizado en estricto orden Alfa, manteniéndolo en todo momento actualizado en cuanto a circunstancias modificatorias de cualquier inscripción.

Es un Registro centralizado; es transparente y preciso; características éstas que son básicas, según lo plantean los Dres. Chang Mota y Silva A. en su escrito "*Los Sistemas en los Procesos Electorales*", (Conferencia dictada el 23 de septiembre de 1987 en Costa Rica).

No obstante, no es un Registro público como lo caracterizan los doctores antes mencionados. Nuestro estatuto electoral prohíbe el uso público de la información electoral. Sólo se le provee la información a los partidos políticos o candidatos independientes a una elección y para uso electoral exclusivamente. De la misma manera se le provee a parte interesada cuando lo solicita.

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la privacidad y nuestro estatuto electoral lo protege. Aún a los Tribunales de Justicia y a la Policía, a menos que sea para casos de delito electoral, está prohibido ofrecer información electoral.

#### **IV. DESCRIPCION OPERACIONAL DE COMO SE CONFECCIONA EL REGISTRO ELECTORAL EN PUERTO RICO**

##### **A. DISTRIBUCION GEOGRAFICA**

El principio rector en nuestro Registro Electoral es: "Un hombre, un voto". La isla está dividida electoralmen-

te en ocho (8) **Distritos Senatoriales** y cada Distrito Senatorial se subdivide en cinco (5) **Distritos Representativos**.

Geográficamente para fines electorales la isla se divide en **Precintos** y éstos a su vez se subdividen en Unidades Electorales (Centros de Votación).

La distribución electoral se hace cada diez (10) años de conformidad con los resultados del censo. Se crea una Junta Constitucional compuesta por el juez presidente del Tribunal Supremo y dos (2) representantes de los partidos políticos mayoritarios.

De conformidad con la última redistribución electoral tenemos 104 Precintos Electorales subdivididos en 1,654 Centros de Votación o Unidades Electorales.

Cada Distrito Senatorial consta de 250,000 electores aproximadamente (con una desviación no mayor de más o menos 5%) y cada Distrito Representativo con 50,000 electores aproximadamente.

## *B. ESTRUCTURA OPERACIONAL*

El organismo electoral puertorriqueño es uno que básicamente está en manos de los partidos políticos debidamente inscritos. Desde el nivel jerárquico más alto hasta el más bajo hay representación equitativa de los partidos políticos. Es un estatuto legal de consenso, de responsabilidad compartida.

Si fuésemos a describir en forma breve cómo se llega al producto final en el Registro Electoral, desde que se origina una transacción electoral hasta que dicho ciudadano figura en una lista de votación, diríamos:

1. Existen cien (100) Juntas de Inscripción Permanente, por lo menos una por municipio, a través de toda la isla. Cada oficina está compuesta por un representante de cada partido político. Estos funcionarios son responsables de inscribir, retratar y procesar cualquier transacción electoral que requiera un ciudadano.
2. Cada precinto cuenta con una comisión local compuesta por un comisionado en propiedad y un alterno, además de un juez del Tribunal de Primera Instancia, quien la preside. Este organismo local es el que pasa juicio con relación a las transacciones electorales que efectúa la Junta de Inscripción Permanente. Las decisiones se toman por unanimidad de los comisionados de los partidos políticos. Si no existe la unanimidad (consenso) el presidente decide, siendo ésta la única ocasión en que éste puede votar.
3. Diariamente cada oficina transmite a la oficina de Control de Calidad de la Comisión Estatal todas las transacciones realizadas a través de telefax. (Cada comisionado local recibe diariamente las copias correspondientes a su partido político).
4. La unidad de Control de Calidad que se encuentra en la Oficina Central recibe, inspecciona y procesa los documentos al Centro de Procesamiento de Datos.
5. Dicho Centro hace una segunda inspección, efectúa la entrada de los datos a través de un terminal del computador (doble entrada para evitar errores) y almacena la información en un Registro temporero.
6. Al concluir el mes se produce un listado preliminar de todas las transacciones aplicadas. Este listado se coteja contra los documentos originales (que también se cuadran y se envían mensualmente). De existir algún

error u omisión se efectúa una modificación contra el archivo preliminar.

7. Una vez cotejado el listado se envía a cada oficina de Junta de Inscripción Permanente, la que le corresponde, en donde se coteja nuevamente.

**Nota:** Cualquier elector de la jurisdicción (entiéndase precinto) puede radicar una recusación contra cualquier elector que entienda que existe duda razonable para creer que se está inscribiendo fraudulentamente.

8. Periódicamente (generalmente cada seis (6) meses) se incorporan dichos electores al Registro General de Electores. Cuando ocurren estas actualizaciones a cada partido político se le proveen copias del Registro actualizado en cintas magnéticas (Alfa-Isla) en microfichas (Alfa-Isla) y en papel (Alfa-Precinto-Unidad).

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

1. El Registro Civil (Registro Demográfico) nos provee cada cuatro (4) años un registro alfa microfichado de todos los jóvenes que cumplirán los 18 años para las próximas elecciones. Copia de estas microfichas existen en las cien (100) oficinas de inscripción; además, de la microficha que se le provee del Registro Electoral después de cada actualización.
2. Mensualmente el Registro Civil nos provee, de cada una de las oficinas, los certificados de defunción de las personas fallecidas, a los cuales las comisiones locales ordenan la exclusión del Registro Electoral.
3. A cada partido político se le provee servicios de terminales de computadora en sus oficinas centrales y en la oficina del comisionado para acceder información (*Inquiry*.)

## VI. PROYECCIONES

1. Estamos en proceso de instalación de un nuevo Centro de Procesamiento de Datos con una capacidad mayor y más moderno. El mismo incluye la instalación de un terminal remoto en cada una de las cien (100) oficinas de inscripción, para transmitir directamente los resultados electorales y posteriormente hacer las entradas de datos directamente a un registro preliminar en el Centro de Procesamiento de Datos.
2. Estamos en proceso para un futuro cercano (1989) de microfichar todos los expedientes de los electores y sincronizarlos con el Centro de Procesamiento de Datos para facilitar el acceso al mismo.
3. Estamos en proceso de articular nuestro Centro de Procesamiento de Datos con el Registro Civil (Registro Demográfico) para acceder directamente los datos relacionados con nacimientos y defunciones. Esperamos que esta innovación esté rindiendo sus frutos para finales del año 1989.
4. Con ésta y otras innovaciones en desarrollo esperamos contar con uno de los Registros Electorales más modernos del mundo.

*Benicio Carmona Márquez*  
*Presidente*  
*Comisión Estatal de Elecciones*

**ANEXOS**

# ANEXO A PETICION DE INSCRIPCION COMO ELECTOR

Núm. Electoral

Use letra de molde		No escriba sobre esta línea	
Precinto de Inscrición <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	Unidad electoral <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	Escuela o edificio público más cercano <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> _____	
Apellido paterno <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Apellido materno <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Fecha y sitio de la naturalización o de certificado de nacimiento <input style="width: 100%; height: 100%;" type="text"/>	
Mi nombre es <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Nació en el municipio de <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> _____		
Nací el día <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> mes <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> y año <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	sexo <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	estatura <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>	color de ojos <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
		1. azul 2. gris 3. marrón 4. negro 5. verde	Mi estado civil es soltero (a) <input type="checkbox"/> casado (a) <input type="checkbox"/> viudo (a) <input type="checkbox"/>
		nombre y apellido del cónyuge: <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	
Nombre del padre <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>		Nombre de la madre <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	
Dirección residencial permanente:		Dirección postal:	
Nombre o número de la calle Número del bloque y de la casa <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>		Calle y número apartamento o apartado postal <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	



# ANEXO B

## SOLICITUD DE CAMBIOS EN EL REGISTRO

Marque la(s) transacción(es) que requiere el elector

Número de Control

- |  |  |   |
|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Petición Inscripción Especial | <input type="checkbox"/> Transferencia       | <input type="checkbox"/> Reubicación    |
| <input type="checkbox"/> Corrección de Nombre          | <input type="checkbox"/> Corrección de Datos | <input type="checkbox"/> Cambio de Foto |

**PARTE A**  
Escriba los datos según aparecen en el Registro Electoral

<p>Número Electoral</p> <input type="text"/>	<p>Precinto de Inscripción</p> <input type="text"/>	<p>Unidad Electoral</p> <input type="text"/>
<p>Apellido paterno</p> <input type="text"/>	<p>Apellido materno</p> <input type="text"/>	<p>Nombre</p> <input type="text"/>
<p>Nací en el Municipio de</p> <input type="text"/>	<p>Nací el</p> <p>Día Mes Año Sexo</p> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> F M	<p>Estatura</p> <input type="text"/>
<p>Nombre del padre</p> <input type="text"/>	<p>Nombre de la madre</p> <input type="text"/>	<p>Color de ojos</p> <p>1 Azul 2 Gris 3 Marrón 4 Negro 5 Verde</p>
		<p><input type="checkbox"/> Código Foto    <input type="checkbox"/> Código Status</p>

**PARTE B**  
Escriba los Datos del Elector que han de modificarse

<p>1. Petición Inscripción Especial</p> <p>Precinto de Inscripción    Unidad Electoral:</p> <input type="text"/> <input type="text"/> <p>Apellido paterno</p> <input type="text"/>	<p>2. Transferencia o Reubicación</p> <p><input type="text"/>    <input type="text"/></p> <p>Dirección Residencial, nombre o número de la calle Permanente, número del bloque de la casa</p> <input type="text"/>	<p>3. Corrección de nombre</p> <p>Apellido paterno</p> <input type="text"/> <p>Apellido materno</p> <input type="text"/>
--	---	--

Apellido materno

Nombre

Nació en el Municipio de  Nació el día  Mes  Año  Sexo  F  M

Estatura  Color de ojos 

- 1 Azul
- 2 Gris
- 3 Marrón
- 4 Negro
- 5 Verde
- 6 no vidente

Nombre del padre

Nombre de la madre

Dirección residencial, nombre o número de la calle. Permanente número del bloque y de casa

Sector, Barrio o Urbanización

Si es rural, camino vecinal más cercano kilómetro y hectómetro de la carretera

Sector, Barrio o Urbanización

Si es rural, camino vecinal más cercano kilómetro y hectómetro de la carretera

Dirección Postal: Calle y número apartamento o Apartado Postal

Sector, Barrio o Urbanización

Municipio  Zona Postal

3. Corrección de Nombre

Nombre

Nació el día  mes  año

Nombre del padre

Nombre de la madre

4 Corrección de Datos

Nació en el Municipio de  Nació el día  mes  año  Color  1 Azul de  2 Gris de  3 Marrón de  4 Negro de  5 Verde de  6 No vidente

sexo  M  F estatura  ojos

Nombre del padre

Nombre de la madre

Dirección Postal, Calle y número Apartamento o Apartado Postal

Sector Barrio o Urbanización

Municipio Zona Postal

**5. CAMBIO DE FOTO**

1       j

c       otros

Dirección Residencial, nombre o número de la calle  
Permanente número del bloque y de la casa

Sector, barrio o urbanización

Si es rural, camino vecinal más cercano  
kilometro y hectometro de la carretera

Dirección postal, calle y numero apartamento o Apartado Postal

Sector, Barrio o Urbanización

Municipio Zona Postal

Certificamos (o certifico) que el peticionario arriba descrito firmó o marcó su solicitud de cambio en presencia nuestra y se le devolvió una copia de la misma después de dicha petición haber sido firmada por nosotros (o por mí), deberán firmar en el orden en que quedaron los candidatos a gobernador en la última elección.

Firma del Funcionario      Nombre en letra de molde

Firma del Funcionario      Nombre en letra de molde

Firma del Funcionario      Nombre en letra de molde

Firma o marca de . . . . .

Razón por la cual no firmó

En      P.B.A.      De      De

Municipio      Día      Mes      Año

ORIGINAL-C.E.E.

**ANEXO C**  
**TARJETA DE IDENTIFICACION ELECTORAL**  
**(CARNET)**

TARJETA DE IDENTIFICACION ELECTORAL					
Apellidos:					
Nombre:					
Número Electoral			Fecha de Nacimiento		
			Día	Mes	Año
Sexo	Color ojos		Estatura		
Fecha Expedición			Fecha Expiración		
Firma del Presidente De la Comisión Estatal de Elecciones					
Núm. de Control.		Firma del Elector			

COMISION ESTATAL  
DE ELECCIONES

PRECINTO: \_\_\_\_\_

PRECINTO \_\_\_\_\_

UNIDAD: \_\_\_\_\_

UNIDAD \_\_\_\_\_

COMPROBANTE  
DE FOTOGRAFIA  
DEL ELECTOR

**EL REGISTRO  
ELECTORAL  
PERMANENTE  
EN VENEZUELA**

## I. CONCEPTO

Por Registro Electoral Permanente (REP) se entiende en Venezuela, el listado debidamente actualizado y pormenorizado de todos los ciudadanos con capacidad plena de ejercer el derecho de sufragio, que, por disposición de la Ley, mantiene en forma permanente el Consejo Supremo Electoral. Este concepto, el cual no se encuentra definido en ningún texto legal, es la resultante del análisis que se hace de todas las disposiciones que sobre la materia contiene nuestra Ley Orgánica del Sufragio, cuando, luego de establecer la obligatoriedad de la creación y mantenimiento del Registro Electoral Permanente, va señalando una serie de aspectos relacionados con su formación y mantenimiento.

En la enunciación del anterior concepto, creemos que están compendiados todos los extremos que debe llenar el REP, para cumplir con las disposiciones legales que rigen la materia, e inclusive, suponemos que interpreta a cabalidad la *ratio Legis*, o espíritu del legislador.

Posteriormente, veremos detalladamente las características, la forma de elaborarse y los demás requisitos y detalles que tipifican al Registro Electoral Permanente en Venezuela.

## II. BREVE RECUENTO HISTORICO

En Venezuela el sufragio universal efectivo sólo se conoció a mediados del siglo XX. Hasta 1946, el derecho al voto había sido algo muy restringido, o simplemente una entelequia. Es el año antes señalado, cuando por primera vez se convoca a todos los ciudadanos mayores de 18 años, sin distinción de sexo, supieran o no leer y escribir. A este efecto, fue necesaria la elaboración de un Registro, que se llamó "Censo Electoral", en el cual, al inscribirse el ciudadano, se le asignaba el sitio de votación, con indicación de la correspondiente mesa y se lo dotaba de una credencial que debía exhibir al momento de sufragar.

Este Registro o Censo, sin embargo, sólo sirvió para el proceso electoral del año 46, en el cual se eligió una Asamblea Nacional Constituyente. Al año siguiente, con motivo de los comicios para elegir Presidente de la República y Congreso, hubo de repetirse el procedimiento y elaborar un nuevo Censo Electoral similar al del año anterior. Interrumpido el proceso democrático a partir de 1948, se convocó a elecciones en 1952, para las cuales se elaboró un nuevo Registro similar a los anteriores, el cual en definitiva no tuvo efectos prácticos, ya que el resultado electoral fue distorsionado como consecuencia de un nuevo golpe de Estado.

Restablecida la legalidad democrática en 1958, comienza a partir de ese año lo que a la larga va a ser ya una rutina en la vida política venezolana, al efectuarse en forma regular y pacífica la elección quinquenal del Presiden-

te de la República, el Congreso, las Asambleas Legislativas y los Concejos Municipales.

En un comienzo, para cada uno de estos procesos se siguió el viejo sistema conocido y practicado para las elecciones de 1946, 1947 y las frustradas de 1952: se abría un período de inscripciones, al cual tenían que concurrir cada vez todos los ciudadanos en condición de ser electores y se registraban, recibiendo una credencial en la cual constaba su identidad y el sitio de votación.

Tres veces se repitió este procedimiento: en 1958, 1963 y 1968. Fue a partir de ese año cuando, en vista del número cada vez mayor de electores, y dadas las ventajas que ofrecían los modernos sistemas de computación, se pensó en la conveniencia de crear un sistema de inscripción única y registro permanente para los electores. Así, se dispuso que con motivo del proceso electoral de 1973, la ciudadanía al inscribirse quedaría asentada de una vez por todas en un registro permanente, disponiéndose que el elector, luego de solicitar su inscripción, sería ubicado por el Organismo electoral, y la credencial correspondiente, en la cual se le señalaría el lugar de votación, le sería enviada a través del servicio de Correos.

Este nuevo sistema, lamentablemente, no funcionó como era de esperarse, ya que muchas personas no recibieron su credencial y llegado el día de los comicios, no sabían ni siquiera adónde dirigirse. Solucionado el *impasse* mediante algunas medidas de emergencia, se procedió a efectuar los correctivos necesarios, con el fin de hacer más viable el procedimiento, conservando la innegable ventaja de mantener un Registro Electoral Permanente de todos los electores, despojando al mecanismo de algunos aspectos poco prácticos, como eran el señalamiento a posteriori del sitio de votación y el envío de una constancia de inscripción a través del correo.

En lo sucesivo, utilizando como base la información computarizada que ya se poseía, complementada con los datos obtenidos con motivo de la elección de 1973, se procedió a elaborar un Registro preliminar, el cual debidamente publicitado, sirvió de núcleo del actual REP, que ha servido, con los ajustes necesarios, para los procesos electorales de 1978 y 1983, y habrá de servir para el de 1988. En la actualidad, el sistema vigente conserva de los viejos Censos Electorales la información al ciudadano inscrito, en forma inmediata, de su lugar de votación, pero se eliminó la credencial especial, ya que al momento de acudir a votar, el elector debe identificarse con su Cédula de Identidad, como se denomina en Venezuela al Documento Nacional de Identidad, que cada persona está obligada a poseer.

### III. BASE LEGAL

En Venezuela, la Constitución Nacional dispone en su Artículo 4o. que: *La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.* En esta forma, queda consagrada la democracia representativa como forma de gobierno.

Pero no contenta con ésto, nuestra Ley Fundamental señala más adelante, al referirse a los derechos políticos, en su Artículo 110 lo siguiente: *El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.* Para agregar en el Artículo 111: *Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido 18 años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni inhabilitación política.*

Del contenido de estos tres artículos, podemos señalar las siguientes conclusiones:

1. La democracia representativa, consagrada como

forma de gobierno, tiene su base y origen en el ejercicio de la soberanía popular mediante el sufragio.

2. El voto, es decir, la forma de ejercer el sufragio, es un derecho para todo ciudadano.
3. Además de un derecho, el voto es una función pública, y como tal, su ejercicio es obligatorio.
4. El ejercicio de ese derecho y el cumplimiento de ese deber, estarán regulados por la ley, la cual les fijará límite y condiciones.
5. Tienen el derecho y están obligados al deber de votar, todos los venezolanos mayores de 18 años que se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Para el cumplimiento de este mandato constitucional y facilitar al máximo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra la Constitución, la Ley correspondiente desarrolla toda una serie de principios y crea una serie de instituciones, mecanismos y procedimientos, entre los cuales destaca el Registro Electoral Permanente, cuya base legal inmediata pasamos a examinar a continuación.

En efecto, es la Ley Orgánica del Sufragio, vigente, promulgada en 1967, la que en su Título III establece lo relativo al Registro Electoral Permanente, señalando que su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones que ella consagra y a las normas que al efecto dicte el mencionado organismo. En este sentido, el Consejo posee una facultad reglamentaria, mediante la cual puede llenar cualquier vacío o laguna existente en el texto legal. (Art. 52 LOS). Del estudio de dicho texto, y aún cuando como hemos dicho, el mismo no define al REP, podemos destacar los siguientes aspectos esenciales del mismo:

## A. *CARACTERISTICAS*

- (a) El REP es, fundamentalmente, un listado de electores es decir, la enumeración de todos aquellos ciudadanos con derecho al voto.
- (b) Dicho listado de electores, además, deberá ser suficientemente pormenorizado, a fin de que cada elector esté identificado e individualizado como persona y ubicado en el lugar de votación que le corresponde.
- (c) Debe ser permanente, es decir, tener continuidad en el tiempo, no estando obligado el elector una vez inscrito a renovar su solicitud, salvo casos excepcionales (Art. 58 LOS).
- (d) Debe ser público, en el sentido de estar a la disposición de cualquier ciudadano para ser revisado y consultado (Art. 58 LOS).
- (e) Está a cargo del Consejo Supremo Electoral, bajo la dirección de un funcionario denominado Director, designado por ese Cuerpo (Art. 69 LOS).
- (f) Debe ser llevado por duplicado, cuyo original deberá archivar en el Consejo Supremo Electoral y la copia en un lugar diferente, bajo la custodia que determine el mismo Consejo (Art. 73 LOS).

## B. *COMPOSICION*

El REP está compuesto por el listado completo de todos los ciudadanos que de acuerdo al Art. III de la Constitución Nacional y 7 de la Ley Orgánica del Sufragio, sean electores. En otras palabras, todos los venezolanos mayores de 18 años no sujetos a interdicción civil ni inhabilitación política y que no estén cumpliendo el servicio militar activo.

Estas personas, según establece el Art. 59 de la Ley, estarán obligadas a inscribirse.

También pueden inscribirse en el REP, si así lo desean, y a los solos efectos de las elecciones municipales, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones exigidas a los venezolanos para ser electores, siempre que tengan más de 10 años residiendo en el país, de los cuales uno radicados en la localidad cuyo Concejo se elige. (Art. 8 y 59 REP).

### C. FINALIDAD

Según establece el Art. 70 de la Ley Orgánica del Sufragio, el REP está destinado a conservar, revisar, y perfeccionar el registro de electores clasificados por las entidades políticas en que está dividida Venezuela (Estados, Distritos, Municipios, etc.), y dentro de ellos, clasificados además por Mesas Electorales.

Esto permite a cada ciudadano tener claro conocimiento de su lugar de votación, el cual deberá ser siempre el mismo, salvo cuando cambie de residencia, caso en el cual deberá modificarlo mediante una nueva inscripción, para lograr su reubicación.

### D. CONTENIDO

En el REP, para que su confiabilidad sea plena, se hará constar la siguiente información sobre cada elector: (Art. 72 LOS):

- (a) Su nombre, apellido, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad (los extranjeros pueden votar en las elecciones municipales), profesión y defectos físicos.

- (b) La indicación si saben leer y escribir.
- (c) El número de la Cédula de Identidad personal y el señalamiento del Centro de Votación que le corresponda, con el número de la mesa de votación.
- (d) La residencia del elector, con indicación del Estado, Distrito o Departamento, Municipio o Párrroquia y demás datos para precisar su dirección.

Una vez establecidos estos puntos esenciales, la misma Ley se encarga de señalar cómo ha de constituirse y mantenerse actualizado el Registro. Ello es materia del siguiente punto.

#### IV. PROCEDIMIENTO

Tres aspectos fundamentales han de ser considerados dentro del procedimiento previsto para crear y mantener el REP. Ellos son:

- A. La formación del Registro.
- B. Su revisión
- C. Su depuración.

Veámoslos separadamente:

##### A. *FORMACION DEL REP*

Como bien señaláramos en el punto B, para las elecciones de 1973 se decidió intentar la creación de un Registro Permanente, con el cual se evitaría en lo sucesivo que los electores tuvieran que renovar quinquenalmente su inscripción, asignándoles además un sitio fijo de votación. A pe-

sar de los inconvenientes que se presentaron en esa ocasión, la base de datos obtenida en dicha oportunidad, perfeccionada en los subsiguientes procesos de inscripción electoral, organizados con motivo de posteriores procesos, sirvió para constituir el punto de arranque del actual Registro Electoral Permanente. A partir de entonces y gracias al empleo de modernos sistemas de computación, ha sido posible ir mejorando y perfeccionando ese enorme listado de electores, con todos los datos de identidad y ubicación que exige la Ley, debidamente clasificados y encuadrados de acuerdo al ordenamiento territorial de la República y con el debido señalamiento de sus centros de votación.

Con ello quedó, en lo esencial, formado el REP, debiendo desarrollarse en los años sucesivos, aquellos mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Sufragio que procuren su centralización, requisito indispensable para garantizar de veras su permanencia. Estos mecanismos también han sido objeto permanentemente de perfeccionamiento y contribuyen cada día a la formación y mantenimiento de ese Registro.

## *B. REVISION DEL REP*

Este mecanismo, que puede ser anual, en la práctica sólo se efectúa durante los dos años anteriores a cada proceso electoral. Consiste, fundamentalmente, en darle oportunidad a los electores para revisar el REP y solicitar o actualizar su inscripción en el mismo. (Arts. 83 y 188 LOS). La revisión así establecida se efectuará a través de funcionarios denominados Agentes de Inscripción, designados por el Consejo Supremo Electoral, quienes actuarán debidamente entrenados, en sitios denominados Centros de Inscripción. Estos Centros de Inscripción, a cuyo cargo estará un Agente de Inscripción, funcionan una vez abierto el proceso, en toda la República, debidamente distribuidos

en proporción al número de Centros de Votación estimados que deberán existir para cada proceso. (Arts. 63, 64 y 84 LOS).

Ante esos funcionarios, deberán obligatoriamente concurrir los ciudadanos que sean electores y que estén comprendidos dentro de alguno de los siguientes supuestos (Art. 86 LOS):

- (a) Que nunca se hubieren inscrito con anterioridad.
- (b) Que hayan cumplido 18 años desde el último período de inscripción electoral (nuevos electores).
- (c) Que hubieren adquirido la nacionalidad venezolana.
- (d) Que hayan cumplido la condena penal que causó inhabilitación política.
- (e) Que hayan cesado judicialmente de ser entredichos.
- (f) Que hubieren cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- (g) Que habiéndose inscrito con anterioridad, no aparecieren en los listados correspondientes al lugar de su residencia.
- (h) Que haya el elector cambiado su residencia.

Una vez formulada la solicitud antes referida, el Agente de Inscripción ubicará al elector en el Centro de Votación más cercano a su residencia y en la mesa electoral correspondiente al último número de su Cédula de Identidad. Igualmente, entregará al elector, una copia debidamente firmada de su inscripción en el REP, en la cual constará la dirección del Centro de Votación y el número de la mesa donde deberá votar, (Arts. 65 y 87 LOS).

Los recaudos correspondientes a la formación y revi-

sión del REP serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos (Agente de Inscripción) en la oportunidad y forma que éste determine (Art. 66 LOS). Con base en estas solicitudes y en el lapso improrrogable de dos meses, el Consejo decidirá sobre la no inclusión en el REP de las nuevas inscripciones y las modificaciones solicitadas a las ya efectuadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, debiendo participarlo así a los interesados (Art. 88 LOS).

En el año electoral, una vez finalizado el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará por Mesas las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberá contener los datos mencionados en el punto C-4 (contenido del REP), o sea, nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, número de Cédula de Identidad, dirección, etc. (Art. 90 LOS).

Como es lógico suponer, el conjunto de todos estos listados por Mesas Electorales, viene a constituir la totalidad del REP, el cual, a su vez, es la resultante de los procesos combinados de inscripción y revisión efectuados periódicamente.

### *C. DEPURACION DEL REP*

Hasta ahora hemos visto dos procesos que, combinados, constituyen la base de formación del REP. Gracias a ellos, éste se nutre con el nombre y demás características de los electores y se mantiene actualizado en una cierta medida.

Sin embargo, el REP no sería confiable si no existiera un tercer proceso, previsto por la Ley, mediante el cual son excluidas del Registro aquellas personas que no deben aparecer más en él.

Como hemos dicho, sin este proceso el REP no sería confiable y el número de sus componentes sería considerablemente mayor de lo que en realidad debería ser, prestándose a la comisión de fraudes y distorsionando no sólo los resultados electorales, sino también las estadísticas. Para conjurar este peligro, y complementar los procesos formativos del REP, la Ley Orgánica del Sufragio establece la necesidad de depurar, en forma permanente al mencionado Registro, para lo cual el Consejo Supremo Electoral busca y recibe información al respecto continuamente, salvo el período comprendido entre los 30 días anteriores y los 30 posteriores a cada votación, en los cuales no se podrá efectuar depuración alguna, a menos que se trate de una inscripción hecha en fraude a la Ley (Art. 74 LOS). El objeto inmediato de la depuración es entonces la exclusión del Registro de las inscripciones correspondientes a:

- a) Los ciudadanos fallecidos, o declarados por sentencia judicial, presuntamente fallecidos. A este efecto, los funcionarios del Registro Civil competentes (Primera autoridad civil de los Municipios) están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste suministra, todas las defunciones de personas mayores de 18 años registradas en sus respectivas jurisdicciones.  
Igualmente, los Jueces competentes comunicarán al Consejo toda declaratoria de presunción de muerte dictada conforme a la Ley, dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria (Arts. 75 y 76 LOS).
- b) Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana. A este efecto, el Juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Interiores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con la Ley Orgánica

del Sufragio, estén en capacidad de votar, (Arts. 75 y 76 LOS).

- c) Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente. A este efecto, el Juez competente, dentro de los 10 días, a contar de las fechas de las sentencias definitivamente firmes que hagan esas declaratorias, debe comunicarlas al Consejo Supremo Electoral, (Arts. 75 y 78 LOS).
- d) Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo (Arts. 75 LOS). Con respecto a estas personas, la Ley Orgánica del Sufragio no establece normas ni procedimientos, quedando sin efecto en la práctica esta disposición de exclusión del REP, ya que las autoridades militares no suministran información sobre el número y nombre de sus efectivos. Esto, sin embargo no crea mayores problemas ya que, por una parte, la casi totalidad de los conscriptos son llamados a filas antes de inscribirse en el REP, y por la otra, una vez en servicio, no se les permite participar en ninguna actividad de tipo político.
- e) Las inscripciones repetidas, dejando sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio. En este caso, el control se ejerce internamente en el propio Consejo, al proceder a verificar cada una de las solicitudes de inscripción que se reciben, (Art. 75 LOS).
- f) Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente. A estos efectos, cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del REP los ciudadanos cuya inscripción deba ser depurada, (Arts. 75 y 79 LOS).

Una vez recibidos los recaudos y constatada la irregularidad a través de sus órganos y mecanismos idóneos, el Consejo Supremo Electoral ordenará elaborar una lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas, de acuerdo a las disposiciones legales comentadas (Art. 80 LOS). Estas listas serán mandadas a publicar por el Consejo en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en la de la respectiva Circunscripción electoral, con la finalidad de permitir a cualquier persona interesada el ejercicio del recurso de reconsideración correspondiente ante el mismo Consejo Supremo Electoral, (Arts. 80 y 81 LOS).

Con la aplicación de estos mecanismos establecidos en la Ley, complementados con las decisiones que en cada proceso electoral dicta el Consejo, se ha ido estructurando el actual Registro Electoral Permanente, base del sistema electoral venezolano.

## V. SITUACION ACTUAL

En los actuales momentos, Venezuela ha comenzado ya a prepararse para vivir su séptimo proceso electoral consecutivo (ésto, sin tomar en cuenta dos procesos más de elecciones municipales separadas). Por tal razón, y en acatamiento a lo pautado en la Ley, desde febrero del presente año se abrió el período de inscripciones que habrá de concluir el 31 de mayo de 1988. A este efecto, se ha abierto un total de 1.284 Centros de Inscripción, los cuales serán aumentados en enero del próximo año hasta una cifra cercana a los 3.000. Con ello, se calcula poder dar cabida en el REP a todas las personas que, comprendidas dentro de las previsiones legales a las cuales nos hemos referido en el punto E-2, deseen formalizar o actualizar su inscripción en el REP.

Con base en los cálculos y estimaciones existentes, se preve un aumento de la población electoral en aproxima-

damente 1.600.000 ciudadanos, con lo que el número total de inscritos, una vez efectuada la correspondiente depuración, alcanzará la cifra de 9.500.000, en números redondos.

A medida que las solicitudes de inscripción van siendo enviadas por los Agentes de Inscripción al Consejo, en éste se procede de inmediato a su procesamiento, con la finalidad de determinar si quien formula la solicitud es realmente quien dice ser, si tiene la edad requerida y si no se encuentra ya inscrito o está afectado de algún otro impedimento. Para ésto, el Consejo tiene permanentemente, acceso legal al Archivo Venezolano de Cedulados, que se lleva en la Dirección de Identificación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Verificadas de esta manera las nuevas inscripciones, efectuada la depuración por motivo de defunción y demás causas previstas en la Ley, asentados los cambios de domicilio notificados, se procederá a elaborar los listados de electores correspondientes al proceso electoral de 1988, listados que deberán estar listos para ser entregados a los partidos políticos y ser dados a publicidad, el 31 de julio del mencionado año. En ellos estarán incluidos todos los ciudadanos con derecho al voto que se hayan inscrito en el REP a partir de 1973 y serán la base de los cuadernos de votación a ser utilizados en los venideros comicios. Dichos cuadernos, que serán elaborados en una cifra cercana a los 28.000, equivalente al número de Mesas, deberán contener el nombre del elector, su número de Cédula de Identidad, dirección, y por supuesto, indicación del Centro de Votación y número de Mesa correspondiente.

Como quiera que una vez procesada, la información que sirve de base a los listados y cuadernos de votación, es una información computarizada, los discos y cintas en los cuales está contenida se elaboran por duplicado, quedando un juego en la sede del Consejo Supremo Electoral y el otro, bajo la custodia del Banco Central de Venezuela.

En cuanto a los Cuadernos de Inscripción utilizados para ser llenados en el momento de solicitar el elector su incorporación al REP, y que sirven, una vez procesada la solicitud, para alimentar el computador que produce cuadernos y listados, se conservan como soporte material. En el actual proceso de inscripción y para mayor seguridad, estos cuadernos se llenan por quintuplicado, quedando una copia de la solicitud en poder del elector y las cuatro restantes, en manos de diversas dependencias del Consejo Supremo Electoral, las cuales las archivan separadamente, aunque con el avance de los sistemas electrónicos, es previsible que en un futuro, pueda plantearse una reforma legal que permita su destrucción una vez que la solicitud del elector haya sido aceptada y microfilmada, y su nombre y demás datos personales, hayan sido incorporados a la memoria del computador.

Como conclusión, podemos afirmar que la existencia de un Registro Electoral Permanente en Venezuela, ha facilitado en grado sumo la incorporación y depuración de nuevos electores en cantidades cada vez mayores, imposibles de manejar de tener que realizarse una nueva inscripción masiva cada vez; ha facilitado igualmente, la realización de los procesos electorales en forma regular y periódica, reduciendo al mínimo los riesgos de error o los peligros de fraude; ha contribuido a hacer cada vez más confiable el ejercicio efectivo del sufragio y en definitiva, ha sido factor fundamental en la consolidación del sistema democrático.

Santo Domingo, República Dominicana, 27 de noviembre de 1987.

*Enrique Aristeguieta Gramcko*  
*Director del Registro*  
*Electoral de Venezuela*

**DELEGADOS PARTICIPANTES EN LA SEGUNDA  
CONFERENCIA DE LA ASOCIACION DE  
ORGANISMOS ELECTORALES DE CENTROAMERICA  
Y EL CARIBE**

**ANTIGUA Y BARBUDA**

Christopher O'Mard  
Keithley Hill

**COSTA RICA**

Gonzalo Brenes  
Rafael Villegas  
Enrique Meza  
Rodolfo Ledezma  
Alvaro Artavia  
Fernando Víquez

**EL SALVADOR**

Mario Samayoa  
Francisco Merino  
Arturo Méndez  
José Roberto Avelar  
Mauricio A. Escalante

## **GUATEMALA**

Fernando Bonilla  
Mario R. Guerra

## **HONDURAS**

Yolanda de Vargas  
Angel D. Reyes  
César Tomé  
Pompilio Romero  
Roberto A. Callejas  
Ersol D. Tábora  
Adán Palacios

## **NICARAGUA**

Mariano Fiallos  
Rosa M. Zelaya  
Carlos García

## **PANAMA**

Yolanda Pulice  
Luis C. Chen  
Cynthia Grahán  
Idis de Castellero  
Nora de Gómez

## **REPUBLICA DOMINICANA**

Froilán Tavares  
Olga Seijas  
Rubens Suro  
Nelson B. Buttén  
José A. Silié  
Clodoaldo Mateo  
Francisco L. García  
José Fco. Cuello

**SANTA LUCIA**

J. Mc Clair Daniels  
Gaspard JN Baptiste

**PAISES OBSERVADORES  
INVITADOS**

**ARGENTINA**

Octavio F. González  
Jorge H. Otaño  
Rodolfo E. Munné

**JAMAICA**

Noel B. Lee

**PUERTO RICO**

Marco Rodríguez  
Irán Meléndez  
Benicio Carmona  
Francisco González  
Esteban Rodríguez

**VENEZUELA**

Enrique Aristeguieta

**CAPEL**

Jorge Mario García Laguardia  
Cecilia Cortés Quirós  
Luis Castillo Ralda

## INDICE

<i>Presentación</i> .....	I
<i>Discurso pronunciado por el Dr. Jorge Mario García Laguardia, Director del Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, en el acto de inauguración de la Segunda Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe</i> .....	1
<i>Palabras pronunciadas por el Dr. Froilán J.R. Tavares, Presidente de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la inauguración de la Segunda Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe</i> .....	7

### Primera Parte PAISES MIEMBROS

<b>El Registro Electoral de Antigua y Barbuda</b> <i>Keithley Hill</i> .....	13
<b>El Registro Electoral de Costa Rica</b> <i>Lic. Rodolfo Ledezma Pacheco</i> .....	29
1. Padrón Electoral permanente .....	34
	357

1983

A. Contabilidad electoral . . . . .	36
B. Partidos políticos . . . . .	37
C. Candidaturas . . . . .	39
2. Perspectivas . . . . .	39
3. Archivo Electoral . . . . .	40
4. Computador . . . . .	40
<b>El nuevo Registro Electoral de la República de El Salvador</b>	
<i>Dr. Mario Samayoa</i> . . . . .	41
Preámbulo . . . . .	43
<b>Parte Primera</b>	
I. Antecedentes socio-políticos . . . . .	45
II. Gestación del proyecto de un nuevo Registro Electoral . . . . .	47
<b>Parte Segunda</b>	
I. Instrumentos legales aplicables al proyecto del Nuevo Registro Electoral . . . . .	49
II. Fundamento, integración y competencia del Consejo Central de Elecciones . . . . .	49
III. La Constitución y el Registro Electoral en su evolución histórica reciente . . . . .	51
IV. Las leyes electorales posteriores a la Constitución de 1983 y el nuevo Registro Electoral . . . . .	53
V. La ley del Registro Electoral . . . . .	55
<i>Anexos</i> . . . . .	57
<b>El Registro Electoral en Guatemala</b>	
<i>Lic. Mario Roberto Guerra Roldán</i> . . . . .	75
I. Breve Reseña histórica (1945-1982) . . . . .	77
II. El Registro de ciudadanos (1982 a la fecha) . . . . .	80
III. Problema y perspectivas . . . . .	100
<b>El Registro Electoral de la República de Honduras</b>	
<i>Licda. Yolanda de Vargas</i> . . . . .	109
– El Registro Electoral de acuerdo a la legislación vigente . . . . .	113
– Conclusiones . . . . .	118

<b>El Registro Electoral en Nicaragua</b>	
<i>Rosa Marina Zelaya Velásquez</i> . . . . .	121
I. Introducción . . . . .	123
II. Sistema de Registro Electoral . . . . .	127
<b>El Registro Electoral panameño</b>	
<i>Licda. Yolanda Pulice de Rodríguez</i> . . . . .	135
I. Prólogo . . . . .	137
II. El Registro Civil . . . . .	140
III. Cedulación . . . . .	159
IV. Organización Electoral . . . . .	174
V. Labores de apoyo . . . . .	177
VI. Reseña histórica del Registro Electoral . . . . .	180
VII. El Registro Electoral . . . . .	185
<b>El Registro Electoral Dominicano</b>	
<i>Dr. Nelson B. Batten Varona</i> . . . . .	201
I. Antecedentes . . . . .	203
II. Conceptos sobre la nueva legislación . . . . .	205
III. Características del Registro Civil . . . . .	207
IV. Ley No. 55 del Registro Electoral . . . . .	209
V. Votaciones . . . . .	215
VI. Cancelaciones . . . . .	216
Conclusiones . . . . .	217
<b>Informe sobre el proceso de registro en Santa Lucía de 1950 a 1987</b>	
<i>Daniel J. McClair</i> . . . . .	219

**Segunda Parte**  
**PAISES OBSERVADORES INVITADOS**

<b>El Registro Electoral en la República Argentina</b>	
<i>Dr. Felipe González Roura</i> . . . . .	237
1. Introducción . . . . .	239
	359

I. La justicia nacional electoral . . . . .	240
II. Otros organismos electorales . . . . .	246
III. El Registro Electoral y el sistema de identificación de las personas . . . . .	249
IV. Registro Electoral y Padrones . . . . .	253
V. Eficacia y garantías del sistema . . . . .	261
Anexos . . . . .	265

**El sistema de empadronamiento y Registro de Electores en Jamaica.**

<i>Noel B. Lee</i> . . . . .	277
1. Contexto . . . . .	279
2. Empadronamiento . . . . .	279
3. Requisitos para la inscripción . . . . .	282
4. Obstáculos al proceso de empadronamiento . . . . .	282
5. Introducción . . . . .	285
6. El sistema en detalle . . . . .	286
7. Designación de empadronadores . . . . .	288
8. Suministros . . . . .	289
9. Empadronamiento . . . . .	290
10. Quién puede ser empadronado . . . . .	291
11. Regulaciones generales relativas a requisitos de residencia . . . . .	292
12. Formularios y materiales . . . . .	293
13. Algunos deberes estatutarios del empadronador . . . . .	294
14. Toma de huellas dactilares . . . . .	304
15. Escrutadores: designación . . . . .	305
16. Deberes estatutarios de los escrutadores . . . . .	305
17. Fotografos-designación . . . . .	307
18. Deberes del fotógrafo . . . . .	307

**El Registro Electoral en Puerto Rico.**

<i>Benicio Carmona Márquez</i> . . . . .	315
I. Introducción . . . . .	317
II. Inscripción electoral . . . . .	320
III. Registro Electoral . . . . .	321
IV. Descripción operacional de cómo se confecciona el Registro Electoral en Puerto Rico . . . . .	322
V. Otras consideraciones . . . . .	325

IV. Proyecciones . . . . .	326
<i>Anexos</i> . . . . .	327

**El Registro Electoral permanente en Venezuela**

<i>Enrique Aristeguieta Gramcko</i> . . . . .	335
I. Concepto . . . . .	337
II. Breve recuento histórico . . . . .	338
III. Base legal . . . . .	340
IV. Procedimiento . . . . .	344
V. Situación actual . . . . .	350

# Instituto Interamericano de Derechos Humanos

## Consejo

Thomas Buergenthal  
*Presidente*

Marco Monroy Cabra  
*Vicepresidente*

Carlos Roberto Reina  
*Vicepresidente*

Maria Elena Alves  
Allan Brewer - Carías  
Margaret E. Crahan  
Carmen Delgado Votaw  
Tom J. Farer  
Eduardo Jiménez de Aréchaga  
Emilio Mignone  
Jorge A. Montero  
Gonzalo Ortiz Martín  
Eduardo Ortiz Ortiz  
Máximo Pacheco  
César Sepúlveda  
Louis Sohn  
Rodolfo Stavenhagen  
Walter Tarnopolsky  
Cristian Tattenbach  
Diego Uribe Vargas  
Fernando Volio Jiménez

## Miembros Ex-Oficio

Héctor Fix Zamudio  
Jorge Hernández  
Rafael Nieto  
Pedro Nikken  
Rodolfo E. Piza E.

Sonia Picado S.  
*Directora Ejecutiva*

Héctor Gros Espiell  
*Director Académico*